Bogotá D.C.

Doctor
JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA (ORAL)
E.S.D.

Ref.	**Expediente No.**	11001334104520190039700
	Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Eyda Beatriz Cuervo Suárez
	Demandados:	Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud

Asunto: <u>Contestación de demanda</u>

AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.431 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 244.813 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderada judicial de la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 71.626.618 de Medellín, actuando en calidad de *SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD* según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como *DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD*, Establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta los artículos 1[1] y 2[2] del Decreto 212 de 2018 ***"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de***

---

1 **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delegase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (…)

2 **Artículo 2.- Facultades.** La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (…)

Bogotá, D.C, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones." encontrándome dentro del término legal, procedo a dar *contestación de la demanda* instaurada por **Eyda Beatriz Cuervo Suárez**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 0340 de febrero 14 de 2018, Resolución N° 5762 de julio 11 de 2018 y la Resolución N° 356 del 25 de febrero de 2019 expedidas por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

La demanda fue notificada al correo de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Salud el día 12 de noviembre de 2020 y que, para efectos de ejercer el debido derecho a la defensa, el Distrito cuenta con un término perentorio (25 días hábiles que el expediente está en secretaria para su consulta, más los 30 días hábiles da ley para contestar la demanda), que persiste hasta el día 19 de febrero de 2021 de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 172 del CPACA "*TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*"

Dicho lo anterior, y teniendo claro el interés que le asiste a la SDS-FFDS, me dispongo a contestar la demanda en los siguientes términos;

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO (1): Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo informado por la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Salud, el día de la visita de habilitación realizada al prestador de servicios de salud a la señora CUERVO SUAREZ, no fue el día 15 de octubre de 2015, sino el 14 de octubre de 2015, según consta en el folio dos (02) del expediente 02779 consistente en el acta de visita.

AL HECHO SEGUNDO (2): No es cierto, según consta en el folio 29 del expediente 201502779, si hay un oficio de 6 de diciembre de 2017, no obstante, el derecho de petición elevado por la actora no corresponde a lo enunciado en el segundo hecho, sino que se trata de los alegatos de conclusión presentados por la señora **EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ**, dentro de la Investigación Administrativa No 201502779.

AL HECHO TERCERO (3): No me costa, toda vez que no obra prueba en el expediente que apoye o sustente tal afirmación.

AL HECHO CUARTO (4): Es parcialmente cierto. En efecto, el día 02 de diciembre de 2015, la señora **EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ**, radicó solicitud de programación de visita en la que textualmente indicó "*me permito solicitar su invaluable colaboración con el fin de que me sea programada a la mayor brevedad posible visita de*

seguimiento, ya que recibí visita previa de habilitación el pasado 14 de Octubre del presente año y me asignaron un plan de mejoramiento el cuál (sic) ya tengo estructurado para su revisión y análisis" (folio 20). No obstante, no le consta a la entidad, que la accionante, al 24 de noviembre de 2015, haya realizado las gestiones necesarias para subsanar las falencias necesarias evidenciadas en visita del 14 de octubre de 2015.

AL HECHO QUINTO (5): Es cierto.

AL HECHO SEXTO (6): Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO (7): Es cierto. No obstante, resulta irrelevante el hecho de no haberse realizado la visita de seguimiento requerida por la señora CUERVO SUAREZ, puesto que los hechos que dieron lugar a la investigación han sido plenamente aceptados por la actora en los distintos oficios radicados ante la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud e igualmente, así figura en el acta de visita, la cual fue firmada por la prestadora de servicios de salud sin ninguna observación al respecto.

AL HECHO OCTAVO (8): Es cierto.

AL HECHO NOVENO (9): Es cierto.

AL HECHO DECIMO (10): No le consta a la entidad, es una apreciación personal y subjetiva.

AL HECHO DECIMO PRIMERO (11): No le consta a la entidad, es una apreciación personal y subjetiva.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, en tanto los actos administrativos, frente a los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, cuentan con el lleno de los requisitos legales y fueron expedidos en el marco de las garantías constitucionales, contando con los elementos de orden subjetivo, objetivo, formal, causal y final, que requiere su naturaleza.

III. PRECISIONES FÁCTICAS

Frente al caso particular, es preciso informarle al señor Juez que los cargos por los cuales se sancionó a la señora EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, dentro de la investigación administrativa No 201502779, obedece al desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 en el artículo 3 numeral 3.3 "*CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA*", en armonía con el "*MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD*" en su numeral 2 "*CONDICIONES DE HABILITACION*" numeral 2.3/2.3.1 "*CONDICIONES*

DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA TODOS LOS SERVICIOS", en algunos de los "*ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN*" de "*INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS*", e "*HISTORIA CLINICA Y REGISTROS*"; numeral 2.3.2. "*ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION en el GRUPO DE CONSULTA EXTERNA*" en el "*SERVICIO DE MEDICINAS ALTERNATIVAS*" en el "*ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS*", Decreto 351 de 2014, artículo 6 numeral 2º (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1164 de 2002, Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia MPGIRH, almacenamiento central.

La violación de dichas normas se evidenció en la visita realizada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, realizada el 14 de octubre de 2015 y en virtud de la cual, se dio lugar a la Resolución No 0340 de 14 de febrero de 2018, en la que, dicha dependencia, sancionó a la mencionada profesional independiente y aquí demandante, al pago de una multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($3'906.210.00), suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Dicha resolución fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, cuyo argumento de la recurrente se centró en que la sanción había sido impuesta de manera injusta e ilegal, dado que ella, como profesional demandante, mediante derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Salud el 24 de noviembre de 2015, había solicitado la visita para la revisión de las obras que se habían requerido por la entidad para el funcionamiento y que, mediante radicado No 2015EE88270 la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, le informó que su visita de seguimiento había sido incluido dentro de la programación correspondiente, sin embargo la misma, nunca se realizó.

Ahora bien, los recursos interpuestos, fueron resueltos mediante Resoluciones No 5762 de 11 de julio de 2018 y No. 356 de 25 de febrero de 2019, confirmando la sanción interpuesta, pues en momento alguno la investigación administrativa se tornó injusta o ilegal, dado que el día de la visita realizada el 14 de octubre de 2015, la Profesional Independiente, hoy demandante, no cumplía con los parámetros establecidos en las normas referidas y dicha situación incluso, nunca fue controvertida por la señora CUERVO SUAREZ.

De ahí que, independientemente de que los hallazgos evidenciados hubieren sido o no subsanados por la aludida ciudadana, lo cierto es que lo que se reprochó y sancionó dentro de la investigación administrativa, vale decir, con el correspondiente respeto de los derechos a la defensa y debido proceso, fue que para el momento de la visita, la conducta de la demandante colocaba en riesgo o peligro la salud e incluso otros derechos y garantías de la población en general, pues la prestación del servicio de salud, exige el cumplimiento de las normas desde el primer momento y durante todo el tiempo en que se esté llevando a cabo la actividad.

Aunado a ello, tampoco al expediente de la investigación administrativa se allegó prueba alguna de en efecto se llevó a cabo la subsanación de los hallazgos y aún con ello, si en gracia de discusión se hubiera presentado, eso no desdibuja la configuración de los cargos y causales que llevaron a la justificación y sustento de la sanción impuesta, pues de haberlo acreditado, sólo se podría tener en cuenta como un criterio de atenuación de la sanción y no como uno de exoneración de responsabilidad.

En ese orden de ideas, ese desconocimiento a las disposiciones higiénico sanitarias y de funcionamiento técnico-administrativo y técnico-científicas por parte de la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, configuraron la materialidad de la infracción sancionada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, que consto en la misma acta de visita y que fue endilgada desde el pliego de cargos, situación que incluso, nunca fue cuestionada por la demandante.

Adicionalmente, se debe indicar que en el marco de las garantías constitucionales que se deben observar en cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, todas y cada una de las partes intervinientes dentro de la investigación administrativa adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, previo a la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, gozaron de las garantías propias del derecho a la defensa, igualdad, buena fe y demás configurativos del debido proceso administrativo y a su vez la administración, dentro del mismo contexto, actuó de manera ajustada a derecho y con observancia de los principios y demás garantías de orden constitucional y legal requeridos para el ejercicio de la facultad sancionatoria.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS YJURÍDICOS DE LA DEFENSA-EXCEPCIONES

4.1. EXCEPCIÓN PREVIA-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Siendo esta la primera y una de las más evidentes excepciones a proponer frente a las afirmaciones y pretensiones de la parte accionante, debemos manifestar que, en punto al término de caducidad para la presentación de este tipo de acciones, el artículo 164 ibídem de la ley 1437 de 2011, dispone:

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día*

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)"

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece la suspensión del término de caducidad, en los siguientes términos:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Conforme a las citadas disposiciones, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Así las cosas, en el presente caso, el último de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No 356 de 25 de febrero de 2019, **fue notificada el pasado 5 de marzo de 2019**, que *"según los soportes allegados con la demanda*" a folio 99, se puede advertir dicha diligencia, del sello a través del cual se deja constancia de notificación personal en el cuerpo de la Resolución de la hoy demandante. A partir de dicha data entonces, contaba la parte actora, de acuerdo al termino determinado por la ley 1437 de 2011, con **4 meses** para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **es decir hasta el 5 de julio de 2019**.

La audiencia de conciliación prejudicial, fue solicitada por la hoy parte actora, ante la Procuraduría General de la Nación, el **19 de junio de 2019**, **es decir 3 meses y 14 días** después de la fecha de notificación del acto administrativo hoy demandado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, conforme a la mencionada solicitud, se suspendieron los términos a partir de la fecha de radicación y la audiencia de conciliación que fue declarada fallida, se llevó a cabo el **31 de julio de 2019**, data a partir de la cual, agotándose el trámite como requisito de procedibilidad, volverían a correr aquellos, sin embargo, lo cierto es que restaban apenas 16 días para la interposición de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, observado el reporte de que figura en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, se puede advertir que la demanda del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** fue radicada por la parte actora de manera evidentemente extemporánea, el **27 de noviembre de 2019,** frente a la totalidad de los actos administrativos, **es decir 8 meses y 22 días después de notificado el último acto administrativo,** expedido dentro de la Investigación Administrativa No 201502779, que como se indicó fue una diligencia que ocurrió el **5 de marzo de 2019.**

En ese sentido, si se tiene en cuenta el término de suspensión de la prescripción de la caducidad de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, advirtiendo que ya habían transcurrido **3 meses y 14 días** desde la notificación del acto administrativo hasta la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, reanudándose el término el **31 de julio de 2019**, el término máximo para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el **17 de agosto de 2019, pero ello no ocurrió** y como se mencionó, esa presentación se realizó de manera bastante tardía por la parte actora -***27 de noviembre de 2019***-, como pretendiendo volver a contar **desde cero y a partir de la realización de la audiencia de conciliación**, el término de caducidad del aludido medio de control. Valga precisar que, la señalada parte ha contado desde el inicio de sus actuaciones tendientes a lograr las pretensiones de la demanda, con asesoría Técnico-Jurídica para el efecto, pues como se observa, estas se han venido adelantando por medio de apoderado.

Con lo dicho, resulta evidente que en el presente caso se dio el fenómeno de la caducidad, como se indicó anteriormente, en observancia al término estipulado en el artículo 164, literal d) de la ley 1437 de 2011 CPACA (*4 meses*), aun contando con la interrupción de términos que comporta el trámite de conciliación prejudicial.

En sentencia C-662 de 2004, la caducidad fue definida en los siguientes términos:

> *"La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente.* ***En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho****".* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla, a saber:

> ***"Audiencia inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *6.* ***Decisión de excepciones previas.*** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada,* ***caducidad****, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.
Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta de importancia a este punto, recordar el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C115 –1998. MP. Hernando Herrera Vergara, en torno a la caducidad, así:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado…"

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos en torno a la configuración del fenómeno de la caducidad, como el efectuado mediante Sentencia de 09 de mayo de 2011. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad 17001-23-31-000-1996-03070-01 (17863) MP. Enrique Gil Botero, así:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión especifica acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la republica con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actué con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos facticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el termino prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se toma improrrogable y, por ente, preclusivo."

En concordancia con lo anterior habrá de recordarse que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad; MP Gonzalo Zambrano Velandia, el 5 de diciembre de 2014, frente a la caducidad de la acción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó:

«*Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar "a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"».*

Frente a tales presupuestos de orden factico y jurídico, de manera atenta y respetuosa solicitamos al despacho, conforme a las consecuencias determinadas en la ley 1437 de 2011, se declare la terminación del proceso, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

4.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.2.1. INEPTA DEMANDA

4.2.1.1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numerales 3 y 4 este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del escrito demandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto del medio de control ejercido, Nulidad y Restablecimiento

frente a los actos administrativos acusados. Se limita a hechos referidos al proceso administrativo sancionatorio; pero no hechos configurativos de las causales de nulidad alegadas, debidamente clasificadas y numeradas, como es exigido por la ley.

4.2.2.- AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS-FALSA MOTIVACIÓN

Con relación a la motivación de los actos como los hoy demandados, resulta de relevancia efectuar las siguientes precisiones de cara al control de la motivación en cuanto a que, aunque el control de los motivos de los actos en apariencia parece escapar del control jurisdiccional, por cuanto la apreciación de estos es en principio discrecional, existen ciertas razones que lo justifican e imponen. En primer lugar, porque dada la estrecha vinculación que existe en términos generales entre los hechos y el derecho, es imposible apreciar la legalidad de aquellos sin examinar la de éste, máxime en los casos en que la situación fáctica sea el presupuesto necesario para su expedición. Esta circunstancia, ha hecho que la jurisprudencia haya multiplicado los casos en que el ejercicio regular de una competencia este condicionado por ciertas situaciones de hecho cuyo examen cae bajo el control jurisdiccional. Y, en segundo lugar, porque el juez al ejercer el control no examina los hechos en razón de su oportunidad, sino en la medida en que ellos condicionan la legalidad del acto.

Conforme a lo dicho, el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que faculta su expedición.

De manera que la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

> *"-Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de la Administración Pública*
>
> *-Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.*
>
> *-Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
>
> *-Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión"*[3]

Lo dicho se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión.

En ese contexto, indicó que para la prosperidad de la pretensión sobre un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario demostrar una de dos circunstancias:

> *«1.- Que los hechos tenidos en cuenta por la administración no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación o*

[3] Consejo de Estado, Sección Primera Sentencia 2008-00265 de 14 de abril de 2016. CP María Claudia Rojas Lasso.

2.- Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, que de haber sido considerados habrían conducido a una postura diferente.»

Por ello, cuando los hechos valorados por la Administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados de manera equivocada se incurre en falsa motivación, ya que en realidad no coincide con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para decidir y que en realidad no existieron, o en qué consiste la errada interpretación de esos, precisó la Corporación[4].

De esta manera y conforme ha sido determinado de manera reiterada, por el Honorable Consejo de Estado, para el caso sub examine, deberá la profesional independiente EYDA BETRIZ CUERVO SUAREZ, "*como mínimo*" determinar cuáles son los hechos que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud tuvo en cuenta para decidir "*y que en realidad no existieron*" o en que consistió la errada interpretación de estos.

Por el contrario, en ningún momento se niega el incumplimiento de las disposiciones normativas que dieron lugar a la imposición de la sanción, ni desde el momento en que se emitió el mandamiento de pago, ni dentro de la investigación administrativa e inclusive, ni dentro del líbelo de la demanda, sino que el argumento de la demandante para señalar que su conducta fue apropiada, es que, se subsanaron los hallazgos y falencias encontradas, sin embargo, no se allega prueba alguna de dicha situación. Inclusive, pretende la demandante acreditar una circunstancia de capacidad técnica -científica con años de experiencia, pero no con un título que acredite la especialidad de la misma en medicina alternativa, lo que llevó a todas luces a la imposición de la sanción por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud.

En ese sentido, más allá de relacionar los hechos a los que hace referencia dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud de las competencias legales otorgadas a la Secretaría Distrital de Salud y de conformidad con la información y soportes allegados, las partes e intervinientes, no se logra configurar el argumento de nulidad.

Se insiste entonces señor juez, resulta apenas evidente, como quedó plenamente establecido dentro del proceso administrativo, los hechos y causales, debidamente probados y soportados, que dieron lugar a la imposición de la sanción a la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ.

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 15001233100020040111101 (20132) Jun. 15 de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dicho, los argumentos expuestos con el medio de control, fueron ya abordados y resueltos en legal forma, al desatar los recursos que en ejercicio del derecho al debido proceso desplegó la señora CUERVO SUAREZ, dentro de la referida investigación administrativa.

En efecto, resulta de importancia frente a los cargos argumentados en el presente medio de control indicar que dentro de los recursos elevados frente a las resoluciones acusadas, se hizo referencia a una falsa o errada motivación de la Resolución que impuso la sanción, insistiendo una y otra vez, en que no se hizo una nueva visita de valoración, desconociendo que la infracción a las disposiciones para la prestación del servicio de salud fueron incumplidas desde el primer momento y descubiertas en la visita del 14 de octubre de 2015.

Aunado a ello, aún cuando se hubiere realizado la misma, la infracción se configuró y a lo único que habría lugar en caso de que se hubiere probado la subsanación de los hallazgos, sería la atenuación de la sanción, pero ello no ocurrió ni dentro de la investigación administrativa ni en líbelo de la demanda.

En ese sentido, lo que se buscó con la Investigación Administrativa por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, fue evidenciar si se dieron esas inconsistencias e incumplimientos de las normativas higiénico-sanitarias, de capacidad técnico - científica y de habilitación de los servicios prestados, y en tal sentido, de conformidad con las facultades legalmente otorgadas, de ser procedente, imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondiesen, como en efecto se hizo y que dieron lugar a los actos administrativos que hoy reprocha en este escenario la demandante.

Con lo dicho, resulta evidente que ni los hechos, ni los argumentos esgrimidos por la parte accionante logra desvirtuar la presunción de legalidad respecto de los actos administrativos, producto de la investigación administrativa No. 201502779, correspondientes a:

- **Resolución No 0340 de 14 de febrero de 2018** "*Por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201502779 adelantada en contra de la Profesional Independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ*".
- **Resolución No 5762 de 11 de julio de 2018** "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 340 del 14 de febrero de 2018, dentro de la investigación administrativa No. 201502779, adelantada en contra de la Profesional Independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.952 y Código de Prestador No. 1100112087-02.*"
- **Resolución No 356 de 25 de febrero de 2019** *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502779 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".*

Igualmente, resulta evidente con la apreciación de las actuaciones contenidas dentro de la Investigación Administrativa No. 201502779, de la cual se anexará copia al presente escrito, que el desarrollo de dicho proceso administrativo, se adelantó con el lleno de los requisitos legales y los actos administrativos allí fueron expedidos en el marco de las garantías constitucionales, contando con los elementos de orden subjetivo, objetivo, formal, causal y final, que requiere su naturaleza.

Por otra parte, en punto a la causalidad de ilegalidad frente a la expedición de los actos administrativos demandados, resulta evidente que, a más de no concretarse, no es sustentada de ninguna manera por la demandante, en tanto la expedición de los actos administrativos, como en general el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, se surtió en debida forma, con observancia de todos los derechos y garantías enmarcados en el debido proceso y con las formalidades y requerimientos para el efecto.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, resulta importante precisar que la finalidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente verificar entre otros, las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, mas no, construir, una suerte de instancia adicional, frente al Proceso Administrativo Sancionatorio No 201502779.

4.3.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

Los actos administrativos atacados, a través de la demanda gozan de legalidad, fueron proferidos en cumplimiento de la normatividad legal vigente, es decir, se adelantó una actuación administrativa en virtud de la cual se profirieron cargos que cumplían los presupuestos de tipicidad de la conducta desarrollada por la profesional independiente CUERVO SUAREZ, contrario a lo anotado por ella, cada una de las Resoluciones proferidas por mi representada se efectuó en cumplimiento a los presupuestos del *ius puniendi*, garantizando la legalidad de la actuación, el respeto al debido proceso y derecho a la defensa, no sólo se limitó la administración a transcribir la normatividad transgredida, sino por el contrario, analizó los supuestos fácticos, probatorios, y en virtud de ello, efectuó el análisis jurídico que concluyó con la sanción.

Con fundamento en lo anterior, carecen de certeza las afirmaciones realizadas por la parte demandante en el líbelo introductorio, más cuando su dicho queda desvirtuado al revisar toda la actuación administrativa, pues esta fue adelantada con principio a las garantías procesales y con fundamento en las pruebas obrantes, la sanción impuesta fue fruto de las falta de observancia a las disposiciones normativas higiénico-sanitarias, de capacidad técnico -científica y de habilitación de los servicios prestados por la demandante como profesional independiente.

En suma, los actos administrativos tienen como elementos esenciales los de existencia que doctrinalmente son ubicados, el órgano y el contenido; los de validez, contenidos en la voluntad y en las formalidades o el procedimiento y la eficacia o

inoponibilidad, inmersa en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos, requisitos cumplidos por las resoluciones que hoy ataca la profesional CUERVO SUAREZ.

En concordancia con lo anterior, mediante sentencia C 069 de 1995, la Corte Constitucional manifestó:

> *"**ACTO ADMINISTRATIVO**-Eficacia*
>
> *La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente".*

Adicionalmente, EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ no logra desvirtuar desde ningún punto de vista la presunción de legalidad que frente a los actos administrativos demandados contempla el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*

4.4.- RESPECTO AL PAGO DE LA SANCIÓN-SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe ponerse en conocimiento del señor Juez, que de acuerdo a las indagaciones realizadas internamente en la Secretaría Distrital de Salud, se informó por parte del Director Financiero mediante memorando No. 2020IE29931 de 24 de noviembre de 2020, que verificado el aplicativo SIIAS y el sistema integrado de información financiera "Sicapital", no se encontró registro correspondiente a pago realizado a nombre de EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ.

4.5.-EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

V. PETICIONES

Fundada en las anteriores argumentaciones, con el debido respeto solicito se denieguen las pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentadas por la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, y

en su lugar, se declaren configuradas las excepciones planteadas en la presente contestación.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.- Pantallazo consulta del presente proceso en el sistema Siglo XXI Rama Judicial, a efectos de que se haga el examen de caducidad teniendo en cuenta la fecha de radicación y reparto de la demanda.
2.- Copia simple de la Investigación Administrativa No 201502779 en un total de 128 folios.
3.- Decreto 212 de 05 de abril de 2018 "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*".

VII. ANEXOS

-Lo indicado en el acápite de pruebas.
-Poder otorgado a la suscrita por el señor Secretario Distrital de Salud ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ.
-Decreto de de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020.
-Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

El Distrito Capital y la Secretaría Distrital de Salud y por mi parte las recibiremos en la Carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad, teléfono 3649090 extensión 9381 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y aifernandez@saludcapital.gov.co.

Teniendo en cuenta el poder allegado al despacho, agradezco se nos reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con la Ley, a la suscrita como apoderada principal y a la Dra. Blanca Miryam Vargas Sunce identificada con C.C. No. 51.745.979 de Bogotá, T.P. Nº 74294 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente en los términos del poder conferido.

Del señor Juez,

Aura Fernández.

AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA
C.C. 1.032.446.431 de Bogotá D.C.
T.P. 244.813 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO No. 11001-33-41-045-2021-00222-00 de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:32

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

10 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 1-2019-539944.pdf; Resolución 00747 DE 2020.pdf; Aprobados en procesos de corrección.xlsx; Formulario de Resultado Proceso de Giro y Compensación del ADRES 2017-08-29.pdf; Formulario de resultado Proceso Giro y Compensación del FOSYGA 6-14-2017 .pdf; Giro.xlsx; Respuesta auditoría CMP22705_16.pdf; Respuesta cierre CMP22705_16.pdf; Segunda cuota.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Melba Johanna Rodriguez Gu errez <melba.rodriguez@supersalud.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 8:03 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: no ficaciones.judiciales@adres.gov.co <no ficaciones.judiciales@adres.gov.co>; COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <mcpachonv@compensarsalud.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO No. 11001-33-41-045-2021-00222-00 de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.

Buenos días,

Doctora
María Carolina Torres Escobar
Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 11001-33-41-045-2021-00222-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, iden ficada con la cédula de ciudadanía número 35530525 expedida en Facata vá (Cund.), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, estando en la oportunidad legal, me permito presentar Contestación de Demanda dentro del proceso de la referencia. (Adjunto cuatro (10) archivos: 8 en PDF y 2 en Excel.)

El correo se copia a las partes intervinientes del proceso, esto conforme a lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020.

Cordialmente,

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud

Icono reciclaje **Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.**

Melba Johanna Rodriguez Gutierrez

Oficina Asesora Jurídica

Profesional Especializado

melba.rodriguez@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. **+22105**

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Bogotá D.C., agosto 13 de 2021

Doctora
María Carolina Torres Escobar
Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 11001-33-41-045-2021-00222-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

CONTESTACIÓN DEMANDA

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en el municipio de Facatativá (Cund.), identificada con cédula de ciudadanía No. 35530525 expedida en Facatativá (Cund.), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general judicial a mi conferido mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, por el doctor JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, quien obra en calidad de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho de la Superintendencia Nacional de Salud, según resolución 000086 del 22 de enero y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018, y en ejercicio del traslado concedido por su despacho procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Al hecho primero, **es cierto**.

2. Al hecho segundo, **es cierto**.

3. Al hecho tercero, **es cierto.**

4. Al hecho cuarto, **es cierto.**

5. Al hecho quinto, **es cierto.**

6. Al hecho sexto, **es cierto.**

7. Al hecho séptimo, **es cierto.**

8. Al hecho octavo, **es cierto.**

9. Al hecho noveno, **es cierto.**

10. Al hecho décimo, **es cierto.** Que con el escrito CMP 4346/2017 dio respuesta a los hallazgos de la auditoria del proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, en cuanto a las precisiones que señala, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez, que se observa los adjuntos de las certificaciones, pero ninguna de estas da la exactitud que el actor señala.

11. Al hecho décimo primero, **es cierto.** Que mediante oficio 0000434653 con fecha del 3 de abril de 2017, el Consorcio SAYP remitió el informe final cierre auditorias sobre el proceso de compensación. Pero este fue recibido el 4 de abril de 2017 a las 2:06 pm (folio 69 - expediente administrativo), no el día 5 de abril como lo indica el actor.

12. Al hecho décimo segundo, **no es cierto**. De acuerdo el informe final con radicado

0000434653 del 3 de abril de 2017, se evidencia otras cifras diferentes, alas que nombra la parte actora, (expediente administrativo folio 69 al 83).

13. Al hecho décimo tercero**, es cierto.** Que con el escrito CMP 4404/2017 propuso acuerdo de pago. Con respecto a los subsiguientes del presente hecho que se pruebe.

14. Al hecho décimo cuarto**, no le consta a mi representada,** toda vez es un hecho de terceros que en nada tuvo que ver mi representada, y como lo menciona el actor "restituyo al Consorcio SAYP 2011", la cual, no tiene ninguna relación contractual, con mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

15. Al hecho décimo quinto**, no le consta a mi representada,** toda vez es un hecho de terceros que en nada tuvo que ver mi representada, toda vez, que la parte actora "canceló a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga" hoy ADRES, entidad que no es subordinada, ni tiene relación contractual con la Superintendencia Nacional de Salud, para verificar si es cierto lo que menciona el demandante, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso con el presente hecho y subsiguientes del mismo.

16. Al hecho décimo sexto**, es cierto.** Que mediante comunicación JRD-2288-17 con radicado No. 0000459717 del 26 de mayo de 2017, el Consorcio SAYP remite informe final de las auditorias 4023/11, y el mismo, fue recibido en la Entidad con el NURC: 1-2017-085496 el 30 de mayo de 2017.

17. Al hecho décimo séptimo**, es cierto.**

18. Al hecho décimo octavo**, es cierto.**

19. Al hecho décimo noveno**, es cierto.**

20. Al hecho vigésimo**, es cierto parcialmente.** Que mediante escrito del recurso de reposición anexo un CD, el cual contiene:

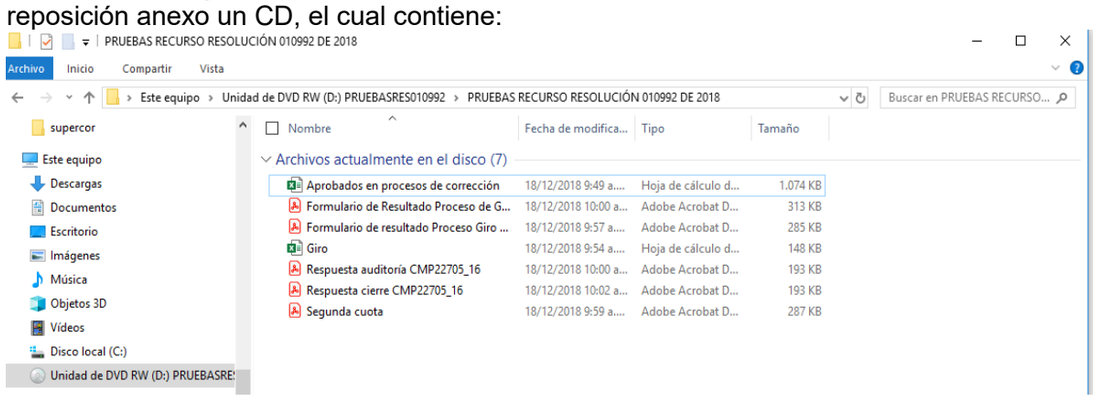

Documentos que será anexados con la presente contestación, para que puedan ser estudiados por su señoría y determine si es verdad que la actora logro demostrar los supuestos pagos realizados.

21. Al hecho vigésimo primero**, es cierto.**

22. Al hecho vigésimo segundo**, es cierto.**

23. Al hecho vigésimo tercero**, es cierto.**

24. Al hecho vigésimo cuarto**, no le consta a mi representada,** toda vez es un hecho entre terceros que en nada tuvo que ver mi representada, y como lo menciona el actor "giro a la ADRES", entidad que no tiene ninguna relación contractual, con mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

25. Al hecho vigésimo quinto**, es cierto.** Que con la comunicación radicada el 29 de agosto de 2019 bajo el NURC 1-2019-539944, da alcance al NURC 1-2019-536166, e informa sobre el reintegro de $ 31.039.051 más intereses por valor de $ 4.610.612,

y a su vez solicita que sea revocado en su totalidad la resolución No. 010992 de 2018.

26. Al hecho vigésimo sexto**, es cierto.**

27. Al hecho vigésimo séptimo**, es cierto.**

28. Al hecho vigésimo octavo**, no es un hecho,** son afirmaciones que da por sentadas el libelista.

29. Al hecho vigésimo noveno**, es cierto.**

30. Al hecho trigésimo**, es cierto.**

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa, así como las debidas excepciones.

III.- RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De la lectura del acápite de los hechos de la demanda, se observa que el accionante solicita la nulidad de los actos administrativos No. 010992 de 2018 y No. 000747 de 2020 expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, argumentando que se incurrió en la violación al debido proceso y al derecho de defensa, además de tener una falsa motivación dando como consecuencia la expedición de forma irregular de los actos en mención.

En consecuencia, se realizará análisis de los actos demandados:

- Antecedentes de la actuación administrativa:

> *"Con la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 que establece dentro de su objeto, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria y adicionalmente redefine competencias en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cuanto a este Último aspecto el artículo 7° de la citada ley modifico el procedimiento establecido para reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, que establecía el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002.*
>
> *Según la norma citada en materia de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados a reconocidos sin justa causa, esta superintendencia seguirá conociendo de los procesos que le hubiesen sido allegados hasta la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019, procesos a los que le serán aplicadas las reglas previstas en el régimen jurídico anterior, con la salvedad que los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
>
> *En consecuencia y habiendo hecho la anterior precisión, el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 y con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciaria del Fosyga Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-2288-17 del 26 de mayo de 2017, radicada con el NURC 1-2017-085496 del 30 de mayo del mismo año, expidió la Resolución No. 010992 del 29 de noviembre de 2018, con cual ordenó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con NIT 860.066.942-7, reintegrar a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCENTA Y CUATRO*

CENTAVOS M/CTE ($127.812.935,54) por concepto de capital involucrado, y OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($888.537.654,59) por concepto de intereses moratorios calculados con base a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte a 17 de febrero de 2017.

La mencionada resolución fue notificada a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2018, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, con oficio identificado con NURC 2-2018-121669 del 4 de diciembre de 2018, recibido por la vigilada en la misma fecha.

Obrando por conducto de apoderada general, dentro de la oportunidad fijada por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la entidad interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito referenciado con NURC 1-2018-121669 del 18 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta el cambio institucional y en vista de las funciones asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a partir de 1° de agosto de 2017, la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019 y a efectos de resolver el recurso, mediante comunicación NURC 2-2019-75209 del 21 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud solicito a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) precisar, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro objeto del recurso: (i) si hay lugar a modificar los valores informados a esta autoridad por el Consorcio SAYP (ii) si la EPS COMPENSAR ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la PRIMERA ETAPA por el Consorcio SAYP y remitidos con la comunicación JRD-2288-17-0000459717, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-085496. (iii) Si la respuesta al interrogante anterior fuese afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital como por concepto de intereses moratorios y/o actualización de acuerdo al IPC según proceda, precisando en todo caso la fecha de corte utilizada para su cálculo.

En respuesta al referido oficio, la Dirección de Liquidaciones y Garantía de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- remitió comunicación NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019, realizando las siguientes precisiones:

«[…]

A) La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la superintendencia en la auditoría denominada 4023_2016_II, así:

1. *Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros*
2. *Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de los procesos(slc) de compensación posteriores a la auditoria, para determinar si se presentaron restituciones sobre dichos registros.*
3. *Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.*

Así mismo, se realizó la indexación provisional al IPC, con corte al 31 de julio 2019, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Aplicando lo anterior se generaron los siguientes resultados:

ANÁLISIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS	VALOR ($)
SAYP (Remisión SNS)	Valor involucrado	9.665.947.910,31
	Valor aclarado	5.932.904.622,93
	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	3.733.043.287,38
	Valores Reintegrado	3.605.230.351,84
	Valor capital enviado a la SNS	127.812.935,54
	Valor interés enviado a la SNS	**888.537.654,59**
	Valor aclarado	11.995.339,37
ADRES (Validaciones Técnicas	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	115.817.596,17
	Valor capital reintegrado después de enviar a SNS	0,00
	Valor Interés reintegrado después de enviar a SNS	786.299.976,00
	VALOR CAPITAL POR REINTEGRAR	**115.817.596,17**
	VALOR IPC POR REINTEGRAR	**25.002.530,67**
	VALOR TOTAL POR REINTEGRAR	**140.820.126,84**

Fuente: Oficio 0000276542 NURC 1-2019-427773, folios 151 – 152

B) La EPS COMPENSAR, a la fecha no ha realizado ningún pago, ni autorizado descuento por el valor adeudado para la auditoria denominada 4023 – II – 2016.

C) A la fecha, la EPS COMPENSAR, adeuda el monto de $115.817.596,17 para la auditoria 4023 – II – 2016 por concepto de capital y $25.002.530,67 por indexación al IPC de los recursos no reintegrados. […]»

(fuente: comunicación rad. 000276542 de la ADRES con NURC 1-2019-427773)

Mediante Resolución 007921 del 16 de agosto de 2019 este despacho ordenó incorporar el oficio NURC 2-2019-75209 del 21 de junio de 2019 y el oficio No. 0000276524 radicado con el NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019, en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro N°0010992 del 29 de noviembre de 2019. De igual manera y para efectos de permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad interesada se dispuso, correr traslado de las referidas comunicaciones, por el término de 5 días a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSA – COMPESAR EPS.

Surtida la comunicación de la Resolución 007921 del 16 de agosto de 2019, a través de apoderada la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSA – COMPESAR EPS allega el oficio radicado NURC 1-2019-536166 del 28 de agosto de 2019, frente a la prueba traslada , señaló que el pronunciamiento efectuado por la ADRES, carece de justificaciones de fondo, que se omitieron las razones jurídica y fácticas que sustentaron el resultado entregado, aludiendo una presenta vulneración a la garantía fundamental al debido proceso.

- Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella",* esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"(…) De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla".

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señala:

"(…) La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, ***dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,*** *y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 – modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: "****1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud****".* (Destacado fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal F del artículo 39 ibidem, es uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud la de "(…) *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud".*

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de *"(…) Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

> *"(…) Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son:* ***la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos.***
> *(…)*
> *A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia****, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino****".* (Destacado fuera del texto)

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del Sistema, y según lo enfatizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, debe velar por lo siguiente:

1. Que existan los suficientes para financiar el sistema;

2. Que no se empleen en fines diferentes a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud;

3. Que se usen de la forma más eficiente posible y se destinen con prioridad a quienes más lo necesitan

4. Los servicios que los usuarios requieran sean prestados de forma adecuada –con calidad- y oportuna por las EPS e IPS.

5. El incumplimiento de las responsabilidades de cada agente faculta a los órganos de inspección, vigilancia y control a imponer sanciones a las EPS, IPS y otros agentes del sistema.

- Proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7*º de la* LEY 1949 DE 2019 "*Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa. En efecto, la menciona disposición señala:

> *"****ARTÍCULO 7o.*** *Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

***PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior**. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo." (Resaltado fuera del texto)

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "*por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa. En efecto, la menciona disposición señala:

*"**Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa**. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. (…)"*

Según lo señalado tanto en el artículo trascrito, así como en la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Adres o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos; y, **la segunda**, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas **dos etapas** de la siguiente manera:

*" **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".*

Según lo previsto por la norma, la **primera etapa** se compone de las siguientes actuaciones:

1. La revelación o establecimiento por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, como participante o actor en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.

2. La solicitud inmediata a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, de las aclaraciones respectivas o el reintegro de recursos, en un plazo específico.

3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según corresponda.

4. La elaboración y envió a la persona natural o jurídica, de las razones que sustentan el resultado del análisis realizado teniendo en cuenta las aclaraciones brindadas en caso de que estas hayan sido presentadas para que se proceda o no al reintegro de recursos, en el plazo establecido para ello y se materializa el cobro de la obligación de ser procedente.

5. Se remitirá la documentación que soporta los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a la persona natural o jurídica no presenten las aclaraciones o las mismas no resulten satisfactorias total o parcialmente o que no se acceda a la devolución de los recursos o no se acceda a alguna de las posibilidades de reintegro, tras haberse determinado la obligación en el informe referido en el numeral anterior, a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Por su parte la **segunda etapa** se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificar la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo;

2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos;

3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, deberá estudiarse por separado, atiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que **la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido**, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud inicial de restitución de recursos y el informe que del análisis realizado, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales pudo el demandante interponer los recursos procedentes, correspondiendo este aspecto a la primera etapa, anteriormente comentada, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga el organismo de control en la segunda etapa.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, entre otros, el **principio de responsabilidad**, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 2002 desarrolla la noción del principio de responsabilidad en los siguientes términos:

> *"(…)* ***La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas****. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras,* ***manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas****."* (Resaltado fuera del texto).

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud ha sido enfática en señalar, que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, esta conformados por dos etapas, con lo cual la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y el monto de los valores a restituir no se adelanta por la Superintendencia, sino por la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución**, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.

El desarrollo de cada una de las etapas del proceso de restitución recursos, tienen vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, o posteriormente mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, "*no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA"*.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al **debido proceso administrativo**, los administrados están facultados para ejercer su **derecho de defensa en los dos momentos**

que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es **frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública**, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento, **y de manera posterior en un segundo momento frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia**, correspondiente a los actos surtidos por ésta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

Frente a la noción del debido proceso administrativo, destáquese la Sentencia C-034 de 2014, en donde se indicó:

> *"(…) En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública".*

Por lo que se reitera una vez más que según el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, y adelantar las acciones pertinentes para obtener el reintegro, lo cual incluso puede dar lugar a la apertura de procesos administrativos sancionatorios frente a la entidad o sujeto requerido.

Cabe destacar que el principio del debido proceso abarca igualmente el **principio de legalidad** según el cual los particulares están facultados para hacer todo lo que no esté prohibido mientras que para los servidores públicos y la administración sólo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está desarrollado en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

> *"**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**.*
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento**.*
>
> *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".* (Destacado fuera del texto)

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde **ordenar el reintegro inmediato de los recursos** y adelantar las acciones que se consideren pertinentes para lograr el recaudo de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primaria (primera etapa).

Asimismo, se observó por esta Superintendencia, que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió precisas instrucciones a la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, respecto a

la aplicación de las nuevas disposiciones que vinieron a establecer algunas reglas relacionadas con los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, aplicables tanto para las entidades promotoras de salud como para las autoridades que adelanten dichos procesos.

Ahora bien, para determinar la ocurrencia o no de la firmeza de los giros, se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que establecen y regulan esta figura, lo anterior bajo el entendido que la firmeza de los giros solo se configura si se verifican las condiciones y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico en cada caso, como quiera que la regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa.

En este sentido, la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", estableció en el inciso final del artículo 73 que: "*Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.*"

La anterior norma entró a regir a partir del 9 de junio de 2015 y cobijó a todos los asuntos surgidos con posterioridad a esta fecha, así como aquellos que se encontraban en curso, siendo claro que cumplido el plazo de 2 años desde la realización del giro de los recursos no procede reclamación alguna.

Posteriormente, la Ley 1797 de 2016 "*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Art. 1), estableciendo en el inciso final del artículo 16 lo siguiente:

"*Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;*" Como se observa, a través del citado precepto el legislador módulo los efectos temporales del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 otorgándole efectos retroactivos, por cuanto dispuso que los reconocimientos y giros realizados 2 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, antes del 9 de junio de 2013, quedan en firme a partir del 13 de julio de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1797.

Posteriormente, el Decreto 1829 de 2016, "*Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a periodos compensados*", aclaró aún más el asunto disponiendo lo siguiente: "*ARTÍCULO 2.6.1.6.2. DE LA FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. En el marco de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.*

De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir de su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.

PARÁGRAFO. El reporte de las novedades de afiliación y el pago de aportes por parte de las EPS se realizará conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de los regímenes."

Teniendo en cuenta las normas citadas, se concluye lo siguiente:

1. Los reconocimientos y giros realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 quedaron en firme el 13 de julio de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 1797 de 2016.

2. Los reconocimientos y giros realizados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedaron en firme el 9 de junio de 2017, esto es 2 años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015.

3. Los reconocimientos y giros realizados a partir del 9 de junio de 2015 quedan en firme una vez hayan transcurrido 2 años contados desde su realización.

- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE ORDENES DE RESTITUCIÓN

Mediante comunicación interna identificada con NURC 3-2020-4725 del 31 de marzo de 2020, la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto sobre la materia así:

"(…)

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"ARTICULO 48.

(…)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella". (Negrillas fuera de texto).

A su vez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 156, dispone:

"ARTICULO. 156. Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

(…)

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud recibirá una unidad de pago por capitación, UPC, que será establecida periódicamente por el consejo nacional de seguridad social en salud". (Negrillas fuera de texto)

Respecto de la definición de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, indica:

"ARTICULO. 182.-De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el consejo nacional de seguridad social en salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. 1º- Las entidades promotoras de salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema de cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad". (Negrillas fuera de texto).

Bajo ese entendido, es posible afirmar que el pago percibido por las EPS como consecuencia del aseguramiento en salud y de la prestación de servicios a su cargo, deviene de la denominada unidad de pago por capitación, cuyos recursos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud debiendo ser manejados en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad aseguradora.

Tratándose del suministro de tecnologías y medicamentos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que sean asumidos por las diferentes Entidades Promotoras de Salud, con ocasión, verbigracia de una orden judicial, debe decirse que el pago efectuado a dichas entidades también proviene de los recursos derivados de las cotizaciones efectuadas por los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, entre otros, de la mora en el pago oportuno de estas y de sus respectivos rendimientos financieros.

Sobre estos asuntos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU – 480 de 19974, señaló:

"Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud".

En desarrollo de lo anterior, a la administración pública le ha sido encomendado velar por que los recursos pertenecientes al Sistema General de la Seguridad Social en Salud cumplan su finalidad y no sean empleados para fines u objetivos distintos al establecido en la Constitución.

Así, de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas, por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la administración en ejercicio de sus competencias como participante en el flujo de caja, al detectar la apropiación injustificada de los recursos del mencionado sistema, se encuentra facultada para solicitar y ordenar el reintegro de estos, respetando en todo caso la garantía de defensa que le asiste a quien se le atribuye la apropiación indebida de los mismos.

"Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Lo anterior no implica que la administración pueda entrar a conciliar o acordar con el sujeto al que se ha responsabilizado de efectuar una apropiación indebida de recursos del SGSSS, la posibilidad de reintegrar sumas inferiores o incluso condonar los intereses sobre las mismas, esto, atendiendo lo preceptuado por el artículo 355 Superior, que prohíbe expresamente a todos los órganos del poder público decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado y bajo el entendido que los recursos derivados de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social son de naturaleza fiscal y parafiscal (Decreto 780 de 2016. Artículo 2.6.4.1.5) y por tanto no son susceptibles de conciliación ni de ningún gravamen.

"*ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." (Subrayado fuera de texto)

Respecto de este último punto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 1993, refiriéndose al carácter de contribución parafiscal de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicó:

"Los recursos parafiscales fueron introducidos en Colombia en el año de 1928 al crearse la contribución cafetera. Dichos recursos han sido ya objeto de tres pronunciamientos unánimes de la Corte Constitucional, a propósito del fondo panelero, de las cajas de compensación familiar y del fondo nacional del café, los cuales fueron declarados constitucionales, tal y como se analiza a continuación.

"En efecto, en una ocasión la Corporación afirmó que estos recursos "surgen en Francia -a mediados del presente siglo- cuando el entonces ministro Robert Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la soberanía fiscal del Estado, contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otro tipo de ingresos. Los recursos parafiscales eran aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicamente a cubrir intereses del grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional. Posteriormente la teoría de la hacienda pública ha desarrollado prolíficamente este concepto y aunque las definiciones no son ciertamente unívocas, existe en todas ellas un denominador común: se trata de una técnica de intervención del Estado en la economía, destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. En suma, una característica esencial de los recursos parafiscales es su especial afectación. La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones

parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad."
(…)

"Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".

Estas precisiones jurisprudenciales se hallan en fiel concordancia con la definición legal que sobre contribuciones parafiscales estipula el artículo 29 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Público.

Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

No obstante, lo expresado, a título ilustrativo la Sala estima pertinente agregar lo siguiente: el artículo 29 del decreto 111 de 1996 contempla las características de las contribuciones parafiscales bajo los siguientes términos: "Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector".

(…)

De otro lado debe observarse también que, en contraste con la individualidad de la tasa, la contribución parafiscal tiene una connotación colectiva. Es decir, mientras en la tasa se da por regla general una relación económica de proporcionalidad9 entre un servicio o beneficio y un usuario individualmente considerado; por su parte la contribución parafiscal se enmarca en una relación económica que identifica como sujeto pasivo y beneficiario a la vez, a un grupo socio-económico. Asimismo, en lo atinente al cotejo de la contribución parafiscal y el impuesto, el contraste se hace aún más radical, toda vez que la generalidad que éste muestra en su ejecución presupuestal (en tanto recaudo y subsiguiente gasto) lo ubica en una posición tan abstracta como distinta de la naturaleza particular y concreta del tributo parafiscal." (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, debe advertirse que de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud presuntamente responsables de apropiación indebida o injustificada de los recursos del mismo, pueden acogerse a una de las siguientes opciones para proceder a efectuar el

reintegro de estos en cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el respectivo reintegro:

"Artículo 8. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique:

1. Consignar el valor objeto de reintegro en la cuenta bancaria que para el efecto disponga la entidad que esté adelantando el procedimiento, junto con la actualización de acuerdo a la variación del IPS, desde el momento en que existió la apropiación o reconocimiento sin justa causa, hasta la fecha del reintegro efectivo de los mismos.

2. Solicitar que se realice el descuento de las sumas a reintegrar, de los recursos que le llegare a reconocer la ADRES por concepto de:

2.1. El proceso de compensación y los demás recursos del régimen contributivo.
2.2. El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC
2.3. La liquidación mensual de afiliados.
2.4. El pago de reclamaciones por atenciones en salud e indemnizaciones originados en accidentes de tránsito, que involucren vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT, eventos catastróficos o terroristas.
2.5. Los demás recursos del aseguramiento en salud, prestaciones económicas, procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, devolución de ingresos por mayor recaudo, entre otros.

Tratándose de la ADRES, el deudor podrá solicitar que los recursos a integrar se le descuenten hasta en doce (12) cuotas mensuales de la misma cuantía, que no podrán ser inferiores a 5.000 UVT. Dicha entidad informará el valor que se descontará mensualmente, de acuerdo con las cuotas mensuales solicitadas, y autorizará el descuento programado, para lo cual deberá tener en cuenta los valores que históricamente se le hayan reconocido en el proceso señalado por el deudor.

3. Solicitar que se realice el descuento de las sumas a reintegrar de los valores que le llegare a reconocer este Ministerio por transferencias del mismo concepto,

4. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El deudor que consigne autorice el descuento o suscriba un acuerdo de pago con ADRES, deberá identificar los registros o los números de ítems asociados a la radicación de las solicitudes de recobros o reclamaciones sobre los cuales esta efectuando el reintegro de recursos, en el formato que se establezca para tal fin. En todo caso, la unidad mínima para efectos del reintegro es el valor del registro para los recursos del aseguramiento en salud y del ítem para los recursos de recobros y reclamaciones.

(…)"

Por lo anterior, de manera atenta propongo las siguientes,

IV. EXCEPCIONES.

1. **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE MEDIO DE CONTROL – FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REINTEGRO.**

Aduce el demandante, que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el debido proceso pues es su responsabilidad la vigilancia de la actuación de todos los actores del sistema y no un simple cumplidor de funciones notariales.

De conformidad con la norma, en los eventos en que se detecte apropiación irregular de recursos del sector salud, corresponde al administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad (Actualmente ADRES), en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, adelantar las gestiones necesarias con miras a obtener la restitución de los referidos recursos.

Ahora bien, por disposición del artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la orden de restitución de recursos debe ser precedida de un procedimiento consistente en dos etapas, siendo la primera adelantada por la autoridad que detectó la apropiación irregular, quien deberá solicitar a la entidad responsable la solicitud de explicaciones o aclaraciones a que haya lugar respecto a los rubros catalogados como irregulares (deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho); y una segunda etapa consistente en la orden de restitución de los recursos no aclarados o subsanados, la cual estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud quien en todo caso ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes para ello.

Sobre el tópico en estudio, se considera pertinente traer a colación la naturaleza jurídica del referido procedimiento descrito por el entonces Ministerio de la Protección Social, con ocasión de la sentencia C-607 de 2012, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del mencionado artículo, así:

> *"El administrador fiduciario realiza actividades de verificación en los pagos efectuados a las entidades recobrantes, consistentes en cruces de información de bases de datos, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1281 de 2002. Un ejemplo de dicha actividad, está en que el administrador fiduciario realiza cruces de información entre los datos contenidos en los recobros presentados por las entidades y la contenida en la base de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil, evidenciándose algunas veces que hubo pagos aprobados por servicios NO POS, prestados con posterioridad a la fecha del fallecimiento de los usuarios, razón por la cual se le solicita a las entidades recobrantes las aclaraciones respectivas por tratarse de recobros que han sido indebidamente pagados. La anterior situación motiva al administrador de los recursos para solicitarle al Operador del Sistema General de Seguridad Social las aclaraciones o el reintegro de los recursos, dentro del término de 20 días, obviamente precisándole los hallazgos de las sumas apropiadas indebidamente o sin justa causa.* ***Una vez agotado el término, si el Operador del Sistema General de Seguridad Social no subsana o aclara la situación, el Consorcio le solicita a la Superintendencia Nacional de Salud ordene el reintegro inmediato de los recursos involucrados en las auditorías realizadas"*** (Negrilla intencional)

En el mismo sentido, sobre las etapas que caracterizan el procedimiento de reintegro, la misma corporación, señaló:

> *"El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas,* ***la primera****, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *En una* ***segunda etapa****, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes" (Subrayado y Negrilla Nuestro).*

Para la época de los hechos la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía se encontraba a cargo del Consorcio SAYP 2011, siendo esta la autoridad administrativa competente para adelantar la etapa preliminar del procedimiento de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, en los eventos en que se detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos por parte de los actores del sistema; y correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la restitución de los recursos que no hayan sido aclarados o subsanados dentro de la actuación preliminar adelantada por el referido administrador.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a los reintegros de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, solamente interviene cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, hayan realizado las actuaciones administrativas pertinentes para solicitar el reintegro de los recursos que en atención a sus funciones, estima que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Tampoco podría la Superintendencia adicionar etapas no previstas al trámite, pues los vigilados conocen de antemano la consecuencia de no reintegrar en el plazo previsto en la primera etapa (20 días), esto es, la remisión inmediata a la Superintendencia de la documentación que soporta el hallazgo para que ésta ordene el reintegro inmediato de los recursos.

En otras palabras, no puede dilatarse o diferirse ni la remisión a la Superintendencia ni la emisión de la orden de reintegro, volviendo a preguntarse al vigilado por una situación que ya ha sido plenamente establecida, pues tal circunstancia iría en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior incluye la imposibilidad de aplicar el procedimiento general postergando así en el tiempo, la emisión de una decisión inmediata entorno a una situación determinada con arreglo al debido procedimiento y a las formas propias del trámite, que se dio en la primera etapa.

En conclusión, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para proferir las Resolución N° 000881 de 2017 y la resolución 06222 de 2019, encuentran fundamento en la normatividad descrita, y en particular en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002, que al respecto señala:

> *"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".*

En este orden de ideas, el cargo expuesto por el demandante carece de respaldo normativo, conforme a las consideraciones expuestas y la excepción propuesta debe declarase probada.

2. FIRMEZA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS

Para la expedición de la orden de restitución de recursos de que trata el presente asunto se tuvo en cuenta la reglamentación que rige la materia, contenida en el Decreto 1281 de 2002 y demás normas que lo complementan.

Asimismo, se observó por esta Superintendencia, que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió precisas instrucciones al Consorcio SAYP 2011, respecto a la aplicación de las nuevas disposiciones que vinieron a establecer algunas reglas relacionadas con los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del

aseguramiento en salud, aplicables tanto para las entidades promotoras de salud como para las autoridades que adelanten dichos procesos, cada uno en lo que corresponda.

En criterio de este Despacho, es necesario analizar las disposiciones mencionadas por el actor en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social* [1] y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios* [2], quedarían en firme.

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza se deben considerar las fechas de entrada en vigor de las normas que la instituyeron, las cuales sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años.

Es importante recordar que estamos frente a un **nuevo fenómeno normativo** que beneficia a ciertos actores del Sistema, al sanear algunas de las obligaciones relacionadas con reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud -por la complejidad que caracteriza el flujo de los recursos financieros y los múltiples actores intervinientes- brindando también seguridad jurídica a partir de las definiciones que adopte la autoridad o entidad competente entre otros, en los procedimientos de reintegro de recursos de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y solo, respecto de las apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del SGSSS a los que dicha autoridad aplique efectivamente la firmeza.

En tal sentido, vale la pena aclarar que el nuevo fenómeno normativo previsto en las Leyes que pasan a comentarse **no es de aplicación automática ni extensiva**, sino que corresponde su determinación a la autoridad o entidad competente, en tratándose del caso concreto, al Administrador Fiduciario del Fosyga conforme al trámite previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 donde se garantiza la vinculación y derecho de defensa del actor requerido. Así, además de la definición que realice la autoridad o entidad competente sobre la procedencia de la firmeza respecto de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el marco del procedimiento de reintegro, se deberá por supuesto considerar las reglas establecidas y las fechas de entrada en vigor de dichas normas.

Así, en la implementación de la firmeza -por su novedad- es posible que surjan ciertas expectativas en los actores mientras se habitúan al concepto, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma generalizada, desmedida o desproporcionada o hacerse extensivo a otros supuestos no previstos por el Legislador; por tanto, su aplicación debe estar circunscrita al alcance fijado y a la verificación de las condiciones y requisitos previstos en cada caso, como quiera que la **regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa**.

3. PROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES.

Frente a los **intereses de mora cobrados**, se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud al adelantar la segunda etapa del procedimiento especial de reintegro, no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que a esta le compete, dentro de los cuales se encuentra el relacionado con los intereses cobrados, ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos del FOSYGA, pues al emitir la orden de restitución solo se verifica que se cuente con la información necesaria suministrada por el ente que da inicio a la primera etapa y de la cual se presume su legalidad, para ordenar el reintegro de recursos y poder cobrar los mismos de una manera más eficiente.

Ahora bien en relación con los recursos que se pueden interponer contra el acto administrativo de orden de restitución que expide la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad como ya se manifestó, a pesar de proferir un acto de ejecución que da fuerza al cobro realizado en la primera etapa, concede el recurso de reposición, para garantizar el

---

[1] Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza
[2] Artículo 1°. Objeto de la Ley 1797 de 2016

debido proceso de la segunda etapa, lo que quiere decir que esta instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presenten en el trascurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presenten entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario del FOSYGA o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, ello atendiendo a la presunción de legalidad que abarca las actuaciones proferidas por la entidad que inicia la primera etapa, y la garantía al debido proceso que debió conceder para que el sujeto requerido ejerciera en dicha etapa su derecho de defensa y contradicción al definirse en la misma una situación jurídica, como la de acreedor.

Es importante indicar igualmente, que esta Superintendencia, a través de la orden de reintegro, no tiene la competencia para hacer la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida, sino que por el contrario se soporta íntegramente en las sumas y cobros efectuados por el administrador fiduciario del FOSYGA y/o Ministerio de Salud y Protección Social, o entidad que haya iniciado la primera etapa del procedimiento de restitución de recursos, mediante documentos que gozan de presunción de legalidad informados a esta Superintendencia y se reitera entonces que, conforme a la distribución de competencias y funciones que fija la Ley y el reglamento, no es esta la instancia habilitada, desde ningún punto de vista, para realizar dichas determinaciones.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento y consiste en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

Nótese que la Ley no constituyó a la Superintendencia Nacional de Salud en una segunda instancia para discutir la procedencia o no del cobro de recursos a favor del FOSYGA, sino que el tenor literal de la norma señala lo siguiente:

> "*Cuando la situación **no sea** subsanada **o** aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a **la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos** y adelantará las acciones que considere pertinentes."*

Por lo tanto, como se ha reiterado, no está habilitado para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la primera etapa del proceso de restitución de recursos, pues la autoridad encargada del mismo, al quedar sus actuaciones de cobro y la definición de la deuda en firme, es quien remite a esta entidad una obligación cierta y exigible, ante la cual el sujeto requerido se ha abstraído del pago.

Es así como la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, consistente en "*adelantar las actuaciones orientadas al reintegro*" o, en otras palabras: "*ordenar el reintegro inmediato de los recursos*" (Decreto Ley 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además, adelante las acciones que considere pertinentes, como por ejemplo el inicio de procesos administrativos sancionatorios.

Considera entonces que el legislador estableció el procedimiento del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y otros similares, como el del artículo 13 del mismo, con el objeto de proteger el uso y la destinación de los recursos públicos del sector salud y no, la de "*cuestionar la buena fe*" de los actores del sistema, que lleguen a ser parte de los mismos, pues es claro que, en el ordenamiento colombiano opera la presunción de buena fe (C.P. 83), presunción que en todo caso, admite prueba en contrario. Por lo tanto, la finalidad de este procedimiento es la de lograr la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos del sector (art. 1 Dec 1281).

De lo que se concluye que verificarse que este argumento controvierte un aspecto de fondo de competencia de la autoridad que inició el proceso en primera instancia, es la ADRES (quien debe ser vinculada al presente proceso) quien se encuentra facultado para controvertir las actuaciones administrativas de la primera etapa.

4. CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De la revisión del texto de la demanda, para abordar su estudio, se encuentra que la demandante no soporta en argumentos las razones por las cuales no adeude recursos apropiados sin justa causa, pues en dicho aspecto se limita a indicar, que existió un indebido proceso, a la liquidación de los interese y otros argumentos que debieron ser debatidos y resueltos en la primera etapa, por lo que son situaciones totalmente ajenas a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, en relación con los recursos que se pueden interponer contra el acto administrativo de orden de restitución que expide la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad como ya se manifestó, a pesar de proferir un acto de ejecución que da fuerza al cobro realizado en la primera etapa, concede el recurso de reposición, para garantizar el debido proceso de la segunda etapa, lo que quiere decir que esta instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presenten en el trascurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presenten entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario del FOSYGA hoy ADRES o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, ello atendiendo a la presunción de legalidad que abarca las actuaciones proferidas por la entidad que inicia la primera etapa, y la garantía al debido proceso que debió conceder para que el sujeto requerido ejerciera en dicha etapa su derecho de defensa y contradicción al definirse en la misma una situación jurídica, como la de acreedor.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que a esta le compete, ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos del FOSYGA hoy ADRES, pues al emitir la orden de restitución solo se verifica que se cuente con la información necesaria suministrada por el ente que da inicio a la primera etapa y de la cual se presume su legalidad, para ordenar el reintegro de recursos y poder cobrar los mismos de una manera más eficiente.

En este sentido brilla por su ausencia argumento alguno por parte del demandante en el cual se cuestione algún aspecto relacionado con vicios que eventualmente se puedan generar en la segunda etapa, sino que por el contrario en ultimas, sus argumentos se encuentran encaminados a aspectos que debieron resolverse en la primera etapa, lo cual escapa de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Es importante indicar igualmente, que esta Superintendencia, a través de la orden de reintegro, no tiene la competencia para hacer la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida, sino que por el contrario se soporta íntegramente en las sumas y cobros efectuados por el administrador fiduciario del FOSYGA hoy ADRES y/o Ministerio de Salud y Protección Social, o entidad que haya iniciado la primera etapa del procedimiento de restitución de recursos, mediante documentos que gozan de presunción de legalidad informados a esta Superintendencia y se reitera entonces que, conforme a la distribución de competencias y funciones que fija la Ley y el reglamento, no es esta la instancia habilitada, desde ningún punto de vista, para realizar dichas determinaciones.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento y consiste en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

Nótese que la Ley no constituyó a la Superintendencia Nacional de Salud en una segunda instancia para discutir la procedencia o no del cobro de recursos a favor del FOSYGA hoy ADRES, sino que el tenor literal de la norma señala lo siguiente:

> *" Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la*

Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes."

Por lo tanto, no está habilitada mi representada, para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la primera etapa del proceso de restitución de recursos, pues la autoridad encargada del mismo, al quedar sus actuaciones de cobro y la definición de la deuda en firme (con el vencimiento del término de 20 días), es quien remite a esta entidad una obligación cierta y exigible, ante la cual el sujeto requerido se ha abstraído del pago.

Es así como la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, consistente en "*adelantar las actuaciones orientadas al reintegro*" o, en otras palabras: "*ordenar el reintegro inmediato de los recursos*" (Decreto <Ley> 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además, adelante las acciones que considere pertinentes, como por ejemplo el inicio de procesos administrativos sancionatorios.

El legislador estableció el procedimiento del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y otros similares, como el del artículo 13 del mismo, con el objeto de proteger el uso y la destinación de los recursos públicos del sector salud y no, la de "*cuestionar la buena fe*" de los actores del sistema, que lleguen a ser parte de los mismos, pues es claro que, en el ordenamiento colombiano opera la presunción de buena fe (C.P. 83), presunción que, en todo caso, admite prueba en contrario. Por lo tanto, la finalidad de este procedimiento es la de lograr la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos del sector (art. 1 Decreto 1281).

Es de advertir que si bien los sujetos requeridos en el proceso de restitución de recursos, gozan del derecho al debido proceso y concretamente los derechos de defensa y contradicción, estos últimos a su vez constituyen un deber por parte de los sujetos requeridos, y deben ser ejercidos en los términos perentorios que señale la ley y en ausencia de norma especial, en los términos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la autoridad administrativa correspondiente que en el presente caso fue el Consorcio SAYP 2011 por lo que no ser ejercidos no podrían ser estos válidamente ejercidos ante esta entidad en una etapa diferente del proceso.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

V. PRUEBAS

1.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

2.- Expediente administrativo que ordenar reintegrar a favor de ADRES que fue remitido con la contestación de la medida cautelar.

3. – Dando alcance al expediente administrativo:

- ✓ adjunto los archivos del CD" pruebas de Compensar al recurso resolución 010992 de 2018:

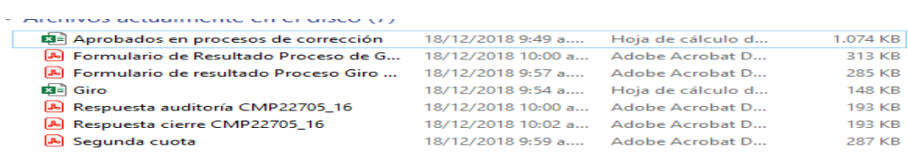

- ✓ Comunicación recibida con NUR 1-2019-539944 el 29 de agosto de 2019.
- ✓ Resolución No. 000747 de febrero 20 de 2020.

VI. ANEXOS

1. Aprobados en procesos de corrección (Excel)
2. Formulario de resultados (PDF)
3. Formulario de resultados proceso giro (PDF)
4. Giro (Excel)
5. Respuesta auditoría CMP22750_16 (PDF)
6. Respuesta cierre CMP22705_16 (PDF)
7. Segunda cuota (PDF)
8. Comunicación recibida con NUR 1-2019-539944 el 29 de agosto de 2019 (PDF)
9. Resolución No. 000747 de febrero 20 de 2020 (PDF)

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia Nacional de Salud en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la suscrita en el correo electrónico: melba.rodriguez@supersalud.gov.co

De la Señora Juez,

MELBA JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. No. 35530525 de Facatativá
T.P. No. 245.999 del C.S. de la J.

compensar

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL
Atn. Dr. **JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN**
Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 6
Ciudad

Ref.: ****ALCANCE A NURC 1-2019-536166 MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRIÓ TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN 007921 DE 16 DE AGOSTO DE 2019** REINTEGRO RECURSOS AUDITORÍA PROCESOS DE COMPENSACIÓN 4023/II-16**

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud (en adelante **COMPENSAR EPS**), dando alcance al memorial radicado al NURC 1-2019-536166, me permito manifestar lo siguiente:

Frente al reintegro de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($31.039.051) correspondiente a 390 registros, es menester complementar la información suministrada en dicho escrito, en el sentido de indicar que aquel tuvo lugar teniendo en cuenta el cálculo de intereses moratorios liquidados a tasa DIAN hasta el 29 de agosto de 2019. Veamos:

Valor reintegrado	I/M Reintegrados
31.039.051,42	4.610.612,00

Recursos que fueron puestos a órdenes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES a través de transferencia a la cuenta corriente número 309038701, tal y como se comprueba con el reporte bancario que anexo:

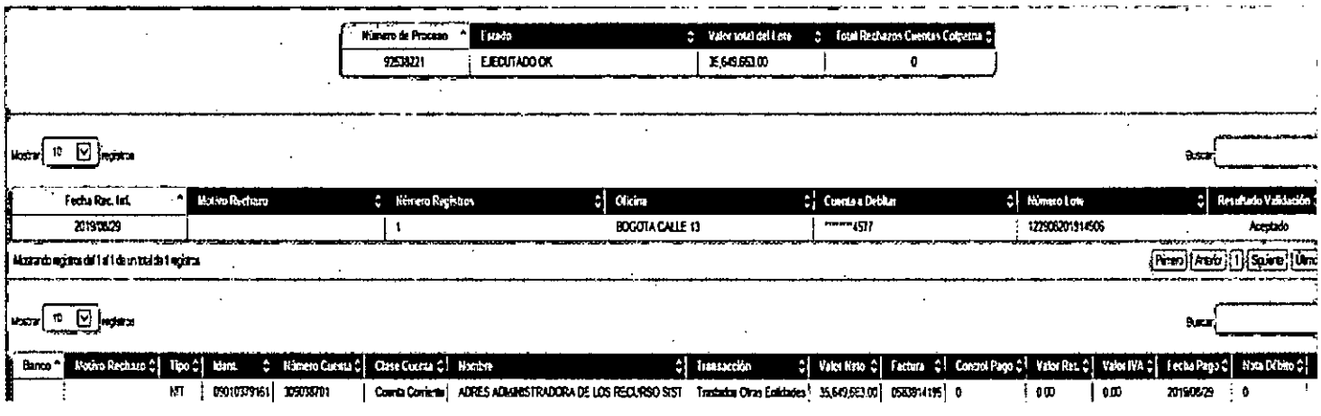

Número de Proceso	Estado	Valor total del Lote	Total Rechazos Cuentas Colpensa
92538221	EJECUTADO OK	35,649,663.00	0

Mostrar 10 registros — Buscar:

Fecha Rec. Int.	Motivo Rechazo	Número Registros	Oficina	Cuenta a Debitar	Número Lote	Resultado Validación
20190829		1	BOGOTA CALLE 13	******4577	1229020191450S	Aceptado

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros — Primero Anterior 1 Siguiente Último

Mostrar 10 registros — Buscar:

Banco	Motivo Rechazo	Tipo	Ident.	Número Cuenta	Clase Cuenta	Nombre	Transacción	Valor Neto	Factura	Control Pago	Valor Ret.	Valor IVA	Fecha Pago	Nota Débito
		NIT	0901037916	309038701	Cuenta Corriente	ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO SIST	Transfer Otras Entidades	35,649,663.00	0503914195	0	0.00	0.00	20190829	0

En estos términos, se ha dado cabal cumplimiento a la orden de reintegro contenida en la resolución 010992 de 2018. Así las cosas, ruego se sirva **REVOCAR TOTALMENTE** dicho acto administrativo, dando por terminado el presente procedimiento en contra de COMPENSAR EPS, y en consecuencia, ordenando su archivo.

Del Señor Superintendente Delegado, con todo respeto.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S.J.

Anexo: reporte de transferencia bancaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC: 1-2019-539944
Fecha: 29/08/2019 04:11:02 PM
Folios: 1 Anexos: 1
Origen: COMPENSAR EPS.
Destinatario: DPCHO.SUP INSTITU

Número de Proceso	Estado	Valor total del Lote	Total Rechazos Cuentas Colpatria
92538221	EJECUTADO OK	35,649,663.00	0

Mostrar 10 registros

Buscar:

Fecha Rec. Inf.	Motivo Rechazo	Número Registros	Oficina	Cuenta a Debitar	Número Lote	Resultado Validación
2019/08/29		1	BOGOTA CALLE 13	********4577	122908201914906	Aceptado

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Mostrar 10 registros

Buscar:

Banco	Motivo Rechazo	Tipo	Ident.	Número Cuenta	Clase Cuenta	Nombre	Transacción	Valor Neto	Factura	Control Pago	Valor Ret.	Valor IVA	Fecha Pago	Nota Débito
		NIT	09010379161	309038701	Cuenta Corriente	ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO SIST	Traslados Otras Entidades	35,649,663.00	0583914195	0	0.00	0.00	2019/08/29	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000747 **DE 2020**

(20 FEB 2020)

«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018»

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013del Ministerio de Salud y Protección Social, las Resoluciones 6341 de 2017 y 009737 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud ydemás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

A partir de la expedición de la Resolución 6341 del 28 de diciembre de 2017, este despacho asumió la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados tanto con la expedición de órdenes de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como con la resolución de los recursos que se interpongan contra las mismas.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 que establece dentro de su objeto, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria y adicionalmente redefine competencias en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cuanto a este último aspecto el artículo 7° de la citada ley modificó el procedimiento establecido para reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, que establecía el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Según la norma citada en materia de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, esta superintendencia seguirá conociendo de los procesos que le hubiesen sido allegados hasta la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019, procesos a los que le serán aplicadas las reglas previstas en el régimen jurídico anterior, con la salvedad que los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En consecuencia y habiendo hecho la anterior precisión, se describen los siguientes antecedentes:

El Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del Fosyga Consorcio SAYP 2011 mediante comunicaciones JRD-2288-17 del 26 de mayo de 2017, radicada con el NURC 1-2017-085496 del 30 de mayo del mismo año, expidió la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, con cual ordenó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con el NIT 860.066.942-7, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte., ($127.812.935,54), por concepto de capital involucrado y OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte., ($888.537.654,59), por concepto de intereses moratorios calculados con base a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte a 17 de febrero de 2017.

La mencionada resolución fue notificada a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2018, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS, con oficio identificado con NURC 2-2018-121669 del 4 de diciembre de 2018, recibido por la vigilada en la misma fecha.

Obrando por conducto de apoderada general, dentro de la oportunidad fijada por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la entidad interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito referenciado con NURC 1-2018-209508 del 18 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta el cambio institucional, en vista de las funciones asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a partir de 1° de agosto de 2017, la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019 y a efectos de resolver el recurso, mediante comunicación NURC 2-2019-75209 del 21 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a dicha entidad precisar, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro objeto del recurso: (i) si hay lugar a modificar los valores informados a esta autoridad por el Consorcio SAYP; (ii) si la EPS COMPENSAR ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la PRIMERA ETAPA por el Consorcio SAYP y remitidos con la comunicación JRD-2288-17-0000459717, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-085496; (iii) si la respuesta al interrogante anterior fuese afirmativa, precisar las fecha y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital, como por concepto de intereses moratorios y/o actualización de acuerdo con el IPC indicando en todo caso la fecha de corte utilizada para su cálculo.

En respuesta al referido oficio, la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, remitió comunicación identificada con NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019, realizando las siguientes precisiones:

«[…]

A) La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la superintendencia en la auditoría denominada 4023_2016_II, así:

1. *Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros*
2. *Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de los procesos(sic) de compensación posteriores a la auditoria, para determinar si se presentaron restituciones sobre dichos registros.*
3. *Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.*

Así mismo, se realizó la indexación provisional al IPC, con corte al 31 de julio 2019, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Aplicando lo anterior se generaron los siguientes resultados:

ANÁLISIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS	VALOR ($)
SAYP (Remisión SNS)	Valor involucrado	9.665.947.910,31
	Valor aclarado	5.932.904.622,93
	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	3.733.043.287,38
	Valores Reintegrado	3.605.230.351,84
	Valor capital enviado a la SNS	127.812.935,54
	Valor interés enviado a la SNS	**888.537.654,59**
	Valor aclarado	11.995.339,37

ADRES (Validaciones Técnicas	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	115.817.596,17
	Valor capital reintegrado después de enviar a SNS	0,00
	Valor Interés reintegrado después de enviar a SNS	786.299.976,00
	VALOR CAPITAL POR REINTEGRAR	**115.817.596,17**
	VALOR IPC POR REINTEGRAR	**25.002.530,67**
	VALOR TOTAL POR REINTEGRAR	**140.820.126,84**

Fuente: Oficio 0000276542 NURC 1-2019-427773, folios 151 – 152

B) *La EPS COMPENSAR, a la fecha no ha realizado ningún pago, ni autorizado descuento por el valor adeudado para la auditoria denominada 4023 – II – 2016.*

C) *A la fecha, la EPS COMPENSAR, adeuda el monto de $115.817.596,17 para la auditoria 4023 – II – 2016 por concepto de capital y $25.002.530,67 por indexación al IPC de los recursos no reintegrados. […]»*

Mediante Resolución 007921 del 16 de agosto de 2019 este despacho ordenó incorporar el oficio NURC 2-2019-75209 del 21 de junio de 2019 y el oficio No. 0000276524 radicado con el NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019, en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro N°0010992 del 29 de noviembre de 2019. De igual manera y para efectos de permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad interesada se dispuso, correr traslado de las referidas comunicaciones, por el término de 5 días, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS, dentro del término, a través de la comunicación identificada con el NURC 1-2019-536166, radica el día 28 de agosto de 2019, frente a la prueba trasladada, señaló que el pronunciamiento efectuado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, carece de justificaciones de fondo, que se omitieron las razones jurídicas y fácticas que sustentaron el resultado entregado, aludiendo una presunta vulneración a la garantía fundamental al debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos formulados por la entidad interesada, se resumen de la siguiente manera:

2.1 Consideraciones de hecho y derecho

A través del recurso de reposición interpuesto por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS, a través de su apoderada judicial, se introdujo un acápite denominado *"III. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO"*, en dicha consideración la recurrente, desarrollo un resumen de los actos previos a la expedición de la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, en el numeral 3.1 hizo referencia al artículo primero de la parte resolutiva de la resolución antes referida, esto respecto de los valores que se le ordenaban reintegrar a COMPESAR EPS; en el numeral 3.2 se hace referencia a la comunicación CMP-1766-17 de fecha 3 de abril de 2017, *"a través del cual se remitió el informe que sustenta el hallazgo"* con esta comunicación se puso en conocimiento la existencia y apropiación o reconocimiento sin justa causa de dineros y los intereses correspondientes; en el numeral 3.3 se hace mención de lo manifestado por el Administrador Fiduciario, respecto de la forma en que debían calcularse los interés, esto conforme a las disposiciones emanadas por la DIAN; en el numeral 3.4 se hace referencia a la comunicación JRD-2288 de 26 de mayo de 2017 enviada por el Consorcio SAYP 2011, a la información financiera que contenía la misma, donde Compensar EPS, permite entrever su inconformidad por los valores allí consignados y la obligación a su cargo; en el numeral 3.5 el recurrente hace mención a la comunicación CMP-1766-17, e indica que "*las restituciones y aclaraciones efectuadas por COMPENSAR EPS"* ante el administrador fiduciario, tuvieron como resultado la reducción de los valores que le fueron exigidos, finalmente afirma que esta comunicación no fue objeto de mención alguna en la resolución arriba referida; en el numeral 3.6 el recurrente acepta la existencia de una obligación a su cargo, haciendo mención al valor que reconoce adeudar, el cual asciende a $786.299.976, discriminados de la siguiente manera: Intereses pendientes UPC: $744.153.301 y pendientes PYP:$42.146.675, describiendo la

forma en que el mismo serian reconocidos.

En el numeral 3.7, en aras de desvirtuar valores que le son exigidos a COMPENSAR EPS, el apoderado del recurrente señala que: *"Así las cosas, frente a las sumas cuyo reintegro fue ordenado por el acto administrativo objeto de censura es preciso aclarar que"*, y a continuación despacha de manera pormenorizada respecto de los valores pedidos reintegrar, los conceptos a los que corresponde cada uno de ellos y las razones con las cuales considera desvirtúa la existencia de la obligación de reintegro a cargo de su representada.

De la revisión de los elementos traídos como sustento del título denominado *"III. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO"*, resulta palmario que tal soporte no es más que el resultado de un ejercicio puramente financiero y de acreditación de hechos, actuación que debió ser agotada en las etapas preliminares a la expedición de la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, como la que correspondía a las *"Solicitudes de aclaraciones de posibles apropiaciones o reconocimiento de recursos sin justa causa de conformidad con el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecida en la Resolución 3361 de 2013 en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011"*.

Aunado a lo anterior es necesario destacar desde ya que no se evidencia que en este título se desarrolle un ejercicio de oposiciones o cuestionamiento de carácter jurídico o legal, como bien queda evidenciado en el recurso interpuesto en contra de la resolución en referencia y al momento de descorrer el traslado de lo señalado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, esto a través de la comunicación identificada con NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019.

2.2 Peticiones del recurrente

Revocar totalmente la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, dado que ya se efectuó el reintegro de los recursos objeto de la reclamación.

De manera subsidiaria se solicita, revocar parcialmente la resolución antes señalada, en consecuencia, se ajuste el valor objeto de la restitución, respecto de los valores objeto de restitución en razón a los procesos de corrección y la disminución de los interese al IPC.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1 Recursos en sede administrativa

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos definitivos expedidos por los ministros, directores de departamento administrativo y superintendentes, solo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide el acto controvertido, estando circunscrito el alcance de este a la aclaración, modificación o revocación de la decisión. En consecuencia, por un claro mandato legal, contra la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018 procede únicamente el mencionado recurso de reposición.

El recurso mencionado se constituye en la posibilidad de los administrados de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones.

En cuanto a la admisión del recurso encuentra el despacho que el mismo se interpuso el 18 de diciembre de 2018, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación electrónica de la Resolución 010992 del 29 de noviembre 2018, encontrándose por tanto satisfecho el requisito de oportunidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Por otra parte, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el artículo 77 *ejusdem*, razón por la cual será resuelto de fondo.

3.2 Consideraciones sobre el debido proceso y el derecho a la defensa en el marco de un procedimiento especial

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como presupuesto general del Estado de Derecho, la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, materializado entre otros en la facultad de las partes de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, garantía que ha sido reconocida también en las actuaciones administrativas, aunque con un alcance distinto, dadas las particularidades de la función pública, como lo ha precisado la Corte Constitucional:

> *"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos[1]".*

Por tanto, la Corte ha explicado que en materia administrativa "*la imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública*"[2], entre otros los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad, atendiendo a la realización del **interés general** que se busca con el desarrollo de la función administrativa.

En esos términos, en el trámite de reintegro el **período probatorio** propiamente, está previsto en la primera etapa que se adelanta a instancias del Administrador Fiduciario del FOSYGA hoy ADRES, en el marco de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3361 de 3 de septiembre de 2013 la cual consiste en la solicitud de **aclaraciones**[3] que hace el Administrador Fiduciario a la persona jurídica requerida; dicha solicitud esta direccionada a que el requerido allegue al procedimiento, las pruebas, *los soportes* que pretenda hacer valer para desvirtuar la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos o, aquellos que lleven a establecer si ésta fue parcial, de tal suerte que, el operador de la decisión examinará la respuesta de la entidad requerida y señalará las razones que sustentan el resultado de su análisis.

En este escenario es importante anotar que la solicitud de aclaraciones a las EPS que remite el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces **no se formula en abstracto**, sino que se hace adjuntando las evidencias (pruebas) que tiene dicha entidad o autoridad y según las cuales, se detectó una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, precisamente con el propósito de que la requerida las conozca y pueda aportar elementos para desvirtuarlas, si es del caso, o reintegrar, si considera que revisada la información remitida efectivamente los recursos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así, como es de conocimiento de la parte recurrente, la detección de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud se hace a partir de las auditorias periódicas que se efectúan, remitiendo a las EPS adjunto con la solicitud de aclaraciones, un archivo con la estructura de la auditoría por cada uno de los registros que se hayan identificado, especificando además la metodología empleada, los conceptos, las causales de auditoría involucradas, el número de registros y el valor detallado de los registros identificados; en dicho archivo también, se le asigna a la EPS unos campos editables que debe diligenciar, a efectos de dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, de manera que en

---

[1] Sentencia C-034 de 2014
[2] Ibidem
[3] Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social "*artículo 5o. Respuesta a la comunicación. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes*".

ese mismo archivo una vez revisado cada registro, la entidad requerida aclare o reintegre, según corresponda.

Esto es así por cuanto la etapa que se surte ante la superintendencia es de **ejecución** conforme al Decreto Ley 1281 de 2002, habiendo asignado dicha reglamentación la definición de los montos a reintegrar *-aclaraciones (etapa probatoria) e informe de cierre-* al Administrador Fiduciario del FOSYGA hoy ADRES, toda vez que esta superintendencia no administra las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud, ni realiza las operaciones financieras para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud, ni efectúa la compensación o solidaridad dentro del Sistema General de Seguridad Social, ni define si un medicamento o tecnología está incluido o no en el plan de beneficios, o si un recobro o reclamación es procedente o en qué porcentaje.

Así las cosas, tales determinaciones están a cargo de otras autoridades, verbigracia la Administradora de los Recursos del Sistema - ADRES y, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al reparto de competencias y funciones que realizan la Ley y el reglamento.

En consecuencia, la etapa probatoria tendiente a determinar la obligación (capital e intereses o actualización) se surte por competencia, experticia, disponibilidad de la información y porque así lo ordena el Legislador, ante el Administrador Fiduciario del Fosyga, hoy ADRES. Si bien es posible en el trámite de los recursos adelantar cierta actividad probatoria, encaminada principalmente a actualizar los montos de la obligación de acuerdo con las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro (acto de ejecución) y el estado de cuenta del requerido, por tratarse de una orden de reintegro, tal potestad no puede traducirse en una repetición de los actos relacionados con la determinación de la obligación que ya se estableció en la primera etapa y que esta Superintendencia ordena cumplir, disponiendo el reintegro de una suma de dinero.

Una vez determinado por el competente el valor, esta Superintendencia ordena el reintegro de los recursos, conforme al alcance fijado en la reglamentación y con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones.

3.3 Sobre las consideraciones de hecho y derecho

Dentro de los argumentos que fueron utilizados como sustento para el desarrollo de las "*CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO*" , y como ya se había señalado, es claro que los elementos a los que acudió la apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS, a efecto de controvertir la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, observan un carácter puramente financiero y documental, del giro ordinario de la actividad desarrollada por parte de COMPESAR EPS, y la cual fue objeto del proceso de auditoria 4023 – II – 2016.

En ese sentido se debe aclarar a la recurrente que el desarrollo del proceso de inspección que realiza el administrador fiduciario y del que fue objeto la EPS, era el espacio de tiempo dentro del cual la misma debía efectuar las aclaraciones y acreditaciones relacionadas con los hechos y gestiones cuestionadas al ente auditado, para de tal forma agotar de manera apropiada tal instancia de orden técnico.

Además, resulta evidente que las justificaciones atendidas en el presente numeral no obedecen a criterios de orden jurídico, pues tal oposición expone de manera vaga un argumento asociado a la falta de análisis de fondo, en relación con las validaciones desarrolladas por parte del Consorcio Sayp 2011, validaciones que en todo caso corresponden a gestiones preliminares, es decir, al proceso de auditoría desarrollado por el Consorcio SAYP, al ser de su competencia.

En este punto es necesario recordar que, el Consorcio Sayp, a través de comunicación CPM-22705-16 identificada con el Radicado 0000421645, adiada 19 de diciembre de 2016, radicó ante COMPESAR EPS, comunicación que tenía por asunto el siguiente *"Solicitudes de*

aclaraciones de posibles apropiaciones o reconocimiento de recursos sin justa causa de conformidad con el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecida en la Resolución 3361 de 2013 en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011", para de tal forma dar inicio a la etapa preliminar de la auditoria, espacio donde COMPENSAR EPS, debía comenzar a preparar la documentación, las bases de datos, los reportes correspondientes y todos aquellos soportes que le permitieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que está sometida, y de tal forma hacer valer todos aquellos elementos que sirvieran como prueba de su correcta gestión.

Como se evidencia a folio 22 del expediente, COMPESAR EPS, pretendió hacer uso de la prerrogativa contenida en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 3361 de 2013, a efecto de ampliar por el término de dos meses el tiempo con el que contaba para la atención de la respectiva auditoria, empero como se observa a folios 23 - 24 y 27 – 28, el Consorcio Sayp, se vio en la necesidad de negar la dispensa contemplada en el referido parágrafo, esto en atención a la extemporaneidad con que la mismo fue solicitada.

Posteriormente y conforme consta a folio 32 de cuaderno, COMPESAR EPS a través del oficio CMP/4346/2017, radicado el día 20 de febrero de 2017, pretendió dar respuesta a la solicitud hecha por parte del Consorcio Sayp a través del oficio radicado 0000421645, manifestaciones que en todo caso fueron tenidas por extemporáneas, volviéndose evidente que la EPS ahora pretende en esta instancia se tengan en cuenta las validaciones de carácter técnico y financiero que debieron y pudieron ser considerados en la primera etapa del proceso, pero que por situaciones tan solo atribuibles a EPS no desarrollaron de esa manera.

Así las cosas, se aclara al recurrente que, el debido proceso en este escenario debe observarse bajo las particularidades del trámite de reintegro contenido en una disposición especial, Decreto Ley 1281 de 2002, cuya vocación y finalidad consiste en recuperar de forma eficiente recursos de la salud, para lo cual el Legislador dispuso como única función del Superintendente, la de expedir en la segunda etapa, una orden de reintegro de forzoso cumplimiento.

Conforme lo establece la reglamentación (Dec. Ley 1281 de 2002 artículo 3º y Res. 3361 de 2013) la orden que profiere esta Superintendencia se asemeja a un acto de **ejecución**, no declarativo, ni sancionatorio, regido por un procedimiento especial, destinado al cumplimiento de la obligación de reintegrar una suma de dinero a favor del FOSYGA, conforme lo determine el Informe Final del proceso adelantado en la primera etapa, por el Administrador Fiduciario del Fosyga hoy Adres o la entidad o autoridad que haga sus veces y que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

En dicha actuación previa es donde se determina la obligación, con la vinculación y participación del sujeto requerido y se define una situación jurídica, que normalmente culmina con la obligación de reintegrar una suma de dinero a cargo de las entidades que perciben recursos del Sistema.

Por tanto, la intervención de esta Superintendencia no es automática ni inmediata sino posterior y eventual, conforme la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento sin justa causa lo solicite, cuando quiera qué, surtida esa primera etapa la entidad requerida no reintegra los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro del término otorgado.

Si bien los actos de ejecución por regla general no cuentan con recursos, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículo 75[4] y en el presente asunto tampoco existe norma expresa que determine la procedencia de recursos contra la orden de reintegro, no obstante, actualmente, procede el recurso de reposición porque así lo sugirió la Corte Constitucional[5].

---

[4] En los siguientes términos: articulo 75 Ley 1437 de 2011. "*IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".
[5] Sentencia C-607 de 2012

Lo anterior sin que pueda llegar a considerarse que el citado recurso, desnaturaliza la finalidad del trámite -*la eficiente recuperación de recursos públicos de la salud apropiados sin justa causa*- ni el carácter de ejecución del acto administrativo de reintegro o permita qué, esta Superintendencia se abrogue competencias que solo puede asignar el Legislador, las cuales actualmente les pertenecen a otras autoridades.

Entonces, esta instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presenten en el trascurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presenten entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario del FOSYGA o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, pues en sede del presente recurso de reposición, esta entidad no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que le compete, ello atendiendo además la presunción de legalidad que ampara las actuaciones previas y las decisiones adoptadas por el consorcio SAYP, máxime si se observó en ellas, el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, al definirse en la misma una situación jurídica, como en efecto se acreditó.

En este orden de ideas, cabe resaltar que previo a la expedición de la orden, tal como consta en el expediente, está Superintendencia verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, apreciando entre otros, **i)** La vinculación de la COMPENSAR EPS desde el inicio del trámite; **ii)** La garantía del derecho de defensa en las fases previstas en el procedimiento, verbigracia, la oportunidad para presentar aclaraciones; **iii)** La debida comunicación del informe de cierre; **iv)**La falta de pago oportuno de la suma total de dinero reclamada en la primera etapa del proceso.

Precisado todo lo anterior, resalta el Despacho que ninguno de los aspectos señalados por el recurrente en su escrito de reposición, evidencian algún vicio en el proceso de restitución de recursos a favor del ADRES en la segunda etapa del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, pues la resolución atacada fue emitida en el marco de las atribuciones otorgadas a esta entidad dentro del trámite especial adelantado para el caso.

Entonces, se reitera que la etapa de aclaración o discusión sobre la procedencia y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surten ante esta Superintendencia, sino por la entidad o autoridad que haya detectado la apropiación sin justa causa y en las oportunidades previstas en dicho trámite.

Por ende, a esta entidad en el marco del proceso de restitución no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, recalcular o controvertir el monto de los recursos objeto de restitución o la procedencia del reintegro, incluidos los intereses, pues el Legislador le asignó esta función a la entidad o autoridad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así, en el evento qué con motivo del recurso de reposición, por circunstancias posteriores a la expedición de la orden haya lugar a actualizar el valor inicial de la misma o se alegue por el obligado a restituir que efectuó el pago o que no procede el reintegro, nuevamente se acudirá al competente que remitió el hallazgo - hoy ADRES-, para que indique y certifique los eventuales ajustes a que haya lugar, de acuerdo con las validaciones técnicas y el estado de cuenta del requerido.

Tal como sucedió en el caso bajo estudio y quedo expuesto en lo antecedentes de este acto administrativo, en el que, con motivo del oficio remitido por la Superintendencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES certificó que el valor pendiente por reintegrar luego de las validaciones técnicas asciende a la suma de $115.817.596,17 por concepto de capital y $25.002.530,67 por concepto de IPC con corte a 31 de julio de 2019.

Entonces, tal como lo certificó ADRES dichos recursos deberán ser reintegrados con la actualización del Índice de Precios al Consumidor - IPC, según se indicó en el oficio radicado propio ADRES 0000276524 NURC 1-2019-427773 (fl. 151,152).

Lo anterior además teniendo en cuenta que, de acuerdo con la redacción de la norma (artículo 7 de la Ley 1949 de 2019), la regla general contempla que en todos los casos en los que se haya evidenciado que la apropiación o reconocimiento fue sin justa causa, los recursos del **aseguramiento en salud** deben reintegrarse junto con el IPC, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que cuentan con especial protección constitucional.

DECISIÓN DEL RECURSO

Analizados así los argumentos del recurso y en virtud de las atribuciones que confiere el recurso de reposición de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para que la administración revise la decisión y de ser procedente la aclare, modifique o revoque, este despacho ante el ajuste en los valores certificado por ADRES, entrará a modificar en lo pertinente la resolución recurrida. Y confirmará en sus demás partes la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, por encontrarla ajustada a derecho, siendo necesario además comunicar la presente decisión a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a efectos de que realice las actuaciones a que haya lugar, en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto la Superintendencia Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, y la Resolución No. 3361 de 2013,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite administrativo a la abogada SANDRA MPONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.033 de Bogotá (D.C.) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura C.S. de la J., . conforme al poder a ella conferido por el Representante Legal.

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

> *«**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el NIT 860.066.942-7, reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, identificada con el NIT 901.037.916-1, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($115.817.596,17), por concepto de capital adeudado y VEINTICINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS TREINTA CON SESENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($25.002.530.67), por concepto de la actualización por el Índice de Precios al consumidor- IPC del capital involucrado, con corte a 31 de julio de 2019.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La indexación del capital por el Índice de Precios al Consumidor IPC deberá calcularse hasta el día que la entidad realice el reintegro total de los recursos.»*

ARTÍCULO 3 CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPESAR EPS, identificada con el NIT 860.066.942-7; o a quien haga sus veces o designe para tal fin, a través de la cuenta electrónica gdentesdecontrolbogota@aseguramientosalud.com, autorizado por el vigilado a través

del NRVCC o en la dirección física que obre en el expediente Avenida 68 No 49ª-47 de la ciudad de Bogotá y a su apoderada en dirección electrónica o física indicada en el escrito de recurso NURC 1-2018-209508, compensarepsjuridicag@aseguramientosalud.com, o la dirección física Carrera 69 N° 47 – 34, ala B piso 4 de la ciudad de Bogotá, o a la dirección física o electrónica que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, o a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento (Bogotá D.C.), o a la dirección que para el efecto indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud..

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 20 FEB 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Proyectó: Jeiny Fernanda Ríos Reyes - Abogada contratista
Revisó y Aprobó: Juan José Trujillo R Abogado Asesor

30-02-201705-1

1/23

compensar

JAHV McGregor S.A.S.
NIT. 800.121.665-9
Folios 34784
08 MAY 2017
Hora: 3:10
SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

CORRESPONDENCIA RECIBIDA SIN REVISAR CONTENIDO Y ANEXOS

'17 MAY -8 P3:05

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 20174230094980 2
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: COMPENSAR -B
2017-05-08 15:37 Fol: 5 Anex: 9 Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: 6a38a

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de 2017
CMP 4404/2017

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
CONSORCIO SAYP 2011
Carrera 7 No. 31 A-36, Edificio Nuevo Milenio
La Ciudad

ASUNTO: Oficio CMP-1766-17 / **Compensar EPS**
Radicado No. 0000434653 de 03 de abril de 2017.

Informe final cierre auditorías sobre resultados de procesos de compensación que indican apropiación indebida de recursos y falta de corrección en la base de datos del histórico de afiliados compensados en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201742300949802
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: COMPENSAR -B
2017-05-08 15:37 Fol: 5 Anex: 9 Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: 6a38a

Respetado Doctor Reyes:

Reciba un cordial y atento saludo.

En mi calidad de Apoderado General del Programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, conforme Escritura Pública No. 11915, otorgada el 13 de noviembre de 2015, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D. C, respetuosamente me permito presentar las siguientes consideraciones frente al informe de la referencia, por medio del cual se entregan los resultados del cierre de las auditorías de afiliados compensados en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo se efectuará pronunciamiento sobre aquellos conceptos que presentaron diferencias frente a lo validado por el FOSYGA, a saber:

1. <u>Auditoría por Cédulas Canceladas</u>

Frente a este concepto, en el informe de cierre se indica que del valor total endilgado a mi representada y restituido por la misma, *"(...) quedó pendiente por restituir 150 registros, por un valor de UPC de $9.085.972,68 y por PYP de $218.349,02, realizando el cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $4.282.535,55 y PYP por $105.822,44, dando un saldo final pendiente por restituir de $13.692.679,69. Es de aclarar que la entidad marcó como estado 2 Criterio 4 para estos registros pero realizando la validación en el proceso de corrección dichos registros no cruzaron."*

De su parte COMPENSAR EPS en esta instancia manifiesta que, una vez válidados los 150 registros que se indican pendientes por el Consorcio SAYP, se confirma que estos fueron incluidos en el proceso de corrección de marzo de año 2017, siendo todos aprobados por parte del FOSYGA, conforme el recibo de los resultados de éste en el Formulario No. 1000 del 25 de marzo de 2017.

Por lo anterior, el valor correspondiente a este concepto ya fue restituido por parte de mi representada dentro del acogimiento a éste proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos ya fueron objeto del proceso de corrección, previsto en el artículo 19 del Decreto 4023 del 2011 y por tanto los mismos ya fueron legalizados ante el administrador fiduciario del FOSYGA, no resulta procedente la liquidación de intereses, como quiera que dicho proceso no se encuentra enmarcado en las disposiciones del Decreto 1281 del 2002 y Resolución 3361 del 2013 y demás normas concordantes sobre la materia, en las cuales se prevé dicha liquidación de intereses.

2. <u>Fecha de Nacimiento Posiblemente Erradas</u>

Del total de los registros auditados por el administrador fiduciario por este concepto y aclarados por COMPENSAR EPS, en el informe final se concluye que *"(...) quedaron 27 registros en total pendientes por restituir por un valor de UPC de $6.695.508,51 y PYP por $50.487, 30, realizando un cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $1.162.672,79 y PYP por $8.780,41, dando un saldo final pendiente por restituir de $7.917.449,01"*

Al validar detalladamente dichos registros, COMPENSAR EPS confirma que el valor correspondiente a 18 de ellos, fueron devueltos así: $2.737.166,76 de UPC y 58.436,28 de intereses por mora, a través de giro directo el pasado 17 de febrero, tal como lo demuestra el soporte de la consignación adjuntada a la respuesta CMP 4346/2017 dada por la entidad en ésta misma fecha.

Los 9 registros restantes se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con la causal GC004 (registros que no coinciden con Históricos de Afiliados Compensados). La EPS está revisando la pertinencia de la aplicación de la glosa mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

3. <u>Beneficiarios con Reconocimiento de Número de Días Mayor a los del Cotizante</u>

En el informe se refiere que para este concepto, dentro del proceso de aclaración, *"(...) quedó pendiente por restituir 34 registros, por un valor de UPC de $156.670.130 y por PYP de $76.161, realizando un cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $28.408.452 y PYP por $14.519, dando un saldo final pendiente por restituir de $30.065.833,42."*

Al validar detalladamente los 34 registros indicados, se identifica que se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con las causales GC006 (registros que no cumplen con la correspondencia de días permitidos entre la BDUA y lo que se solicita corregir) y GC018 (días solicitados mayores a los permitidos a compensar). La EPS está revisando la pertinencia de la aplicación de las glosas mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

4. <u>Número de Cónyuges Mayor a 1 Simultáneos:</u>

El informe refiere que *"(...) para esta marcación quedó pendiente por restituir 62 registros, por un valor de UPC de $3.958.772,50 y por PYP de $109.895,08, realizando el cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $1.442.293,73 y PYP por $40.877,82, dando un saldo final pendiente por restituir de $5.551.839,13."*

Al validar los 62 registros, COMPENSAR EPS identifica que se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con la causal GC018 (días solicitados mayores a los permitidos a compensar). La EPS está revisando la pertinencia de la

aplicación de la glosa mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

5. Auditoría de UPC Mayor a 30 Días

Frente a este concepto, en el informe final se concluye, conforme a las aclaraciones efectuadas por mi representada en su momento, que el total de los 62.380 registros objeto de auditoria fueron restituidos, mediante consignaciones realizadas por parte de COMPENSAR EPS a las cuentas del FOSYGA manejadas por el Administrador Fiduciario. Sin embargo, dentro del informe se solicita a la EPS el giro de intereses de mora calculados a tasa de la DIAN. Para lo cual se presenta la suma que la EPS giró en su momento por intereses moratorios calculados al IPC, descontándose aquella liquidada a la tasa DIAN, generando una diferencia a favor del Fosyga, de la siguiente forma:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP	INT IPC UPC RESTITUIDO POR LA EPS	INT IPC PYP RESTITUIDO POR LA EPS	INT PENDIENTE UPC	INT PENDIENTE PYP
AUD_MAYOR_30	$ 980.804.668,96	$ 54.750.247,15	$ 160.216.346,15	$ 9.121.824,00	$ 820.588.322,81	$ 45.628.423,15
TOTAL	$ 980.804.668,96	$ 54.750.247,15	$ 160.216.346,15	$ 9.121.824,00	$ 820.588.322,81	$ 45.628.423,15

Frente a las sumas presentadas, la EPS efectúa el ejercicio de calcular los intereses a la tasa DIAN, conforme a la fórmula indicada por el Fosyga en el informe final en revisión, encontrando que el valor liquidado por el Consorcio SAYP 2011 presenta inconsistencias, siendo los valores calculados y obtenidos por la EPS los siguientes:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP
AUD_MARYOR_30	904.369.647	51.268.499
TOTAL	904.369.647	51.268.499

Ahora bien, teniendo en cuenta los valores resultantes del cálculo efectuado por la EPS, se procede a establecer las siguientes diferencias:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP	INT IPC UPC RESTITUIDO POR LA EPS	INT IPC PYP RESTITUIDO POR LA EPS	INT PENDIENTE UPC	INT PENDIENTE PYP
AUD_MARYOR_30	904.369.647	51.268.499	160.216.346	9.121.824	744.153.301	42.146.675
TOTAL	904.369.647	51.268.499	160.216.346	9.121.824	744.153.301	42.146.675

La EPS acepta y reconoce el reintegro de la diferencia de los valores liquidados por COMPENSAR según lo relacionado en el cuadro anterior en aplicación de la fórmula mencionada por el FOSYGA. Para lo anterior se acoge a lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013, citado en el informe de cierre.

6. Auditoría de Prescritos:

En el aludido informe de cierre, el Fosyga informa que *"(...) para esta marcación quedó pendiente por restituir 3.980 registros, por un valor de UPC de $116.592.189,29 y PYP de $3.276.887,58, realizado en cálculo de intereses DIAN, para la UPC por un valor de $65.718.989,70 y PYP por $1.911.933,73, dando un saldo final pendiente por restituir de $187.500.000,30, los cuales realizando las validaciones del archivo de aclaraciones presentado por la EPS COMPENSAR, para la auditoria de prescritos, se presenta la siguiente observación: 1. No cumplen con la aclaración dada por la entidad siendo que estos registros desde su fecha de pago planilla hasta la fecha del proceso donde fueron compensados presentan más de 366 días."*

Al hacer la validación detallada, se identifica que sobre 185 registros la EPS concluye que no procede restitución alguna en la medida que estos fueron objeto de aprobación en los siguientes procesos de corrección:

FECHA	CANTIDAD	NUMERO FORMATO
23/11/2015	129	598
19/02/2016	27	679
23/03/2016	28	721
22/04/2016	1	760
TOTAL	185	

Los 3.795 registros restantes fueron involucrados por el Fosyga en los procesos normales de compensación; proceso sobre el cual la EPS no tiene ninguna responsabilidad, bajo el entendido que a partir de la entrada de operación del Decreto 4023/2011 es el Consorcio SAYP 2011 en nombre del FOSYGA la entidad que ejecuta y entrega a las EPS la compensación y que estas últimas después de las validaciones que a bien consideren, aceptan o rechazan el proceso. Cabe mencionar que si la EPS identifica fallas en el proceso y considera oportuno no aceptar el proceso, la entidad se queda sin recursos durante esa semana, dado que el FOSYGA no tiene implementado un procedimiento contingente mediante el cual pueda reprocesar la compensación.

A pesar de lo anteriormente anotado, COMPENSAR EPS procederá a incluirlos dentro próximo proceso de corrección, 19/05/2017.

ACUERDO DE PAGO

En aplicación de los artículos 11, 12 13 y 14 de la Resolución 3361 de 2013, COMPENSAR EPS solicita aprobación de acuerdo de pago bajo las siguientes condiciones:

OFERTA DE PAGO: Valores aceptados en el numeral 5 del presente escrito, relacionados de la siguiente forma:

Intereses Pendientes UPC: $744.153.301

Intereses Pendientes PYP: $ 42.146.675

VALOR TOTAL: $ 786.299.976

PLAZO: 3 Cuotas de igual valor correspondiente a la suma de $262.099.992

CONDICIONES Y GARANTIA DE PAGO: descuento directo en el primer proceso de compensación de cada mes, a partir de junio de 2017, de la siguiente forma:

- 07 junio de 2017: $262.099.992
- 06 de julio de 2017: $262.099.992
- 10 de agosto de 2017: $262.099.992

Con sentimientos de alta consideración y respeto, suscribo.

Cordialmente.

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada General

Anexos: *9 Folios de poder general – Escritura Pública*

Copia: *Dr. Álvaro Rojas Fuentes – Director de Administración de Fondos de Protección Social – MSPS*
Dra. Dolly Esperanza Ovalle Carranza – Jefe Oficina de la Información y la Comunicación – MSPS
Dr. Norberto Pérez Combariza – Director Interventoría JAHV Mc. Gregor S. A.
Dra. Claudia Pulido Buitrago – Supervisora del Contrato 103 de 2012
Ing. Martha Elvira Espinel Mancera – Supervisora del Contrato 103 de 2012

Proyectó: *Doris Fabiola Sánchez Muñoz*
Coordinadora Administrativa – Gestión de la Compensación

Aprobó: *Jorge Albeiro Romero Ríos*
Gerente de Recaudo, Cartera y Compensación

Omar Uriel Bayona Vargas
Líder de Operaciones

Proyectó: DFS/JARR.

30-02-201705-1

1/23

compensar

JAHV McGregor S.A.S.
NIT. 800.121.665-9
Folios 34784
08 MAY 2017
Hora: 3:10
SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

CORRESPONDENCIA RECIBIDA SIN REVISAR CONTENIDO Y ANEXOS

'17 MAY -8 P3:05

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 20174230094980 2
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: COMPENSAR -B
2017-05-08 15:37 Fol: 5 Anex: 9 Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: 6a38a

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de 2017
CMP 4404/2017

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
CONSORCIO SAYP 2011
Carrera 7 No. 31 A-36, Edificio Nuevo Milenio
La Ciudad

ASUNTO: Oficio CMP-1766-17 / **Compensar EPS**
Radicado No. 0000434653 de 03 de abril de 2017.

Informe final cierre auditorías sobre resultados de procesos de compensación que indican apropiación indebida de recursos y falta de corrección en la base de datos del histórico de afiliados compensados en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201742300949802
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: COMPENSAR -B
2017-05-08 15:37 Fol: 5 Anex: 9 Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: 6a38a

Respetado Doctor Reyes:

Reciba un cordial y atento saludo.

En mi calidad de Apoderado General del Programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, conforme Escritura Pública No. 11915, otorgada el 13 de noviembre de 2015, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D. C, respetuosamente me permito presentar las siguientes consideraciones frente al informe de la referencia, por medio del cual se entregan los resultados del cierre de las auditorías de afiliados compensados en el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro del marco del Decreto 4023 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo se efectuará pronunciamiento sobre aquellos conceptos que presentaron diferencias frente a lo validado por el FOSYGA, a saber:

1. <u>Auditoría por Cédulas Canceladas</u>

Frente a este concepto, en el informe de cierre se indica que del valor total endilgado a mi representada y restituido por la misma, *"(...) quedó pendiente por restituir 150 registros, por un valor de UPC de $9.085.972,68 y por PYP de $218.349,02, realizando el cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $4.282.535,55 y PYP por $105.822,44, dando un saldo final pendiente por restituir de $13.692.679,69. Es de aclarar que la entidad marcó como estado 2 Criterio 4 para estos registros pero realizando la validación en el proceso de corrección dichos registros no cruzaron."*

De su parte COMPENSAR EPS en esta instancia manifiesta que, una vez válidados los 150 registros que se indican pendientes por el Consorcio SAYP, se confirma que estos fueron incluidos en el proceso de corrección de marzo de año 2017, siendo todos aprobados por parte del FOSYGA, conforme el recibo de los resultados de éste en el Formulario No. 1000 del 25 de marzo de 2017.

Por lo anterior, el valor correspondiente a este concepto ya fue restituido por parte de mi representada dentro del acogimiento a éste proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos ya fueron objeto del proceso de corrección, previsto en el artículo 19 del Decreto 4023 del 2011 y por tanto los mismos ya fueron legalizados ante el administrador fiduciario del FOSYGA, no resulta procedente la liquidación de intereses, como quiera que dicho proceso no se encuentra enmarcado en las disposiciones del Decreto 1281 del 2002 y Resolución 3361 del 2013 y demás normas concordantes sobre la materia, en las cuales se prevé dicha liquidación de intereses.

2. <u>Fecha de Nacimiento Posiblemente Erradas</u>

Del total de los registros auditados por el administrador fiduciario por este concepto y aclarados por COMPENSAR EPS, en el informe final se concluye que *"(...) quedaron 27 registros en total pendientes por restituir por un valor de UPC de $6.695.508,51 y PYP por $50.487, 30, realizando un cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $1.162.672,79 y PYP por $8.780,41, dando un saldo final pendiente por restituir de $7.917.449,01"*

Al validar detalladamente dichos registros, COMPENSAR EPS confirma que el valor correspondiente a 18 de ellos, fueron devueltos así: $2.737.166,76 de UPC y 58.436,28 de intereses por mora, a través de giro directo el pasado 17 de febrero, tal como lo demuestra el soporte de la consignación adjuntada a la respuesta CMP 4346/2017 dada por la entidad en ésta misma fecha.

Los 9 registros restantes se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con la causal GC004 (registros que no coinciden con Históricos de Afiliados Compensados). La EPS está revisando la pertinencia de la aplicación de la glosa mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

3. <u>Beneficiarios con Reconocimiento de Número de Días Mayor a los del Cotizante</u>

En el informe se refiere que para este concepto, dentro del proceso de aclaración, *"(...) quedó pendiente por restituir 34 registros, por un valor de UPC de $156.670.130 y por PYP de $76.161, realizando un cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $28.408.452 y PYP por $14.519, dando un saldo final pendiente por restituir de $30.065.833,42."*

Al validar detalladamente los 34 registros indicados, se identifica que se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con las causales GC006 (registros que no cumplen con la correspondencia de días permitidos entre la BDUA y lo que se solicita corregir) y GC018 (días solicitados mayores a los permitidos a compensar). La EPS está revisando la pertinencia de la aplicación de las glosas mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

4. <u>Número de Cónyuges Mayor a 1 Simultáneos:</u>

El informe refiere que *"(...) para esta marcación quedó pendiente por restituir 62 registros, por un valor de UPC de $3.958.772,50 y por PYP de $109.895,08, realizando el cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $1.442.293,73 y PYP por $40.877,82, dando un saldo final pendiente por restituir de $5.551.839,13."*

Al validar los 62 registros, COMPENSAR EPS identifica que se presentaron en los procesos de corrección de los meses de marzo y abril de 2017, quedando glosados con la causal GC018 (días solicitados mayores a los permitidos a compensar). La EPS está revisando la pertinencia de la

aplicación de la glosa mencionada y de ser posible, ajustará la información inconsistente para volver a presentarlos en el proceso de corrección del presente mes.

5. Auditoría de UPC Mayor a 30 Días

Frente a este concepto, en el informe final se concluye, conforme a las aclaraciones efectuadas por mi representada en su momento, que el total de los 62.380 registros objeto de auditoria fueron restituidos, mediante consignaciones realizadas por parte de COMPENSAR EPS a las cuentas del FOSYGA manejadas por el Administrador Fiduciario. Sin embargo, dentro del informe se solicita a la EPS el giro de intereses de mora calculados a tasa de la DIAN. Para lo cual se presenta la suma que la EPS giró en su momento por intereses moratorios calculados al IPC, descontándose aquella liquidada a la tasa DIAN, generando una diferencia a favor del Fosyga, de la siguiente forma:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP	INT IPC UPC RESTITUIDO POR LA EPS	INT IPC PYP RESTITUIDO POR LA EPS	INT PENDIENTE UPC	INT PENDIENTE PYP
AUD_MAYOR_30	$ 980.804.668,96	$ 54.750.247,15	$ 160.216.346,15	$ 9.121.824,00	$ 820.588.322,81	$ 45.628.423,15
TOTAL	$ 980.804.668,96	$ 54.750.247,15	$ 160.216.346,15	$ 9.121.824,00	$ 820.588.322,81	$ 45.628.423,15

Frente a las sumas presentadas, la EPS efectúa el ejercicio de calcular los intereses a la tasa DIAN, conforme a la fórmula indicada por el Fosyga en el informe final en revisión, encontrando que el valor liquidado por el Consorcio SAYP 2011 presenta inconsistencias, siendo los valores calculados y obtenidos por la EPS los siguientes:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP
AUD_MARYOR_30	904.369.647	51.268.499
TOTAL	904.369.647	51.268.499

Ahora bien, teniendo en cuenta los valores resultantes del cálculo efectuado por la EPS, se procede a establecer las siguientes diferencias:

AUD	INT DIAN UPC	INT DIAN PYP	INT IPC UPC RESTITUIDO POR LA EPS	INT IPC PYP RESTITUIDO POR LA EPS	INT PENDIENTE UPC	INT PENDIENTE PYP
AUD_MARYOR_30	904.369.647	51.268.499	160.216.346	9.121.824	744.153.301	42.146.675
TOTAL	904.369.647	51.268.499	160.216.346	9.121.824	744.153.301	42.146.675

La EPS acepta y reconoce el reintegro de la diferencia de los valores liquidados por COMPENSAR según lo relacionado en el cuadro anterior en aplicación de la fórmula mencionada por el FOSYGA. Para lo anterior se acoge a lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013, citado en el informe de cierre.

6. Auditoría de Prescritos:

En el aludido informe de cierre, el Fosyga informa que *"(...) para esta marcación quedó pendiente por restituir 3.980 registros, por un valor de UPC de $116.592.189,29 y PYP de $3.276.887,58, realizado en cálculo de intereses DIAN, para la UPC por un valor de $65.718.989,70 y PYP por $1.911.933,73, dando un saldo final pendiente por restituir de $187.500.000,30, los cuales realizando las validaciones del archivo de aclaraciones presentado por la EPS COMPENSAR, para la auditoria de prescritos, se presenta la siguiente observación: 1. No cumplen con la aclaración dada por la entidad siendo que estos registros desde su fecha de pago planilla hasta la fecha del proceso donde fueron compensados presentan más de 366 días."*

Al hacer la validación detallada, se identifica que sobre 185 registros la EPS concluye que no procede restitución alguna en la medida que estos fueron objeto de aprobación en los siguientes procesos de corrección:

FECHA	CANTIDAD	NUMERO FORMATO
23/11/2015	129	598
19/02/2016	27	679
23/03/2016	28	721
22/04/2016	1	760
TOTAL	185	

Los 3.795 registros restantes fueron involucrados por el Fosyga en los procesos normales de compensación; proceso sobre el cual la EPS no tiene ninguna responsabilidad, bajo el entendido que a partir de la entrada de operación del Decreto 4023/2011 es el Consorcio SAYP 2011 en nombre del FOSYGA la entidad que ejecuta y entrega a las EPS la compensación y que estas últimas después de las validaciones que a bien consideren, aceptan o rechazan el proceso. Cabe mencionar que si la EPS identifica fallas en el proceso y considera oportuno no aceptar el proceso, la entidad se queda sin recursos durante esa semana, dado que el FOSYGA no tiene implementado un procedimiento contingente mediante el cual pueda reprocesar la compensación.

A pesar de lo anteriormente anotado, COMPENSAR EPS procederá a incluirlos dentro próximo proceso de corrección, 19/05/2017.

ACUERDO DE PAGO

En aplicación de los artículos 11, 12 13 y 14 de la Resolución 3361 de 2013, COMPENSAR EPS solicita aprobación de acuerdo de pago bajo las siguientes condiciones:

OFERTA DE PAGO: Valores aceptados en el numeral 5 del presente escrito, relacionados de la siguiente forma:

Intereses Pendientes UPC: $744.153.301

Intereses Pendientes PYP: $ 42.146.675

VALOR TOTAL: $ 786.299.976

PLAZO: 3 Cuotas de igual valor correspondiente a la suma de $262.099.992

CONDICIONES Y GARANTIA DE PAGO: descuento directo en el primer proceso de compensación de cada mes, a partir de junio de 2017, de la siguiente forma:

- 07 junio de 2017: $262.099.992
- 06 de julio de 2017: $262.099.992
- 10 de agosto de 2017: $262.099.992

Con sentimientos de alta consideración y respeto, suscribo.

Cordialmente.

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada General

Anexos: *9 Folios de poder general – Escritura Pública*

Copia: *Dr. Álvaro Rojas Fuentes – Director de Administración de Fondos de Protección Social – MSPS*
Dra. Dolly Esperanza Ovalle Carranza – Jefe Oficina de la Información y la Comunicación – MSPS
Dr. Norberto Pérez Combariza – Director Interventoría JAHV Mc. Gregor S. A.
Dra. Claudia Pulido Buitrago – Supervisora del Contrato 103 de 2012
Ing. Martha Elvira Espinel Mancera – Supervisora del Contrato 103 de 2012

Proyectó: *Doris Fabiola Sánchez Muñoz*
Coordinadora Administrativa – Gestión de la Compensación

Aprobó: *Jorge Albeiro Romero Ríos*
Gerente de Recaudo, Cartera y Compensación

Omar Uriel Bayona Vargas
Líder de Operaciones

Proyectó: DFS/JARR.

1/3

1 - 2 - 201706 - 1

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2017
CMP 4424/2017

17 JUN 14 P 4:18

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
CONSORCIO SAYP 2011
Carrera 7 No 31 A 36 Piso 3°
Edificio Nuevo Milenio
Ciudad

Ref. Aceptación Formularios Resultado del Segundo Proceso de Giro y Compensación de Junio de 2017 – Decreto 4023 / **Compensar EPS**

Respetado Doctor

De acuerdo con los resultados del proceso de la referencia recibidos hoy, al Decreto 780 de 2016 Art. 2.6.1.1.2.6 y Resolución 000609 de 2012, adjunto a la presente estamos enviando la aceptación de los formatos de la referencia NO SGP No. 8009 y SGP No. 7933 del segundo proceso de junio de 2017.

Una vez radicado ante el FOSYGA y recibida la información de autorización para realizar las transferencias, estaremos procediendo con lo definido.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto.

Atentamente,

OMAR URIEL BAYONA VARGAS
Líder de Operaciones
Consorcio Aseguramiento Salud

Anexo: 2 Folios

Proyectó: JFL (CMP).

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA

FOSYGA
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA

FORMULARIO DE RESULTADO PROCESO DE GIRO Y COMPENSACION DEC. 4023 - 2011 (Aceptación No SGP)

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Fecha proceso de compensación	1.2 Fecha de aceptación de la EPS_EOC	1.3 Código de la EPS-EOC	1.4 Razón social de la EPS-EOC	1.5 Numero asignado al Formulario	1.6 Tipo de proceso
6/14/2017	12:00:00 AM	EPS008	COMPENSAR E.P.S	8009	COMPENSACION

2. DATOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES

2.1 NÚMERO DE PERÍODOS COMPENSADOS	2.2 NÚMERO REGISTROS PROCESADOS	2.3 NÚMERO DE REGISTROS APROBADOS	2.4 NÚMERO DE REGISTROS NO APROBADOS	2.5 SUMATORIA DEL IBC REGISTROS APROBADOS	2.6 SUMATORIA DE COTIZACIONES REGISTROS APROBADOS	2.7 SUMATORIA VALOR FONDO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN REGISTROS
79	535,087	507,891	27,196	431,785,384,430	35,063,907,837	1,121,283,862

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES

2.8 NÚMERO DE PERÍODOS COMPENSADOS	2.9 NÚMERO REGISTROS PROCESADOS	2.10 NÚMERO DE REGISTROS APROBADOS	2.11 NÚMERO DE REGISTROS NO APROBADOS	2.12 SUMATORIA DEL IBC REGISTROS APROBADOS	2.13 SUMATORIA DE COTIZACIONES REGISTROS APROBADOS	2.14 SUMATORIA VALOR FONDO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN REGISTROS
63	162,845	23,716	139,129	14,175,453,398	1,373,530,999	35,931,252

COTIZACIONES CORRESPONDIENTES ALA LEY 1607 DE 2012 (CREE)

2.15 COTIZACIONES APROBADAS DEL MES -CREE	2.16 COTIZACIONES APROBADOS MESES ANTERIORES - CREE	2.17 TOTAL COTIZACIONES CREE APROBADAS
18,809,076,064	512,876,321	19,321,952,385

3. RESULTADOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

3.1 SUBCUENTA	COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES				COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES				
	3.2 APROPIACIÓN DE RECURSOS UPC	3.3 APROPIACIÓN PROVISIÓN DE INCAPACIDADES	3.4 GIROS AL FOSYGA PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.5 GIRO A LA EPS-EOC DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN o CORRECCIÓN	3.6 APROPIACIÓN DE RECURSOS UPC	3.7 APROPIACIÓN PROVISIÓN DE INCAPACIDADES	3.8 GIRO AL FOSYGA PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.9 GIRO A LA EPS EOC DEFICIT PROCESO DE COMPENSACION O CORRECCION	3.10 TOTAL INGRESOS DE LA EPS-EOC
COMPENSACIÓN	30,475,970,749	1,511,037,256	0	2,363,062,907	1,097,009,681	49,303,820	0	1,146,313,501	33,133,321,506
SOLIDARIDAD	N/A	N/A	4,318,678,876	N/A	N/A	N/A	0	N/A	
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	855,257,659	N/A	266,026,203	0	35,085,924	N/A	0	35,085,924	890,343,583
TOTAL	31,331,228,408	1,511,037,256	4,584,705,079	2,363,062,907	1,132,095,605	49,303,820	0	1,181,399,425	34,023,665,089

4. DESCUENTOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN

SUBCUENTA	4.1 CUENTA DE ALTO COSTO	4.2 PAGOS SIN JUSTA CAUSA - COMPENSACION	4.3 SUBCUENTA DE GARANTIAS RES. 3239 DE 2013	4.4 GIRO DIRECTO DEC. 2464 DE 2013 -COMPENSACION DEL MES	4.5 GIRO DIRECTO DEC 2464 DE 2013 COMPENSACION MESES ANTERIORES	4.6 PAGOS SIN JUSTA CAUSA RECOBROS	4.7 TOTAL DESCUENTOS
COMPENSACIÓN	0.00	248,051,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	248,051,100.00
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	N/A	14,048,892.00	0	0	0	0	14,048,892.00
TOTAL	0.00	262,099,992.00	0.00	0.00	0.00	0.00	262,099,992.00

5. ACEPTACIÓN PROCESOS COMPENSACIÓN

En virtud del Articulo 16 del Decreto 4023, me permito informar que la EPS-EOC que represento , ACEPTA los resultados del proceso del giro y compensacion registrados en el presente formulario.

Firma del Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA

FORMULARIO DE RESULTADO PROCESO DE GIRO Y COMPENSACION
DEC. 4023 - 2011 (Aceptación SGP)

FOSYGA
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Fecha proceso de compensación	1.2 Fecha de aceptación de la EPS_EOC	1.3 Código de la EPS-EOC	1.4 Razón social de la EPS-EOC	1.5 Numero asignado al Formulario	1.6 Tipo de proceso
6/14/2017	12:00:00 AM	EPS008	COMPENSAR E.P.S	7933	COMPENSACION

2. DATOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES

2.1 NÚMERO DE PERÍODOS COMPENSADOS	2.2 NÚMERO REGISTROS PROCESADOS	2.3 NÚMERO DE REGISTROS APROBADOS	2.4 NÚMERO DE REGISTROS NO APROBADOS	2.5 SUMATORIA DEL IBC REGISTROS APROBADOS	2.6 SUMATORIA DE COTIZACIONES REGISTROS APROBADOS	2.7 SUMATORIA VALOR FONDO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN - REGISTROS
0	0	0	0	0	0	0

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES

2.8 NÚMERO DE PERÍODOS COMPENSADOS	2.9 NÚMERO REGISTROS PROCESADOS	2.10 NÚMERO DE REGISTROS APROBADOS	2.11 NÚMERO DE REGISTROS NO APROBADOS	2.12 SUMATORIA DEL IBC REGISTROS APROBADOS	2.13 SUMATORIA DE COTIZACIONES REGISTROS APROBADOS	2.14 SUMATORIA VALOR FONDO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN REGISTROS
7	6,784	7	6,777	16,933,000	2,116,500	43,630

COTIZACIONES CORRESPONDIENTES ALA LEY 1607 DE 2012 (CREE)

2.15 COTIZACIONES APROBADAS DEL MES -CREE	2.16 COTIZACIONES APROBADOS MESES ANTERIORES - CREE	2.17 TOTAL COTIZACIONES CREE APROBADAS
0	0	0

3. RESULTADOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

	COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES				COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES				
3.1 SUBCUENTA	3.2 APROPIACIÓN DE RECURSOS UPC	3.3 APROPIACIÓN PROVISIÓN DE INCAPACIDADES	3.4 GIROS AL FOSYGA PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.5 GIRO A LA EPS-EOC DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN o CORRECCIÓN	3.6 APROPIACIÓN DE RECURSOS UPC	3.7 APROPIACIÓN PROVISIÓN DE INCAPACIDADES	3.8 GIRO AL FOSYGA PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.9 GIRO A LA EPS EOC DEFICIT PROCESO DE COMPENSACION O CORRECCION	3.10 TOTAL INGRESOS DE LA EPS-EOC
COMPENSACIÓN	0	0	0	0	343,436	47,712	1,427,725	0	391,148
SOLIDARIDAD	N/A	N/A	0	N/A	N/A	N/A	253,995	N/A	
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	0	N/A	0	0	11,468	N/A	32,161	0	11,468
TOTAL	0	0	0	0	354,904	47,712	1,713,881	0	402,616

4. DESCUENTOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN

SUBCUENTA	4.1 CUENTA DE ALTO COSTO	4.2 PAGOS SIN JUSTA CAUSA - COMPENSACION	4.3 SUBCUENTA DE GARANTIAS RES. 3239 DE 2013	4.4 GIRO DIRECTO DEC. 2464 DE 2013 -COMPENSACION DEL MES	4.5 GIRO DIRECTO DEC 2464 DE 2013 COMPENSACION MESES ANTERIORES	4.6 PAGOS SIN JUSTA CAUSA RECOBROS	4.7 TOTAL DESCUENTOS
COMPENSACIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	N/A	0.00	0	0	0	0	0.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

5. ACEPTACIÓN PROCESOS COMPENSACIÓN

En virtud del Articulo 16 del Decreto 4023, me permito informar que la EPS-EOC que represento , ACEPTA los resultados del proceso del giro y compensacion registrados en el presente formulario.

Firma del Representante Legal

117-4-2017 08-1

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2017
CMP 4460/2017

Doctor
ALVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías
ADRES
Calle 26 No. 69-76, Torre 1, Piso 17
Ciudad

ADRES 2017 AGO 30 P 4:06

Ref. Aceptación Formularios Resultado del Cuarto Proceso de Giro y Compensación de Agosto de 2017 – Decreto 4023 / **Compensar EPS**

Respetado Doctor:

De acuerdo con los resultados del proceso de la referencia recibidos hoy, al Decreto 780 de 2016 Art. 2.6.1.1.2.6 y Resolución 000609 de 2012, adjunto a la presente estamos enviando la aceptación de los formatos de la referencia NO SGP No. 8591 y SGP No. 8515 del cuarto proceso de agosto de 2017.

Una vez radicado ante la ADRES y recibida la información de autorización para realizar las transferencias, estaremos procediendo con lo definido.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto.

Atentamente,

OMAR URIEL BAYONA VARGAS
Líder de Operaciones
Consorcio Aseguramiento Salud

Anexo: 2 Folios

Proyectó: JFLG (CMP).

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMULARIO RESULTADO PROCESO DE COMPENSACIÓN - FC NOSGP

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 FECHA PROCESO DE COMPENSACIÓN	1.2 TIPO DE PROCESO	1.3 NUMERO ASIGNADO AL FORMATO	1.4 RAZÓN SOCIAL DE LA EPS-EOC	1.5 CODIGO DE LA EPS-EOC
2017-08-29	4TO PROC COMP AGO-2017	8591	COMPENSAR E.P.S	EPS008

2. DATOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

COTIZACIONES RECAUDADAS DEL MES

2.1 NUMERO DE PERIODOS COTIZADOS	2.2 NUMERO DE COTIZANTES	2.3 NUMERO DE COTIZANTES APROBADOS	2.4 SUMATORIA DEL IBC COTIZANTES APROBADOS	2.5 VALOR DE COTIZACIONES APROBADAS	2.6 NUMERO DE COTIZANTES NO APROBADOS
71	192.961	139.752	194.088.512.898	17.322.724.811	53.209

COTIZACIONES RECAUDADAS EN MESES ANTERIORES

2.7 NUMERO DE PERIODOS COTIZADOS	2.8 NUMERO DE COTIZANTES	2.9 NUMERO DE COTIZANTES APROBADOS	2.10 SUMATORIA DEL IBC COTIZANTES APROBADOS	2.11 VALOR DE COTIZACIONES APROBADAS	2.12 NUMERO DE COTIZANTES NO APROBADOS
19	117.004	812	799.429.609	84.342.830	116.192

3. RECONOCIMIENTO PROCESO DE COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES

3.1 RECONOCIMIENTO DE RECURSOS UPC	3.2 RECONOCIMIENTO PER CÁPITA P Y P	3.3 RECONOCIMIENTO INCAPACIDADES	3.4 SUPERÁVIT PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.5 DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN
13.486.160.770	349.674.930	679.040.093	2.807.849.018	0

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES

3.6 RECONOCIMIENTO DE RECURSOS UPC	3.7 RECONOCIMIENTO PER CÁPITA P Y P	3.8 RECONOCIMIENTO INCAPACIDADES	3.9 TOTAL RECONOCIMIENTO MESES ANTERIORES	3.10 TOTAL RECONOCIMIENTO
43.422.872	1.174.960	2.782.921	47.380.753	14.562.256.546

4. DESCUENTOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

4.1 CUENTA DE ALTO COSTO	-
4.2 SUBCUENTA DE GARANTIAS	-
4.3 PAGOS RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - COMP.	262.099.992
4.4 PAGOS RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - RECOBROS	-
4.5 GIRO DIRECTO - COMPENSACION DEL MES	-
4.6 GIRO DIRECTO - COMPENSACION MESES ANTERIORES	-
TOTAL DESCUENTOS	262.099.992

5. RESUMEN DE LA OPERACIÓN

CONCEPTOS	MES ACTUAL	MESES ANTERIORES	TOTAL
5.1 VALOR TOTAL A FAVOR DE ADRES	2.807.849.018	0	2.807.849.018
5.2 VALOR TOTAL A DESCONTAR	262.099.992	0	262.099.992
5.3 VALOR TOTAL A GIRAR A LA EPS	0	43.422.872	43.422.872
5.4 VALOR TOTAL A TRANSFERIR POR UPC	13.224.060.778	0	13.224.060.778
5.5 VALOR TOTAL A TRANSFERIR PERCAPITA P Y P	349.674.930	1.174.960	350.849.890
5.6 VALOR TOTAL A TRANSFERIR POR IEG	679.040.093	2.782.921	681.823.014
TOTAL GIRAR Y/O TRANSFERIR	14.252.775.801	47.380.753	14.300.156.554

6. ACEPTACIÓN PROCESOS COMPENSACIÓN

Firma del Representante Legal

2017 AGO 30 P 4:06

ADRES

2/3

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMULARIO RESULTADO PROCESO DE COMPENSACIÓN - FC SGP

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 FECHA PROCESO DE COMPENSACIÓN	1.2 TIPO DE PROCESO	1.3 NUMERO ASIGNADO AL FORMATO	1.4 RAZÓN SOCIAL DE LA EPS-EOC	1.5 CÓDIGO DE LA EPS-EOC
2017-08-29	4TO PROC COMP AGO-2017	8515	COMPENSAR E.P.S	EPS008

2. DATOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

COTIZACIONES RECAUDADAS DEL MES

2.1 NUMERO DE PERÍODOS COTIZADOS	2.2 NUMERO DE COTIZANTES	2.3 NUMERO DE COTIZANTES APROBADOS	2.4 SUMATORIA DEL IBC COTIZANTES APROBADOS	2.5 VALOR DE COTIZACIONES APROBADAS	2.6 NUMERO DE COTIZANTES NO APROBADOS
0	1	0	0	0	1

COTIZACIONES RECAUDADAS EN MESES ANTERIORES

2.7 NUMERO DE PERÍODOS COTIZADOS	2.8 NUMERO DE COTIZANTES	2.9 NUMERO DE COTIZANTES APROBADOS	2.10 SUMATORIA DEL IBC COTIZANTES APROBADOS	2.11 VALOR DE COTIZACIONES APROBADAS	2.12 NUMERO DE COTIZANTES NO APROBADOS
6	6.752	6	29.082.200	3.635.300	6.746

3. RECONOCIMIENTO PROCESO DE COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES

3.1 RECONOCIMIENTO DE RECURSOS UPC	3.2 RECONOCIMIENTO PER CÁPITA P Y P	3.3 RECONOCIMIENTO INCAPACIDADES	3.4 SUPERÁVIT PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.5 DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN
-	0	0	0	0

COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES

3.6 RECONOCIMIENTO DE RECURSOS UPC	3.7 RECONOCIMIENTO PER CÁPITA P Y P	3.8 RECONOCIMIENTO INCAPACIDADES	3.9 SUPERÁVIT PROCESO DE COMPENSACIÓN	3.10 DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN
429.267	11.667	101.787	3.092.579	0

4. DESCUENTOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

4.1 CUENTA DE ALTO COSTO	-
4.2 SUBCUENTA DE GARANTIAS	-
4.3 PAGOS RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - COMP.	-
4.4 PAGOS RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - RECOBROS	-
4.5 GIRO DIRECTO - COMPENSACION DEL MES	-
4.6 GIRO DIRECTO - COMPENSACION MESES ANTERIORES	-
TOTAL DESCUENTOS	

5. RESUMEN DE LA OPERACIÓN

CONCEPTOS	MES ACTUAL	MESES ANTERIORES	TOTAL
5.1 VALOR TOTAL A FAVOR DE ADRES	0	3.092.579	3.092.579
5.2 VALOR TOTAL A DESCONTAR	0	0	0
5.3 VALOR TOTAL A GIRAR A LA EPS	0	0	0
5.4 VALOR TOTAL A TRANSFERIR POR UPC	0	429.267	429.267
5.5 VALOR TOTAL A TRANSFERIR PERCAPITA P Y P	0	11.667	11.667
5.6 VALOR TOTAL A TRANSFERIR POR IEG	0	101.787	101.787
TOTAL GIRAR Y/O TRANSFERIR	0	542.721	542.721

6. ACEPTACIÓN PROCESOS COMPENSACIÓN

Firma del Representante Legal

90 h d 30 AGO 2017

ADRES

3/3

- Segunda cuota: reconocimiento efectuado a través de descuento en primer proceso de julio de 2017 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($262.099.992)

Soporte Formulario Primer Proceso Julio 2017

3. RESULTADOS PROCESO DE COMPENSACIÓN

	COMPENSACIÓN COTIZACIONES DEL MES				COMPENSACIÓN COTIZACIONES DE MESES ANTERIORES				
3.1 SUBCUENTA	3.2 APROPIACIÓN DE	3.3 APROPIACIÓN	3.4 GIROS AL FOSYGA PROCESO DE	3.5 GIRO A LA EPS-EOC DÉFICIT	3.6 APROPIACIÓN DE RECURSOS UPC	3.7 APROPIACIÓN PROVISIÓN DE	3.8 GIRO AL FOSYGA PROCESO DE	3.9 GIRO A LA EPS EOC DEFICIT	3.10 TOTAL INGRESOS DE LA EPS-EOC
COMPENSACIÓN	0	0	0	0	18,820,547,405	649,318,070	0	19,469,865,475	19,469,865,475
SOLIDARIDAD	N/A	N/A	0	N/A	N/A	N/A	0	N/A	
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	0	N/A	0	0	328,049,190	N/A	0	328,049,190	328,049,190
TOTAL	0	0	0	0	19,148,596,595	649,318,070	0	19,797,914,665	19,797,914,665

Valor esperado por Cuenta de Cobro:

PRIMER PROCESO DE COMPENSACION					
FECHA PROCESO	SUBCUENTA	VALOR FORMULARIO	VALOR DESCONTAR POR SNS No 10092	FECHA DE PAGO	VALOR INGRESO REAL
6/07/2017	COMPENSACION	$ 18.820.547.405	$ 248.051.100	10/07/2017	$ 18.572.496.305
6/07/2017	COMPENSACION	$ 649.318.070	$ -	10/07/2017	$ 649.318.070
6/07/2017	PROMOCION	$ 328.049.190	$ 14.048.892	10/07/2017	$ 314.000.298
TOTAL		$ 19.797.914.665	$ 262.099.992		$ 19.535.814.673

Soporte ingreso real en extracto Bancario Cuenta Maestra de Pagos No 0121004577 Ahorros Colpatria.

	A	B	C	D	E	F
1	Fecha	Oficina	Tipo Transacci	Descripción	Valor Debito	Valor Crédito
12	10/07/2017	CENTRAL DE CANJ	NC	CREDITO RECIBIDO ACH	0	19221814375
13	10/07/2017	CENTRAL DE CANJ	NC	CREDITO RECIBIDO ACH	0	314000298
925						19535814673

Fwd: Radicación ADRES- Contestación demanda Demandante: Compensar EPS Radicado: 2021-00222

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 28/09/2021 13:17

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Obtener Outlook para iOS

De: Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>
Enviado: Tuesday, September 28, 2021 12:43:00 PM
Para: Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>
Asunto: Fwd: Radicación ADRES- Contestación demanda Demandante: Compensar EPS Radicado: 2021-00222

Obtener Outlook para iOS

De: Claudia Paola Pérez Sua <claudia.perez@adres.gov.co>
Enviado: Tuesday, September 28, 2021 12:24:38 PM
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>
Asunto: Radicación ADRES- Contestación demanda Demandante: Compensar EPS Radicado: 2021-00222

DOCTORA
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetada Doctora:

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.014.242.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional Nº256.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, (creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015) y en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA /EXCEPCIONES**
DEMANDANTE: **COMPENSAR EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**
RADICADO: **11001334104520210022200 (2021-00222)**

Teniendo en cuenta el volumen considerable de las pruebas aportadas, se remiten en el siguiente enlace electrónico:

h ps://drive.google.com/drive/folders/171Kqn26-7hrvhhB_lBPZbbulhzsG1H9W?usp=sharing

Claudia Pérez S
Abogada
Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Teléfono No. 3188664201

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Bogotá D.C.

DOCTORA
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA /EXCEPCIONES**
DEMANDANTE: **COMPENSAR EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**
RADICADO: **11001334104520210022200 (2021-00222)**

Respetada Doctora:

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.014.242.822 de Bogotá, Tarjeta Profesional Nº256.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, (creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015) y en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: http://www.adres.gov.co/, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 Nº. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

2. FRENTE A LOS HECHOS

1. NO LE CONSTA a mi representada este hecho, en el traslado de la demanda no se aportó la certificación de funcionamiento de la EPS demandante, dicha habilitación es emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. NO ES UN HECHO, corresponde a la transcripción del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, relacionada con las funciones de las Entidades Promotoras de Salud.

3. ES CIERTO, de acuerdo con la destinación específica de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud se otorga un reconocimiento y pago de una prima mensual denominada Unidad de Pago por Capitación -UPC, con la cual se financian las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud.

4 y 5. ES CIERTO, a través del proceso de compensación se adelanta entre la EPS y la ADRES que administra los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6 AL 8. ES CIERTO, el Decreto 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 estableció que en caso de detectarse una apropiación indebida de recursos del Sistema de Salud debe ordenarse el reintegro de dichos recursos y a través de la Resolución 3361 de 2013 estableció el procedimiento administrativo para ordenar el reintegro de recursos.

9. ES CIERTO, según se deriva del procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de la auditoría del Régimen Contributivo 4023_II-2016, se identificaron las siguientes causales i) Seriales de BDUA Fallecidos ii) UPC reconocida mayor a 30 días iii) Beneficiario sin condición de estudiante o discapacitado 18-25 iv) Fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores a 100 años, vi) Beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, entre otras causales que fueron comunicadas en la solicitud de aclaración.

Respecto al procedimiento de reintegro inicia cuando el entonces Fosyga hoy ADRES en desarrollo de las auditorías que practica de manera periódica a la base de datos de pagos del régimen subsidiado (HAPS), identifica hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos de la Unidad de Pago por Capitación y los comunicaba a la entidad que recibió los recursos solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denominaba solicitud de aclaración y estaba prevista en el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013.

Este documento contiene la descripción de los hallazgos, en la que se detalla la metodología utilizada para cada una de las causales de la auditoría; la información que soporta el hallazgo; las pautas para la respuesta; la presentación de la estructura del archivo de la auditoría y de las opciones de respuesta; el término con que cuenta la entidad requerida para generar la respuesta a la solicitud de aclaración; el monto de los recursos objeto de la presunta apropiación y la subcuenta y conceptos afectados, así como los registros y valores involucrados por causal de auditoría.

En el caso objeto de reintegro, el administrador Fiduciario del Fosyga- Consorcio Sayp 2011 mediante comunicación CMP-22705-16 bajo el radicado 0000421645 remitió a la EPS COMPENSAR solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del régimen contributivo 4023-II-2016.

El documento remitido a la EPS COMPENSAR contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría 4023-II-2016, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Seriales de BDUA	404	15.005.766,10
Cédulas Canceladas	959	69.992.956,24
Beneficiarios sin discapacidad mayores a 25 años	153	9.008.155,69
Más de un cónyuge activo para el mismo periodo	363	18.842.591,09
Fallecidos	14.212	2.007.577.681,73
Beneficiarios más días cotizados	10.924	389.079.108,58
Beneficiarios sim cotizante	1	9.798,88
Prescritos	46.736	2.070.170.475,94
Fechas erradas	514	106.317.807,77
Auditoría mayor a 30	150.023	4.979.943.568,29
TOTAL	**224.289**	**9.665.947.910,31**

Asimismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que la EPS COMPENSAR realice las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

10. ES PARCIALMENTE CIERTO, vale la pena indicar que la EPS COMPENSAR, el 20 de febrero de 2017, radicó respuesta a la solicitud que negó la prórroga para dar respuesta a la aclaración, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, información que la misma EPS ratifica en su escrito:

> Si bien es cierto nuestra solicitud se radicó con un día de retraso, dicha situación se produjo por un error involuntario en el cálculo del plazo máximo para radicarla. Sin embargo nuestra entidad se ha caracterizado por actuar diligentemente frente a todos los requerimientos de las entidades de control.

Asimismo, el mismo día, el 20 de febrero de 2017, la EPS COMPENSAR radicó **DE MANERA EXTEMPORÁNEA,** la comunicación con Nº E53200217051205E000043256100 dando respuesta de fondo a la auditoría del Régimen Contributivo 4023-II-2016, indicando que efectuó la revisión y análisis de los registros involucrados en la auditoría por las diferentes causales.

Por lo expuesto, en el procedimiento de reintegro se le informó a la EPS lo siguiente:

> **De acuerdo con la solicitud del aclaración de las presuntas apropiaciones sin justa causa, COMPENSAR dio respuesta extemporánea a la misma mediante comunicación CMP 4346/2017 del 20 de febrero de 2017 a la solicitud de aclaración, luego de haber solicitado el Concepto FAVORABLE a la Firma Interventora, en los términos señalados en la Resolución 3361 del 2013, en la cual se evidencia que la entidad no dio respuesta técnica sino únicamente jurídica.**

11 AL 13. ES PARCIALMENTE CIERTO, el Consorcio SAYP 2011 procedió a realizar el informe CMP-1765-17 bajo el radicado Nº 0000434653 de fecha 24 de febrero de 2017, el cual fue remitido para concepto previo de la Firma Interventora.

La Firma Interventora en la comunicación JAHV-INT-14818-17 del 02 de marzo de 2017 bajo el radicado 0000434653, emitió concepto favorable al informe, el cual fue remitido a la EPS en la comunicación CMP-1766-17 del 03 de abril de 2017 y bajo la guía No RN738126146CO recibido por la EPS el 03 de abril de 2017, de acuerdo con el concepto favorable de la Firma Interventora y el análisis realizado por el Consorcio SAYP 2011.

El 08 de mayo de 2017 la EPS COMPENSAR en la comunicación con radicado Nº 0000445295 dio respuesta al informe de auditoría.

14 y 15 ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo con el Concepto Técnico, el cual se aporta, la EPS COMPENSAR se encuentran los siguientes valores:

> *"El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.*

(…)

El día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de $35.649.663,00, de los cuales $31.039.051,00 corresponden a capital y $4.610.612,00 a la actualización del IPC calculado por la EPS.

Se informa que a la fecha de elaboración de la presente comunicación la EPS COMPENSAR adeuda en el proceso de auditoría 4023_II-2016 el valor de $84.778.545,17 por concepto de capital y $20.391.918,67 de IPC pendiente por reintegrar de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 000747 de 2020 (…)"

16. ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo con el Concepto Técnico, el cual se aporta, el administrador fiduciario a través de la comunicación JRD-2288-17 de 26 de mayo de 2017 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la EPS COMPENSAR correspondiente a la auditoría 4023_II-2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de Resolución 3361 de 2013.

El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.

17. NO ME CONSTA, la fecha de notificación del acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud; en el traslado de la demanda no se aportó la fecha notificación, por lo que, se solicita amablemente al H Despacho verificar el conteo del término si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

18. ES CIERTO, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0010992 del 29 de noviembre de 2018 en la cual le ordenó a la EPS COMPENSAR a reintegrar $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN con corte al 17 de febrero de 2017.

19.y 20. NO ME CONSTA la interposición del recurso, en el traslado de la demanda no se allegó; no obstante, en el expediente adminsitrativo en el cual se aporta, se evidencia la Resolución No. 747 de 2020, por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 010992 del 29 de noviembre de 2018.

21. **ES CIERTO,** la Entidad ADRES mediante comunicación 0000276524 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud respuesta al oficio 2-2019-13711 en la cual solicitó realizar validación técnica a la EPS COMPENSAR para la auditoría 4023_II-2016.

22. ES CIERTO, la Superintendencia ordenó incorporar la información en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro; de igual forma se otorgó traslado a la EPS demandante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

23. ES PARCIALMENTE CIERTO, la radicación presentada por la EPS demandante, no obstante, el contenido de la solicitud corresponde a manifestaciones de inconformidad a las causales de hallazgo identificadas en la auditoría.

24 y 25. ES CIERTO, el día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de $35.649.663,00, de los cuales $31.039.051,00 corresponden a capital y $4.610.612,00 a la actualización del IPC calculado por la EPS.

26. NO LE CONSTA a mi representada, la fecha de notificación de la Resolución No. 00747 de 2020 efectuada a EPS Compensar, en el traslado de la demanda no se aportó la constancia de notificación, por lo que se solicita amablemente al despacho verificar el término para determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

27. ES CIERTO, la Superintendencia, comunicó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, en el artículo de dicho acto administrativo se indica "MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 010992 del 29 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con NIT 860.066.942-7, reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, identificada con el NIT 901.037.916-1, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($115.817.596,17), por concepto de capital adeudado y VEINTICINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS TREINTA CON SESENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($25.002.530,67), por concepto de la actualización por el Índice de Precios al Consumidor -IPC del capital involucrado, con corte a 31de julio 2019".

28. NO ES UN HECHO, corresponde a una manifestación de inconformidad con lo decidido por la administración que, en todo caso, se garantizó el derecho de defensa y contradicción a la EPS demandante y se encuentra respaldado de un proceso de auditoría el cual se desarrolló cada una de las etapas previstas en la Resolución 3361 de 2013.

29 y 30. NO ME CONSTA, la fecha de constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, en el traslado de la demanda no se aportó dicha constancia, por lo que se solicita amablemente al despacho verificar el término para determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

1. Respecto a la pretensión de declaratoria de nulidad:

1.1.ME OPONGO ya que en el procedimiento de reintegro adelantado a COMPENSAR EPS se concluyó la necesidad de realizar la devolución de recursos del sistema general de seguridad social en salud, indebidamente apropiados bajo los parámetros de la normativa vigente, especialmente de la Resolución 3361 de 2013 de donde se deriva que existe una total oposición a ello en virtud de que las actuaciones que se adelantaron se rigen por la presunción de legalidad.

1.2. ME OPONGO a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00747 de 2020 por medio de la cual resolvió un recurso de reposición y confirmó la orden de reintegro de los recursos del Sistema de Salud favor de la ADRES, modificando el valor a CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($127.812.935,54) por concepto de saldo de capital involucrado más OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVA CENTAVOS M/TCE ($888.537.654,59) por concepto de intereses moratorios calculados con base a la tasa establecida para la impuestos administrados por la DIAN con corte a 17 de febrero de 2017.

De acuerdo con los hallazgos identificados en la auditoría del Régimen Contributivo por inconsistencias en casos de afiliación simultánea en el reporte de la base de datos de afiliados, situación que debió reportarlo con anterioridad, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en la Resolución 3361 de 2013, es totalmente procedente el cobro que se efectuó, y la orden que emitió la Superintendencia Nacional de Salud al disponer el pago de intereses moratorios, que aquí se exigen a modo de restablecimiento del derecho.

2. Respecto a la pretensión de restablecimiento del derecho:

2.1. ME OPONGO, en atención a que el cobro ordenado en las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra respaldado por una auditoria previa que muestra la existencia de herramientas para haberlo notado antes por la EPS demandante, un proceso reglado y que tras su análisis el demandante contaba con los medios para evidenciar de forma temprana la apropiación de recursos destinados al Sistema General de Seguridad social en Salud.

2.1. ME OPONGO, ya que bajo los parámetros de la pretensión anterior existe un marco de legalidad que soporta la restitución de los dineros por parte de COMPENSAR EPS en consecuencia no es posible que la aplicación directa y estricta de la Ley genere un daño, o una causal susceptible de nulidad, por el contrario, se trata del cumplimiento de la Ley y las funciones constitucionales encaminadas a salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud que garantiza el servicio de la población colombiana.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA NORMATIVA QUE RIGE LOS REINTEGROS:

Los fundamentos fácticos puestos a consideración del Despacho en esta oportunidad por el demandante tienen un soporte legal y reglamentario que se rige por lo siguiente:

- El Decreto 1281 de 2002 en su artículo 3º establece:

  ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

  Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

- *En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.*

Por su parte, el **Decreto 971 de 2011,** por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones, se estableció lo siguiente:

Artículo 17. Descuentos y reintegros por deficiencias en la información y giro de lo no debido. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 251 de 2015. Cuando se haya efectuado un giro no debido por deficiencias de información, estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que no se pueda realizar dicho descuento, estos valores deberán ser reintegrados por las EPS según la fuente de origen de los recursos en los términos definidos en la normativa vigente.
En estos casos, las EPS realizarán los ajustes respectivos con su red prestadora para los contratos celebrados mediante la modalidad de pago por capitación.

Y el Decreto 251 de 2015, prescribió:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 17 del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 17. Reintegro de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado. El reintegro de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado cuando se hubiere efectuado un giro de lo no debido, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que en el Fosyga no existan recursos a favor de la EPS para efectuar el descuento, los recursos correspondientes al giro de lo no debido deberán ser reintegrados a dicho Fondo por parte de las EPS.

2. Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorías a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento de reintegro de que trata el artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002. Igual procedimiento se debe seguir

cuando por falta de existencia de recursos no se puedan realizar los descuentos establecidos en el numeral anterior y la EPS no haya reintegrado los recursos correspondientes.

3. En el evento en que por un afiliado o beneficiario del régimen subsidiado, una Entidad Promotora de Salud diferente a aquella que viene garantizando el aseguramiento, reciba el reconocimiento retroactivo de las Unidades de Pago por Capitación del régimen contributivo, la EPS que venía asegurando al afiliado y recibiendo las UPC del régimen subsidiado tendrá derecho a cobrar a la EPS del contributivo el valor de la prestación de los servicios de salud en que hubiere incurrido durante los periodos por los cuales recibió la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la acreditación y el pago de dichos servicios.

Ahora bien, teniendo claras las prescripciones normativas, con base en las disposiciones que ordenaban al Ministerio de Salud reglamentar el procedimiento, en 2013, a través de la Resolución 3361 de ese año se estableció, disponiendo una serie de pasos así:

4.1. EXISTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LA APROPIACIÓN O EL RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA HOY ADRES

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente[1]:

"*Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*
Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.
En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC."

Este procedimiento fue regulado por la Resolución 460 de 2011 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, norma que fue derogada por la Resolución 3361 de 2013, en la cual se señaló, entre otras los requisitos que debe cumplir la solicitud de aclaración, la respuesta por parte del sujeto requerido, el análisis de la respuesta dada por el sujeto requerido, la elaboración del informe en el que se plasmen las razones que sustenten el resultado del análisis, así como las opciones para que el sujeto requerido efectúe el reintegro.

En el artículo 2° de la Resolución 3361 se estableció que le "corresponde adelantar el procedimiento de que trata la presente resolución, a (…) cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y detecte que se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de dichos recursos".

Dicho procedimiento a la luz de la Resolución ibidem se compone de unas fases o etapas, las cuales se explican a continuación:

[1] El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.

i) Identificación del hallazgo y solicitud de aclaración: Una vez identificado el hallazgo presuntamente apropiado o reconocido sin justa causa, se remite comunicación a la entidad recobrante correspondiente, o a la persona natural o jurídica reclamante que presuntamente se apropió, o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, con el fin de que aclare la situación evidenciada, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013.

El plazo para dar respuesta no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la fecha en que reciba la comunicación enviada por la firma auditora. Así mismo, las entidades pueden solicitar ampliaciones de plazo de respuesta antes de que venza el término otorgado, previa justificación. Dicha ampliación se concede hasta por un término igual al inicialmente otorgado, sin que supere los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración.

ii) Análisis del caso y concepto de la firma interventora: Cuando la firma auditora recibe respuesta a la solicitud de aclaración, se analiza la misma para determinar si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, y se elabora informe en el que se incluyen las razones que sustentan el resultado, el cual se remite a la firma interventora para que emita su concepto frente al tema y posteriormente se envía el informe a la persona requerida describiendo el procedimiento que se surtió.

iii) Elaboración y remisión del informe de reintegro: Se realiza un escrito en el cual se señala, si existió o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, y se solicita el reintegro (cuando hay lugar a ello) precisando el valor, junto con la liquidación de intereses de mora, calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, la cuenta y entidad bancaria donde debe efectuar la consignación a que haya lugar y el plazo de 20 días hábiles que dispone para tal fin.

iv) Remisión a la Superintendencia de Salud de la documentación: Si no se evidencia el reintegro de los recursos por parte de la EPS/IPS requerida, se remite la información correspondiente a la Superintendencia Nacional de Salud para que adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

4.2. INTERESES E INDEXACIÓN EN EL PROCESO DE REINTEGRO:

El inciso tercero del artículo tercero del Decreto Ley 1281 de 2002, dispone:

> ***"Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa*** *causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*
> *(…)*
> *En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC." (Se resalta)*

En este sentido, si la apropiación o reconocimiento indebido ocurrió por negligencia, imprudencia o impericia, por cuanto la entidad contaba con herramientas, información o instrumentos para evitar la indebida apropiación de los recursos, y ante la falta de cuidado al no tomar las medidas necesarias para evitar que el hecho ocurriera, surge la obligación de reconocer y pagar los intereses causados a las de interés moratorios establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

Por el contrario, de no mediar las conductas anteriormente descritas y por tanto se encuentra que la EPS actuó con diligencia o en el evento que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se generen por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente indexados teniendo en cuenta el IPC.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019 derogó lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y estableció que los recursos apropiados o reconocidos sin justa deberán reintegrarse debidamente indexados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, en el cual establece:

> ***"Artículo 7°. Mod****ifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:*
> *Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
> *Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
> *Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor* ***(IPC), en el momento en que detecte el hecho."***

La aplicación de la citada norma se encuentra prevista para aquellos procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 y aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y los que se inician a partir de su vigencia.

En consecuencia, la norma es clara al establecer el deber de cuidado necesario por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al manejo de los recursos del sistema, toda vez que de no hacerse implica necesariamente el pago de reintegrar los dineros actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Resulta importante precisar que en los procedimientos de reintegro adelantados en vigencia del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en los eventos que se ha exigido el pago de intereses moratorios a la tasa establecida por la DIAN, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos por el administrador fiduciario o la persona que adelantó el procedimiento de reintegro.

En efecto, si la persona requerida por su negligencia, imprudencia o impericia conllevó a la apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa, el presunto daño alegado por la demandante ha sido sufrido le es imputable, por lo tanto, es procedente ordenar el reconocimiento de intereses DIAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa son un resultado idóneo y regularmente esperado del comportamiento negligente, imprudente o con impericia de la persona requerida al no reportar las novedades de la información en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

4.3. REPORTE DE LA INFORMACIÓN A LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS

El Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administran al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012 , 5512 de 2013 y 4622 de 2016, esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

En la normativa antes expuesta, se evidencia que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA, es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que sobre estas recae la obligación y responsabilidad de la veracidad, calidad, corrección y de mantener actualizada la información reportada en la Base de Datos Única de afiliados - BDUA.

En este punto, es necesario indicar que: i) la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, administra la información reportada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 4622 de 20165 ; ii) en el proceso de novedades con la aplicación de BDUA, se dispone en la página WEB y el SFTP de cada entidad los resultados de cada proceso para que puedan ser descargados y iii) **es obligación de las EPS, EOC, EPSS y entidades del régimen de excepción consultar dicho resultado y realizar los ajustes a que haya lugar,** la ADRES procederá a reportar los registros a las entidades involucradas sobre los que no se encontró información en las tablas de referencia con el fin de que se verifique cada uno de los registros encontrados y sea reportadas las novedades a que haya lugar en las fechas establecidas en la Resolución 4622 de 2016.

En la normativa antes expuesta, se evidencia ha hecho énfasis que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que sobre estas recae la obligación de velar por su oportuna actualización y corrección y de mantener actualizada la información reportada en la Base de Datos Única de afiliados (BDUA). Tratándose de afiliados al Régimen Subsidiado, las Entidades Territoriales y el INPEC deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción y que dicha información constituye el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Así las cosas, la información reportada por las CCF a la Base de Datos Única de Afiliados es el insumo para el reconocimiento y liquidación de la UPC, con los procesos dispuestos para el efecto, los cuales deben cumplir con los principios de oportunidad y eficiencia que permitan el flujo adecuado de los recursos para garantizar el derecho a la salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, el FOSYGA/ADRES reporta los registros a las CCF involucradas, sobre los registros sobre los cuales no encuentra información en las tablas de referencia con el fin de que se verifique cada uno de los hallazgos encontrados y sea reportadas las novedades a que haya lugar en las fechas establecidas por la Resolución 4622 de 2016.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de la UPC en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se precisa que la ADRES con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, de conformidad con el cual, le corresponde “(…) adoptar todos los mecanismos a su alcance (…) para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos”, efectúa cruces de

información contra diferentes fuentes de datos, entre estas, las bases de datos de las entidades del régimen especial y de excepción, información reportada a la ADRES por dichas entidades en los términos de la Resolución 4622 de 2016 antes citada; con la base de datos de Pensionados, reportada diariamente por los operadores PILA6 y con periodicidad mensual la reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social recibida por las administradoras de fondos de pensiones.

- **APLICACIÓN REGLA DE FIRMEZA SOBRE LOS RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD PARA PROCESOS DE REINTEGRO.**

Para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza sobre estos recursos.
En complemento de lo anterior, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes.
Las citadas normas fueron objeto de reglamentación con el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, indicando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2.

En los referidos artículos se indicó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta su aplicación y vigencia, que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, su firmeza se predica a partir del 10 de junio de 2017.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, se define como reclamación, la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, con la cual se inicia dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

5. CASO CONCRETO – COMPENSAR EPS

- IMPROCEDENCIA "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO" PROCEDIMIENTO ADELANTADO PARA LA AUDITORÍA Y LA GARANTÍA AL ART. 29 SUPERIOR EN SU CURSO:

En atención a la normativa transcrita, y que la demanda de COMPENSAR EPS, solicita declarar la nulidad de las comunicaciones generadas por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA -Consorcio SAYP 2011, dentro del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, adelantado en la auditoría del régimen Contributivo BDEX4023, a continuación se presenta el recuento de cada una de las etapas del procedimiento previsto en la Resolución 3361 de 2013, donde se evidencia que se garantizó el debido proceso en cada una de ellas, conforme a lo establecido:

La Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES emitió Concepto respecto de las actuaciones administrativas adelantadas por el FOSYGA/ADRES en dicho procedimiento, así como las características principales del mismo:

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía[2] lo siguiente:

> *Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa*

[2] El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.

causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.
Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.
En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

De acuerdo con la norma transcrita, este procedimiento se estructura en dos partes: la primera parte, a cargo del FOSYGA/ADRES[3] y con participación de la entidad que incurrió en la presunta apropiación, orientada a establecer, mediante etapas que garantizan la contradicción, la existencia de una apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, la segunda parte, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigida a ordenar su reintegro.

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa fue desarrollado en la Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, recientemente sustituida por la Resolución 4358 de 2018. Sin perjuicio de la derogatoria anterior, las referencias al procedimiento se harán a la Resolución 3361 de 2013 teniendo en cuenta que era la norma vigente para el momento de los hechos materia del proceso judicial.

La primera parte del procedimiento se activa cuando el FOSYGA/ADRES, en desarrollo de las auditorías que practica de manera periódica a la base de datos de pagos del régimen subsidiado (HAPS), identifica hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos de la Unidad de Pago por Capitación, originados en la afiliación simultánea de una persona al Sistema y a un régimen especial o de excepción y los comunica a la entidad que recibió los recursos, solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denomina solicitud de aclaración y está prevista en el artículo 4 de la Resolución 3361.

Acto seguido, la entidad requerida da respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la auditoría o aceptando reintegrar los valores que considere fueron reconocidos o apropiados sin justa causa.

Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS en el término otorgado, el FOSYGA/ADRES procede con su análisis, determinando si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos en un informe de auditoría, en el que plasma las razones que sustentan el resultado del análisis, y en los casos con los que se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informa a la EPS el valor de los recursos a reintegrar, la determinación si dichas sumas deben ser devueltas junto con los intereses calculados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, si la EPS no presenta las aclaraciones pertinentes, las mismas no resultan satisfactorias o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, el FOSYGA/ADRES remite la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que esta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de su competencia, con lo cual se da inicio a la segunda etapa del procedimiento.

La segunda etapa en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, quien con fundamento en lo anterior y en observancia del derecho al debido proceso, profiere acto administrativo con el cual ordena el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa involucrados en la auditoría, sobre el cual procede recurso de reposición, producto del cual se puede confirmar, modificar o revocar la orden de reintegro.

[3] El FOSYGA, creado en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, manejado por encargo fiduciario, fue responsable de adelantar la primera parte del procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos hasta el 31 de julio de 2017. El 1 de agosto de 2018, con el inicio de operaciones de la ADRES, se extinguió el FOSYGA y la responsabilidad sobre el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos fue asumido por dicha Entidad.

En el caso objeto del proceso judicial, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación CMP-22705-16, remitió a COMPENSAR EPS solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del Régimen Contributivo 4023-II-2016, este documento fue enviado por la empresa de mensajería 472, bajo la guía No. RN688515305CO y fue recibida por la EPS el 22 de diciembre de 2016.

El documento remitido a la EPS COMPENSAR contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría 4023-II-2016, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Seriales de BDUA	404	15.005.766,10
Cédulas Canceladas	959	69.992.956,24
Beneficiarios sin discapacidad mayores a 25 años	153	9.008.155,69
Más de un cónyuge activo para el mismo periodo	363	18.842.591,09
Fallecidos	14.212	2.007.577.681,73
Beneficiarios más días cotizados	10.924	389.079.108,58
Beneficiarios sim cotizante	1	9.798,88
Prescritos	46.736	2.070.170.475,94
Fechas erradas	514	106.317.807,77
Auditoría mayor a 30	150.023	4.979.943.568,29
TOTAL	**224.289**	**9.665.947.910,31**

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que la EPS COMPENSAR realice las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

COMPENSAR EPS, mediante comunicación con radicado No. E0532301170121 00E000042729600 del 20 de enero de 2017 ante el Consorcio SAYP 2011 radicó solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, el Consorcio Sayp 2011 otorgó respuesta a través de comunicación CMP-1924-17, en la cual **SE INFORMÓ A LA EPS QUE NO SE ACEPTABA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEBIDO A QUE FUE RADICADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.**

Dicha información la misma EPS ratifica en su escrito:

> Si bien es cierto nuestra solicitud se radicó con un día de retraso, dicha situación se produjo por un error involuntario en el cálculo del plazo máximo para radicarla. Sin embargo nuestra entidad se ha caracterizado por actuar diligentemente frente a todos los requerimientos de las entidades de control.

Asimismo, el mismo día, el 20 de febrero de 2017, la EPS COMPENSAR radicó **DE MANERA EXTEMPORÁNEA,** la comunicación con Nº E53200217051205E000043256100 dando respuesta de fondo a la auditoría del Régimen Contributivo 4023-II-2016, indicando que efectuó la revisión y análisis de los registros involucrados en la auditoría por las diferentes causales.

Por lo expuesto, en el procedimiento de reintegro se le informó a la EPS lo siguiente:

> **De acuerdo con la solicitud del aclaración de las presuntas apropiaciones sin justa causa, COMPENSAR dio respuesta extemporánea a la misma mediante comunicación CMP 4346/2017 del 20 de febrero de 2017 a la solicitud de aclaración, luego de haber solicitado el Concepto FAVORABLE a la Firma Interventora, en los términos señalados en la Resolución 3361 del 2013, en la cual se evidencia que la entidad no dio respuesta técnica sino únicamente jurídica.**

El entonces Administrador Fiduciario del FOSYGA elaboró el informe y lo remitió a la Firma Interventora mediante comunicación CMP-1765-17, para el concepto previo y así continuar con el debido proceso establecido en la Resolución 3361 de 2013.

La Firma Interventora mediante comunicaciones con radicados No. E051240217034758E000043345100 del 24 de febrero de 2017 y E051020317041506E000043465300 del 02 de marzo de 2017, emitió concepto favorable al informe auditoría. Con este concepto, el Administrador Fiduciario del FOSYGA, realizó los ajustes indicados por la firma interventora y remitió el informe a COMPENSAR EPS, mediante comunicación CMP-1766-17 del 03 de abril de 2017, la cual fue recibida por la EPS el 04 de abril de 2017, según consta en la guía de entrega No. RN738126146CO.

La EPS COMPENSAR dio respuesta al informe final mediante comunicación con radicado E053080517032359E000044529500 del 08 de mayo de 2017.

- **Resultado de la Auditoría 4023-II-2016**

Una vez aplicados los parámetros, análisis y criterios descritos en el informe de auditoría CMP1766-17 a los 224.289 registros por valor de $9.665.947.910,31 que fueron identificados como hallazgos en la auditoría y una vez validada la respuesta emitida por la EPS al informe de auditoría, se determinó que la EPS COMPENSAR adeudaba recursos por valor de $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN, valores que le fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación JRD-2288-17 de 26 de mayo de 2017 bajo el radicado 00001113902 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la EPS COMPENSAR correspondiente a la auditoría 4023_II-2016 recibido el 30 de mayo de 2017, en el marco del debido proceso que establece la Resolución 3361 de 2013 y que demuestra los hallazgos realizados a la EPS COMPENSAR para el periodo comprendido entre junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2016 en estricto cumplimiento del artículo 16 de la resolución 3361 de 2013, en el cual se le informó los valores adeudados por la EPS en el marco de procedimiento del asunto indicados en el párrafo anterior.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0010992 del 29 de noviembre de 2018 en la cual le ordenó a la EPS COMPENSAR a reintegrar $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN con corte al 17 de febrero de 2017.

El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.

La ADRES en la comunicación 0000276524 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud respuesta al oficio 2-2019-13711 en la cual solicitó realizar validación técnica a la EPS COMPENSAR para la auditoría 4023_II-2016.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 la cual resolvió el recurso interpuesto por la EPS COMPENSAR en contra de la Resolución 00010992 de 2018 y le ordenó a la EPS reintegrar $115.817.596,17 de capital y $25.002.530,67 de IPC con corte a 31 julio de 2019.

El día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de $35.649.663,00, de los cuales $31.039.051,00 corresponden a capital y $4.610.612,00 a la actualización del IPC calculado por la EPS.

Así mismo, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, que señala en el artículo 14.

> *"Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos: Una vez en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto adelantará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.*

En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% del valor a reconocer y girar por recobros y reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS COMPENSAR teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por la EPS y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en las Resoluciones 3361 de 2013 derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de febrero de 2020, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS demandante los cuales serán soporte del reintegro que se realizará.

En este punto se advierte que las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de 20 de febrero de 2020 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentran vigentes y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)."* De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

(…)

En atención a lo anterior, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a la ADRES para ordenar el reintegro de los recursos.

(…)

Por otra parte, frente a la falsa motivación de los actos administrativos, es necesario indicar que las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 fueron expedidas conforme al hallazgo en la auditoría 4023_II-2016, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así las cosas, en el marco del procedimiento de reintegro de la auditoría 4023_II-2016, en cada una de sus etapas, se observaron los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre estos: i) la solicitud de aclaración, en la que se indicaron los registros objeto de hallazgo, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, ii) la respuesta dada por la EPS, en la que manifestó la aclaración o la aceptación de los mismos y iii) las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, en las que se debe ver reflejada la gestión de actualización adelantada por la EPS, en su calidad de responsable de la información, así como las que efectúe como encargada de la afiliación de sus usuarios, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios definidos para la materia.

Con fundamento en lo anterior, la ADRES motivó de forma clara, puntual y suficiente la orden de reintegro a la EPS COMPENSAR con el acto administrativo que ordeno el reintegro y el que resolvió el recurso interpuesto por la EPS, en los cuales se indicaron los registros por los cuales se determinó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, en los que la EPS no pudo controvertir, en los términos dispuestos legal y reglamentariamente establecidos, esto es, en el marco de las bases de datos que sirven como fundamento para el reconocimiento de la UPC y al mismo tiempo para la auditoría que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que gozan de legalidad.

Ahora bien, el informe final de auditoría dio cuenta del análisis técnico y jurídico efectuado por la ADRES a la respuesta de la EPS, sobre los registros objeto de hallazgo, los cuales fueron puestos en conocimiento de la EPS en la solicitud de aclaración, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, la cual fue debidamente explicada.

(…)
Por lo anterior, para su Despacho debe ser claro que no se ha presentado vulneración a los derechos al debido proceso a la defensa de la EPS COMPENSAR y una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que el trámite surtido por el Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y el FOSYGA/ ADRES, se realizó con el proceso establecido para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia, por tal razón no hay lugar a que su Honorable Despacho proceda con el decreto de la medida cautelar, como quiera que la solicitud deprecada no se encuentra fundada en violación alguna de la normatividad especial que rige el procedimiento, así mismo, la misma no cumple con los requisitos establecidos para su Decreto sobre la suspensión provisional de las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales gozan de la presunción de legalidad, procedimiento que se ejecutó conforme a la normatividad vigente al momento de la auditoría.

6. IMPROCEDENCIA EN LOS CARGOS FORMULADOS:

Debe indicarse desde ya que no es de recibo los argumentos planteados por el demandante en el cual alude en el concepto de violación *"la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guarda absoluto silencio en torno a los argumentos presentados por COMPENSAR EPS que demostraban la "actualización" de las cifras objeto del reintegro, pues ni siquiera señaló porque no se acogían" (Folio15 demanda)* conforme se observa en el procedimiento reglado de reintegro establecido en el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013**, en esta primera etapa es adelantada por el Administrador Fiduciario, en la cual se otorgó traslado de la comunicación a la EPS COMPENSAR para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, validara cada uno de los registros y aportara las pruebas según el caso.**

Vale la pena indicar que en la etapa inicial se otorgó traslado a la EPS; no obstante, la EPS a través de comunicación con radicado No. E0532301170121 00E000042729600 del 20 de enero de 2017 ante el Consorcio SAYP 2011 presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, el Consorcio Sayp 2011 otorgó respuesta a través de comunicación CMP-1924-17, en la cual **SE INFORMÓ A LA EPS QUE NO SE ACEPTABA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEBIDO A QUE FUE RADICADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.**

Dicha información la misma EPS ratifica en su escrito:

> Si bien es cierto nuestra solicitud se radicó con un día de retraso, dicha situación se produjo por un error involuntario en el cálculo del plazo máximo para radicarla. Sin embargo nuestra entidad se ha caracterizado por actuar diligentemente frente a todos los requerimientos de las entidades de control.

Asimismo, el mismo día, el 20 de febrero de 2017, la EPS COMPENSAR radicó **DE MANERA EXTEMPORÁNEA,** la comunicación con Nº E53200217051205E000043256100 dando respuesta de fondo a la auditoría del Régimen Contributivo 4023-II-2016, indicando que efectuó la revisión y análisis de los registros involucrados en la auditoría por las diferentes causales.

Por lo expuesto, en el procedimiento de reintegro se le informó a la EPS lo siguiente:

> **De acuerdo con la solicitud del aclaración de las presuntas apropiaciones sin justa causa, COMPENSAR dio respuesta extemporánea a la misma mediante comunicación CMP 4346/2017 del 20 de febrero de 2017 a la solicitud de aclaración, luego de haber solicitado el Concepto FAVORABLE a la Firma Interventora, en los términos señalados en la Resolución 3361 del 2013, en la cual se evidencia que la entidad no dio respuesta técnica sino únicamente jurídica.**

Por lo expuesto se evidencia que fue el mismo actuar de la EPS Compensar quien no presentó dentro del término previsto en la etapa inicial del procedimiento de reintegro y no es procedente subsanar dicha falencia en otras etapas vrg. Recurso de reposición contra la resolución, como lo pretende la EPS demandante, al señalar que "*desconoció las pruebas documentales aportadas con el recurso de reposición ya que como bien lo podrá observar el Despacho, ni siquiera realiza una apreciación o juicio de valor sobre las mismas"* pues dicha información fue objeto de valoración y estudio en las etapas previstas en la Resolución 3361 de 2013.

Respecto a los pagos realizados que afirma el demandante, vale la pena indicar que en las Resoluciones y en el Concepto Técnico, el cual se aporta, se informó los valores y los descuentos efectuados:

> *"El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados*
> *La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0010992 del 29 de noviembre de 2018 en la cual le ordenó a la EPS COMPENSAR a reintegrar $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN con corte al 17 de febrero de 2017.*
> *El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.*
> *La ADRES en la comunicación 0000276524 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud respuesta al oficio 2-2019-13711 en la cual solicitó realizar validación técnica a la EPS COMPENSAR para la auditoría 4023_II-2016.*
> *La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 la cual resolvió el recurso interpuesto por la EPS COMPENSAR en contra de la Resolución 00010992 de 2018 y le ordenó a la EPS reintegrar $115.817.596,17 de capital y $25.002.530,67 de IPC con corte a 31 julio de 2019.*
> *El día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de $35.649.663,00, de los cuales $31.039.051,00 corresponden a capital y $4.610.612,00 a la actualización del IPC calculado por la EPS.*
> *Se informa que a la fecha de elaboración de la presente comunicación la EPS COMPENSAR adeuda en el proceso de auditoría 4023_II-2016 el valor de $84.778.545,17 por concepto de capital y $20.391.918,67 de IPC pendiente por reintegrar de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 000747 de 2020"*

En el presente asunto, resulta **improcedente** los cargos formulados por la EPS COMPENSAR: "*Ahora bien, durante el trámite administrativo, particularmente con el recurso de reposición, se allegaron sendos archivos en medio magnético que corroboraban la restitución realizada por COMPENSAR EPS a través del proceso de corrección"* es necesario precisar que por disposición del legislador ha establecido etapas perentorias y preclusivas en el procedimiento administrativo de reintegro de los recursos que corresponden al Sistema de Salud.

Debe precisarse la normatividad vigente para la fecha en que se efectuó el hallazgo, según lo indica el demandante en el hecho 1°, se adelantó desde octubre de 2013 a marzo de 2016, el procedimiento de reintegro de recursos de salud apropiados o reconocidos sin justa causa, el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, establecía lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Indice de Precios al Consumidor, IPC.

De lo anterior se colige que existe un procedimiento especial para el reintegro de los recursos del sistema de salud el cual debe ser entendido en dos etapas: i) El que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y ii) El correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre las etapas del procedimiento de reintegro de los recursos apropiados sin justa causa, la Corte Constitucional efectuó el estudio en Control de Constitucionalidad mediante sentencia C-607 de 2012, precisó lo siguiente:

"(…)

4.1 Contenido del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que** (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinente"

De lo anterior se colige que se encuentran dos etapas perentorias y preclusivas para adelantar el reintegro de los recursos del Sistema de Salud, que para el presente asunto fue adelantado i) la primera etapa por el Consorcio Sayp y, ii) la segunda etapa por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo tanto, no es de recibo los argumentos planteados por el demandante en el cual pretende indicar que en la segunda etapa del procedimiento no se verificó la información, contrario sensu, desde la etapa inicial del procedimiento y conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013, se pone en conocimiento toda la información y se otorgó traslado para que ejerciera su derecho de contradicción, aportara pruebas y emitiera un pronunciamiento.

En ese orden, en la primera etapa adelantada por el Consorcio SAYP 2011, se observa que el mismo solicitó a Compensar EPS, la aclaración por la apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada en la cual se encontró inconsistencias en la multiafiliación de usuarios, en esta etapa inicial través de la **solicitud de aclaración** es la oportunidad para que la EPS ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas a que haya lugar.

Posteriormente, el Consorcio SAYP 2011 remitió a Compensar Entidad Promotora de Salud S.A., el informe de cierre final auditoría al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, comunicación que fue recibida por la EPS demandante, con el fin de que realizara el reintegro de los dineros apropiados sin justa causa.

Ahora bien, en la segunda etapa, que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad profirió la Resolución No. 10992 DE 2018 mediante la cual se ordenó a Compensar Entidad Promotora de Salud el reintegro a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con fundamento en el procedimiento de auditoría adelantado.

Contra la citada resolución Compensar Entidad Promotora de Salud S.A. interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante la Resolución No. 747 de 2020.

Vale la pena indicar que a través de la Resolución No. 747 de 2020 resolvió el recurso de reposición y atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 fue necesario modificar la decisión y en su lugar, ordenar el reconocimiento y pago del capital con su respectivo Índice de Precios al Consumidor.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo manifestado por el demandante, quien señala que la entidad demandada no analizó ni permitió al administrado su derecho de defensa, los argumentos esbozados y las pruebas aportadas por Compensar EPS sosteniendo que toda la discusión ya se había agotado ante el Consorcio SAYP y que su participación se limita a proferir la orden de reintegro, prueba de ello son los planteamientos que dicha autoridad expresa en la Resolución No747 de 2020 que, vale advertir, incluso en la citada Resolución modificó los valores a restituir y ordenó la indexación de los valores a cargo de la demandante.

Resulta importante señalar que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa se surte en dos etapas, y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a Compensar EPS, en ese contexto, la etapa de aclaración o discusión sobre la procedencia del reintegro y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en la primera parte del trámite.

Respecto del trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud en la segunda etapa, esta obedece a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1281 de 2002, es decir, esta entidad expide la orden de reintegro de los recursos, y como contra esta decisión procede el recurso de reposición, debe resolverlo.

Así las cosas, se concluye que, del procedimiento administrativo adelantado, no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que se encuentra vulnerado el debido proceso, por considerar que *"en tanto la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD deliberadamente omitió resolver de fondo los argumentos de defensa propuestos por COMPENSAR EPS en la vía administrativa e incluso desconoció las pruebas documentales aportadas con el recurso de reposición ya que como bien lo podrá observar el Despacho, ni siquiera realiza una apreciación o juicio de valor sobre las mismas"*

Al respecto, es necesario precisar que, desde el inicio del procedimiento de reintegro, la información fue remitida a la EPS, en la solicitud de aclaración se le dispuso toda la información completa de los registros identificados como hallazgo en la auditoría de Régimen Contributivo practicada a los procesos de compensación BDEX4023, con el propósito de que la EPS ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en los términos señalados en el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013.

En el caso objeto de reintegro, el administrador Fiduciario del Fosyga- Consorcio Sayp 2011 remitió a la EPS COMPENSAR solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del régimen contributivo BDEX.4023.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los parámetros establecidos para el procedimiento de reintegro, el Administrador Fiduciario de los Recursos del FOSYGA – Consorcio SAYP 2011 remitió la solicitud de aclaración a COMPENSAR EPS, con la información completa de los registros identificados como hallazgo en la auditoría practicada.

Respecto a los derechos de petición que alude el demandante, es preciso señalar que existe un procedimiento reglado para el reintegro de los recursos reconocidos o apropiados sin justa causa, en el cual establece los términos, oportunidades que deben acatarse por los actores del Sistema de Salud y presentar sus descargos, pruebas y argumentos dentro de dicho procedimiento y dentro del término establecido y no solicitar a través de un derecho de petición ya que el mismo no interrumpe la actuación administrativa y tampoco puede presentarlo para subsanar la negligencia en intervenir en oportuna y debida forma.

Por lo expuesto, existe un procedimiento administrativo que soporta la restitución de los dineros a cargo de Compensar EPS, se trata del cumplimiento de la normatividad especial y las funciones constitucionales encaminadas a salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que garantiza el servicio de la población colombiana.

7. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

7.1. DE LAS BASES REVISADAS- ¿QUE SÓN Y QUIEN TIENE LA OBLIGACION DE DILIGENCIAR LA INFORMACIÓN?

El Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administra el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa de recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012[4], 5512 de 2013[5] y 4622 de 2016[6], esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

BDUA

La Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado, Regímenes de Excepción y Especiales y entidades prestadoras de Planes Voluntarios de Salud). Esta se rige bajo el marco normativo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Sin embargo, es menester destacar que esta base no es novedosa, y que tiene un histórico normativo que se reporta así:

Decreto 1703 de 2002: en su artículo 31 dispuso lo siguiente:

> *Artículo 31. Consulta base de datos. Las entidades promotoras de salud, EPS, y las de regímenes de excepción, al momento de recibir toda nueva solicitud de afiliación o traslado, bien sea en calidad de beneficiario o cotizante, deberán consultar la base de datos de afiliados de la Superintendencia Nacional de Salud u otra dispuesta por el Ministerio de Salud, con el fin de constatar que el solicitante y los miembros de su grupo familiar no tengan registradas otra u otras afiliaciones al Sistema.*
>
> *De encontrarse registradas otras afiliaciones, la entidad receptora de la solicitud de afiliación o traslado informará sobre esta solicitud a las demás entidades que lo reporten como afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, identificando plenamente al peticionario, para que dentro de un término no mayor de ocho (8) días hagan sus observaciones frente a la eventual múltiple afiliación o trasgresión a normas sobre movilidad dentro del Sistema. Si dentro de este término no hiciere ninguna*

[4] Por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se efectúan modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA.

[5] Por la cual se modifica la Resolución 1344 de 2012 respecto al reporte de información de afiliación de las entidades pertenecientes a los regímenes especial y de excepción y se dictan otras disposiciones.

[6] Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

observación se tendrá como válida la nueva afiliación o traslado y cesará de inmediato todo derecho para continuar realizando cobros o apropiaciones de UPC.

Parágrafo 1°. Si las entidades promotoras de salud, EPS, no llegaren a un acuerdo en relación con la solicitud de afiliación por contravenir las disposiciones que regulan la afiliación y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud dirimirá tales controversias, en un término máximo de treinta (30) días calendario.

Mientras la Superintendencia Nacional de Salud emite su pronunciamiento sobre la solicitud de afiliación en controversia, la entidad objetante garantizará la prestación de los servicios de salud a que tenga derecho el afiliado. Lo anterior sin perjuicio de la manifestación expresa que pueda hacer el afiliado sobre su permanencia en la entidad promotora de salud de su preferencia, siempre y cuando reúna las condiciones de permanencia en ella.

Parágrafo 2°. Las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, que no realicen las consultas de que trata el presente artículo o se abstuvieren de dar respuesta a las consultas efectuadas en los términos señalados, s erán responsables ante el Fondo de Solidaridad y Garantía por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, pagadas en exceso por estos afiliados, sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus competencias, imponga la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 3°. El procedimiento previsto en el presente artículo será igualmente aplicado por las entidades administradoras del régimen subsidiado al momento de recibir solicitudes de afiliación o de traslado, y serán igualmente responsables en los términos del parágrafo 2° de esta norma.97d1

Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA

Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- , por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Desde esta óptica, y al tenor del artículo 18 del Decreto 971 de 2011, que estableció las obligaciones de las EPS en materia registro de información y la responsabilidad de las EPS en la inconsistencia de la misma al sostener que:

Artículo 18. Obligaciones en materia de información. Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales.

Las cuentas maestras de los municipios y distritos deberán cumplir los estándares de información que establezca el Ministerio de la Protección Social para el seguimiento de los pagos a las Entidades Promotoras de Salud y a la red prestadora de servicios de salud.

Por lo expuesto, es claro que, si la auditoría realizada arrojó inconsistencias en la información reportada y la situación real de la EPS, ello se debió a un asunto que se encontraba bajo su titularidad y responsabilidad, y por ende no era posible que se aplicara el cobro de la indexación como erradamente pretende la demandante.

8. EXCEPCIONES DE FONDO

8.1. DEL ACTUAR DE SAYP 2011

Es menester tener en cuenta que normativamente, y según se sustentó en los fundamentos de hecho, existe un procedimiento explícito para el reintegro de recursos, procedimiento que bajo el análisis efectuado por la Corte Constitucional cumple los parámetros mínimos que garantizan un adecuado procedimiento, sin que por ello hubiere una vulneración al debido proceso.

En el sub examine el capital a devolver tanto por el reporte de la auditoria como de la verificación, garantiza la transparencia, la participación de quien se vería eventualmente afectado con la decisión, y a las peticiones encaminadas a la procedencia o no de indexación se le efectuó el análisis respectivo, concluyendo que, al contar con las herramientas, lo que evidencia un actuar negligente de la EPS.

En manera alguna el actuar del Consorcio SAYP que actuaba como administrador fiduciario del entonces FOSYGA se encamina a violentar derechos o el debido proceso que rige toda actuación, y se soporta debidamente en los documentos aportados con el expediente administrativo.

8.2. LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

En consecuencia, las resoluciones emitidas por parte de la Superintendencia gozan de la presunción de legalidad ya que fueron expedidos conforme a los requisitos establecidos en la ley, y es que el procedimiento adelantado tiene sustento legal y reglamentario, sin que se pueda aludir la omisión de algún parámetro como lo pretende el demandante, cuando alude que se vulneró el derecho a probar, y sobre el particular cuestiona esta defensa, cómo es posible que se aduzca ello, si en el procedimiento adelantado tenía **una etapa de aclaraciones donde el demandante podía soportar como a bien lo tuviera que los registros que se pusieron en su conocimiento erraban, o no correspondían a la realidad y por tanto los dineros girados si tenían justa causa.**

En el caso objeto del proceso judicial, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación CMP-22705-16 bajo el radicado 0000421645, remitió a la EPS COMPENSAR solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del Régimen Contributivo denominado 4023-II-2016. Este documento fue enviado bajo la guía No RN688515305CO y fue recibida por la EPS el 22 de diciembre de 2016.

Dicho documento contiene la descripción de los hallazgos, en la que se detalla la metodología utilizada para cada una de las causales de la auditoría; la información que soporta el hallazgo; las pautas para la respuesta; la presentación de la estructura del archivo de la auditoría y de las opciones de respuesta; el término con que cuenta la entidad requerida para generar la respuesta a la solicitud de aclaración; el monto de los recursos objeto de la presunta apropiación y la subcuenta y conceptos afectados, así como los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Seriales de BDUA	404	15.005.766,10
Cédulas Canceladas	959	69.992.956,24
Beneficiarios sin discapacidad mayores a 25 años	153	9.008.155,69
Más de un cónyuge activo para el mismo periodo	363	18.842.591,09
Fallecidos	14.212	2.007.577.681,73
Beneficiarios más días cotizados	10.924	389.079.108,58
Beneficiarios sim cotizante	1	9.798,88
Prescritos	46.736	2.070.170.475,94
Fechas erradas	514	106.317.807,77
Auditoría mayor a 30	150.023	4.979.943.568,29
TOTAL	**224.289**	**9.665.947.910,31**

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que la EPS COMPENSAR realice las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

El entonces Administrador Fiduciario del FOSYGA elaboró el informe y lo remitió a la Firma Interventora mediante comunicación CMP-1765-17, para el concepto previo y así continuar con el debido proceso establecido en la Resolución 3361 de 2013.

La Firma Interventora mediante comunicaciones con radicados No. E051240217034758E000043345100 del 24 de febrero de 2017 y E051020317041506E000043465300 del 02 de marzo de 2017, emitió concepto favorable al informe auditoría. Con este concepto, el Administrador Fiduciario del FOSYGA, realizó los ajustes indicados por la firma interventora y remitió el informe a COMPENSAR EPS, mediante comunicación CMP-1766-17 del 03 de abril de 2017, la cual fue recibida por la EPS el 04 de abril de 2017, según consta en la guía de entrega No. RN738126146CO.

La EPS COMPENSAR dio respuesta al informe final mediante comunicación con radicado E053080517032359E000044529500 del 08 de mayo de 2017.

- **Resultado de la Auditoría 4023-II-2016**

Una vez aplicados los parámetros, análisis y criterios descritos en el informe de auditoría CMP1766-17 a los 224.289 registros por valor de $9.665.947.910,31 que fueron identificados como hallazgos en la auditoría y una vez validada la respuesta emitida por la EPS al informe de auditoría, se determinó que la EPS COMPENSAR adeudaba recursos por valor de $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN, valores que le fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación JRD-2288-17 de 26 de mayo de 2017 bajo el radicado 00001113902 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la EPS COMPENSAR correspondiente a la auditoría 4023_II-2016 recibido el 30 de mayo de 2017, en el marco del debido proceso que establece la Resolución 3361 de 2013 y que demuestra los hallazgos realizados a la EPS COMPENSAR para el periodo comprendido entre junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2016 en estricto cumplimiento del artículo 16 de la resolución 3361 de 2013, en el cual se le informó los valores adeudados por la EPS en el marco de procedimiento del asunto indicados en el párrafo anterior.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0010992 del 29 de noviembre de 2018 en la cual le ordenó a la EPS COMPENSAR a reintegrar $127.812.935,54 de capital y $888.537.654,59 de intereses DIAN con corte al 17 de febrero de 2017.

El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de $262.099.992,00 en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.

La ADRES en la comunicación 0000276524 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud respuesta al oficio 2-2019-13711 en la cual solicitó realizar validación técnica a la EPS COMPENSAR para la auditoría 4023_II-2016.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 la cual resolvió el recurso interpuesto por la EPS COMPENSAR en contra de la Resolución 00010992 de 2018 y le ordenó a la EPS reintegrar $115.817.596,17 de capital y $25.002.530,67 de IPC con corte a 31 julio de 2019.

El día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de $35.649.663,00, de los cuales $31.039.051,00 corresponden a capital y $4.610.612,00 a la actualización del IPC calculado por la EPS.

Así mismo, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, que señala en el artículo 14.

> *"Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos: Una vez en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto adelantará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.*
>
> *En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% del valor a reconocer y girar por recobros y reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC".*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS COMPENSAR teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por la EPS y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en las Resoluciones 3361 de 2013 derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de febrero de 2020, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS demandante los cuales serán soporte del reintegro que se realizará.

En este punto se advierte que las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de 20 de febrero de 2020 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentran vigentes y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…).*" De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

En atención a lo anterior, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a la ADRES para ordenar el reintegro de los recursos.

Por otra parte, frente a la falsa motivación de los actos administrativos, es necesario indicar que las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 fueron expedidas conforme al hallazgo en la auditoría 4023_II-2016, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Ahora bien, el informe final de auditoría dio cuenta del análisis técnico y jurídico efectuado por la ADRES a la respuesta de la EPS, sobre los registros objeto de hallazgo, los cuales fueron puestos en conocimiento de la EPS en la solicitud de aclaración, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, la cual fue debidamente explicada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la Superintendencia Nacional de Salud adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS COMPENSAR, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en la Resolución 3361 de 2013 hoy Resolución 1716 de 2019.

Finalmente es importante observar los siguientes aspectos:

- Los valores involucrados generados son recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las normas constitucionales y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional por su naturaleza parafiscal tienen destinación específica, por lo tanto, no pueden utilizarse para fines diferentes a ella.

- Debido a que las EPSS administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben mantener estos recursos en cuentas independientes al resto de los ingresos y bienes de la entidad para evitar que sean destinados a otra finalidad.

8.3. PROCEDENCIA DEL REINTEGRO DE RECURSOS: EXISTE SOPORTE QUE MOTIVA LA DECISION ENCAMINADA AL COBRO UNA INDEXACION

a). **PORQUE LA DEMANDANTE TENÍA LAS HERRAMIENTAS PARA VERIFICAR LA INFORMACION QUE SE REPORTÓ POR EL AUDITOR COMO ERRADA**

- REPORTE DE LA INFORMACIÓN A LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS

Los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 1281 de 2002 establecen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administran al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa con recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido las Resoluciones 1344 de 2012 , 5512 de 20132 y 4622 de 20163 , esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

En virtud de la normativa expuesta, es claro que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que estas se encuentran obligadas a velar por su oportuna actualización y corrección.

En este punto, es necesario indicar que: i) la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, administra la información reportada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 4622 de 20164 ; ii) en el proceso de novedades con la aplicación WEB de BDUA, se disponen en la página WEB y el SFTP de cada entidad los resultados de cada proceso para que puedan ser descargados y iii) es obligación de las EPS, EOC, EPSS y entidades del régimen de excepción consultar dicho resultado y realizar los ajustes a que haya lugar, la ADRES procederá a reportar los registros a las entidades involucradas sobre los que no se encontró información en las tablas de referencia con el fin de que se verifique cada uno de los registros encontrados y sean reportadas las novedades a que haya lugar en las fechas establecidas en la Resolución 4622 de 2016.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de la UPC en los regímenes contributivo y subsidiado, se precisa que, esta entidad con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002 de conformidad con el cual, le corresponde "(…) adoptar todos los mecanismos a su alcance (…) para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos", efectúa cruces de información contra diferentes fuentes de datos, entre estas, las bases de datos de las entidades del régimen especial y de excepción, información reportada a la ADRES por dichas entidades en los términos de la Resolución 4622 de 2016 antes citada; con la base de datos de pensionados, reportada diariamente por los

operadores Pila y con periodicidad mensual, la reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social por las administradoras de fondos de pensiones.

8.4. CULPA EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

El Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administra el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa de recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012[7], 5512 de 2013[8] y 4622 de 2016[9], esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

BDUA

La Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Régimen Contributivo, Régimen Subsidiado, Regímenes de Excepción y Especiales y entidades prestadoras de Planes Voluntarios de Salud). Esta se rige bajo el marco normativo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Sin embargo, es menester destacar que esta base no es novedosa, y que tiene un histórico normativo que se reporta así:

Decreto 1703 de 2002: en su artículo 31 dispuso lo siguiente:

> *Artículo 31. Consulta base de datos. Las entidades promotoras de salud, EPS, y las de regímenes de excepción, al momento de recibir toda nueva solicitud de afiliación o traslado, bien sea en calidad de beneficiario o cotizante, deberán consultar la base de datos de afiliados de la Superintendencia Nacional de Salud u otra dispuesta por el Ministerio de Salud, con el fin de constatar que el solicitante y los miembros de su grupo familiar no tengan registradas otra u otras afiliaciones al Sistema.*
>
> *De encontrarse registradas otras afiliaciones, la entidad receptora de la solicitud de afiliación o traslado informará sobre esta solicitud a las demás entidades que lo reporten como afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, identificando plenamente al peticionario, para que dentro de un término no mayor de ocho (8) días hagan sus observaciones frente a la eventual múltiple afiliación o trasgresión a normas sobre movilidad dentro del Sistema. Si dentro de este término no hiciere ninguna observación se tendrá como válida la nueva afiliación o traslado y cesará de inmediato todo derecho para continuar realizando cobros o apropiaciones de UPC.*
>
> *Parágrafo 1°. Si las entidades promotoras de salud, EPS, no llegaren a un acuerdo en relación con la solicitud de afiliación por contravenir las disposiciones que regulan la afiliación y movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud dirimirá tales controversias, en un término máximo de treinta (30) días calendario.*
>
> *Mientras la Superintendencia Nacional de Salud emite su pronunciamiento sobre la solicitud de afiliación en controversia, la entidad objetante garantizará la prestación de los servicios de salud a que tenga derecho el afiliado. Lo anterior sin perjuicio de la manifestación expresa que pueda hacer el afiliado sobre su permanencia en la entidad promotora de salud de su preferencia, siempre y cuando reúna las condiciones de permanencia en ella.*
>
> *Parágrafo 2°. Las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, que no realicen las consultas de que trata el presente artículo o se abstuvieren de dar respuesta a las consultas efectuadas en los términos señalados, s erán responsables ante el Fondo de Solidaridad y Garantía por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, pagadas en exceso por estos afiliados, sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus competencias, imponga la Superintendencia Nacional de Salud.*

[7] Por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se efectúan modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA.

[8] Por la cual se modifica la Resolución 1344 de 2012 respecto al reporte de información de afiliación de las entidades pertenecientes a los regímenes especial y de excepción y se dictan otras disposiciones.

[9] Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Parágrafo 3°. El procedimiento previsto en el presente artículo será igualmente aplicado por las entidades administradoras del régimen subsidiado al momento de recibir solicitudes de afiliación o de traslado, y serán igualmente responsables en los términos del parágrafo 2° de esta norma.

Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA

Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- , por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Normativamente se estableció lo siguiente en materia de obligaciones a las EPS y los entes territoriales:

ACUERDO 415 DE 2009

(…Artículo 14°. De La Afiliación. La afiliación al SGSSS se dará por una única vez. Luego de esta, los cambios en la condición del afiliado o los traslados entre EPS del mismo régimen o entre regímenes se considerarán novedades y en el caso del Régimen Subsidiado operarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. De La Afiliación En El Régimen Subsidiado. La afiliación al Régimen Subsidiado es el proceso mediante el cual la población elegible o elegible priorizada se incorpora al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este proceso la población selecciona libremente una EPS-S y suscribe el formulario único de afiliación y traslado…) (Subrayado fuera del texto original).

LEY 1438 DE 2011

(…Artículo 114. Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna…) (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN 1344 DE 2012

(…Artículo 5°. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan…) (Subrayada fuera del texto original).

(…Artículo 11°. Soporte para el giro de recursos. El suministro de la información solicitada en los términos y condiciones previstas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución y que deberá ser registrada y actualizada en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, constituirá el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, con el fin de evitar pagos o apropiaciones no debidos de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)…) (Subrayado fuera del texto original).

DECRETO 971 DE 2011.

(…Artículo 18°. Obligaciones en materia de información. Las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud serán responsables del registro de los afiliados y la calidad de los datos de la afiliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011. Los errores en el giro de los recursos relacionados con inconsistencias de información serán responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales…) (Subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior se observa que las afiliaciones, modificaciones, novedades, retiros, cancelaciones y demás de la población reportada por la EPS en BDUA (Base de Datos Única de Afiliados) debía y debe ser clara y confiable como le señala la normatividad vigente, en consecuencia, el consorcio Sayp 2011, la Superintendencia o mi representada son responsables de la información reportada por la EPS toda vez que existen los mecanismos necesarios para la verificación de lo población afiliada.

9. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta:

9.1. Los documentos aportados por el demandante al proceso y que atañen únicamente a las comunicaciones enviadas por SAYP 2011, y las resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

9.2. Expediente administrativo que contiene cada una de las actuaciones adelantadas en el procedimiento de reintegro.

9.3. Concepto Técnico emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Entidad.

10. TESTIMONIOS

En aras de brindar claridad a los mecanismos de obtención informativa y acceso a estos por parte de las EPS, especialmente de COMPENSAR EPS solicito se tenga en cuenta el testimonio de las siguientes personas:

- OSCAR EDUARDO SALINAS o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que ostenta la condición de coordinador del Grupo de Reintegros de la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES. La citada señora podrá ser notificada en la AV. Calle 26 No. 69- 76 Piso 18 Torre 1 Edificio Elemento
- JOSE LEONARDO HERRERA QUINTERO, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que ostenta la condición de coordinador de BDUA de la Dirección de Gestión de Tecnologías e información y Comunicaciones de la ADRES. El citado señor, podrá ser notificado en la AV. Calle 26 No. 69- 76 Piso 18 Torre 1 Ed. Elemento

La prueba es conducente y necesaria en la medida en que permitirá aclararle al Despacho cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento.

11. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / y la suscrita apoderada en el correo electrónico claudia.perez@adres.gov.co celular: 3188664201.

Cordialmente,

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA
C.C. 1.014.242.822 de Bogotá
T.P. 256.848 del C.S. de la J.

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

DE: **DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS**

ASUNTO: Concepto Técnico – Medida cautelar y suspensión provisional de los actos administrativos que se incluye en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 – EPS COMPENSAR – Auditoría 4023_II-2016.

Respetado Juan Fernando,

En atención a su solicitud de concepto técnico frente a la medida de control y suspensión provisional de los actos administrativos -medida cautelar – suspensión de las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con la primera se ordenó la restitución de unos recursos por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa, identificada en la auditoría denominada 4023_II-2016 y la segunda resolución, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS; se presenta a continuación la descripción de las actuaciones administrativas adelantadas por el Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES[1] en dicho procedimiento, damos respuesta, realizado previamente las siguientes precisiones aclaraciones:

Se hace pertinente indicar que con el Radicado Nº 0000045192 de fecha 04 de junio de 2020 se remitió a la OAJ concepto con la descripción de las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud y el FOSYGA/ADRES[2] en el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de COMPENSAR EPS de la auditoría 4023_II-2016; documento que debe ser objeto de análisis en conjunto con el presente por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, los

[1] El 1 de agosto de 2018, con el inicio de operaciones de la ADRES, la responsabilidad sobre el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos fue asumido por dicha Entidad.
[2] El 1 de agosto de 2018, con el inicio de operaciones de la ADRES, la responsabilidad sobre el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos fue asumido por dicha Entidad.

cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS por parte de la EPS actora. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, la parte actora pretende la suspensión provisional de las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020, en consideración a evidentes irregularidades en el trámite administrativo, esta Dirección procede atender lo expuesto sobre la medida cautelar así:

1. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente[3]:

> ***"Artículo 3.*** *Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*
>
> *Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.*
>
> *En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC."*

Sea del caso indicar que el referido procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trataba el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 antes citado, fue desarrollado en su momento por la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019,

[3] El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.

expedida con ocasión de la modificación al decreto ley antes referido por parte del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Así las cosas, sin perjuicio de la derogatoria anterior, las referencias al procedimiento se harán a la Resolución 3361 de 2013 dado que era la norma vigente para el momento de los hechos objeto de controversia.

2. CASO CONCRETO – EPS COMPENSAR

En el caso objeto de la presente solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos – medida cautelar, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación CMP-22705-16 bajo el radicado 0000421645, remitió a la EPS COMPENSAR solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del Régimen Contributivo denominado 4023-II-2016. Este documento fue enviado bajo la guía No RN688515305CO y fue recibida por la EPS el 22 de diciembre de 2016.

El documento remitido a la EPS COMPENSAR contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría 4023-II-2016, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal	Cantidad de Registros	Total Valor Involucrado ($)
Seriales de BDUA	404	15.005.766,10
Cédulas Canceladas	959	69.992.956,24
Beneficiarios sin discapacidad mayores a 25 años	153	9.008.155,69
Más de un cónyuge activo para el mismo periodo	363	18.842.591,09
Fallecidos	14.212	2.007.577.681,73
Beneficiarios más días cotizados	10.924	389.079.108,58
Beneficiarios sim cotizante	1	9.798,88
Prescritos	46.736	2.070.170.475,94
Fechas erradas	514	106.317.807,77
Auditoría mayor a 30	150.023	4.979.943.568,29
TOTAL	**224.289**	**9.665.947.910,31**

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que la EPS COMPENSAR realice las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

El 20 de febrero de 2017, la EPS COMPENSAR radicó la comunicación con Nº E532002170512O5E000043256100 dando respuesta de fondo a la auditoría del Régimen Contributivo 4023-II-2016, indicando que efectuó la revisión y análisis de los registros involucrados en la auditoría por las diferentes causales.

El Consorcio SAYP 2011 procedió a realizar el informe CMP-1765-17 bajo el radicado Nº 0000434653 de fecha 24 de febrero de 2017, el cual fue remitido para concepto previo de la Firma Interventora.

La Firma Interventora en la comunicación JAHV-INT-14818-17 del 02 de marzo de 2017 bajo el radicado 0000434653, emitió concepto favorable al informe, el cual fue remitido a la EPS en la comunicación CMP-1766-17 del 03 de abril de 2017 y bajo la guía No RN738126146CO recibido por la EPS el 03 de abril de 2017, de acuerdo con el concepto favorable de la Firma Interventora y el análisis realizado por el Consorcio SAYP 2011.

El 08 de mayo de 2017 la EPS COMPENSAR en la comunicación con radicado Nº 0000445295 dio respuesta al informe de auditoría.

Resultado de la Auditoría 4023-II-2016

Una vez aplicados los parámetros, análisis y criterios descritos en el informe de auditoría CMP-1766-17 a los **224.289** registros por valor de **$9.665.947.910,31** que fueron identificados como hallazgos en la auditoría y una vez validada la respuesta emitida por la EPS al informe de auditoría, se determinó que la EPS COMPENAR.S adeudaba recursos por valor de **$127.812.935,54** de capital y **$888.537.654,59** de intereses DIAN, valores que le fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación JRD-2288-17 de 26 de mayo de 2017 bajo el radicado 00001113902 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente de la EPS COMPENSAR correspondiente a la auditoría 4023_II-2016 recibido el 30 de mayo de 2017, en el marco del debido proceso que establece la Resolución 3361 de 2013 y que demuestra los hallazgos realizados a la EPS COMPENSAR para el periodo comprendido entre junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2016 en estricto cumplimiento del artículo 16 de la resolución 3361 de 2013, en el cual se le informó los valores adeudados por la EPS en el marco de procedimiento del asunto indicados en el párrafo anterior.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0010992 del 29 de noviembre de 2018 en la cual le ordenó a la EPS COMPENSAR a reintegrar **$127.812.935,54** de capital y **$888.537.654,59** de intereses DIAN con corte al 17 de febrero de 2017.

El día 29 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES realizó un descuento por valor de **$262.099.992,00** en el cuarto proceso de compensación de dicho mes, con cargo a los intereses adeudados.

La ADRES en la comunicación 0000276524 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud respuesta al oficio 2-2019-13711 en la cual solicitó realizar validación técnica a la EPS COMPENSAR para la auditoría 4023_II-2016.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 la cual resolvió el recurso interpuesto por la EPS COMPENSAR en contra de la Resolución 00010992 de 2018 y le ordenó a la EPS reintegrar **$115.817.596,17** de capital y **$25.002.530,67** de IPC con corte a 31 julio de 2019.

El día 29 de agosto de 2019, COMPENSAR EPS, realizó consignación por valor de **$35.649.663,00**, de los cuales **$31.039.051,00** corresponden a capital y **$4.610.612,00** a la actualización del IPC calculado por la EPS.

Se informa que a la fecha de elaboración de la presente comunicación la EPS COMPENSAR adeuda en el proceso de auditoría 4023_II-2016 el valor de **$84.778.545,17** por concepto de capital y **$20.391.918,67** de IPC pendiente por reintegrar de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 000747 de 2020.De conformidad con lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de COMPENSAR EPS a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, , es necesario citar lo que dispone el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019 que indica: *"Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa: **En cualquier etapa previa a la firmeza del acto administrativo definitivo** que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones".*

Así mismo, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 14 de la Resolución 1716 de 2019, que señala en el artículo 14.

> *"Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos: **Una vez en firme el acto administrativo que ordena el reintegro**, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto adelantará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.*
>
> ***En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a favor el deudor**, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% del valor a reconocer y girar por recobros y reclamaciones, aplicándolo en su orden a capital y al valor de la actualización conforme con la variación del IPC".*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia

Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS COMPENSAR teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por la EPS y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en las Resoluciones 3361 de 2013 derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de febrero de 2020, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS demandante los cuales serán soporte del reintegro que se realizará.

En este punto se advierte que las Resoluciones 10992 de 29 de noviembre de 2018 y 0747 de 20 de febrero de 2020 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentran vigentes y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)."* De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Dicho de otra manera, del sometimiento del Estado al derecho se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una "*tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*"[4]. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario "*sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho*"[5].

En atención a lo anterior, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a la ADRES para ordenar el reintegro de los recursos.

4 Rodríguez, Libardo (2015). Derecho Administrativo General y colombiano. 19ª edición. Bogotá: Temis, 2015. Pág. 331.

5 Sentencia SU182/19 Corte Constitucional

De tal manera, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que se hace necesario continuar con el procedimiento especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y de conformidad con las funciones limitadas establecidas en el artículo 121[6] de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, frente a la falsa motivación de los actos administrativos, es necesario indicar que las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 fueron expedidas conforme al hallazgo en la auditoría 4023_II-2016, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así las cosas, en el marco del procedimiento de reintegro de la auditoría 4023_II-2016, en cada una de sus etapas, se observaron los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre estos: i) la solicitud de aclaración, en la que se indicaron los registros objeto de hallazgo, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, ii) la respuesta dada por la EPS, en la que manifestó la aclaración o la aceptación de los mismos y iii) las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, en las que se debe ver reflejada la gestión de actualización adelantada por la EPS, en su calidad de responsable de la información, así como las que efectúe como encargada de la afiliación de sus usuarios, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios definidos para la materia.

Con fundamento en lo anterior, la ADRES motivó de forma clara, puntual y suficiente la orden de reintegro a la EPS COMPENSAR con el acto administrativo que ordeno el reintegro y el que resolvió el recurso interpuesto por la EPS, en los cuales se indicaron los registros por los cuales se determinó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, en los que la EPS no pudo controvertir, en los términos dispuestos legal y reglamentariamente establecidos, esto es, en el marco de las bases de datos que sirven como fundamento para el reconocimiento de la UPC y al mismo tiempo para la auditoría que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que gozan de legalidad.

Ahora bien, el informe final de auditoría dio cuenta del análisis técnico y jurídico efectuado por la ADRES a la respuesta de la EPS, sobre los registros objeto de hallazgo, los cuales fueron puestos en conocimiento de la EPS en la solicitud de aclaración, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, la cual fue debidamente explicada.

6 Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley

De otra parte y frente a la solicitud de medidas cautelares se hace pertinente indicar que el marco normativo se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 229 sobre la procedencia y los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias* ***para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia****, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*
>
> *PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*
>
> ***"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (…)".*

Al respecto, el demandante en su escrito no justifica cómo la medida cautelar de suspensión del artículo 1 del Decreto 1829 de 2016 protege y garantiza, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así mismo, tampoco se observa alusión a los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

> ***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda*** *o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo anterior se colige que, si bien se expone una presunta confrontación entre la norma demandada y las normas superiores, el demandante no observa en su escrito los demás requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de medidas cautelares, al no hacer referencia ni siquiera sumaría a la necesidad de la misma, a un posible perjuicio irremediable o efectos nugatorios derivados de no otorgar la medida, toda vez que la solicitud elevada no fue debidamente fundada, ya que la suspensión debe cumplir con la exigencia de carácter legal a cargo de la parte actora, situación que en el caso en concreto no se presentó ya que en la solicitud deprecada el demandante no se pronunció sobre la violación de las normas y los requisitos establecidos en el artículo citado anteriormente, para que el Honorable Juez proceda con su decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace pertinente indicar que la medida cautelar – suspensión provisional de los actos administrativos deprecados por la parte actora, no se encuentran conforme a lo establecido por la normatividad citada, toda vez que la solicitud elevada no fue debidamente fundada, ya que la suspensión debe cumplir con la exigencia de carácter legal a cargo de la parte actora, situación que en el caso en concreto no se presentó ya que en la solicitud deprecada la EPS no se pronunció sobre la violación de las normas y los requisitos establecidos en los artículos citados anteriormente, respetuosamente solicitamos al Honorable Juez *abstenerse* de decretar la medida cautelar.

Así las cosas, los argumentos del demandante frente a los aspectos indicados y la medida cautelar solicitada, no deberán ser acogidos por carecer de fundamento, a la luz de la normativa, del procedimiento establecido para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de acuerdo con los soportes que se adjuntan con la presente

comunicación, documentos que corroboran el procedimiento especial de reintegro adelantado por el Administrador Fiduciario del FOSYGA -Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES los cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS y el incumplimiento por parte de la EPS COMPENSAR en solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada y como consecuencia la nulidad de las Resoluciones con el fin de exonerar a la actora el reintegro de los recursos, que como quedó demostrado en la auditoría 4023_II-2016 pertenecen al SGSSS.

Por lo anterior, para su Despacho debe ser claro que no se ha presentado vulneración a los derechos al debido proceso a la defensa de la EPS COMPENSAR y una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que el trámite surtido por el Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y el FOSYGA/ ADRES, se realizó con el proceso establecido para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia, por tal razón no hay lugar a que su Honorable Despacho proceda con el decreto de la medida cautelar, como quiera que la solicitud deprecada no se encuentra fundada en violación alguna de la normatividad especial que rige el procedimiento, así mismo, la misma no cumple con los requisitos establecidos para su Decreto sobre la suspensión provisional de las Resoluciones 0010992 del 29 de noviembre de 2018 y 000747 del 20 de febrero de 2020 actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales gozan de la presunción de legalidad, procedimiento que se ejecutó conforme a la normatividad vigente al momento de la auditoría.

En los anteriores términos, se da respuesta al requerimiento señalado en el asunto de la referencia, quedando atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

ALVARO ROJAS FUENTES
Firmado digitalmente por ALVARO ROJAS FUENTES
Fecha: 2021.09.14 10:23:04 -05'00'

ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías

Anexo: (1) Medio óptico
Revisó O. Salinas, E. Guerra,
Elaboró: J. Bernal , Diana V.

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLI No. 49.538 Edición de 104 páginas • Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2015 • I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo*. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz**. El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad**. El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación**. El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales*. Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

• **Caribe**: Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.

• **Eje Cafetero y Antioquia**: Capital humano innovador en territorios incluyentes.

• **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá**: Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.

• **Pacífico**: Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.

• **Llanos Orientales**: Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.

• **Centro Sur Amazonía**: Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias trasversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018*. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve ($703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia*. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia*. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*. Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.

c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.

g) Administrar la información propia de sus operaciones.

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto–ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

1) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

1) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. *Medidas especiales*. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. *Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. *Patentes y licencias obligatorias*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. *Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos*. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

"**Artículo 88.** ***Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.*** El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos".

Artículo 72. *Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos*. La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.

c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. *Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud*. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 6 5 7 1 DE 2019
(0 4 JUN 2019

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2º, 12, 14 del artículo 9º. del Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 dispone que:

> *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que:

> *La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

> *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual..."

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2.6.4.7.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, dispone que:

Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES, en particular lo previsto el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.

Que en el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017 se establece que "*los recursos que adrninistra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*"

Que el artículo 9º del Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones, establece como funciones a cargo del Director General, entre otras, las siguientes:

(...)

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

(...)

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

(...)

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia. (...)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que la Circular Externa No. 6 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, que modifica la Circular Única 047 de 2007 en lo relacionado con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos y reportes de información, definió en el literal b) la información que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debe disponer o reportar a dicha Superintendencia.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

Que el artículo 31 del Decreto 115 de 1996 hoy contenido en el artículo 2.8.3.11 del Decreto 1068 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" establece que:

> *Autonomía Presupuestal. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

Que en razón a ello es necesario citar que el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, dispone en su artículo 110 que la ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que, para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Entidad, la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, delegó algunas funciones a través de las Resoluciones 003, 101, 143, 286, 440 y 511 de 2017; 001, 1660 y 4371 de 2018 y 1455 de 2019.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario armonizar en un solo documento las funciones que el Director General de la ADRES ha delegado en distintos funcionarios del nivel directivo de la Entidad, en aras de que el mismo se constituya en un instrumento único que garantice mayores niveles de eficiencia en la gestión y administración de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, la expedición de certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en lo relacionado con los recursos en administración, incluido el 0.5% de los recursos administrados con situación de fondos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6.4.1.4 y 2.6.4.6.2.2. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 2. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a los siguientes procesos y funciones afines o complementarias:

1. El proceso integral de compensación.
2. El proceso de prestaciones económicas de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. El proceso de devolución de aportes y de corrección de registros compensados.
4. Los montos de intereses de mora por el pago no oportuno de las cotizaciones y de los rendimientos financieros de las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo a ser apropiados por las EPS y EOC para financiar actividades relacionadas con el recaudo de cotizaciones y para evitar su evasión y elusión.
5. El proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

---

6. El reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y la devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
7. La devolución de mayores valores pagados por las entidades requeridas, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos.
8. Los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto – Ley 4107 de 2011, excepto para la suscripción de los convenios o contratos a que haya lugar.
9. Los valores apropiados en el presupuesto de gastos de la ADRES, asociados a la devolución de aportes con cargo al Sistema General de Participaciones, así como la devolución de los rendimientos financieros a que haya lugar en virtud del Artículo 12 del Decreto 1636 de 2006, calculados con base en la información de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.

PARÁGRAFO: Esta delegación implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a las siguientes finalidades:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a los aportantes a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.
2. Resolver las solicitudes de devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
3. Resolver el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2, si a ello hubiere lugar.
4. Resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2 si a ello hubiere lugar.
5. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos del aseguramiento en salud, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de éste y, en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

ARTÍCULO 4. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías y en el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento, la función de representación legal de la entidad para efectos de la participación en las mesas de saneamiento de aportes patronales correspondientes a las vigencias 2012 a 2016 de las que trata la Resolución 2024 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, incluyendo la suscripción de las actas de conciliación. Esta delegación podrá ser ejercida de manera alternativa por los referidos servidores públicos en función de su disponibilidad.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando la auditoria de dicho proceso haya sido realizado por un tercero contratado por la ADRES.

PARÁGRAFO: Esta delegación no incluye la ordenación del gasto sin límite de cuantía de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento de otras prestaciones

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

---

por los conceptos antes referidos, derivados de procesos de auditoría adelantados por la ADRES en cumplimiento de órdenes judiciales a través de las cuales se le conmina a realizar dichos procesos, o bien de los procesos que certifique el director de otras prestaciones. Esta ordenación del gasto estará a cargo del director de la ADRES.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos respecto del siguiente proceso y funciones afines o complementarias al mismo:

Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC, así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO: Esta delegación conlleva la función de resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta, y en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 7. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía de los recursos de la Unidad de Gestión General de la Entidad, incluido el porcentaje de hasta el (0.5%) de los recursos administrados con situación de fondos, destinados para la organización y funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 8. Delegar en el Director Administrativo y financiero, la función de proferir el acto administrativo por el cual se ordena el pago de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la función de adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, requeridos para el normal funcionamiento de la Entidad y el desarrollo del objeto legal de la misma.

Esta delegación incluye la realización del proceso necesario para la celebración de convenios.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo de esta delegación, deberá adelantar todos los trámites necesarios antes de iniciar la ejecución del contrato, así como realizar la adjudicación si fuere el caso, perfeccionamiento, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y/o prórroga de contratos y convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual; actividades que deberán adelantarse en los términos definidos por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, podrá hacer efectivas las garantías constituidas contractualmente a favor de la ADRES.

PARÁGRAFO 2: Esta delegación no incluye la función contenida en el Decreto 852 de 2018, desarrollado por el convenio interadministrativo 181 de 2018 suscrito entre la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

---

contributivo, la cual continúa en cabeza del representante legal de la ADRES, conforme a lo señalado en el convenio interadministrativo 181 de 2018, atrás citado.

ARTÍCULO 10. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación Pública para adelantar el proceso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la ADRES, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Director Administrativo y Financiero, contará con todas las atribuciones previstas en el citado Estatuto y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios de éste, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

ARTÍCULO 11. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la expedición de los actos administrativos relacionados con licencias, comisiones, permisos, vacaciones, descansos compensados, prestaciones y demás situaciones propias a la Administración de Personal de la ADRES, con excepción de los actos inherentes a la facultad nominadora, los cuales son indelegables.

ARTÍCULO 12. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las siguientes funciones:

1. Tomar el juramento y dar posesión a las personas incorporadas, nombradas o designadas en los empleos de la planta de personal de la ADRES, respecto de los empleos del nivel asesor, gestor, gestor de operaciones, técnico y asistencial.
2. Tomar el juramento de los funcionarios encargados en un empleo diferente del cual son titulares.

ARTÍCULO 13. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la representación legal de la Entidad, para la suscripción de los documentos inherentes al trámite de cobro de incapacidades de los trabajadores de la ADRES ante las correspondientes EPS, cuando así se requiera.

CAPÍTULO V
FUNCIONES DELEGADAS EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO 14. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía, para el pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme, que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por cualquier concepto.

ARTÍCULO 15. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ADRES, para la defensa de los intereses de ésta. En ejercicio de dicha facultad podrá:

1. Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial, extrajudicial y administrativa en los que sea parte o tercero interviniente la ADRES, confiriéndoles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y reglamentarias, para el desempeño del mandato.
2. Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de la Entidad.
3. Actuar en materia de conciliación, conforme a las decisiones y recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 16. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por ésta, así como resolver los recursos que se presenten contra estos actos administrativos y adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES.

CAPÍTULO VI
FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 17. Delegar en el Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la función de reportar o poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, según corresponda, la información solicitada por ésta en el literal b) de la Circular Externa 6 de 2018, o las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: El reporte de esta información deberá efectuarse en los plazos y condiciones definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual las áreas de la Entidad productoras de la misma deberán procesarla y mantenerla actualizada en los Sistemas de Información de la ADRES.

Esta Delegación incluye la recepción de requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud en torno a los reportes realizados o información disponible, así como el envío de los correspondientes ajustes que deban realizarse a la misma, atendiendo la información que le sea suministrada por el área competente al interior de la ADRES.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. En arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, la Dirección General de la ADRES, podrá en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

ARTÍCULO 19. Los funcionarios delegados a través de la presente Resolución deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones que le han sido asignadas en la misma, siguiendo para ello las disposiciones internas y externas que regulen cada tema.

ARTÍCULO 20. Los delegados entregarán semestralmente al Director General de a ADRES, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la delegación conferida a través de la presente resolución, con el objeto de realizar seguimiento y control al ejercicio de esta delegación.

ARTÍCULO 21: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones No. 003, 101, 143, 286, 440 y 511 de 2017; 001, 1660 y 4371 de 2018 y 1455 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 JUN 2019

CRISTINA ARANGO OLAYA
Directora General
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: A. Lopez
Aprobó: L. Beltrán – M. Brun – A. Rojas – A. Agudelo – F. Rojas – S. Soler – L. González

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000453 **DE 2021**

(19 de abril **)**

"*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, el Decreto 137 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 del Decreto 1429 de 2016 establece la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el desarrollo de sus funciones.

Que mediante Decreto 1431 de 2016 se establece la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, creando el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el cual se encuentra vacante.

Que la entidad solicitó proceso meritocrático al Departamento Administrativo de la Función Pública el cual fue presentado por el señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ.**

Que la hoja de vida del señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** fue publicada en la página electrónica de la Presidencia de la República el día 31 de marzo de 2021 y en la página electrónica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el día 31 de marzo de 2021, en los términos señalados en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.748.209 en el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ.**

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO
Director General

ELABORÓ: CARLOS EDUARDO CACERES BUSTAMANTE
REVISÓ: JAIME ORLANDO DELGADO GORDILLO
APROBÓ: ANDREA CONSUELO LÓPEZ ZORRO

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ACTA DE POSESIÓN No. 016

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2021, y atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente a través de la herramienta Microsoft Teams, el señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 71.748.209, con el propósito de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

ANDREA CONSUELO LÓPEZ ZORRO
Directora Administrativa y Financiera de la ADRES

JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016

1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el parágrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
2.2. Oficina Asesora Jurídica
2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud – ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.

5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Período de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Articulo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben trasferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

ADRES

SEÑORES
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: **11001334104520210022200**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.748.209** de Medellín, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.242.822** expedida en Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional No. **256.848** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga en vitud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020[1].

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No 71.748.209 de Medellín
T.P. 94.207 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA
Apoderada
C.C. No **1.014.242.822** de Bogotá D.C.
T.P No **256.848** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y la suscrita apoderada reciben notificaciones a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y Claudia.Perez@adres.gov.co telefono - 318 8664201

Elaboró: Neli Vivas.
Fecha: 20-08-2021

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RV: PROCESO 11001334104520210029400 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 11:52

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: carlos enrique robledo solano <crobledosolano@yahoo.com>
Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 11:35 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Sindy Vanessa Osorio Osorio <sosorioo@dian.gov.co>
Asunto: PROCESO 11001334104520210029400 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá. D.C., 16 de Mayo de 2022.

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref : ACCION DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001334104520210029400
DEMANDANTE : LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO : DIRECCCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.048.612 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 256.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C**, identificada con el NIT No. 900.216.346-6; con el comedimiento que me es usual, en atención al auto proferido el 13 de mayo de 2022, notificado por estado del 16 de mayo de 2022, encontrándome dentro del término de ley, comparezco ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

1. Mediante el auto recurrido, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada al considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. La parte actora diciente de la decisión a la cual arribó el juzgador de instancia, habida cuenta que el asunto objeto del debate jurídico constituye un aspecto debidamente superado y agotado al momento de la subsanación de la demanda por parte del demandante y la consecuente admisión de la misma por parte del Juzgado.

3. En efecto, tal como se manifestó al Despacho, se tiene que:
    - El 8 de septiembre de 2020 a las 12:00 P.M. mediante correo electrónico remitido desde la cuenta crobledosolano@yahoo.com a la cuenta de correo electrónico dispuesta por la Procuraduría General de la Nación para la radicación de las solicitudes de conciliación prejudicial contencioso administrativas, esto es, conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co y con copia al correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co se presentó la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.
    - La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 a las 12:01 P.M. acusó recibo de la solicitud de conciliación prejudicial radicada.
    - No obstante, a la fecha del vencimiento del término primigeniamente previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001,

esto es, el 8 de diciembre de 2020; o a la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020; o a la fecha del vencimiento del término previsto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020, esto es, el 8 de febrero de 2021; o a la fecha de la subsanación de la demanda, la Procuraduría General de la Nación y/o la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos no ha fijado ni fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que habiendo transcurrido el término legal contado a partir de la radicación de la solicitud y sin haberse llevado a cabo la correspondiente audiencia, por mandato del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 se entiende surtido y agotado el requisito de procedibilidad.

4. Resultaba claro entonces, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, situación debidamente acreditada dentro del plenario y dicha instancia, no convocó ni llevó a cabo la correspondiente audiencia de conciliación, por lo que vencido el término legal, se entiende agotado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

5. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 1º de octubre de 2021 admitió la demanda al considerar:

"(…)

Por otra parte, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se advierte que el actor radicó la solicitud respectiva ante la Procuraduría General de la Nación pero, según informó el apoderado de la parte actora, a la fecha no se ha fijado la fecha para la respectiva audiencia, por lo que entiende agotada esta exigencia.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia."

6. En consecuencia, como se puede observar el asunto que nos convoca fue debatido y analizado por el Juzgado en su momento y por lo tanto resulta errada la decisión recurrida en cuanto que la parte actora no hubiese agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y que por ende prospere la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Por ende, comedidamente solicito al Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en el Celular 3128397793 – correo electrónico andrespacheco.pc@gmail.com o crobledosolano@yahoo.com

Atentamente,

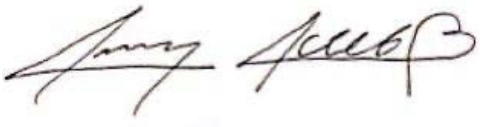

ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA
C.C. No. 1.016.048.612 de Bogotá
T.P. No. 256.447 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: 11001-33-31-045-2022-00029-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 14:41

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 2:33 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-31-045-2022-00029-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00029-00
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

11001-33-31-045-2022-00029-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mar 3/05/2022 1:43 PM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

AMÓRTEGUI RESTREPO - RE...
341 KB

Responder | Reenviar

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.344 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**" y de la Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico rafamortegui141023@hotmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 80.222.344 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 7017.

(ii) **Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7017", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 4 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 7017, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7017 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**" y Resolución No 4908 de 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7017 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 4 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**" y de la Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**" y en la Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 7017 de 22 de enero de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declara

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO**" y Resolución No. 4908 de 30 de diciembre de 2020 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO en la carrera 27 No 17-12 sur apto 202 de la ciudad de Bogotá. Email: rafamortegui141023@hotmail.com, celular 3229029968.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

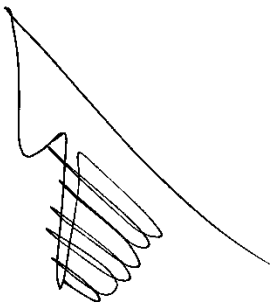

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: 11001-33-41-045-2022-00047-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 12:00

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 11:49 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-41-045-2022-00047-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.615 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**" y de la Resolución No. 1033-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

JAVIER RICARDO VILLA FORERO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico villano063@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 79.512.615 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor JAVIER RICARDO VILLA FORERO", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 11241.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11241", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **JAVIER RICARDO VILLA FORERO** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 11241, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1033-02 del 13 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11241 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**" y Resolución No 1033-02 del 13 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11241 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JAVIER RICARDO VILLA FORERO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($575.000 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **JAVIER RICARDO VILLA FORERO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**" y de la Resolución No. 1033-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**" y en la Resolución No. 1033-02 del 13 de abril de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 11241 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **JAVIER RICARDO VILLA FORERO**" y Resolución No. 1033-02 del 13 de abril de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: JAVIER RICARDO VILLA FORERO en la Calle 2ª sur No 5a-28 de Soacha. Email: villano063@gmail.com, celular 313-3401758.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

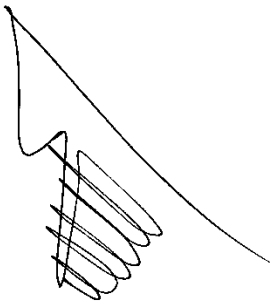

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-41-045-2022-00047-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 11:46 AM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

11001 33 41 045 2022 00047...
342 KB

Responder | Reenviar

RV: 11001-33-41-045-2022-00056-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 14:45

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 2:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-41-045-2022-00056-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: 11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE: RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.174 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**" y de la Resolución No. 977-02 de 31 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico djbacares@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.020.735.174 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

(i) **Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO", expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 10906.

(ii) **Resolución No. 1154-02 del 13 de abril de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10906", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte**.**

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 10906, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 977-02 de 31 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10906 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**" y Resolución No 977-02 de 31 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10906 del 2019".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."[1]

SEGUNDO: Mediante Auto del 18 de febrero de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**" y de la Resolución No. 977-02 de 31 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

[1] Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *"i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante."*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**" y en la Resolución No. 977-02 de 31 de marzo de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (…)",expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 y notificado el 3 de mayo de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado, no obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio.

Además dispone que el "objeto del proceso" en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de

defenderse, y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[2]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[3] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.**

[2] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

"El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] *orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...*". De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: *"...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad..."*. Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[4] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

[4] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[5]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

[5] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[6], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[7]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 10906 del 03 de diciembre de 2020 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[7] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO**" y Resolución No. 977-02 de 31 de marzo de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO en la autopista norte calle 235 kilómetro 16 vía Guaymaral de Bogotá Email: djbacares@gmail.com, celular 3194984870.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

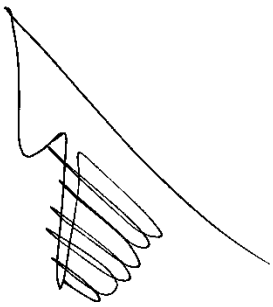

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001-33-41-045-2022-00056-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

1

D

Diego Armando Pachón Malagon
Mié 4/05/2022 2:04 PM
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

11001334104520220005600 ...
342 KB

Responder | Reenviar

RV: RADICADO SDM N° 202251005015061-1

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 15:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 3:16 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: RADICADO SDM N° 202251005015061-1

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., mayo 19 de 2022

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció la agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada, hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por la policial en su testimonio.

Así, respecto de los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es, las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 26 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 2018-02 del 27 de julio de 2021**.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión Octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 12018 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, la agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"TERCERO: Sancionar con la inmovilización del vehículo de placas RAU236 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios."

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por concepto de grúa y parqueadero.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **12018 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio de la agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial de la agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ.**

SEXTO: Es cierto, el **27 de julio de 2021**, mediante Resolución No. **2018-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día **21 de septiembre de 2021** al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

> *"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".*

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales".

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

> ***"****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*
>
> *Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.*
>
> *Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*
>
> *Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*
>
> *ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*
>
> *Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que la agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

> *"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***
>
> *Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

La cual basa en el hecho que a su juicio la agente notificadora de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** y la pasajera que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, consistieron en el testimonio de la agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas RAU236 mientras transportaba a la señora STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.042.443.767, tomo el servicio de transporte mediante plataforma des patio bonito hasta el terminal donde le cobran la suma de $10.000 pesos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 5 de marzo de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el a quo en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero del conductor pudo establecer que el señor GONZALEZ CIFUENTES estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo RAU236 tiene autorizado a prestar. siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RAU236.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al patio bonito hasta el terminal y ella, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el a quo debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Adicionalmente, también cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona registrada en la casilla 17 con el conductor es determinante para la conducta investigado, toda vez que al haberse demostrado que el pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D.12, siendo necesario resaltar que, si bien el conductor es autónomo en la elección de quien transporta, no es menos cierto que, el servicio particular es aquel que suple las necesidades propias del conductor exclusivamente, de tal manera, si el conductor y el pasajero no comparten ningún vínculo, no existen elementos para, siquiera, sospechar la existencia de esa necesidad en él…"

(…)

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por la pasajera**, evidencia que el conductor, el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta de la agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 10197 del 2019.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

> *ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Es de anotar que la agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**.

Se precisa que el hecho de que la agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración de la uniformada, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que la agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, la agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** se indicó por este:

> *"PREGUNTADO: **Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 03 DE DICIEMBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo** No. **11001000000023516834 por la infracción D12**. CONTESTO: yo estaba por la 92 con 7ma cuando había un reten ilegal, los policías dejaron el reten y me abordaron, en el momento que me abordaron, yo iba con mi acompañante, nos separaron a los dos, el señor agente hombre me comenzo hacer preguntas y la señora agente a la muchacha, despues el agente se fue y llamaron grúa, me inmovilizaron el carro y se lo llevaron."* *Negrillas fuera de texto*

Lo que quiere decir que la agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: *(…)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En audiencia pública de Impugnación, el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **12018 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

“Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración de la policía de tránsito NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ, practicada en diligencia del 01 de diciembre de 2020. Mediante ella, la uniformada manifestó que el 03 de diciembre de 2019, el investigado conducía' el vehículo de placas RAU236 en la calle 92 con carrera 7A de esta ciudad, acompañado de la señora STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.042.443.767; quien manifestó de manera libre y espontánea que tomo el servicio de transporte mediante plataforma desde la calle 93 con carrera 13a hasta la carrera 13 con calle 75, después de lo manifestado con la pasajera esta se retira del lugar de los hechos. Ante esta situación el policial procedió a notificarle al investigado la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo, finalmente el conductor pide que no le inmovilice el vehículo ya que es su única herramienta con la que cuenta para trabajar. …”

(…)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del testigo, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

> *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, la agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

> *"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a $908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ,** no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

1. **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"2, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, por cuanto:

El día **03 DE DICIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 23526834,** al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030645137**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

I. **03 DE DICIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **23526834** al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030645137.

II. **09 DE DICIEMBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 12018 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 23526834,** dejando constancia de la asistencia del señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "Yo estaba por la 92 con 7ma cuando había un reten ilegal, los policías dejaron el reten y me abordaron, en el momento que me abordaron, yo iba con mi acompañante, nos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

separaron a los dos, el señor agente hombre me comenzo hacer preguntas y la señora agente a la muchacha, despues el agente se fue y llamaron grúa, me inmovilizaron el carro y se lo llevaron..”

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***23 DE ABRIL DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

III. ***23 DE ABRIL DE 2020***: Se suspende la audiencia.

IV. **17 DE FEBRERO DE 2021:** Se recepciona a declaración de la agente **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ**, quien indica que: “El día 3 de diciembre de 2019. siendo aproximadamente las 15:50 me encontraba en la calle 92 con carrera 7a donde observo un vehículo, que detiene la marcha del mismo aproximadamente 2 metros antes de mí, de forma muy sospechosa, al cual le hago la detención indicándole que por favor descienda de su vehículo y se identifique, quien se identifica como el Sr. HURTADO RAMIREZ DIEGO, C.C. N° 1.030.645.137 quien es el propietario el vehículo de placas ARU236 matriculado en Bogotá, de inmediato desciende del mismo vehículo, una persona de sexo femenino quien manifiesta tener prisa a la cual establezco una conversación y quien se identifica como la Sra. STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO C.C. N° 1.042.443.767, quien manifiesta haber tomado un servicio de transporte mediante plataforma desde la calle 93 con carrera 13ahasta la carrera 13 con calle 75, de inmediato a la terminac ón de la conversación con la señora antes mencionada se retira del lugar de los hechos, luego le explico al Sr. Conductor de la notificación de la orden de comparendo por la infracción D12, cambio de modalidad de servicio quien me manifiesta que por favor no lo inmovilice ya que por el momento es su única herramienta, que cuenta para trabajar, se le informa al Sr. Conductor que su vehículo será inmovilizado en la grúa 154 y quedara en el patio de Álamos, que tiene 5 días hábiles para que se acerque a movilidad y realice lo pertinente, se le entregan documentos y copia del baucher.”

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ**.**

1. Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

V. **02 DE MARZO DE 2021:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

VI. **27 DE JULIO DE 2021:** Mediante resolución 2018-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**.**

VII. **11 DE OCTUBRE DE 2021:** Se notifica a la señora JENNYFER CASTILLO PRETEL en calidad de apoderada del señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, mediante aviso de la resolución 2018 del 27 de julio de 2021.

VIII. **14 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 6656[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

> ***i) Orden de comparendo.***
>
> *El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*
>
> *De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*
>
> *Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*
>
> *Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."**[2]**.*
>
> *No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

> ***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

> *Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

> *De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iV) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado a la funcionaria **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ,** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ,** quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **RAU236** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"[3]

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(…) ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados****.*(Negrillas fuera del original).

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…) *"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito." (…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ,**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 02 marzo de 2021, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que, desde la interposición de la orden de comparendo, 03 de diciembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 02 marzo de 2021, no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, teniendo en cuenta que los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 20201; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante

Y es que desde el 03 de diciembre de 2019, fecha de la imposición del comparendo, hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 3 meses y 15 días para un restante de 8 meses y 15 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba para decidir, corrían hasta el 17 de mayo de 2021, por ende al haberse fallado la primera instancia el día 02 de marzo de 2021, se hizo dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que fue interpuesto el 02 de marzo de 2021 y resuelto el 27 de julio de la misma anualidad, es decir, claramente no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 2º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, así como tampoco se excedió al momento de su notificación que fue el día 21 de septiembre de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Lo anterior aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, es decir hasta el 16 de junio de 2021.

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Por lo tanto, esta apoderada concluye que la Resolución del **02 de marzo de 2021,** decisión de primera instancia, fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, como quiera que los actos administrativos enlistados extendieron la contabilización del término hasta el **16 de junio de 2021**.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**, contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 37-35, correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y con fines informativos: mrojass@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,

Martha Viviana Rojas Sanchez
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 19-05-2022 02:56 PM

Anexos: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.645.137

HURTADO RAMIREZ

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1994

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-SEP-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-1500150-00805442-M-1030645137-20160329 0049071988A 1 1503841790

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000023526834

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2019	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
03	09	10	11	(12)

HORA								
00	01	02	03	04	05	06	07	
08	09	10	11	13	14	(15)		
16	17	18	19	20	21	22	23	

MINUTOS	
00	10
20	30
40	(50)

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE		
AV (CL) KR AU DG TV	92	AV CL (KR) AU DG TV	7 A	Bogotá	2-CHAPINERO

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	(R)	S	T	U	V	W	X	Y	Z
(A)	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	B	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	B	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	(3)	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	(6)	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	(2)	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Bogota

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PUBLICO	

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO		CAMION	
TRACCION ANIMAL		VOLQUETA	
AUTOMOVIL	X	TRACTOCAMION	
CAMPERO		MOTOCICLO	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO	
MICROBUS		MOTOCARRO	
BUSETA		MOTODICLETA	
BUS		CUATRIMOTO	
BUS ARTICULADO		REMOLCUE/SEMIREM.	

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL		MUNICIPAL	

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS		MIXTO		CARGA	

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO		INDIVIDUAL		MASIVO		ESPECIAL		ESCOLAR	
								TURISTICO	
								DE LUJO	
								ASALARIADO	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
(CC)	TI	CE	PASAP.	1	0	3	0	6	4	5	1	3	7	

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO												CATEG.	
0	1	0	3	0	■	6	4	5	1	3	7	B	1

EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
2	1	1 0 2 4 HURTADO RAMIREZ DIEGO

DIRECCIÓN

CIUDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR	MUNICIPIO

DIRECCIÓN ELECTRONICA

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

CATEGORIA	NUMERO DEL DOCUMENTO										
1 1 0 0 1	1	0	0	1	3	5	2	2	6	1	

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO				No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										NOMBRES Y APELLIDOS
(CC)	TI	CE	PASAP.	1	0	3	0	6	4	5	1	3	7	HURTADO RAMIREZ DIEGO ALEJANDRO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____ TARJETA DE OPERACIÓN Nº

NIT

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA	94385	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO Nº	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO Nº
Alamos (Servicio Particular)	154	77957
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: ESO154	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si Transporta a la senora Stefany del Carmen Arroyo Escudero de cc 1042443767 quien manifiesta haber tomado el servicio por medio de plataforma desde la calle 93 con cra 13 a hasta la cra 13 con calle 75, cancelando al finalizar el servicio. Entrego documentos completos. Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELEFONO
Nelson Perez Duitama	74189635	cra 36 # 11-62	123

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA
94385
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No 74189635

ORIGINAL

1208.

Chocante

11001000000016292401	1	1030645137	DIEGO	HURTADO	05/19/2017	RAU236	CANCELADO	CS1		0	CL 71 B S
11001000000023526834	1	1030645137	DIEGO	HURTADO	12/03/2019	RAU236	VIGENTE	DL2		828100	

NOMBRE COMPLETO:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**		
DOCUMENTO:	**C.C. 1030645137**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14840131
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**04/10/2014**		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1030645137	SDM - BOGOTA D.C.	23/03/2016	ACTIVA	

Categorías de la licencia Nro: 1030645137

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	23/03/2016	21/10/2024	

Secretaría de Gobierno de Municipios - SIMIT

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1030645137 (UNO CERO TRES CERO SEIS CUATRO CINCO UNO TRES SIETE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 09 de Diciembre de 2019 a las 11:44

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
	11001000000023526834	110010000 Bogotá D.C.	03/12/2019		DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ	Pendiente	D12	828.100	0	828.100	828.100
										Total a Pagar	828.100

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE:	**12018**
COMPARENDO No.	**11001000000023516834**
INFRACCION:	**D12**
IMPUGNANTE:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**1.030.645.137**
PLACA VEHÍCULO:	**RAU236**
CLASE DE SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C, siendo las 11:45 **HORAS** del día **lunes, 09 de diciembre de 2019**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000023516834** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se presenta en este despacho el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con C.C. No. **1.030.645.137**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si, deseo ser asistido por un abogado,** es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.706.367** y Tarjeta Profesional No. **271763** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en la correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono:** 300 287 57 82**,** a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD**: 25 AÑOS, **ESTADO CIVIL:** SOLTERO **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:** TRANSVERSAL 74 B CALLE 40 K – 35 SUR APTO 211 INTERIOR 3 **NUMERO TELÉFONO** 304 624 4497 **PROFESIÓN U OFICIO:** ESTUDIANTE, **CORREO ELECTRONICO:** No usa, **autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico**: No.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 03 DE DICIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000023516834 por la infracción D12.
CONTESTO: yo estaba por la 92 con 7ma cuando habia un reten ilegal, los policias dejaron el reten y me abordaron, en el momento que me abordaron, yo iba con mi acompañante, nos separaron a los dos, el señor agente hombre me comenzo hacer preguntas y la señora agente a la muchacha, despues el agente se fue y llamaron grúa, me inmovilizaron el carro y se lo llevaron.

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** El apoderado manifiesta: voy solicitar la declaración del agente PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** identificado con placa policial **94385,** así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de transito.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan

de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de transito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385,** toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

D E C R E T A:

PRIMERO: CITAR para la declaración al agente de tránsito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: **SOLICITAR** certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de transito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385.**

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.645.137,** en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.706.367** y Tarjeta Profesional No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el dia ***23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS***, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS,** en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385**.

TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385**, para el día **23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:00 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY CASTRO CAMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.030.645.137

JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BÁRBOSA
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.033.706.367
T.P. No. 271763

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC_____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., lunes, 09 de diciembre de 2019

Teniente Coronel,
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Transito
EXPEDIENTE No. **12018**
COMPARENDO: 11001000000023516834
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del día lunes, 09 de diciembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **PERDOMO HERNANDEZ NORMA CAROLINA** portador de la placa policial N° **94385,** para el día ***23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 14:00 HORAS,*** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de ***"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"***, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la ***falta gravísima*** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

FRANCY CASTRO CAMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ

ENVIÓ RELACIÓN OFICIOS CITACIÓN AGENTES SEDE CHICO

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

9 de enero de 2020, 8:41

SDM-SC-1849

Bogotá D.C 9 de Enero de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogotá.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(93)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

No.	EXPED.	INFRC.	No.	EXPED.	INFRC.	No.	EXPED.	INFRC.	No.	EXPED.	INFRC.	No.	EXPED.	INFRC.
1	11998	D - 12	21	11953	D - 12	41	12067	D - 12	61	12133	D - 12	81	12041	D - 12
2	11989	D - 12	22	12031	D - 12	42	12064	D - 12	62	12132	D - 12	82	12042	D - 12
3	11995	D - 12	23	12014	D - 12	43	12060	D - 12	63	12129	D - 12	83	12045	D - 12
4	11992	D - 12	24	12016	D - 12	44	12043	D - 12	64	12188	D - 12	84	1204	D - 12
5	11961	D - 12	25	12021	D - 12	45	12044	D - 12	65	12232	D - 12	85	12048	D - 12
6	11962	D - 12	26	12018	D - 12	46	12049	C - 03	66	12234	C - 03	86	12050	C - 03
7	11969	D - 12	27	12030	D - 12	47	12052	D - 12	67	12193	D - 12	87	12051	D - 12
8	11968	D - 12	28	12032	D - 12	48	12057	D - 12	68	12202	D - 12	88	12055	D - 12
9	11967	D - 12	29	12034	D - 12	49	12099	D - 12	69	12205	D - 12	89	12056	D - 12
10	11965	D - 12	30	12029	D - 12	50	12097	D - 12	70	12211	D - 12	90	12058	D - 12
11	11963	D - 12	31	12025	D - 12	51	12096	D - 12	71	12216	D - 12	91	12062	D - 12
12	11959	D - 12	32	12020	D - 12	52	12135	D - 12	72	12219	D - 12	92	12063	D - 12
13	11958	D - 12	33	12019	D - 12	53	12101	D - 12	73	12226	D - 12	93	12065	D - 12
14	11957	D - 12	34	12013	D - 12	54	12115	D - 12	74	12220	D - 12	94		D - 12
15	11952	D - 12	35	12015	D - 12	55	12113	D - 12	75	12068	D - 12	95		D - 12
16	11950	D - 12	36	12022	D - 12	56	12105	D - 12	76	12074	D - 12	96		D - 12
17	11949	D - 12	37	12036	D - 12	57	12104	D - 12	77	12066	D - 12	97		D - 12
18	11948	D - 12	38	12033	D - 12	58	12127	D - 12	78	12069	D - 12	98		D - 12
19	11947	D - 12	39	12047	D - 12	59	12157	D - 12	79	12038	D - 12	99		D - 12
20	11955	D - 12	40	12040	D - 12	60	12154	D - 12	80	12039	D - 12	100		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

–
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

ENVIO RELACION OFCIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF
1087K

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	12018
COMPARENDO No.	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN No.	**D-12**
PETICIONARIO:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHICULO:	**AUTOMOVIL**
TIPO DE SERVICIO.	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C., **a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020**, siendo las 10:00 horas, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad.

En este estado de la diligencia se deja constancia de que **NO COMPARECE** el Impugnante, señor(a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con C.C. N° **1.030.645.137**, ni su apoderado el(a) Dr. (a) **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** Identificado con C.C. N° **1.033.706.367** y tarjeta profesional N°. **271763**.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador (a) de la placa policial **94385** inasistencia que se encuentra justificada por cuanto no fue allegado certificado del oficio de citación para la celebración de la presente diligencia.

Como quiera que no se encuentra certificado del oficio de citación del impugnante, ni de su apoderado y con la finalidad de garantizar su derecho de contradicción y defensa, la suscrita autoridad de transito suspenderá la diligencia con el fin de citarlo a la dirección que suministro en diligencia de apertura.

En consideración de lo anterior, las diligencias serán reprogramadas y se expedirán los respectivos oficios que se harán llegar a la dirección de notificación obrante en cada expediente.

En consecuencia, esta autoridad de transito;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública para el día **20 DE NOVIEMBRE A LAS 09:45 HORAS**. a fin de dar continuidad al trámite contravencional en materia de tránsito que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR en estrados a (la) agente de tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador de la placa policial No. **94385**, para que sea escuchado y rinda declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P. para el día **20 DE NOVIEMBRE A LAS 09:45 HORAS**, en la calle 13 No. 37 – 35.

TERCERO: CITAR al apoderado del impugnante Dr.(a) **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con C.C. N° **1.033.706.367** y tarjeta profesional N°. **271763**, para el día **20 DE NOVIEMBRE A LAS 09:45 HORAS**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en la calle 13 No. 37 – 35.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:20 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**12018**
COMPARENDO	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C.,**20 DE NOVIEMBRE DE 2020 siendo las 10:05 horas**, en el día y hora señalado en diligencia anterior, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ,** identificado(a) (a) con cédula de ciudadanía No. **1.030.645.137**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.030.585.232** portador (a) de la Tarjeta Profesional **306213 del C.S de la J,** quien allega sustitución al poder conferida por el Dr. **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.033.706.367 portador (a) de la Tarjeta Profesional 271763 del C.S de la J,** documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP y que se agrega al expediente en un (01) folio.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando constancia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En razón de lo anterior, el despacho le reconoce personería al (a) Dr. (a). **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.030.585.232** portador (a) de la Tarjeta Profesional **306213 del C.S de la J,** quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones vía correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y Cel.: 3183313618.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador (a) de la placa policial **94385** inasistencia que se encuentra justificada por cuanto fue allegado oficio de la POLICIA NACIONAL del 18 de noviembre de 2020, el cual informa que el(a) patrullero(a) se encuentra prestando servicio de apoyo al ESMAD con ocasión de las marchas que se presentan el día de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:45 HORAS**, con el fin de recepcionar el testimonio del Agente que notifico la orden de comparendo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:45 HORAS,** a fin de dar continuidad al trámite contravencional en materia de tránsito que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR: al agente de tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador de la placa policial No. **94385**, para que sea escuchado y rinda declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P. para el día **9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:45 HORAS**.

TERCERO: CITAR en estrados al apoderado del impugnante el Dr. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.030.585.232** portador (a) de la Tarjeta Profesional **306213 del C.S de la J, para que ejerza su derecho a defensa y contradicción para el día 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:45 HORAS.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:20 horas** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Jennyfer Castillo Pretel
JENNYFER CASTILLO PRETEL
C.C. 1.030.585.232
T.P 306213
APODERADO(A)

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

10

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Expediente: 12018
Comparendo: 11001000000 23516834
Infracción: D12
Impugnante: Diego Alejandro Hurtado Ramirez
Cédula: 1030695137
Placa Vehículo: RAU236
Tipo de Vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Jennyfer Castilla Pietel, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicara pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Jennyfer Castilla Pietel en los términos descritos.

Atentamente,

JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,

Jennyfer Castilla Pietel
C.C. 1.030.585.232
T.P. 306213 del C.S. de la J.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**12018**
COMPARENDO	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C., **9 DE DICIEMBRE DE 2020 siendo las 10:15 horas**, en el día y hora señalado en diligencia anterior, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ,** identificado(a) (a) con cédula de ciudadania No. **1.030.645.137**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado (a) con la cédula de ciudadania **1.030.585.232** portador (a) de la Tarjeta Profesional **306213 del C.S de la J,** a quien ya se le había reconocido personeria para actuar dentro del presente proceso en audiencia anterior.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador (a) de la placa policial **94385** inasistencia que se encuentra injustificada por cuanto no fue allegado excusa previa a la celebración de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **14 DE ENERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS**, con el fin de recepcionar el testimonio del Agente que notifico la orden de comparendo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **14 DE ENERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS,** a fin de dar continuidad al trámite contravencional en materia de tránsito que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR: al agente de tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador de la placa policial No. **94385**, para que sea escuchado y rinda declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el articulo 169 y S.S. del C.G.P. para el día **14 DE ENERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS**.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:30 horas** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Jennyfer Castillo Pretel

JENNYFER CASTILLO PRETEL
APODERADO(A)
C.C. N° 1 030 585 232
T.P. N° 306213

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	**12018**
COMPARENDO	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN:	**D12**
NOMBRE:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C., **14 DE ENERO DE 2021 siendo las 08:15 horas**, en el día y hora señalado en diligencia anterior, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaria de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ,** identificado(a) (a) con cédula de ciudadanía No. **1.030.645.137**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.070.008.374, portador (a) de la Tarjeta Profesional 232566 del C.S de la J del C.S de la J,** quien allega sustitución al poder conferida por el Dr. **JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.030.585.232, portador (a) de la Tarjeta Profesional 306213 del C.S de la J del C.S de la J,** documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP y que se agrega al expediente en un (01) folio.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando constancia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En razón de lo anterior, el despacho le reconoce personería al (a) Dr. (a). **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.070.008.374, portador (a) de la Tarjeta Profesional 232566 del C.S de la J del C.S de la J,** quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones vía correo electrónico a jsanchez@equipolegal.com.co y Cel.: 3155423416.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador (a) de la placa policial **94385** inasistencia que se encuentra injustificada por cuanto no fue allegado excusa previa a la celebración de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS**, con el fin de recepcionar el testimonio del Agente que notifico la orden de comparendo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS,** a fin de dar continuidad al trámite contravencional en materia de tránsito que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR: al agente de tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portador de la placa policial No. **94385**, para que sea escuchado y rinda declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P. para el día **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 07:45 HORAS**.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:35 horas** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ
APODERADO(A)
C.C. N° 1070008374
T.P. N° 232566

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 12018
Comparendo: 11001000000023526834
Infracción: D12
Impugnante: Diego Alejandro Hurtado Ramirez
Cedula: 1030645138
Placa Vehículo: RAU236
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

Jennyfer Castillo Pretel, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.030.585.232 de Bogotá D.C.**, portador de la Tarjeta Profesional No.**306.213**del C.S. de la J.,de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr.**Ricardo José Cadavid Benitez**,Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el articulo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personeria juridica adjetiva al Abogado **Ricardo José Cadavid Benitez**,en los términos antes descritos.

Atentamente,

Jennyfer Castillo Pretel
Jennyfer Castillo Pretel
C.C. 1.030.585.232 de Bogotá
T.P. 306.213 del C.S. de la J.

Acepto,

Ricardo José Cadavid Benitez
C.C. 1.070.008.374 de Cajicá
T.P. 232.566del C.S. de la J.

14

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	**12018 de 2019**
COMPARENDO No.	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN No.	**D-12**
PETICIONARIO:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHICULO:	**AUTOMOVIL**
TIPO DE SERVICIO.	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C., **17 de febrero de 2021**, siendo las **07:50 horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, constituye Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

El despacho deja constancia que de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las *"Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140,153, 159,169,197,240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19"*, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

I. ASISTENCIAS, INASISTENCIAS, EXCUSAS

Se solicita a las partes intervinientes procedan a dejar el registro sobre su nombre, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, calidad en la que actúan, direcciones físicas en donde puedan ser notificados y el respectivo correo electrónico.

1.1. PARTE IMPUGNANTE

Se deja constancia de la inasistencia del señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con cedula No. **1.030.645.137,** no obstante, se presenta su apoderado, doctor(a) **KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.018.472.200** portador (a) de la Tarjeta Profesional **297745 del C.S de la J** quien allega sustitución al poder conferida por el Dr. **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA identificado con C.C 1.033.706.367 y T.P 271763 del C.S de la J,** documento que se agrega al expediente en un (01) folio y en virtud del cual se le reconoce personería para actuar dentro del procedimiento advertido que asume el mismo en el estado en el que se encuentra.

Correo para notificaciones electrónicas: jsanchez@equipolegal.com.co

1.2. MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia de que no se hizo presente ningún miembro del ministerio público por la personería distrital de Bogotá.

1.3. TESTIGO

Se deja constancia de la asistencia del (la) Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ identificado (a)** con C.C. No. **1.105.682.044 portador (a) de la placa policial 94385.**

I. FIJACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL Y FINALIDAD DE LA DILIGENCIA:

Se procede a continuar con el trámite de la diligencia, esto es, la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración del (la) agente de tránsito, decretado a solicitud de parte, de

conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos, haciendo la claridad que conforme es de resorte de las competencias de la suscrita autoridad de tránsito, el tema de la prueba gravita en torno a: (i) establecer si la conducta desplegada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** el día de imposición de la orden de comparendo de la referencia, es constitutiva o no la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los asistentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados con relación a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar o entorpecer el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Una vez realizada la precisión que antecede, el Despacho procede a recibir la declaración del (la) agente de tránsito.

II. PRUEBA SOLICITADA

TESTIMONIO del (la) Agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ identificado (a)** con C.C. No. **1.105.682.044 portador (a) de la placa policial 94385** de la Policía Nacional, a quien el Despacho le pone de presente el artículo 33 de la Constitución y le hace saber que la declaración que va a rendir se realiza bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación, de igual forma se aclara que la prueba se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso; por tanto se le pregunta a **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ identificado (a) con C.C. No. 1.105.682.044 portador (a) de la placa policial 94385,** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos materia de investigación. **CONTESTO:** Si señor. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **EDAD:** 29 años, **ESTADO CIVIL:** UNION LIBRE. **DIRECCION DE NOTIFICACION.** CRA 36 No. 11-62. **GRADO DE ESCOLARIDAD:** TECNICO. **PROFESIÓN:** POLICIA. **TELEFONO:** 3503460177

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si cuenta usted con estudios técnicos en seguridad vial. **CONTESTO**: sí señor.

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citado a la presente diligencia. **CONTESTO**: sí señor.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo de la referencia que se le pone de presente. **CONTESTO**: si señor.

PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** el dia 3 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 15:50 me encontraba en la calle 92 con carrera 7ª donde observo un vehículo, que detiene la marcha del mismo aproximadamente 2 metros antes de mí, de forma muy sospechosa, al cual le hago la detención indicándole que por favor descienda de su vehículo y se identifique, quien se identifica como el Sr. HURTADO RAMIREZ DIEGO, C.C. N° 1.030.645.137 quien es el propietario el vehículo de placas ARU236 matriculado en Bogotá, de inmediato desciende del mismo vehículo, una persona de sexo femenino quien manifiesta tener prisa a la cual establezco una conversación y quien se identifica como la Sra. STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO C.C. N° 1.042.443.767, quien manifiesta haber tomado un servicio de transporte mediante plataforma desde la calle 93 con carrera 13ª hasta la carrera 13 con calle 75, de inmediato a la terminación de la conversación con la señora antes mencionada se retira del lugar de los hechos, luego le explico al Sr. Conductor de la notificación de la orden de comparendo por la infracción D12, cambio de modalidad de servicio quien me manifiesta que por favor no lo

inmovilice ya que por el momento es su única herramienta, que cuenta para trabajar, se le informa al Sr. Conductor que su vehículo será inmovilizado en la grúa 154 y quedara en el patio de Álamos, que tiene 5 días hábiles para que se acerque a movilidad y realice lo pertinente, se le entregan documentos y copia del baucher.

PREGUNTADO: indiqué a este despacho si la conversación sostenida con la acompañante la hizo en presencia del conductor **CONTESTO:** sí.

PREGUNTADO: indiqué a este despacho que le dijo el conductor respecto de lo manifestado por sus acompañantes **CONTESTO:** que no le inmovilizara el vehículo ya que era su única herramienta para trabajar.

PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho si solicito documentos del vehículo. **CONTESTO.** sí señor.

PREGUNTADO. Sírvase indicar al cual era el servicio autorizado en el vehiculo de la referencia. **CONTESTO.** particular.

PREGUNTADO. Sírvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el ahora impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTO.** No autorizado en la licencia de tránsito.

PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D-12 impuesta en la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO.** por lo manifestado por el tripulante y la confirmación del conductor.

PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho cuanto tiempo duro el procedimiento adelantado por usted. **CONTESTO.** 45 minutos mientras inmovilizaba el vehículo.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si le puso de presente al conductor el contenido de la casilla 17 de la orden de comparendo **CONTESTO**: sí.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. **CONTESTO.** sí señor.

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** no.

Una vez escuchado el testimonio del (la) agente de tránsito, el Despacho procede a surtir traslado en estrados de su declaración al apoderado del impugnante con la finalidad de que realice interrogatorio.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho por qué razón detuvo el vehículo automotor **CONTESTO:** como lo había dicho anteriormente, el conductor del vehículo detuvo 2 metros antes de donde yo estaba ya lo cual me pareció muy sospechoso.

PREGUNTADO: sírvase decir a este despacho si conoce la norma aplicable para este tipo de procedimientos **CONTESTO:** sí.

PREGUNTADO: sírvase decir a este despacho si aplica el manual de infracciones de transito **CONTESTO:** sí.

PREGUNTADO: manifieste a este despacho si diligencio en su totalidad las casillas del formulario de la orden de comparendo **CONTESTO:** no porque él no suministra la dirección, ni el teléfono, edad o correo.

PREGUNTADO: informe a este despacho cuando fue la última vez que usted realizo curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte **CONTESTO:** hace aproximadamente 2 años.

PREGUNTADO: indiqué a este despacho si usted recibió algún tipo de declaración durante el procedimiento. **CONTESTO**: no, lo único que se estableció fue una conversación.

PREGUNTADO: indiqué a este despacho si usted realizo el procedimiento sola o acompañada **CONTESTO:** en el momento de la detención del vehículo sí, pero me toco pedir que llegara un compañero para que me ayudara a llenar la casilla 18 ya que el conductor se negó a firmar.

PREGUNTADO: indiqué a este despacho si usted evidencio presencialmente o directamente algún pago o contraprestación económica hacia el conductor del vehículo **CONTESTO:** no.

En este estado de la diligencia, el apoderado del impugnante manifiesta **no tener más preguntas.**

En este estado de la diligencia, se procede a INCORPORAR copia del ACTA DE GRADO que acredita como Técnico en Seguridad Vial del (la) patrullero(a) de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ identificado (a)** con C.C. No. **1.105.682.044 portador (a) de la placa policial 94385,** el cual fue allegado en copia simple del archivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se le corre traslado del mismo al apoderado del impugnante, quien manifiesta: "me manifiesto en alegaciones"

En este estado de la diligencia, una vez practicadas todas las pruebas decretadas dentro del sub judice, la suscrita autoridad de transito procede a cerrar el procedimiento a pruebas y le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) del impugnante con la finalidad de que realice sus manifestaciones finales.

Se deja constancia que el apoderado del impugnante allega copia auditiva de la presenta audiencia en un folio, contenido en 1 CD.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Corresponde a la autoridad de transito determinar si el señor Diego Alejandro Hurtado Ramírez es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera: casilla 10: sin diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y correo electrónico. casilla 12: falta el ultimo digito de la licencia de tránsito. casilla 18: agente de tránsito es testigo. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Cabe destacar, que sin mediar solicitud previa por parte del declarante el despacho puso de presente la orden de comparendo, sin siquiera mencionar la base normativa para fundamentar su actuar, dicho parámetro normativo era el articulo 221 numeral 7 del CGP que determina que para proceder a autorizar la revisión de documentos a los declarantes debe mediar una solicitud previa y expresa del declarante, en este caso en particular no la hubo, viéndose gravemente afectada la espontaneidad de la declaración de la agente.
Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuación. La patrullera respondió no acordarse de la fecha, de lo cual puede interpretarse que no efectuó dicha actualización.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad de la patrullera una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a éste, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por la agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por los agentes de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Hurtado Ramírez y su acompañante, para determinar la relación o parentesco existentes o no entre éstos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte de la agente, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones de la agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como pasó en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte de la agente Perdomo no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Estas aseveraciones efectuadas por la agente Perdomo ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ella ya que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró de forma ajena a derecho, prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigadora activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo, mediante la realización de una verdadera diligencia de interrogatorio que no se encuentra permitida para la agente.
Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por la patrullera en la declaración rendida ante este despacho, se probó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó la agente, procedimientos de prevención y control, además de la aceptación expresa de la agente, quien indicó haber estado acompañado en este procedimiento en particular. Es evidente que se generan incongruencias en la veracidad de los hechos narrados y, sobre todo, el contenido de la ya de por sí, viciada orden de comparecencia.

Debe advertirse que, en ningún apartado de la orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casilla 17) la patrullera Perdomo manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.
Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales en la agente de tránsito y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de

transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte de la agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por si sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración de la agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

Es menester mencionar, que la implementación de la modalidad de comparenderas electrónicas violo abiertamente tanto la Resolución 3027 de 2010 como la Ley 769 de 2002 que estipulan para la imposición de las ordenes de comparendo, un formulario de comparendo único nacional. Obra por su ausencia la resolución o ley que determinará de manera expresa y concreta el nuevo formato a implementar con ocasión a la nueva modalidad electrónica. Si bien, los avances tecnológicos son bienvenidos, ello es válido

siempre y cuando respeten la jerarquización normativa y el deber de procurar por el establecimiento de una coherencia regulatoria, para de esa forma evitar un alto nivel de indeterminación y poca certeza jurídica que afectan en gran medida la armonía de un sistema jurídico. Fue tan acelerada y poco planeada la implementación de estos dispositivos electrónicos, que en múltiples comparendos se han evidenciado fallas técnicas que afectan gravemente la producción y contenido ideológico del comparendo

Sea del caso resaltar otro error de la agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, la agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor Hurtado Ramírez, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino

también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional del señor Diego Alejandro Hurtado Ramírez.

Una vez escuchadas las manifestaciones finales, se procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **02 DE MARZO DE 2021 A LAS 06:45 HORAS,** con la finalidad de notificar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **02 DE MARZO DE 2021 A LAS 06:45 HORAS,** con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las **08:45 HORAS**, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO
APODERADO(A)
C.C. 1.017.472.200 BOGOTÁ
T.P. 297743 DEL C.S DE J.

NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ
AGENTE DE TRANSITO
C.C. 1101 682 044
PLACA POLICIAL 094385

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

19

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Expediente: 12018.
Comparendo: 110010000000
Infracción: D12
Impugnante: DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ.
Cédula:
Placa Vehículo:
Tipo de Vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado KARDI ALEXANDRA MONTOYA GROSSO, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicara pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado KARDI ALEXANDRA MONTOYA GROSSO en los términos descritos.

Atentamente,

JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,

C.C. 1018.472.200 BOGOTÁ
T.P. 297745 del C.S. de la J.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	**12018**
COMPARENDO:	**110010000000 23526834**
INFRACCIÓN:	**D12**
CONDUCTOR:	**DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA:	**1.030.645.137**
PLACA:	**RAU236**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMÓVIL**
CLASE DE SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C., a los **02 días del mes de marzo de 2021**, siendo las **06:45 horas**, en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, la suscrita Autoridad de Tránsi

la policial, le manifestaron que no tenía ningún vinculo con el conductor, que solicito el servicio por aplicación tecnológica desde la calle 93 con carrera 13 hasta la carrera 13 con calle 75 a cambio de una contraprestación económica, además en observancia con la manifestación voluntaria del pasajero y la confirmación de esta información por parte del conductor. situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de transito literal D-12, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas **RAU236**, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehiculo de servicio público como estaba siendo utilizado.

4.1.2. DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A LA AGENTE DE TRÁNSITO P.T NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ

El Despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 246[2] de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del DIPLOMA emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este Despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se establece que el **dia 15 de julio de 2016**, en la ciudad de Bogotá, D.C., le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **PT. NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.105.682.044**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional; aunado a esto se hace aclaración de que los cursos de actualización a los que hace alusión el apoderado del impugnante, se presumen realizados toda vez que en virtud de la Ley 1310 de 2009 y con respecto a la solicitud de parte de la prueba documental que acredite la condición de técnico en seguridad vial de la agente que realizó la imposición del comparendo el día de los hechos que se relacionan en el presente proceso, esta se cumplió con la práctica de la prueba a cabalidad y en ningún momento se solicitó cursos de actualización del agente, debido a que lo que se pretendía demostrar era la idoneidad del agente para realizar el procedimiento.

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito advierte que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.105.682.044** y portadora de la placa policial **No. 94385** se encontraba debidamente capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con C.C. **1.030.645.137**.

---

[2] *"**Artículo 244**. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

***Artículo 246**. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la práctica de la prueba consistente en el testimonio de la agente de Tránsito **NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ** portadora de la Placa policial 94385 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **RAU236,** se encontraba en compañía del pasajero, referenciado en la casilla de observaciones STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO CC. NO.1.042.443.767, quien al entablar una conversación con la policial, le manifestó que no tenía ningún vínculo con el conductor, que solicito el servicio por aplicación tecnológica desde la calle 93 con carrera 13 hasta la carrera 13 con calle 75 a cambio de una contraprestación económica, además en observancia con la manifestación voluntaria del pasajero y la confirmación de esta información por parte del conductor, situación que fue descrita en la casilla de observaciones de la orden de comparendo. Del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen.

Conforme a lo anterior, se advierte que la oposición del conductor tiene génesis en que, según él, *"Yo estaba por la 92 con carrera séptima, cuando había un retén ilegal, en el momento que me abordaron yo iba con mi acompañante, dos agentes por separado nos interrogaron"*, cuando fue requerido por una agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12." sin embargo, conforme al testimonio rendido por la agente notificadora, esta lo requirió en vía y observó que el mismo se encontraba en compañía del pasajero, referenciados en la casilla de observaciones STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO CC. NO.1.042.443.767, quien al entablar una conversación con la policial, le manifestó que no tenía ningún vínculo con el conductor, que solicito el servicio por aplicación tecnológica desde la calle 93 con carrera 13 hasta la carrera 13 con calle 75 a cambio de una contraprestación económica, además en observancia con la manifestación voluntaria del pasajero y la confirmación de esta información por parte del conductor; de manera que corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración de la agente de tránsito, permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del

quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehiculo** y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo esta ultima un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificadora de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

En este sentido, debe indicarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "*...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...*" quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés especifico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

En este orden, se advierte que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

> *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"*

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la **observe o evidencie previamente a su imposición**, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento del defensor al referirse a la configuración de una duda razonable (in dubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado "en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del administrado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, ya que como se demostró en precedencia, este principio no se configura en el presente caso, pues como quedo expuesto el ahora impugnante fue requerido en vía por la agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de transito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub judice, existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado(a) del impugnante, el Despacho pudo establecer cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, y en esta secuencia, no es posible justificar una exoneración de la responsabilidad que se le está endilgando al impugnante, más aún cuando conforme a la declaración rendida por la agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, ofrece certeza de que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea él o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** **conducía el vehículo de placas RAU236 prestando un servicio no autorizado en la licencia de transito del mismo**, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*". Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

5.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

> Artículo 4° *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*
>
> *Art. 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades*

de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."" En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de transito de la siguiente manera:

La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

"Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas"

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se

encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, ésta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.645.137**, respecto del comparendo No. 11001000000023526834, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.645.137** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V., equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTICOHO MIL CIEN PESOS ($828.100)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **RAU236**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

RECURSO DE APELACION

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 182 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de "*ley especial prevalece sobra la ley general*", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectúo con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el señor Diego Alejandro Hurtado Ramírez. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del señor Hurtado Ramírez, particularmente en razón a que dentro de las

presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración de la PT. Norma Perdomo Hernández, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, la agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por la agente Perdomo en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la patrullera, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1993, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por la agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la patrullera, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.
Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad

del relato de la agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.
Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que la policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la agente Perdomo con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad del señor Hurtado Ramírez, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por la agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante de la agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontanea de la patrullera en mención con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por ésta.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración de la agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por ésta en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones de la agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por la patrullera Perdomo en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por esta defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por la agente en mención, revelando el proceso hostil, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por la agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte de la policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a la privacidad del señor Hurtado Ramírez.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
2. Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endiga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados.
3. Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.
4. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción de la agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, la agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, la patrullera vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos pusiera en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración la agente Perdomo, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor del señor Hurtado Ramírez por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración de la agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por la agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al señor Diego Alejandro Hurtado Ramírez.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a) **KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO, identificado(a) con C.C. No. 1.018.472.200 y tarjeta profesional No. 297745 del C.S** de la J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **07:45 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO
C.C. No. 1018.472.200 BOGOTÁ
T.P No. 297745 DEL C.S DE LA J
APODERADO(A)

JUAN SEBASTIAN ALARCON SIACHOQUE
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

con_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	cap_saldo_docum	DIR. INFRACCION	FEC. IMPRACTOR	CONTRAVENCION
11001100000001225401	1	1019645137	NOMBRADO	DIRIGI	05/15/2017	BHA824	CANCELADO	0	KCL 71 B SUR 14		C31
11001100000012536234	1	1019645137	NOMBRADO	DIRIGI	12/03/2019	BHA824	PROCESO INSTRUCCION	638100			D12
11001100000023495053	1	1019645137	NOMBRADO	DIRIGI	02/13/2020	BHA824	VIGENTE	438900	TV 74 B CLLE 49 K 35 SUR MEDELLIN	4364310	C02
11001100000027475969	1	1019645137	NOMBRADO	DIRIGI	10/13/2020	BHA824	VIGENTE	438900	TV 74 B CLLE 49 K 35 SUR MEDELLIN	4364310	C02

30

Seguimiento1
7/7
STTB
INSPECCIONES
03/02/2021
msjualsi
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS
Radicación
12018
Fecha
12/09/2019
Nº Documento
1030645137
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000023526834
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo | Estado | Fecha In | Fecha Final | Fecha ... | nro
1 | APERTURA PROCESO | 12/09/2... | 12/09/20... | | ...
17 | AUDIENCIA PUBLICA ... | 12/09/2... | 10/28/20... | | 29299...
13 | CONTINUACION AUDI... | 10/28/2... | 11/20/20... | 11/20/... | 29346...
13 | CONTINUACION AUDI... | 11/20/2... | 12/09/20... | 12/09/... | 29349...
13 | CONTINUACION AUDI... | 12/09/2... | 01/14/20... | 01/14/... | 29351...
13 | CONTINUACION AUDI... | 01/14/2... | 02/17/20... | 02/17/... | 29359...
13 | CONTINUACION AUDI... | 02/17/2... | 03/02/20... | 03/02/... | 29365...
21 | AUDIENCIA DE FALLO | 03/02/2... | 03/02/20... | | 29389...
385 | SEGUNDA INSTANCIA | 03/02/2... | | | 29389...
Cambiar Estado
En Consulta Digite patron de Busqueda
CONSULTAR
08:29

Nº	Expediente:	12018	Abogado:	Diana Legrizamon.
Fecha de audiencia:			Hora Audiencia:	Entrega:
1	23 Abril 2020		14:00 Hrs.	
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

208

32

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N.° 2018-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.° 12018 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 03 de diciembre de 2019, el señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.030.645.137, fue sorprendido en la calle 92 con carrera 7A de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la señora STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.042.443.767, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas RAU236, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N.° 110010000000 23526834 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: *«Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*.

2. El presunto infractor compareció el 09 de diciembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000023526834, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 02 de marzo de 2021, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el procedimiento de policía, falencias del despacho de primera instancia y juicio anticipado de responsabilidad.

Después de hacer mención respecto a la aplicabilidad de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito con el fin de aclarar que la nulidad presentada en los alegatos de conclusión no se trata de una nulidad procesal sino de una de las establecidas en el CPACA, el apoderado del impugnante indicó que la decisión sancionatoria emitida por el operador jurídico de primera instancia, careció de prueba que permitiera determinar una contraprestación económica o pago por parte del investigado como elemento del servicio público de transporte, en este sentido, el recurrente argumento que, el a quo solo tuvo como sustento de referida contraprestación la declaración de la funcionaria de tránsito, lo que en su entendido, no es suficiente para determinar la responsabilidad contravencional de su prohijado, toda vez que, esta se constituyó como una prueba indirecta; en segundo lugar, aseveró que el operador jurídico de primera instancia no debió valorar exclusivamente los elementos constitutivos de la infracción D12, sino también, considerar lo contenido en el Decreto 1079 de 2015, el cual estableció la definición de transporte público en conjunto con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 033 de 2014, en la que se determinó que, el elemento para distinguir entre un transporte público y privado era el pago.

Después de hacer mención respecto a la aplicabilidad de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito con el fin de aclarar que la nulidad presentada en los alegatos de conclusión no se trata de una nulidad procesal sino de una de las establecidas en el CPACA, la defensa sugirió que la autoridad de transito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de

transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el despacho no le permitió a la defensa desvirtuar sus conocimientos en las normas y procedimiento de tránsito, ello, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente el manejo del conocimiento necesario para desplegar el procedimiento. Además de lo ya descrito, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, en conjunto con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 033 de 2014, en la que se determinó que, el elemento para distinguir entre un transporte público y privado era el pago. comoquiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido, sumado a que, el hecho de que entre los ocupantes del vehículo no exista un vínculo de familiaridad no implica que se esté en presencia de un servicio de transporte, contrario a ello, eso es un asunto de resorte del conductor y no podía ser indagado al respecto por la policía de tránsito. En un sentido similar, el abogado afirmó que, en la decisión sancionatoria, la entidad adujo que entre los ocupantes del vehículo no se demostró que existía una relación de familiaridad y afinidad, no obstante, ello no tiene que ver respecto de la infracción endilgada, sobre todo, porque el investigado estaba satisfaciendo una necesidad personal.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la policía de tránsito existieron irregularidades como: el hecho de omitir en la casilla 17, en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento ya que pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales; Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran que entrevistó o interrogó a los pasajeros sin tener la facultad para ello y violándoles así su derecho de intimidad a la propiedad privada, al acceso a la justicia, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otros,.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que los documentos estaban en regla, hecho que no tuvo en cuenta la agente para culminar el procedimiento de verificación y control, que el servidor de policía había realizado preguntas o entrevistas a los pasajeros, que el procedimiento fue realizado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control, que el retén carecía de la señalización exigida / del número de policiales exigidos por la norma. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

En el tema, falencias del despacho de primera instancia, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración de la policía de tránsito. Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción, además que, el *a quo* erró al asignarle la carga de la prueba a la defensa cuando el régimen de esta responsabilidad es subjetivo. Sumado a todo, la primera instancia expuso que se abstuvo de dar aplicación al *in dubio pro* administrado por la certeza que brindó la declaración de la funcionaria de policía, sin embargo, cuando existe duda sobre la existencia de la comisión de la infracción debe ser aplicado dicho principio, omitido arbitrariamente por este despacho.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor.

A todo lo expuesto, El recurrente solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *«[...] D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*

3.1. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. **Sujetos:**

   1.1. **Sujeto Activo:** el conductor y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento a la declaración de la policía de tránsito NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Esta servidora refirió que, el día de los hechos, estaba prestando sus servicios en la calle 92 con carrera 7A) de esta ciudad; allí, ella ordenó la detención al vehículo de placas RAU236 y solicitó los documentos de identificación a sus ocupantes. De esta manera, esa funcionaria encontró que el automotor era conducido por el señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ con la cédula de ciudadanía N.º 52.970.633. A su turno, la defensa no controvirtió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

   1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

   2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo
   2.2. **Modelo descriptivo:**
      2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,
      2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración de la policía de tránsito NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ, practicada en diligencia del 01 de diciembre de 2020. Mediante

ella, la uniformada manifestó que el 03 de diciembre de 2019, el investigado conducía[1] el vehículo de placas RAU236 en la calle 92 con carrera 7A de esta ciudad, acompañado de la señora STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.042.443.767; quien manifestó de manera libre y espontanea que tomo el servicio de transporte mediante plataforma desde la calle 93 con carrera 13ª hasta la carrera 13 con calle 75, después de lo manifestado con la pasajera esta se retira del lugar de los hechos. Ante esta situación el policial procedió a notificarle al investigado la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo, finalmente el conductor pide que no le inmovilice el vehículo ya que es su única herramienta con la que cuenta para trabajar.

En contraposición, la defensa, sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho, presentó como versión de los hechos que estaba por la 92 con 7, cuando había un retén ilegal, los policías dejaron el retén y lo abordaron, en el momento que fue requerido, iba con su acompañante, los separaron y un agente de tránsito empezó hacerle preguntas y la otra agente de tránsito interrogo a su compañera, después el patrullero se retiró y llamo a la grúa para inmovilizar el vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas RAU236 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. Para dar alcance al tipo de rodante, en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), consultado en la aplicación Qx Gerencial, se especifican las características del vehículo encartado, así:

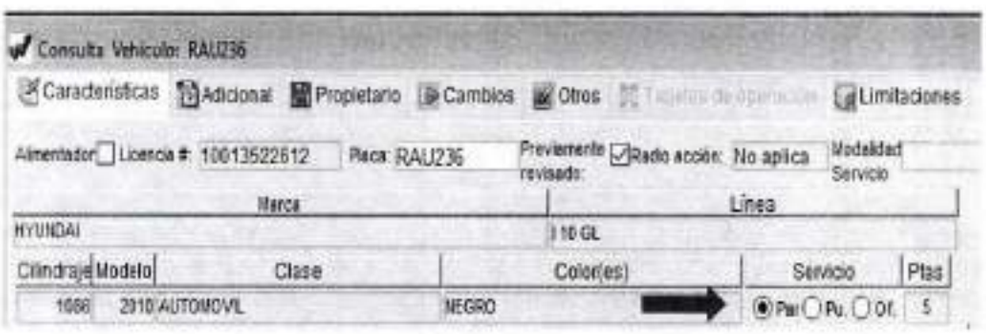

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas RAU236 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular[2]» y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.3. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

Este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias

1 Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."
2 Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
3 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[5], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, seria más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existia una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoria del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondia a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por si mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que, en efecto, el conductor estaba satisfaciendo una necesidad personal o que este no habia recibido algún pago por el transporte, o que la policía de tránsito de alguna forma vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones. Esta instancia no considera que, con esta situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[6], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir

---

4 Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

5 Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

6 La Corte Constitucional en la sentencia C833 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas RAU236 mientras transportaba a la señora STEFANY DEL CARMEN ARROYO ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.042.443.767, tomo el servicio de transporte mediante plataforma des patio bonito hasta el terminal donde le cobran la suma de $10.000 pesos.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 5 de marzo de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero del conductor pudo establecer que el señor GONZALEZ CIFUENTES estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo RAU236 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RAU236.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al patio bonito hasta el terminal y ella, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Adicionalmente, también cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona registrada en la casilla 17 con el conductor es determinante para la conducta investigado, toda vez que al haberse demostrado que el pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D.12, siendo necesario resaltar que, si bien el conductor es autónomo en la elección de quien transporta, no es menos cierto que, el servicio particular es aquel que suple las necesidades propias del conductor exclusivamente, de tal manera, si el conductor y el pasajero no comparten ningún vínculo, no existen elementos para, siquiera, sospechar la existencia de esa necesidad en él.

Bajo esta óptica, no es que la imposición del comparendo obedeciera a la ausencia de un vínculo exclusivamente, en realidad, la situación ante la cual se encontró la uniformada permitía comprobar que el servicio particular autorizado al rodante que dirigía el investigado el día de los hechos se estaba desnaturalizando, pues si las personas no comparten vínculo alguno no existe razón, al menos en principio, para que se transporten juntos salvo el transporte de pasajeros. Ello no es un supuesto o una idea vaga, en realidad, es una regla de la experiencia. Esta corresponde a que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o aquellas de las que podría confiar teniendo en cuenta que comparten una relación con personas que si conoce. No obstante, la conclusión del estudio probatorio de la primera instancia arrojó que la impugnante transportaba a personas de la cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, llámese

familiar, laboral o personal; entonces, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se transporte a personas desconocidas será la prestación de un servicio de transporte.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[7]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[8] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente,

---

7 " (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.
Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:
"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."
Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]
8 Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.°29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[9] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderada.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por la procuradora judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como lo sugiere el abogado, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgador de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad estudiara cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es la autora de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas RAU236 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

---

9 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC). 29 de abril de 2015

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

De forma similar, este censor encuentra que el *a quo* haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo la defensora en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

3.4. Capacitación de la policía de tránsito.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la policía NORMA CAROLINA PERDOMO HERNANDEZ con placa policial 94385, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional el 15 de julio de 2016, obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. Con todo, para este despacho el hecho de no recordar la fecha en que la servidora terminó su capacitación no tiene injerencia en la credibilidad que la primera instancia debía otorgarle a su testimonio, sobre todo, porque es natural que una persona no recuerde una fecha exacta; aunado a ello, la declaración de la agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

3.5. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si este funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a ella misma para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal[10], corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita algún dato, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Adicionalmente, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[11] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RAU236 , se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[12]:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con** el

---

[10] De acuerdo al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

11 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

12 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

conductor y los pasajeros u ocupantes del vehiculo y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehiculo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra si mismas o sus allegados[13]. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehiculo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «*autoincriminación*», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que aludel artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «*Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]*»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

3.6. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás

13 Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongué, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas[14].

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor GONZALEZ CIFUENTES, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Además de todo, se tiene que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in idem a saber:

> *«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»*

Entonces, la jurisprudencia ha definido que es constitucionalmente aceptable que una conducta tenga varias sanciones en los supuestos de hecho descritos en el exacto anterior; particularmente, el que nos interesa en esta oportunidad será la tercera causal en que es admisible esta situación, es decir, cuando las sanciones atiendan a distintas finalidades. Como se sugirió ya, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continué mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del C.N.T.T.

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas RAU236 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el

[14] «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Por la misma razón, tampoco puede entenderse que haya existido alguna violación al derecho a la propiedad del conductor puesto que, según el artículo 58 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el acceso a la propiedad privada, pese a lo anterior, este derecho también implica obligaciones y los ciudadanos deben acogerse a los lineamientos que legalmente se establecen para el uso de sus bienes, de esta manera, no puede pretenderse que se garantice el goce de un derecho a través de la violación a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 20 de noviembre de 2020, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ, conductor del vehículo de placas RAU236, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución N.º 12018 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ , identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.645.137, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUL. 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Director (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Laura Liliana Pedraza Cepeda
Revisó: Mauricio Alemández Beltrán

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206436351
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Diego Alejandro Hurtado Ramirez
Tranversal 74 B Calle 40 K - 35 Sur Apartamento 211 Interior 3

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 2018-02 DEL27/07/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 12018

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 15-09-2021 01:03 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4r24UU3JMvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

40

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206436361
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Karol Alexandra Montoya Grosso
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 2018-02 DEL27/07/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 12018

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 15-09-2021 01:04 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 14586697

Fecha Pre-Admisión: 15/09/2021 14:24:08

RA334731064CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección:Calle 13 Nº 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia:20214206436351 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ

Dirección:TRANVERSAL 74 B CALLE 40 K - 35 SUR APARTAMENTO 211 INTERIOR 3

Tel: Código Postal:110851597 Código Operativo:1111608

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$0

Dice Contener : 11:30

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Conjunto Cumbres de Timiza T 8300 36936-5

C.C. Recibido. No significa aprobado

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: José Mauricio Gómez

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do 6 SEP 21

Mensajero

C.C. 9536464

IH.MOVILIDAD 1111 CENTRO A 587

11115871111608RA334731064CO

Principal: Bogotá D.C. Calambia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4210 / Tel. contacto (570) 4722000.

Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E56125234-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: Jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2021 (18:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2021 (18:02 GMT -05:00)

Asunto: 20214206436361 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PNG	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-20214206436361.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Septiembre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206436361
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 15 de 2021

Señor(a)

Karol Alexandra Montoya Grosso
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

Content1-image-image.png

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206510251
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 07 de 2021

Señor(a)

Diego Alejandro Hurtado Ramirez
Transversal 74b Calle 40k -35 Sur Apartamento 211 Interior 3

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2018 DEL 27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 12018

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **2018 de fecha 27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **2018** de fecha **27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.,** NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 2018 de fecha 27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No..

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206510251
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Jenny Maritza Velosa Camargo
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 07-12-2021 02:15 AM

Anexos: RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Elaboró: Lilia Ines Fernandez Molina-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVtJz4x24UU3fvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214206510251
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Conjunto Cumbres de Timiza II P.H
NIT 8300 36936-5
Recibido, No significa aprobado
Fecha _____ Nombre _____

Bogotá D.C., octubre 07 de 2021

Señor(a)

Diego Alejandro Hurtado Ramirez
Transversal 74b Calle 40k -35 Sur Apartamento 211 Interior 3

José Mauricio Gómez
08 OCT '21
Mensajero
C.C. 9536464

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2018 DEL 27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 12018

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **2018 de fecha 27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **2018** de fecha **27-07-2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**12018**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 14 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el día 11 de octubre de 2021 el(la) señor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030585232 en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030645137, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución Nº 2018 del 27 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 12018.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 10/12/2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO
Profesional Universitario
Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Lilia Inés Fernández Molina- Contratista DIATT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Segunda Instancia Contravenciones
STTB
SEGUNDA INSTANCIA
11/02/2021
mslifsmo
SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES
«SegundaInstanciaCon...»
Información General
Expediente 12018
Código Infracción D12
Fecha Expediente 12/09/2019
Año Exp 2019
Nro Proceso SI 12018
Fecha Envio SI 03/02/2021
Fecha De Recepcio... 03/02/2021
Fecha Asignacion: 07/13/2021
Responsable LILIA INES FERNANDEZ MOLINA
Comparendo 0000235268J4
Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envio
Pasos Reversados
Código Estado Fec Inicial Fec Actuacion Nro Actuacion Responsable Fec Final Consecutivo ...
24 ACUSE DE REC... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53974
106 PARA ENVIO N... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53975
26 ENVIO NOTIFE... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53976
27 ACUSE DE REC... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53977
102 NOTIFICACIO... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53978
30 CONSTANCIA ... 11/02/2021 LILIA INES FE... 11/02/2021 53979
Se actualizo la cartera
EDICION
09:30:00

Fallo Segunda Instancia
Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:
Tipo Doc Nro Documento Nombre Decision Multa
1 1030645137 HURTADO RA... 2- CONFIRMA... 828100
Nro Resolucion 2019
Fecha Resolucion 07/27/2021
Fecha de ejecutoria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.

INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-1030645137 DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ

Elaborado por: LIFM

FECHA: 11/02/2021 HORA: 11:45 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION	E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
23526834	RAU236	NO FIN PROCESO	V	12/03/2019	828100	D12 -CONDUCIR UN		5160
27665368	RAU236	MENOR VALOR CANC	V	10/10/2020	25730	C02 -ESTACIONAR UN	966939	1020

TOTAL ESTADO DE CUENTA:$ 853.830 TOTAL INTERESES:$ 6.180

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Mié 04/05/2022 15:07

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICACIÓN: 11001-33-31-045-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.898 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7099.

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICACIÓN: 11001-33-31-045-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.898 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7099.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante Auto de fecha veintiséis (29) de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha veintiséis (29) de abril de 2022, consideró el Despacho que *"Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.*

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro

del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[2] C.E EN

sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: "Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador."

Continúa el despacho mencionando "Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión."

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa "La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso "Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…)

toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)"

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado "Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal

de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

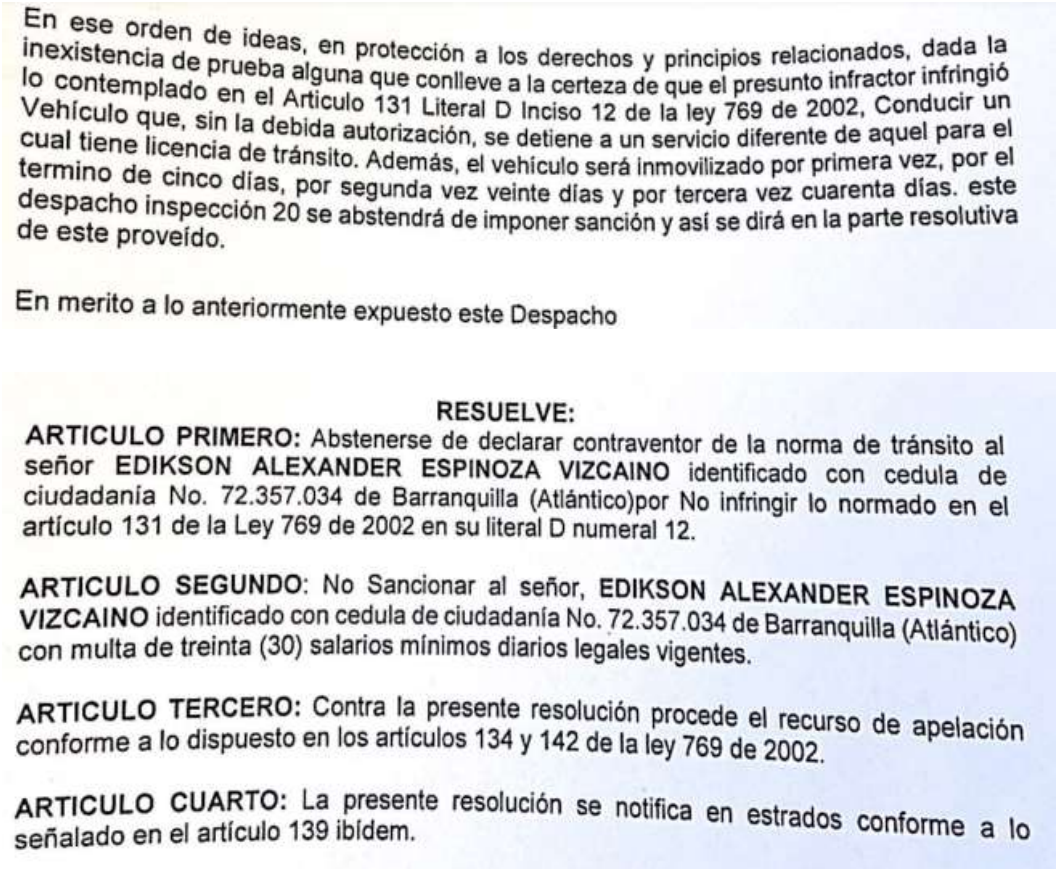

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir**

con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella

garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, "exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que "**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa" y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[6]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué se conceda de manera favorable el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA. Email: henry_cordoba3@yahoo.com, celular 3506851018.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

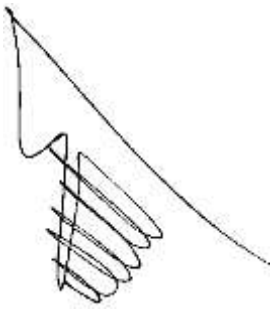

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 15:39

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 3:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICACIÓN: 11001-33-31-045-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo

Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.898 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7099.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICACIÓN: 11001-33-31-045-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.856.898 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 7099.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante Auto de fecha veintiséis (29) de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha veintiséis (29) de abril de 2022, consideró el Despacho que *"Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.*

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro

del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción[1]:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[2] C.E EN

sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: "Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador."

Continúa el despacho mencionando "Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión."

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa "La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso "Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…)

toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)"

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado "Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal

de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

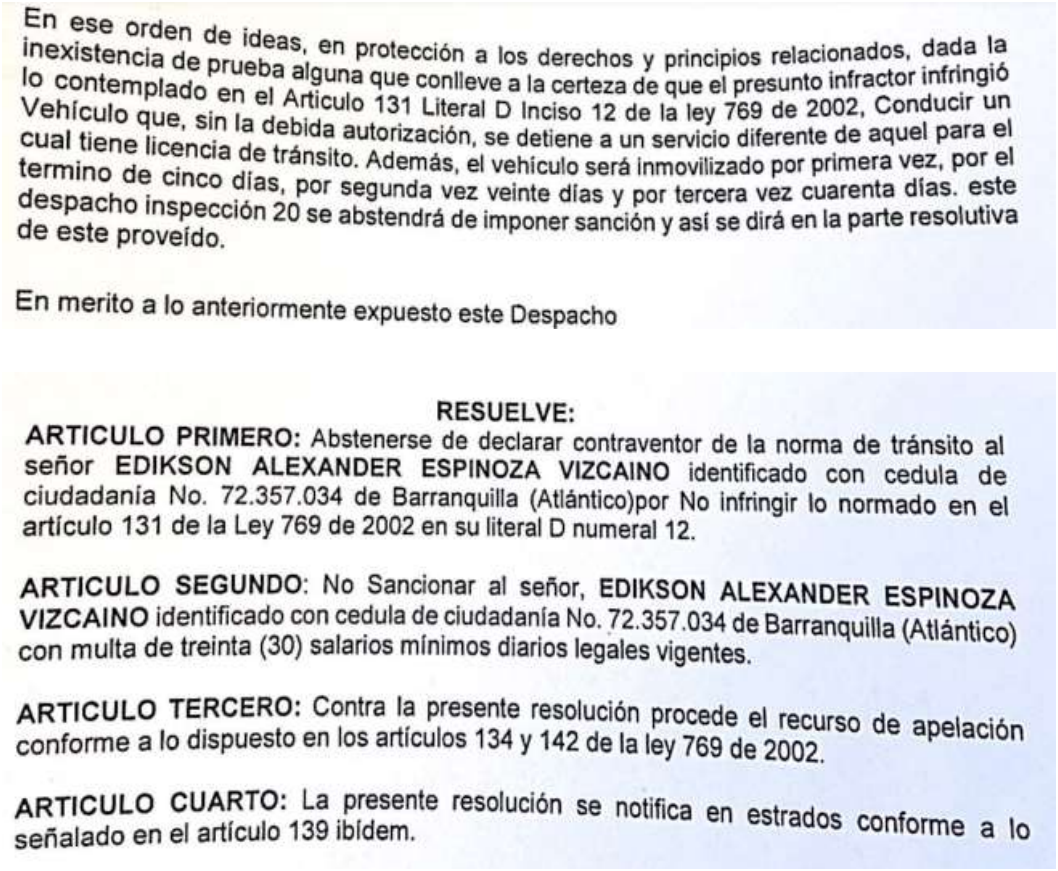

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir**

con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella

garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, "exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que "**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa" y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas[6]**, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué se conceda de manera favorable el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** contra el acto administrativo Resolución No. 7099 del 27 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA**" y Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA. Email: henry_cordoba3@yahoo.com, celular 3506851018.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

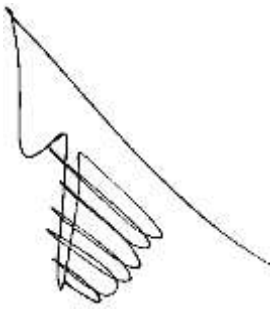

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RADICADO SDM N° 202251004996601 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 16:10

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 3:41 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO SDM N° 202251004996601 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Doctora
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito de Bogotá
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía Email
Bogotá D.C.

RADICACIÓN No:	11001334104520220009000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, otorgado por la Doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante respecto de mi representada la Secretaría Distrital de movilidad, teniendo en cuenta que:

La parte activa está demandando (i) la nulidad de la Resolución N° 646-02 suscrita por Mauricio Barón Granados Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto fue expedida y notificada en violación a lo dispuesto al artículo 161 de la Ley 769 de 2002, (ii) Que el recurso de apelación presentado se tenga como fallado a favor del recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En relación con lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

1. *"Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene dejar sin efectos las sanciones impuestas en el Expediente 1017 de 2019.*

2. *Se disponga la entrega inmediata de la licencia de conducción al señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.276.627 y se oficie a las diferentes entidades de registro a que haya lugar, a efecto de cancelar las anotaciones de suspensión de la licencia de conducción."*

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida en los argumentos que expongo a continuación:

Sea lo primero señalar que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción "F", cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

infractor de las normas de transporte, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la decisión emitida el 03 de marzo de 2020, dentro del expediente 1017-2019, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la decisión tomada en primera instancia, fuera confirmada mediante resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, sin que exista entonces violación al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, por cuanto estas decisiones se expidieron dentro del término del año que establece el C.N.T, así mismo, y teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital a causa de la pandemia mundial, se puede afirmar que la notificación se dio dentro de este mismo término, aun cuando la norma no lo ordene expresamente.

Así mismo, se opone esta Secretaría a las pretensiones de la demanda, soportada en una de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP y que se desarrollará más adelante, consistente en la Ineptitud Sustantiva de la demanda, en primer lugar, por falta de los requisitos formales, como quiera que los hechos listados hacen referencia al procedimiento previo a la imposición de la orden de comparendo, mientras que las pretensiones están dirigidas a la nulidad de actos administrativos, luego los fundamentos fácticos presentados, nada tienen que ver con los fundamentos jurídicos alegados.

Por otro lado, existe una indebida formulación y acumulación de las peticiones propuestas, esto por cuanto, las mismas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia no pueden ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que deben ser tramitadas por proceso diferente, según lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior por cuanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede declarar per se la configuración de un Silencio Administrativo positivo ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que la administración no lo realice de oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Determinación que toma probanza en lo señalado mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dentro del radicado 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578), Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde se señaló:

(…) *"Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada.*

En su oportunidad la Sala señaló que,

"*Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.*

Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.

En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., ***si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo****."*[8] (Subraya propia) (…)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Es así que resulta claro que ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que debe ser controvertido, es la decisión que niega la solicitud de reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo, y no las resoluciones dictadas dentro del asunto en concreto, ya que estas deberían argüir su propio concepto de violación y debatir las causales por la cuales se cree su legalidad se encuentra comprometida, y tampoco la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo y la perdida de competencia de la administración, según lo expresado líneas atrás, aspecto entonces (acto que niega la solicitud del Silencio Positivo) en este caso no se existe, toda vez que tal reclamo (configuración del silencio Positivo) no fue presentado de oficio ni a solicitud de parte, tal y como puede verse en las pruebas que acompañan esta solicitud.

Aspecto que daría lugar no solo a la indebida formulación y acumulación de pretensiones en el presente asunto, sino una falta de acto administrativo que pueda ser controvertido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que como se ha dicho no existe acto que resuelva y niegue la configuración del silencio administrativo positivo.

Además, en el presente caso no se cumplió tampoco con el requisito establecido en el artículo 85 de la le ley 1437 de 2011, es cual es administrativo y no judicial, ya que no se protocolizó el mismo.

(…) *"**Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (…)

Esto debido a que como se ha expuesto, además de los requisitos establecidos en la norma para la configuración del Silencio Administrativo Positivo, este debe ser solicitado por la parte o debe ser declarado por la administración de oficio, para que así sea reconocido por las autoridades, de acuerdo a las reglas establecidas en norma antes señalada.

Aspecto que como se ha dicho no sucedió en este caso ya que la parte demandante no protocolizó ni solicitó ante la Entidad, el acaecimiento del silencio administrativo positivo.

A su vez, debe señalarse a su señoría que las pretensiones se encuentran indebidamente formuladas o acumuladas ya que se excluyen entre sí, y no todas pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento, toda vez que, **en un primer evento**, se solicita la nulidad de la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, con la cual se confirmó en apelación la Resolución que declaró infractor de las normas de transporte al Accionante, argumentando que la Entidad no resolvió y notificó el recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin embargo, en **un segundo momento** dentro de los fundamentos y consideraciones se indica que no se resolvió el recurso dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y que debido a ello se deben aplicar las consecuencias establecidas en la parte final del artículo 52 de la codificación procesal administrativa, aunado al hecho de la ocurrencia de un silencio positivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 85 y S.S. de dicho código.

Es decir, del contenido de las pretensiones y su formulación, no se puede concluir cual es el objeto de la demanda, si declarar la perdida de competencia de la Entidad para resolver los recursos presentados de acuerdo a las reglas del artículo 52 de la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ley 1437 de 2012, y declarar el silencio administrativo positivo respecto de la resolución de los recursos presentados, con base en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que da lugar a la existencia de un acto que asimila la declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente el reconocimiento del interés reclamado a través de la declaración del mismo por petición de la parte demandante, o si por el contrario se requiere es la nulidad del acto administrativo con el cual la Entidad resolvió el recurso propuesto en contra de la resolución del 03 de marzo de 2020, ya que esta está viciada por alguna causal que afecta su legalidad.

Razón por la que al ser las pretensiones formuladas excluyentes entre sí existe entonces una indebida acumulación de pretensiones de carácter objetiva, tal y como lo señala la Jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en sentencia del 27 de octubre de 2011, donde señaló:

> (…)*"…el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal…"*[1] (…)

Decisiones todas las aquí argumentadas que son aplicables al caso concreto por tratarse de supuestos de hecho, donde se efectuó pronunciamiento respecto a las reglas de la perdida de competencia, la configuración del silencio administrativo positivo solicitado por vía judicial.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del Veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), Radicado 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Finalmente, en la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que como el recurso interpuesto no fue notificado dentro del término de un (1) año, a partir de su interposición, entiende que los mismos fueron fallados en favor del recurrente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente 1017 de 2019.

Razones por las que dichos argumentos se entienden dirigidos es a la perdida de competencia y posible presencia de un silencio administrativo positivo, mas no a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder , de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición.

Sin embargo, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado bajo expediente No. 1017 de 2019, ya que como se ha explicado las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a la petición de que se declare la existencia de un silencio administrativo positivo y a que la Secretaria Distrital de Movilidad no tiene la competencia para decidir los recursos presentados. Argumentos que se exponen con base en decisiones del Consejo de Estado del año 2019, sin embargo, se olvida que la jurisprudencia y posición reciente del Consejo de Estado, señala que este silencio positivo debe ser solicitado a petición de parte o declarado de oficio por la administración, pero que en todo lugar esta jurisdicción solo puede conocer es del acto administrativo que niega ese derecho.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de la resolución que erróneamente demanda, esto es la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto dentro del expediente No. 1017 de 2019.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Previo a realizar las manifestaciones respecto de cada uno de los hechos presentados por el accionante en la demanda, es pertinente indicar que ninguna de las afirmaciones allí contenidas soporta la configuración de una causal de nulidad del acto administrativo que confirma aquel que declaró al accionante contraventor de las normas de tránsito.

PRIMERO: ES CIERTO tal y como consta en el expediente contravencional **1017 de 2019**.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO es la transcripción parcial de la Norma, a la cual vale advertir, se ciñó la actuación administrativa.

TERCERO: ES CIERTO tal y como consta en el expediente contravencional **1017 de 2019**.

CUARTO: ES CIERTO tal y como consta en el expediente contravencional **1017 de 2019**.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el 03 de marzo de 2020 fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación en contra del Acto que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

declaró contraventor al señor SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS. Las demás afirmaciones corresponden a aseveraciones subjetivas y sin sustento del accionante.

SEXTO: NO ES UN HECHO es la transcripción parcial de una norma.

SEPTIMO: NO ES CIERTO que la Ley 769 de 2002, artículo 161, se haya incumplido por parte de mi representada, ya que la referida Norma estipula que la decisión que resuelve los recursos deberá ser **expedida** en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y dicho término se cumplió, ya que el recurso fue interpuesto el 03 de marzo de 2020 y resuelto el 10 de febrero del 2021.

OCTAVO: NO ES UN HECHO corresponde a una interpretación subjetiva de la norma por parte del demandante, ajustada a sus intereses particulares y que por tanto corresponde ser probada dentro del trámite del proceso.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El 13 de julio de 2021 se notificó la Resolución No. 646 – 02 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente Número 1017 de 2019. NO ES CIERTO que la Entidad estuviera por fuera de la oportunidad para notificarla, aunado a lo cual debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital a causa de la pandemia mundial originada por el COVID-19.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO corresponde a una interpretación subjetiva de la norma por parte del demandante, ajustada a sus intereses particulares y que por tanto corresponde ser probada dentro del trámite del proceso.

UNDÉCIMO: ES CIERTO

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Frente a la solicitud de la parte actora en cuanto a la declaración del Silencio Administrativo Positivo, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que a su letra establece:

(…) ***ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.*** *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (…)

En igual sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(…) ***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, ***los cuales deberán ser decididos****, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (…)

Razón por la que debe señalarse que respecto a la decisión del recurso es claro que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, y que la mencionada resolución fue proferida dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la decisión del recurso fue realizada dentro del término de un (1) año contado a partir de su debida interposición.

Debe recordarse que en el presente asunto el recurso contra la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, fue interpuesto el 03 de marzo de 2020, de ahí que el año para su decisión corría hasta el 02 de marzo de 2021 y la Resolución 646-02 que resolvió la apelación fue expedida el 10 de febrero de 2021, es decir dentro del término señalado en la normativa mencionada antes.

Ahora, frente a la notificación del acto administrativo, es de señalar que esta se surtió mediante aviso calendado de 13 de julio de 2021 y recibido por el accionante el 15 de julio de la misma anualidad, lo cual en nada contraria la disposición normativa citada líneas arriba dado que en ninguno de sus apartes contempló que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la notificación del recurso de alzada se surtiera dentro del mismo término que se tiene para su resolución.

Al respecto, en jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado (Expediente número 11001-03-15-000-2003-00442-01(S). del 29 de septiembre de 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia) se indicó que frente a la caducidad de la acción sancionatoria que va de la mano con la configuración del silencio administrativo positivo y se suceden en el tiempo como la secuencia de actuaciones en la que la primera de las mencionadas tiene lugar si no se notifica el acto administrativo principal dentro de los tres años siguientes al hecho (para el administrativo sancionatorio en general) o dentro del año siguiente a la interposición de los recursos, si estos no se resuelven en ese tiempo, mientras la segunda ocurre sí y solo sí se supera el año siguiente a la expedición y notificación del referido acto administrativo que pone fin a la actuación y en tal lapso no se resuelven los recursos, operando en ese momento y solo en ese momento el otorgamiento de lo solicitado por esa vía o silencio administrativo positivo. Así, tenemos:

1. Tiempo previsto por la ley para adelantar la actuación administrativa sancionatoria en el presente caso tres años contados desde la ocurrencia de la conducta de consumación instantánea o desde el último acto en las continuadas, hasta la expedición y notificación del fallo.

2. Si en ese tiempo no se expidió ni notificó la decisión, ocurre la caducidad, primera consecuencia para el Estado como sanción por no investigar y actuar dentro del término legal. Esta sería la caducidad para la autoridad de primera instancia.

3. Si la decisión sí se expidió y notificó en el término legal, es decir, no hubo caducidad, pero se interpusieron los recursos, estos se deben resolver dentro del año siguiente; si no se surte esta decisión, operaría no solo la caducidad frente a la resolución de recursos, que el administrativo disciplinario llama prescripción, con la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

consiguiente pérdida de competencia para resolver, sino el castigo adicional del silencio positivo.

En otras palabras, si no hay caducidad en esta última variable (resolución de recursos), tampoco ocurre el silencio administrativo positivo y aquí es donde resulta de vital importancia acudir a lo sentenciado por el Consejo de Estado que ha delimitado el alcance y requisitos de la caducidad, al señalar que ocurre con la expedición y notificación del fallo o acto primigenio pero no así para el segundo momento de caducidad (más exactamente prescripción) pues **Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite.**

Así mismo debe recordarse lo sentenciado al respecto por la Corte Constitucional (C 875 de 2011) en torno a las figuras ya referidas de caducidad y al silencio administrativo cuando hizo control de constitucionalidad al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y donde siempre se refirió a la resolución de los recursos y nunca a su notificación, como margen permitido a la administración a surtirse dentro del año siguiente a la interposición de los recursos, cuando estableció:

(…)

"Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.

(…)

Y fue precisamente por esa misma libertad de configuración que el legislador de 2011 al expedir la ley 1437 estableció la exigencia a la administración de resolver dentro del año siguiente a la presentación de recursos, so pena de incurrir en el silencio administrativo positivo, y esto lo hizo a través del artículo 52 que en una primera parte dispuso el término de tres años para imponer sanciones a través del respectivo acto administrativo, el cual debía quedar expedido y notificado en ese mismo lapso y a continuación señaló que este acto era diferente de aquel que resolvía los recursos, diciendo de este último que debía ser decidido en el término de un año, contado desde su debida y oportuna interposición.

Esta libertad de configuración del legislador no se expresó de otra manera que haciendo la diferencia entre el acto administrativo primigenio y el que resolvía recursos, pues respecto de aquel consagró la obligación de expedirlo y notificarlo dentro de los tres años asignados al proceso, pero no así respecto del segundo, al que reservó de manera exclusiva la decisión dentro del año siguiente a la interposición de recursos, con lo cual es absolutamente claro que bien pudo el legislador, otra vez en uso de su libertad de configuración, haber dispuesto que tanto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

el fallo de primera como el de los recursos fueran expedidos y notificados dentro de los respectivos plazos de tres y un año, PERO NO LO HIZO ASI, y en consecuencia le hubiera bastado con utilizar la misma frase que los comprendiera.

En otros apartes reiteró la Corte Constitucional en su sentencia C 875 de 2011, el trámite de la resolución de los recursos como actuación válida y suficiente a realizar dentro del año siguiente a la interposición de estos, sin mencionar la notificación en parte alguna. Vale señalar que esta postura de la Corte Constitucional coincide con la expuesta por el Consejo de Estado en la jurisprudencia unificada de septiembre 29 de 2009. Veamos cómo se refirió la Corte al tema resaltando todas las veces en que se refirió a la resolución de los recursos, donde en parte alguna utilizó la palabra notificado o notificación:

(…)

> ***"5.5.3.*** *Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el* ***deber*** *de establecer términos claros y precisos en los cuales* ***la administración tiene que resolver los recursos*** *presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*
>
> *Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que* ***la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto*** *contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para* ***resolver una impugnación*** *frente a una sanción administrativa.*
>
> *Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de ***plazos precisos y de obligatoria observancia*** *dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.*

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, ***en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto*** *y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:*

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, ***transcurrido un término sin que la administración resuelva,*** *se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa "*[9]

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió ***imponer una carga a la administración****;* ***resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor****, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente* ***es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.***

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que ***le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y*** *para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad, Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, ***que justifiquen la mora en la resolución del recurso.*** *En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.*

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho, Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.

En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél. [...]

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en las circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la inversión de la carga que antes pesaba para el ciudadano de demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

El medio elegido por el legislador en el precepto acusado no está prohibido. En efecto, establecer las consecuencias que se pueden derivar de no responder en tiempo los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio permite hacer efectivos, entre otros, los principios de eficacia y celeridad que rigen la función administrativa, como el derecho de defensa de los administrados. Se repite, el legislador puede establecer términos y cargas para una de las partes, en este caso optó por dejar ésta en cabeza del Estado, con el objetivo de cumplir y hacer efectivos fines constitucionales legítimos como los que aquí se han enunciado.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano la que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

En este orden de ideas, la Sala no encuentra razón alguna para considerar que la procedencia del silencio administrativo positivo en materia de recursos frente a la facultad sancionadora del Estado vulnere los postulados de la Constitución de 1991, entre otros, la vigencia de un orden justo, el derecho al debido proceso y los principios que rigen la función pública. Por el contrario, la consagración de esta figura se ajusta a esos postulados porque el ciudadano no tiene por qué soportar la inactividad del Estado y es a éste al que le corresponde actuar con observancia de los principios de eficacia y celeridad ***para resolver en tiempo los recursos presentados.****"*

(…)

Es evidente pues que, tal como aduce la Corte Constitucional, si el legislador en su amplio margen de configuración, hubiese concebido el requisito de la notificación como adicional a la expedición del acto que resuelve los recursos, así lo hubiera indicado, reiterando los mismos participios expedido y notificado, entre otras posibilidades de la redacción para indicar identidad de requisitos en uno y otro acto. Y es que no es dable entenderlo de otra manera, pues estamos ante el mismo inciso de una norma titulada caducidad de la facultad sancionatoria (artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y 52 de la Ley 1437 de 2011), que vino a zanjar la discusión de las altas cortes en el tema, cuya interpretación y aplicación debe ser restrictiva, no solo para los intereses del ciudadano sino también para los de la administración, ya de por sí castigada con la caducidad para la etapa inicial y para la resolución de recursos y ahora con el silencio administrativo positivo, acaecido en su contra al no contestar los recursos en el término fijado.

En ese orden de ideas, no se evidencia ninguna extemporaneidad en la notificación de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

la empresa investigada, que haya dado lugar a la perdida de la potestad sancionatoria de la administración y/o la configuración del silencio administrativo positivo.

Adicionalmente, en el presente caso se debe tener en cuenta que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, como se expondrá más adelante.

De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto.

4. EXCEPCIONES

4.1 PREVIAS

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 100, las excepciones previas que pueden presentarse dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales se encuentra en el numeral 5, la denominada Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

El Consejo de Estado ha definido que esta excepción, procede exclusivamente por dos supuestos: (i) La falta de requisitos formales; y (ii) La indebida acumulación de pretensiones.[2]

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el Consejo de Estado indicó que

> *"En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26)"*[3]

Así mismo, respecto de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones señala que

> *"Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*[4]

En el presente caso, se evidencia la existencia de estos dos supuestos, toda vez que, por un lado, respecto del requisito contenido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA., como quiera que el requisito contenido en la norma señalada es que los mismos "**SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES"**.

En el caso que nos ocupa, no se presenta el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que nada tienen que ver los hechos presentados en la subsanación de la demanda con las pretensiones, toda vez que con ellos el demandante pretende la revisión del procedimiento previo a la imposición del comparendo, mientras que las

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).
[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016).
[4] Ibidem.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

pretensiones de la demanda están dirigidas a dejar sin efecto los actos administrativos que se originaron con posterioridad a la imposición del mismo.

Situación similar se presenta cuando se analiza el segundo de los supuestos de una inepta demanda, consistente en la indebida acumulación de pretensiones, ya que el artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, señala para la formulación de pretensiones una regla especifica que transcribe que cuando en el escrito de demanda se formulen varias peticiones, estas deben ser propuestas por separado con observancia de los parámetros establecidos en la misma codificación para la acumulación de las mimas.

(…)

"Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones…"

(…)

De manera que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas que se deben seguir a efectos de proponer dichas pretensiones acumuladas, donde el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.[5]

(…)

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(…)

De acuerdo a ello, la demanda formulada adolece de dichas reglas, en cuanto a la proposición de las pretensiones propuestas en el libelo, toda vez que, si bien propone sus petitorios por separado, olvida que aunque lo propuesto no es conexo ya que por una lado propone la declaratoria de un silencio administrativo y la perdida de competencia de la Entidad para resolver los recursos propuestos, y por otro lado

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del Veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), Radicado 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió el medio de impugnación y que le fue comunicado, dichas proposiciones no pueden ser conocidas todas por el Juez Contencioso Administrativo, se excluyen entre sí y finalmente estas no pueden ser tratadas o tramitadas bajo el mismo procedimiento.

Aunado al hecho que al ser excluyentes no se propusieron como principales y subsidiarias, ya que del contenido de la demanda se lee claramente que todas estas son ***"PRETENSIONES PRINCIPALES"***.

En tal sentido, con referente a la afirmación respecto de que el Juez Contencioso Administrativo, no puede conocer de todas las pretensiones propuestas, encuentra probanza en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede declarar per se la configuración de un Silencio Administrativo positivo ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Determinación que toma probanza en lo señalado mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dentro del radicado 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578), Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde se señaló:

(…)

> *"Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada.*
>
> *En su oportunidad la Sala señaló que,*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"*Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.*

Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.

En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., ***si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo****."*[8] (Subraya propia)

(…)

De ahí que las solicitudes de declaratoria de presencia de un silencio administrativo positivo y su consecuente pérdida de competencia por parte de la Entidad deben ser tramitadas bajo otro procedimiento tal sería una acción de cumplimiento, con el fin que la Entidad reconociera el acaecimiento del silencio administrativo positivo en cumplimiento a lo señalado por el artículo 85 de la Ley procesal y contencioso administrativa, no obstante siempre y cuando la parte actora hubiese cumplido con los presupuestos señalados por dicho artículo es decir hubiese efectuado la protocolo del silencio administrativo y hubiese realizado la solicitud de reconocimiento ante la Secretaria Distrital de Movilidad o aún más habiéndolo hecho y obteniendo respuesta haber señalado dicho hecho en la demanda y así solicitar la nulidad es del acto administrativo que negó el reconocimiento de dicho derecho.

Ya que como es sabido dicha declaratoria debe ser efectuada a petición de parte una vez protocolizado el silencio mediante escritura pública que la haría inoponible

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

a la Entidad y que debe ser reconocida por la autoridades civiles y administrativas, para todos los efectos o de manera oficiosa por parte de la administración; sin embargo tales situaciones no ocurren en el presente asunto, por cuanto la sociedad accionante en ningún momento logra probar que adelantó dichos tramites de manera rogada y protocolizada, así como tampoco se realizó dicha declaratoria de manera oficiosa por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad. (Esto por cómo se ha dicho no se acompaña con la demanda prueba de ello) y no se solicita la nulidad de actos administrativos distintos a los señalados en el acápite de pretensiones.

Y es que al existir claridad en las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, la cual es norma imperativa y de obligatorio cumplimiento, es claro que el demandante debió cumplir con dicha obligación, para que así una vez protocolizado y puesto en conocimiento de la administración dicho acto, esta no hubiese podido tomar posición distinta que acatar el sentido favorable que la norma contempla a favor del recurrente, de ahí que si una vez realizado dicho trámite la Entidad se hubiese negado a aceptar la favorabilidad protocolizada, dicho acto administrativo que negara ese silencio ya consumado, negándose así el derecho que le pudiera asistir hipotéticamente a la Entidad reclamante, fuera ese acto administrativo el que se pudiera controvertir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto de las pruebas arrimadas con la demanda, no se acompaña solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo realizada ante la Secretaria Distrital de Movilidad, aunado al hecho que no se solicita la nulidad de algún acto administrativo que deniegue tal derecho con el fin se controvierta la legalidad de dicha decisión ante la jurisdicción contenciosa, pese a que si existe en el expediente administrativo como se puede ver a folios 113 a 119 del mismo.

Debiendo por las razones expuestas declararse probada la presente excepción.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4.2 DE MERITO

INEXISTENCIA DE ACTO ADMISNITRATIVO CONTROVERTIBLE ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMISNITRATIVA. –FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Como bien se ha dicho, la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reciente ha sido reiterativa en señalar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo es improcedente, ya que el acto que es controvertible ante esta jurisdicción es el que niega el derecho y no otro.

Determinación que toma probanza como se ha indicado líneas atrás, en lo señalado mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dentro del radicado 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578), Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde se señaló:

(…)

"Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada.

En su oportunidad la Sala señaló que,

"*Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.

Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.

*En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., **si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**."*[8] (Subraya propia)

(…)

Y que ha sido reiterado por dicho órgano de cierre a través de sentencias como la decisión seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado 17001-23-33-000-2013-00319-01(21308), con ponencia de la doctora: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO donde se señaló:

> *"…Se observa que, como lo puso de presente la DIAN en los alegatos de conclusión, si bien la jurisprudencia ha señalado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, aunque, las decisiones que nieguen ese derecho pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo…"* (Subraya propia)

Y en sentencia de fecha de fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018) bajo el radicado 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805] con ponencia de la doctora: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO donde se señaló:

(…)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

"…Sobre esta figura procesal se observa que si bien la jurisprudencia ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, aunque las decisiones que nieguen ese derecho pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo…" (Subraya propia)

(…)

Además de los pronunciamientos realizados Sentencia seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado 17001-23-33-000-2013-00319-01(21308), Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, donde se señala como nota de relatoría que:

(…)

"Respecto de la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo se reiteran las sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 19 de enero de 2012, Radicado. 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 12 de noviembre de 2015, radicado. 76001-23-31-000-2008-00569-01(20900), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 13 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez…"

(…)

Lo que convierte este dicho en una posición decantada por el Consejo de Estado y que debe ser de obligatorio cumplimiento, por cuanto tiene efectos de doctrina probable.

De ahí que sea claro que no se puede declarar per se la configuración de un Silencio Administrativo positivo ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así que en el presente asunto su prosperidad o no y su trámite radican en la existencia de un acto administrativo mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad allá negado la solicitud de silencio administrativo positivo, por cuanto una vez realizado dicho trámite la Entidad se hubiese negado a aceptar la favorabilidad protocolizada, dicho acto administrativo que negara ese silencio ya consumado, con el que le pudiera asistir hipotéticamente a la Entidad reclamante, sería el acto administrativo el que se pudiera controvertir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el presente asunto resalta por la falta de controversia o enjuiciamiento de dicho acto administrativo o su legalidad debido a que, de las pruebas arrimadas con la demanda, no se acompaña probanza que logre determinar la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo realizada ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

De manera que debido a lo expuesto debe declararse probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

(…)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SANTOS, contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción "F", fue proferida el 03 de marzo de 2020 y el recurso resuelto el 10 de febrero de 2021, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición del recurso, 03 de marzo de 2020 al momento que se resolvió de fondo la segunda instancia, esto es el 10 de febrero de 2021, claramente no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 2º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación.

Aunado a lo anterior, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria y resolver los recursos, no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante

Ahora bien en cuanto a la interposición del recurso 03/03/2020, hasta el inicio de la suspensión de términos 17 de marzo de 2020 transcurrieron 15 días para un restante de 11 meses y 15 días, para tomar la decisión; así, al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del 3/09/2020 los términos con los que contaba mi representada para decidir el recurso, corrían hasta el 17 de agosto de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2021, por ende al haberse fallado la segunda instancia el día 10 de febrero de 2021, no se excedió el tiempo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, así como tampoco se excedió al momento de su notificación que fue el día 16 de julio de 2021.

Lo anterior aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, es decir hasta el **16 de septiembre de 2021**.

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Por lo tanto, esta apoderada concluye que de la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021 no solo fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, sino que adicionalmente fue notificada dentro de los mismos términos, a pesar de que la norma no lo exija, como quiera que los actos administrativos enlistados extendieron la contabilización del término hasta el 16 de septiembre de 2021.

La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

4.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, a la Juez 45 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

5. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

6. PETICIONES DE LA DEFENSA

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda y se emita decisión favorable a mi procurada.

7. ANEXOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: judicial@movilidadbogota.gov.co y mrojass@movilidadbogota.gov.co

Del Señor(a) Juez, Cordialmente,

Cordialmente,

Martha Viviana Rojas Sanchez
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 18-05-2022 09:20 AM

Anexos: PODER Y ANEXOS

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores,
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
Vía e-mail

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-41-045-2022-00090-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ,** mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 163411 del C. S. de la J., Y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos mrojass@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

Mª Isabel Hernandez P.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 50.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

Viviana Rojas S.

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ
CC. 52965301 de Bogotá D.C.
TP. 163411 Expedida por el CSJ

BOGOTÁ D.C.

Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>

PODERES MEDIDAS CAUTELARES Y EXTRAJUDICIALES

2 mensajes

Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co> 4 de abril de 2022, 12:25
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Buen día Doctora,

Me permito remitir los poderes correspondientes a las medidas cautelares y conciliaciones asignadas para esta semana, para su revisión y firma.

JAIVER ALEJANDRO ALZATE CARDONA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
LUZ DAVIANA GIRALDO SANCHEZ	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ANDREA PARDO MENDOZA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EDGAR GONZALEZ RIAÑO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
LIGIA MARÍA CAMACHO TRIANA Y OTROS	JUDICIAL
SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS	JUDICIAL
JEFERSON DAVID GOMEZ RINCON	MEDIDA CAUTELAR
WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA	MEDIDA CAUTELAR
DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ	MEDIDA CAUTELAR

Muchas gracias

--
Cordialmente,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ
Profesional Especializado
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

9 adjuntos

PODER DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ.pdf
437K

PODER WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA.pdf
437K

PODER JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN.pdf
437K

PODER JUDICIAL Ligia María Camacho Triana y Otros.pdf
437K

PODER SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS.pdf
437K

PODER EDGAR GONZALEZ RIAÑO.pdf
443K

PODER ANDREA PARDO MENDOZA.pdf
458K

PODER LUZ DAVIANA GIRALDO SANCEZ y OTROS.pdf
444K

PODER JAIVER ALEJANDRO ALZATE CARDONA.pdf
458K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co> 4 de abril de 2022, 14:19
Para: Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>

cordial saludo

remito firmado
[El texto citado está oculto]
--
Atentamente

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

---

9 adjuntos

PODER JAIVER ALEJANDRO ALZATE CARDONA.pdf
509K

PODER JUDICIAL Ligia María Camacho Triana y Otros.pdf
487K

PODER EDGAR GONZALEZ RIAÑO.pdf
493K

PODER SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS.pdf
487K

PODER JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN.pdf
487K

PODER DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ.pdf
487K

PODER ANDREA PARDO MENDOZA.pdf
508K

PODER LUZ DAVIANA GIRALDO SANCEZ y OTROS.pdf
495K

PODER WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA.pdf
487K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.965.301

ROJAS SANCHEZ
APELLIDOS

MARTHA VIVIANA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | B+ G.S. RH | F SEXO

02-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00155892-F-0052965301-20090508 0011346477A 2 28758970

268618

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

163411
Tarjeta No.

26/11/2007
Fecha de Expedicion

26/10/2007
Fecha de Grado

MARTHA VIVIANA
ROJAS SANCHEZ

52965301
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de $ 7.042.273 y gastos de representación de $ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41 -05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

Mª Isabel Hernandez P.

LA POSESIONADA

SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández– Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

54302

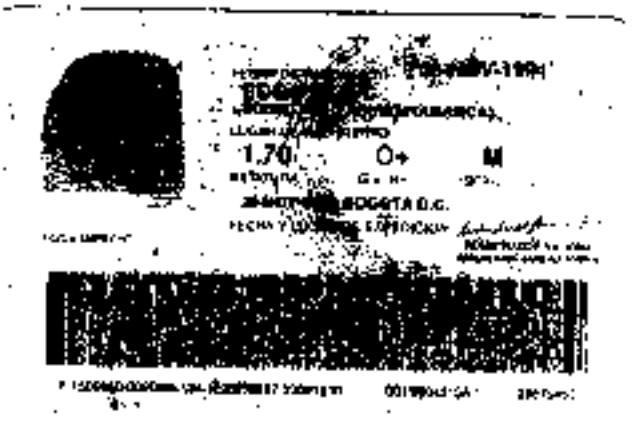

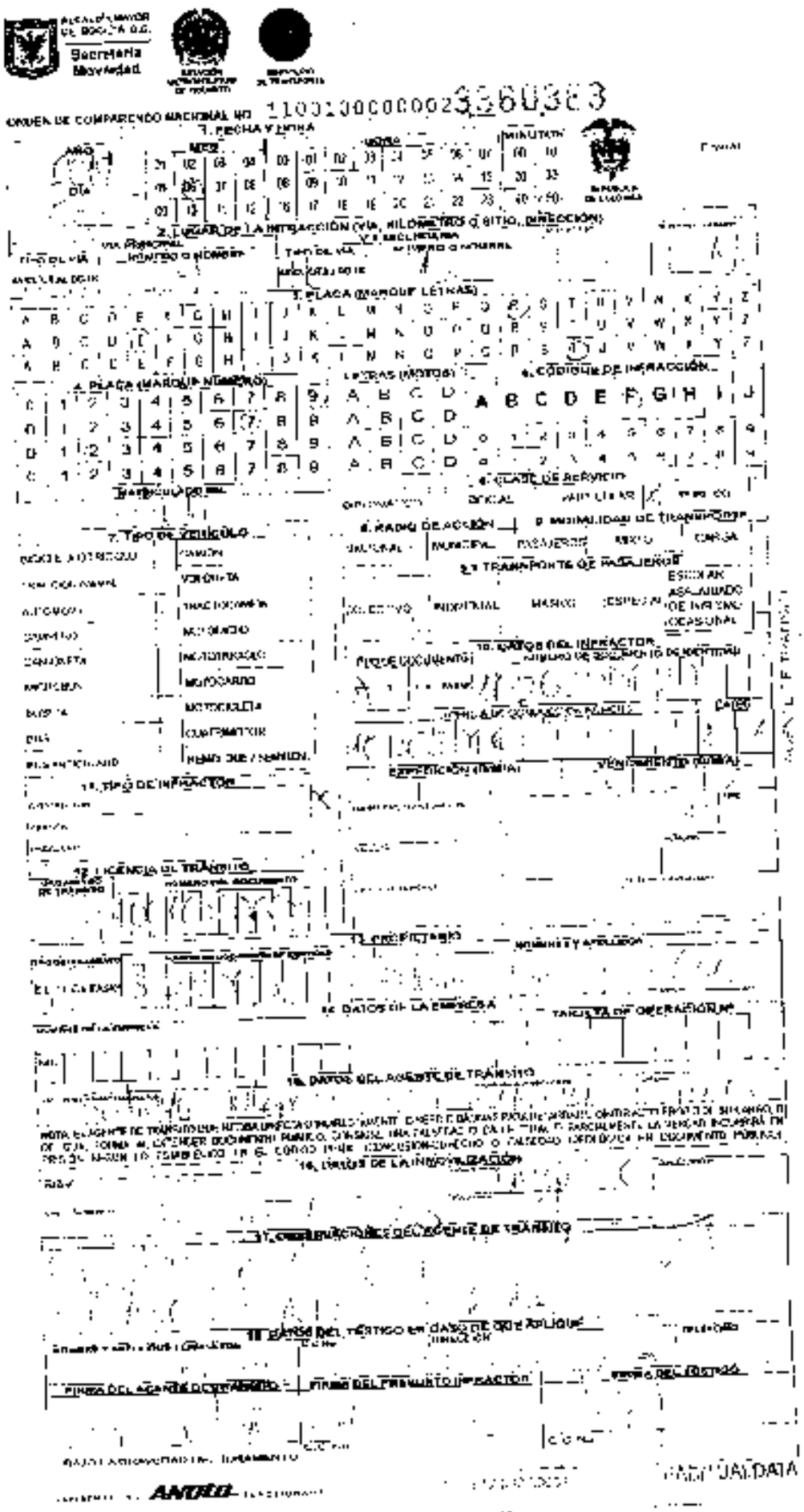
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO 11001000000033603E3
1. FECHA Y HORA
AÑO
MES
DÍA
HORA
MINUTOS
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETROS O SITIO, DIRECCIÓN)
3. PLACA (MARQUE LETRAS)
4. PLACA (MARQUE NÚMEROS)
5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN
6. CLASE DE SERVICIO
7. TIPO DE VEHÍCULO
8. RADIO DE ACCIÓN
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE
10. DATOS DEL INFRACTOR
11. TIPO DE INFRACCIÓN
12. LICENCIA DE TRÁNSITO
13. PROPIETARIO
14. DATOS DE LA EMPRESA
15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO
16. DIRECCIÓN DE LA INMOVILIZACIÓN
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO
18. FIRMA DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
HUELLA
CÉDULA
ANDRO
ORIGINAL/DATA

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

N° 30821 CONSECUTIVO N°

LUGAR FECHA 03 02 2025 HORA: 01:30.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR: Sebastian Camilo Ussche Santos
IDENTIFICACIÓN: CC TI CE PAS 1026276627

LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°: 1026276627.
CATEGORÍA: B1
FECHA: 04-02-25

COMPARENDO N°: 23360323.
INFRACCIÓN: +
GRADO DE ALCOHOLEMIA SOLO EN CASO DE EMBRIAGUEZ

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Barbara Valencia Dorian
PLACA: OQH229
ENTIDAD: PONAL

REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Secretaria Distrital De Movilidad.

OBSERVACIONES: En Buenas condiciones licencia de conducción ciudadano se. acaja al realizar Prueba de embriaguez.

No firma. — FIRMA CONDUCTOR
Dorian Barbara — FIRMA AGENTE DE TRÁNSITO
FIRMA TESTIGO

C.C. PLACA: OQH229 C.C.

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 769/2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON EL CAPÍTULO 7 DEL TÍTULO III DEL *MANUAL DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO*, ADOPTADO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 003027 DE 2010.

movilidad

- ORGANISMO DE TRANSITO

ANEXO 5

MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre del examinado: Sebastian Camilo Osecha

Documento de identidad, o de extranjería: 1026276627

Dirección de residencia del examinado: Calle 24 cra 19 Fecha: 08-06-2019

PREGUNTAS	SI	NO
¿Ha ingerido licor en las últimas 15 horas?		X
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?		X
¿Ha utilizado sustancias bucales en los últimos 15 minutos?		X
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (prótesis dentales, chicle, etc.)?		X
¿Ha vomitado en las últimas 15 horas?		X
¿Ha orinado en los últimos 15 minutos?		X

Observaciones: El ciudadano se mesca a realizar la prueba.

Alcohosensor

Marca: Drager Modelo: ARHB-0240 No. de serie: ARFM 5383

Mediciones

Firma del examinado:

El resultado de la prueba le será dado por el operador que aplica esta, es importante que lea con detenimiento el documento impreso. A solicitud del usuario se le entrega copia del mismo. Resolución 1844 de 2015 "El presente acto administrativo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial" Ley 1843 de 2017 "La presente ley rige a partir de su promulgación" Ley 1801 de 2016 "El presente código rige a partir de Nuevo Código Legal y Código Penitenciario. Acordado en [illegible] que rige a partir de [illegible]

Nombre del operador: Mario Ohmome

Cédula profesional del operador: 1000238928

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE:	1017
COMPARENDO No.	11001000000000 23360383
FECHA DE COMPARENDO:	13 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN:	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	PARAGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	1.026.276.627
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.:	1026276627
PLACA:	RET972
TIPO DE VEHÍCULO:	PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

Bogotá D. C., a los **13 días del mes de** junio **2019**, siendo las **11:10 horas**, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez en la Ley 1696 de 2013 como **GRADO I**. notificada mediante el Comparendo No **23360383. LA AUTORIDAD DE TRANSITO,** presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia. En tal virtud se hace presente el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627** a quien se le pregunta por sus generales de ley: Dirección: **Calle 24 No. 6 – 51 apto 402 BOGOTÁ TELÉFONO 313 312 15 10.** profesión: Independiente. Estado Civil: **Soltero;** Edad. **26** años a quien se le hace saber que según lo establecido en el artículo 138 de CNT puede estar asistido por un abogado, manifestando que, **SI** deseo ser asistido por mi abogado

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el peticionario solicito ser asistido por su apoderado, se procederá a suspender la diligencia para ser continuada en nueva fecha, día y hora para que el impugnante comparezca con su apoderado

En razón de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procederá a suspender la presente diligencia para que tenga su continuación el martes, 09 de julio de 2019 a las 08:30 horas; por lo que la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación el martes, 09 de julio de 2019 a las 08.30 horas.

SEGUNDO: No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:30 am, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
IMPUGNANTE
No. 1.026.276.627

DENNIS M. QUICENO ASPRILLA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL C.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	1017
COMPARENDO	11001000000023360383
INFRACCIÓN:	F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.026.276.627
PLACA:	RET972
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO:	PARTICULAR
SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1026276627

Bogotá D. C. **martes, 9 de julio de 2019**, siendo las **08:35 AM**, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de descargos, relacionada con la imposición del Comparendo referenciado, por negarse o no permitir a la realización de la prueba de embriaguez, **PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013**, compareciendo ante LA Autoridad de Tránsito, quien en asocio con un Profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia. En tal virtud se hace presente el (la) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.276.627**, quien además se encuentra acompañado por su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior para actuar dentro del presente proceso contravencional.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al (a) policionario (a), además se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento quien manifiesta sobre sus generales de ley: **Dirección de Residencia**: CALLE 24 3 6 – 51 APTO 402 DE BOGOTÁ D.C., **Teléfono: 313 312 15 10. Grado de educación:** TECNOLOGO. Estado civil: **PADRE SOLTERO**, Edad. **26 AÑOS**. Ocupación u Oficio. **INDEPEDIENTE**

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho porque razones impugna la orden de comparendo Nº **23360383**. **CONTESTO:** Porque yo estuve dispuesto hacer la prueba de alcoholemia y me decretaron con ese comparendo. **PREGUNTADO**: Sírvase hacer al Despacho un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos **CONTESTO**. Yo me dirigia hacia el lugar de mi residencia y sobre la calle 24 antes de la caracas habian un retén de tránsito, me paró el agente de tránsito, me solicito los documentos del carro y la licencia de conducción y después me dice que me bajara del vehiculo para hacerme una prueba de alcoholemia y ahí me dirigieron a la movil con dos patrulleras de tránsito, me dice que tengo que hacerme la prueba de alcoholemia y todo el tiempo estuve dispuesto a hacérmela y ahí es donde me dan el comparendo con las anotaciones que ellas pusieron, eso fue todo **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho y de acuerdo a su relato anterior si usted había ingerido bebidas alcohólicas el dia de los hechos **CONTESTO. No** Señora **PREGUNTADO** Indiquele al despacho si usted se encontraba acompañado el día de los hechos. **CONTESTO** No solo **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho si a usted le realizaron la prueba de tamizaje. **CONTESTO.** No esa no **PREGUNTADO**: Manifiesto a despacho porque cree usted que fue requerido en via. **CONTESTO.** Como habia un retén normal. **PREGUNTADO** Manifieste al despacho, cuál era su lugar de origen el dia de los hechos. **CONTESTO.** Yo venía de san Andresito de San José. **PREGUNTADO**. Manifieste a despacho, a qué horas fue requerido por los agentes de tránsito en el puesto de control. **CONTESTO.** Entre la 01 y 1/30 de la mañana **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho, si los agentes de tránsito le pusieron de presente la plenitud de garantias (anexo 5) **CONTESTO.** Me hicieron unas preguntas, pero no claras **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho cuál era su posición dentro del vehiculo descrito en la referencia cuando fue requerido. **CONTESTO.** Yo iba conduciendo. **PREGUNTADO**: Sírvase indicarle al despacho, cuántos policiales se encontraban en el lugar de los hechos según el comparendo referenciado **CONTESTO**. Tres **PREGUNTADO**:

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

Sírvase indicarle al despacho, cuál fue el procedimiento elaborado por los policiales tanto de tránsito al momento de ser requerido usted. **CONTESTO.** Me pidió los documentos y me dijo que abordara el vehículo para hacerme una prueba de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si el agente de tránsito le explica el procedimiento que se le iba adelantar. **CONTESTO.** No me explico solo me dijo que una prueba de alcoholemia y ya, pero el procedimiento no. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, que tiene que decir con respecto a lo anotado por el agente de tránsito en la casilla 17 de la orden de comparendo referenciada que se le pone de presente **CONTESTO.** No pues yo como estaba dispuesto a hacerme la prueba y ella fue la que no quiso, yo no lo ley ni nada. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si el agente que lo requirió en vía fue el mismo que elaboró el comparendo. **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho cuánto tiempo demoró el procedimiento desde que fue abordado por los policiales hasta que culmino dicho procedimiento. **CONTESTO.** Por ahí 45 minutos. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si el agente de tránsito le indico cuales eran las consecuencias de no realizar el procedimiento. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si tiene alguna prueba que quiera allegar al proceso alguna prueba de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia. **CONTESTO.** No, nada. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante para sí a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas útiles, conducentes o pertinentes que pretende hacer valer dentro de la investigación que nos ocupa, quien manifiesta: Solicito se practiquen como pruebas:

1. La declaración del alcohosensorista que realizó el procedimiento de embriaguez.
2. Declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparando.
3. Se decrete e incorpore el certificado de calibración del alcohosensor utilizado para la prueba de embriaguez.
4. Se decrete e incorpore el certificado de idoneidad del alcohosensorista.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y ss).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas en la presente diligencia.

A SOLICITUD DE PARTE:

TESTIMONIAL

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

1.La declaración del alcohosensorista que realizó el procedimiento de embriaguez, CHINOME TAMARA MARIA AMPARO.
2.Declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparando. DAIAN GERALDINDE BUITRAGO VALENCIA.

DOCUMENTALES

1.Se decrete e incorpore el certificado de calibración del alcohosensor utilizado para la prueba de embriaguez.
2 Se decrete e incorpore el certificado de idoneidad del alcohosensorista

DE OFICIO

DOCUMENTAL

- ✓ Incorporar entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha **8 de junio de 2019**
- ✓ Video allegado por la Policía Metropolitana respecto del procedimiento adelantado para el día de los hechos

En consecuencia, la Autoridad de Tránsito,

DECRETA

- ✓ **PRIMERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL,** entrevista previa a la medición de alcohosensor del **8 de junio de 2019** elaborada por la Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**
- ✓ **SEGUNDO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL,** Registro documental relativo a Video respecto del procedimiento adelantado para el día de los hechos.
- ✓ **TERCERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** citar al Agente de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** agente que notifica la Orden de Comparendo
- ✓ **CUARTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL.** Citar a la Agente de Tránsito (operador de alcohosensor) **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA,** identificada con C.C No **1.055.273.828, placa 094307**
- ✓ **QUINTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** decretar e incorporar el certificado de calibración del alcohosensor utilizado para la prueba de embriaguez
- ✓ **SEXTO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** decretar e incorporar el certificado de idoneidad del alcohosensorista

Notificar en Estrados lo aquí resuelto al Señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** y a su apoderado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO**, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN** respecto de las pruebas solicitadas de parte el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.T.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra a la parte impugnante quienes manifiestan: **NO INTERPONEMOS RECURSO ALGUNO.**

Así las cosas, y con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y con el objeto de obtener certeza respecto de los hechos que originaron el comparendo se suspenderán las presentes diligencias a fin de recepcionar y practicar las pruebas decretadas, fijando para tal fin como nueva fecha y hora el día

En virtud de lo anterior, esta Autoridad de Transito,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el **25 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:30 HORAS**.con el fin de

SEGUNDO: OFICIAR a la Estación Metropolitana de Transito para Recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C.C. **1.024.560.947, placa 094229,** agente que notifica la Orden de Comparendo, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que comparezca el dia **26 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:30 HORAS.**

TERCERO: OFICIAR a la Estación Metropolitana de Transito para Recepcionar la declaración de la Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA,** identificada con C.C No. 1.056 273 628, **placa No. 094307** quien se desempeñó como Alcohosensorista la cual comparecerá por intermedio de este Despacho el dia **26 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:30 HORAS.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:00 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
C.C. 1 026.276.627
IMPUGNANTE

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
C.C No. 7.717.920
TP No. 233449
APODERADO

DENNIS QUICENO ASPRILLA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DEL MOVILIDAD

Servipruebas S.A.S.
Pruebas de embriaguez por alcohol y drogas

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ONAC ACREDITADO
NTC-ISO/IEC 17025: 2005
17-LAC-076

FECHA:	10 de enero de 2019	INFORME N°:	S-CC-0119-001	CODIFICACION:	EXT-145

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Entidad:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Dirección:	Cra 13 N°57-35 Bogotá
Contacto:	Jimmy Burgos Avila	Teléfono:	3043299773

2. LUGAR DONDE SE REALIZAN LOS ENSAYOS DE CALIBRACIÓN

Entidad:	SERVIPRUEBAS R-H S.A.S	Dirección:	Calle 50 #770-100 Int. 105 Medellin

3. INFORMACIÓN DEL EQUIPO

Equipo:	Alcohotímetro	Fecha de Recepción:	9 de enero de 2019
Modelo del sensor:	7510	Marca:	Dräger
Serie Impresora:	N.A	Serie sensor:	ARHB-0240
Tipo de indicación:	Digital	Unidades de Medida:	mg/100mL
Resolución:	-	Intervalo de Medición:	0-420
Factor de correlación aire/sangre:	2100/1		

4. CONDICIONES AMBIENTALES

Temperatura ambiente:	25°C	Humedad relativa:	54%

5. CALIBRACIÓN

5.1. Método de calibración

Método:	Via humeda con simulador de aliento
Error máximo permitido en las lecturas:	+/- 7.5% de la medición o 5 mg/100 mL
Altura nivel del mar donde se calibra:	1510 m
Rango de temperatura ambiente para la calibración:	25°C +/- 5°C
Temperatura del simulador de aliento:	34°C +/- 0,2 °C

5.2. Información de los patrones de referencia utilizados en la calibración

Material de referencia certificado trazable al SI a través del MCR2995a de etanol del NIST				
Fabricante:	ACS			
Entidad certificadora:	ACS			
Valor nominal del MRC (mg/100mL) RAC	Fecha de vencimiento	Organismo certificador	Referencia	Lote/Batch
40,0	2019-09-26	ACS	95-000807	3D17078
100,0	2019-06-15	ACS	95-000810	3D18068
200,0	2019-07-29	ACS	95-000820	3D17041

Equipos de referencia	marca	modelo	serie
Simulador de aliento	ACS	ALCOSIM	SIMASUAN3180027P6

5.3. Medición antes de la calibración

N° de Prueba	Temperatura inicial del simulador (C°)	Temperatura final del simulador (C°)	Valor nominal del MRC (mg/100mL)	Indicación (mg/100mL)	ERROR (mg/100mL)
6	33,98	34,07	100,0	110,0	10,0

5.4. Ajuste para la calibración

N° de Prueba	Temperatura inicial del simulador (C°)	Temperatura final del simulador (C°)	Valor nominal del MRC (mg/100mL)	Indicación (mg/100mL)	CORRECCION (mg/100mL)
NA	33,98	33,97	100,0	101,0	1,0

6. REPETIBILIDAD MEDIDOR DE ALIENTO CALIBRADO

Valor nominal del material de referencia certificado (mg/100mL) BAC	N° de Prueba	Temperatura inicial del simulador (C°)	Temperatura final del simulador (C°)	Indicación (mg/100mL)	Corrección (mg/100mL)	Corrección promedio (mg/100mL)
20,0	9	33,99	33,98	19,0	-1,0	-1,0
	10	34,99	33,98	19,0	-1,0	
	11	33,99	33,98	19,0	-1,0	
	12	33,99	34,98	19,0	-1,0	
	13	33,99	33,98	19,0	-1,0	
100,0	18	33,98	33,97	101,0	1,0	1,0
	19	33,98	33,97	101,0	1,0	
	20	33,98	33,97	102,0	2,0	
	21	33,98	33,97	101,0	1,0	
	22	33,98	33,97	99,0	-1,0	
200,0	30	34,02	34,01	195,0	-5,0	-5,2
	31	34,02	34,01	195,0	-5,0	
	32	34,02	34,01	191,0	-9,0	
	33	34,02	34,01	191,0	-9,0	
	34	34,02	34,01	191,0	-9,0	

7. INCERTIDUMBRE

Valor nominal del material de referencia certificado (mg/100mL) BAC	U_{MRC} Ci	U_T Ci	U_{res}	U_{rep}	U_{der}	Incertidumbre expandida instrumento calibrado (mg/100mL)
20,0	0,1	0,2	0,3	0,6	0,5	1,9
100,0	0,5	1,1	0,3	1,2	0,5	4,5
200,0	1,0	2,1	0,3	2,1	1,0	6,0

$$U_{MRC} = \sqrt{(U^2_{MRC}\,Ci^2_{MRC}) + (U^2_T Ci^2_T) + (U^2_{res}) + (U^2_{rep}) + (U^2_{der})}$$

U_{MRC} Incertidumbre estándar del material de referencia certificado

U_T Incertidumbre estándar de la temperatura del sistema de simulación de aliento

U_{res} Incertidumbre estándar de la resolución del instrumento Calibrado

U_{rep} Incertidumbre estándar de la repetibilidad en las lecturas

U_{der} Incertidumbre estándar de la deriva del instrumento calibrado

Ci Coeficiente de sensibilidad para cada fuente de incertidumbre

8. DESVIACIÓN ESTANDAR

Valor nominal del material de referencia certificado (mg/100mL) BAC	DS	EMP/3	Criterio de aceptación DS ≤	Factor de cobertura K para un nivel del confianza 95,45%	Grados Efectivos de libertad
20,0	0,0	2,1	La desviación estándar debe ser menor a 1/3 del error máximo permitido de acuerdo a la NTS CENAL	1,7	98
150,0	1,2	2,1		1,8	18
300,0	3,0	3,0		1,8	24

$$S = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{n} (X_i - \bar{X})^2}{n-1}}$$

X_i i-ésima medida obtenida de una concentración en masa dada
$\bar{X}$ Media aritmética de los n valores
n Número de mediciones obtenidas de una concentración en masa dada

NOTAS.

1. Los resultados contenidos en el presente informe fueron obtenidos al momento, condiciones en que realizaron las pruebas de medición y para los ítems calibrados.

2. Este informe fue expedido únicamente para uso de las instituciones investigadas. Puede ser reproducido parcial o totalmente siempre y cuando se haya obtenido autorización escrita de SERVIPRUEBAS R-OH S.A.S.

3. SERVIPRUEBAS R-OH S.A.S. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse por el uso indebido o mal funcionamiento de los instrumentos ya calibrados.

4. El error corregido que aparece en la tabla para la calibración por muestra.

5. Se realizó la prueba de calibración al equipo descrito en el ítem 1 de acuerdo a los requerimientos del documento técnico MSG-04-L para los niveles de concentración alcohólica y control metrológico establecido para dichos instrumentos.

6. El error máximo permisible en los resultados está expresado de acuerdo al numeral 5.2.2. de la Resolución 0844 de 2017

Elaborado por:

LILIANA MARÍA GARCÍA LONDOÑO
Auxiliar de laboratorio

Revisado por:

ELIZABETH RESTREPO GALLEGO
Profesional de Soporte

REGISTROS DE LAS MEDIDAS DE LA CALIBRACIÓN A 20,0 mg/100mL S-CE-0119-001

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°1 REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°2 REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°3

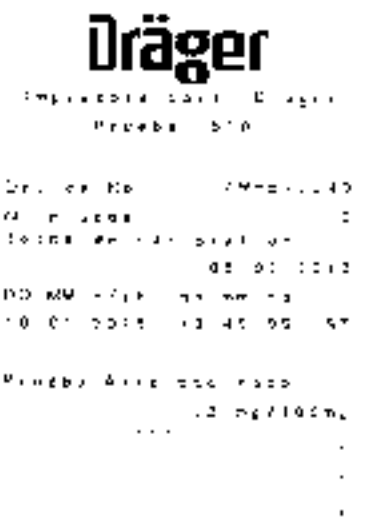

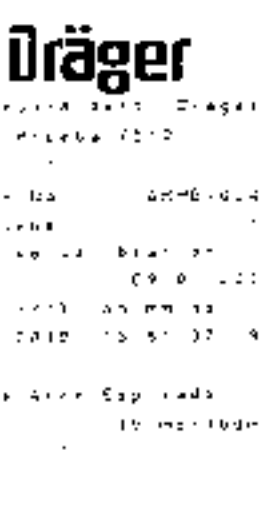

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°4 REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°5 ANEXOS DE LA CALIBRACION

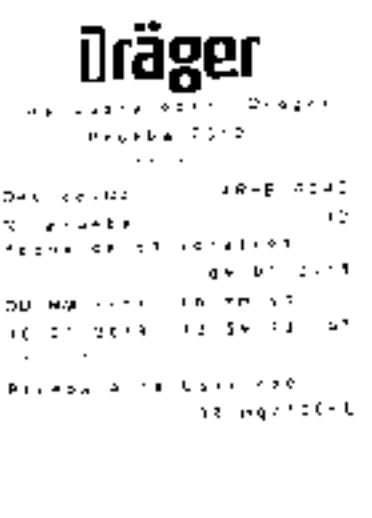

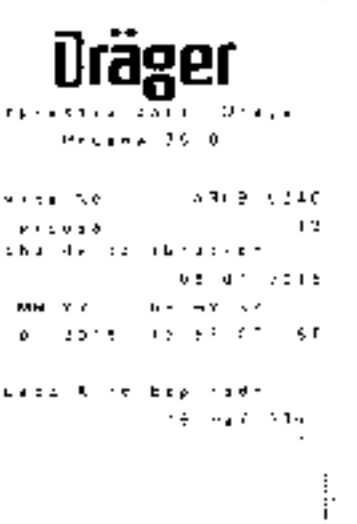

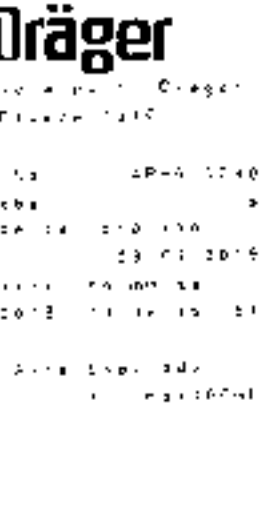

R-OH Servipruebas S.A.S.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

ACREDITADO ONAC
NTC-ISO/IEC 17025:2005
17-LAC-016

REGISTROS DE LAS MEDIDAS DE LA CALIBRACIÓN A 100,0 mg/100mL S-CB-0129-001

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°1

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°2

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°3

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°4

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°5

LECTURA DEL BLANCO

REGISTROS DE LAS MEDIDAS DE LA CALIBRACIÓN A: 2000,0 mg/100mL S-CR-0119-001

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°1 REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°2 REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°3

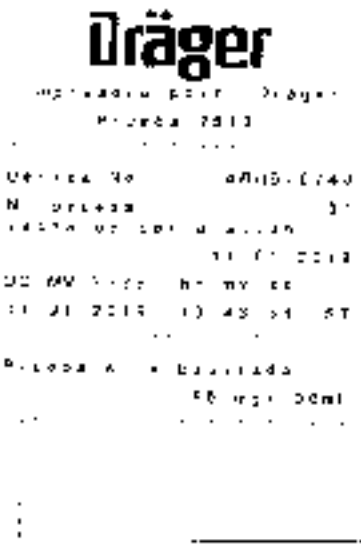

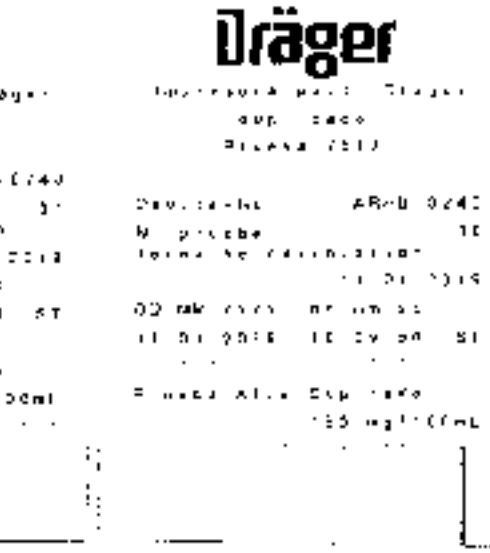

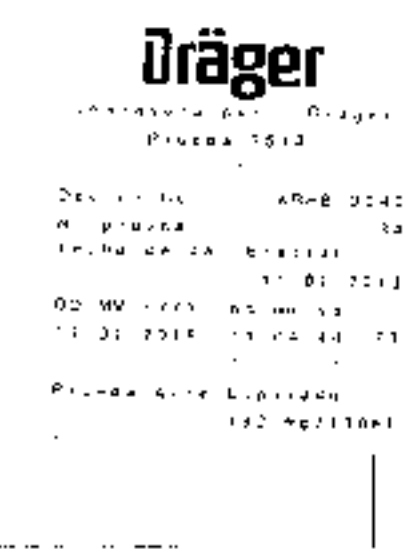

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°4

REPETIBILIDAD EN LAS LECTURAS N°5

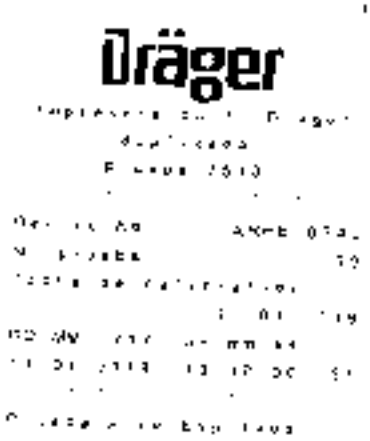

FIN DEL INFORME

Certificación No. 0000000700/2020
Fecha de expedición: 10/02/2020

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1055273828, reportó que la señora MARIA AMPARO CHINOME TAMARA cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guia para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1055273828	MARIA AMPARO CHINOME TAMARA	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	24/05/2017

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores, razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

OFICIO
SDM-SC- 145245
(Al contestar favor citar esta referencia)

RECIBIDO CORRESPONDENCIA SEDE CLL 13

Bogotá D. C. 09 de julio de 2019

Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: **CITACION AGENTES DE TRÁNSITO Y SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES**
EXPEDIENTE: 1017
COMPARENDO 23360383
INFRACCIÓN: F

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del dia 09 de julio del 2019, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer llegar a este Despacho que se encuentra ubicado en el **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que está en la calle 13 No 37 35 las siguientes pruebas que fueron decretadas, tales como

1. Se sirva hacer comparecer al agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA** identificado con la C C. No. **1.055.273.828** y portadora de la placa No.094307. para que rinda declaración sobre los hechos y el procedimiento realizado en la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

2. Se sirva hacer comparecer al agente **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificada con la C C. No 1.024.560.947 y placa policial **No. 094229,** para que rinda declaración sobre los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de referencia.

Los anteriores deben concurrir y hacerlas llegar para la audiencia de continuación que se llevara a cabo el día para el día **26 de julio de 2019 a las 08:30 am,** con el fin de que haga parte de las pruebas solicitadas dentro de la investigación administrativa dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboró: AERMS OUICENO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OFICIO
SDM-SC- 145245
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D. C. 09 de julio de 2019

Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Ciudad

Cr 36# 11-62

REFERENCIA:	**CITACION AGENTES DE TRÁNSITO Y SOLICITUD PRUEBAS DOCUMENTALES**
EXPEDIENTE:	1017
COMPARENDO:	23360383
INFRACCIÓN:	**F**

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 09 de julio del 2019. le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer llegar a este Despacho que se encuentra ubicado en el **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que está en la calle 13 No 37 35 las siguientes pruebas que fueron decretadas, tales como:

1. Se sirva hacer comparecer al agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA** identificado con la C.C No **1.055.273.628** y portadora de la placa No.094307, para que rinda declaración sobre los hechos y el procedimiento realizado en la imposición de la orden de comparendo de la referencia

2. Se sirva hacer comparecer al agente **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.024.560.947 y placa policial **No. 094229,** para que rinda declaración sobre los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de arendo de referencia.

REMITENTE

ores deben concurrir y hacerlas llegar para la audiencia de continuación que se abo el día para el día **26 de julio de 2019 a las 08:30 am**, con el fin de que haga as pruebas solicitadas dentro de la investigación administrativa dentro del proceso encia.

nte,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DESTINATARIO

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	**1017**
COMPARENDO	**11001000000 23360383**
INFRACCIÓN	**F - PARÁGRAFO 3 ARTÍCULO 5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.026.276.627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**
SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	**1026276627**

Bogota D. C., **viernes, 26 de julio de 2019**, siendo las **08:35 AM**. la Autoridad de transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaria Distntal de Movilidad procede a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta

Dejando constancia que no hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** identificado (a; con Cédula de Ciudadanía No 1.026.276.627. en representación de él se hace presente su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior para actuar dentro del presente proceso contravencional.

De igual forma el despacho deja constancia de la inasistencia de las patrullero **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C C. **1.024.560.947, placa 094229** (Notifica Comparendo), identificada con C.C No 1016036363 **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA,** identificada con C.C No 1.055 273.828, **placa No. 094307** (Alcohosensorista); sin que a la fecha obre excusa alguna que justifique su inasistencia

Teniendo en cuenta que se hace necesario el testimonio de las policías antes mencionadas y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para el dia **16 de AGOSTO DE 2019 a las 15 :30 horas**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el dia **16 de AGOSTO DE 2019 a las 15 :30 horas** , con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Estación Metropolitana de Transito para Recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C.C **1.024.560.947, placa 094229,** agente que notifica la Orden de Comparendo, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que comparezca el dia **16 de AGOSTO DE 2019 a las 15 :30 horas**

TERCERO: OFICIAR a la Estación Metropolitana de Transito para Recepcionar la declaración de la Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**, identificada con C.C No 1 055 273.828, **placa No. 094307** quien se desempeñó como Alcohosensorista,

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

la cual comparecerá por intermedio de este Despacho el día **16 de AGOSTO DE 2019 a las 15 :30 horas**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **09:00 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN PABLO GUTIERREZ PIERRO
C.C No. 7.717.920
T.P No. 233449
APODERADO

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DEL MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC_ 15029

(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 26 de julio de 2019

Teniente Coronel.

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante estación metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

Referencia: Citacion Agente de Tránsito
Expediente No. 1017
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **26 de julio de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35, A las **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA**, identificada con C.C. **1.024.660.947, placa 094229** (Notifica Comparendo), identificada con C.C. No. 1.016036363, **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**, identificada con C.C No. 1.055.273.828, **placa No. 094307** (Alcohosensorista). para el dia **16 de agosto de 2019 a las 15:30 horas** Para que rinda testimonio respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ELABORO: SERGIO OROZCO TRIANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 180293

(Al contestar favor citar este referencia.)

Bogotá D. C , 26 de julio de 2019

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

Referencia: Citación Agente de Tránsito
Expediente No. 1917
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **26 de julio de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No 37-35. A las **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C C 1.947, **placa 094229** (Notifica Comparendo), identificada con C.C. No. 1016036363, **MPARO CHINOME TAMARA,** identificada con C C No. 1.056.273.828, **placa No.** Alcoholosensorista). para el día **16 de agosto de 2019 a las 15:30 horas** Para que rinda especto de los hechos objeto de las presentes diligencias

con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Mejor para todos

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Remitente
Destinatario
RGIO OROZCO TRIANA

AC 13 No 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	1017
COMPARENDO	11001000000 23360383
INFRACCIÓN:	F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.026.276.627
PLACA:	RET972
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO:	PARTICULAR
SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1026276627

Bogotá D. C., **viernes, 16 de agosto de 2019**, siendo las **15:35 horas** la Autoridad de Transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta

Dejando constancia que no hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627**, en representación de él se hace presente su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7 717 920** y **T.P No. 233449** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior para actuar dentro del presente proceso contravencional

De igual forma el despacho deja constancia de la inasistencia de los patrullero **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA**, identificada con C.C. **1.024.560.947, placa 094229** (Notifica Comparendo), sin que a la fecha obre excusa alguna que justifique su inasistencia.

Del mismo modo se deja constancia de la asistencia de la Agente **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**, identificada con C.C No. 1.055.273.828, **placa No. 094307** (Alcohosensorista);

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, ÉSTE DESPACHO CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ESTOS EFECTOS POR LOS ARTÍCULOS 135 y 136 DE LA LEY 769 DE 2.002, MODIFICADO POR LA LEY 1383 DE 2010 Y RESOLUCIÓN 3027 DEL MISMO AÑO Y ARTICULO 205 DEL DECRETO 0019 DE 2.012

Teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en Audiencia Preliminar, procederá a adelantar las actuaciones pertinentes consistentes en:

1. **DECLARACIÓN AGENTE DE TRANSITO MARIA AMPARO CHINOME TAMARAQUIEN OPERO EL ALCOHOSENSOR QUE ORIGINO LA ORDEN DE COMPARENDO NO. 11001000000023360383, DEL 08 DE JUNIO DE 2019 CODIFICADO CON INFRACCIÓN F.**

Escuchar en la presente Audiencia Pública al Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA** portadora de la placa de policía No **94307**, con el fin de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la infracción F señalada en el orden de comparendo de la referencia.

En este estado de la diligencia éste despacho de conformidad con lo expuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que reformo los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el art. 442 del Código Penal modificado por el art. 8 de la Ley 890 de 2004 y arts. 383 y 389 del Codigo Procedimiento Penal. Se dispone a recibir la declaración del señor **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**, identificado con la C.C. **1.055.273.828**, portador de la placa de policía No **94307**, no sin antes hacer saber que las declaraciones que va a rendir se encuentran bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 277 del Codigo de Procedimiento Penal, y que en caso de jurar en falso debe responder penalmente. Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al señor Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA**, quien jura decir la verdad y sólo la verdad **CONTESTO**: Si juro decir la verdad. Acto seguido se procede a indagar sobre sus generales de ley, **edad:** 24 años **profesión u ocupación**. TECNICO EN SEGURIDAD VIAL **PATRULLERO**, estado civil. **SOLTERO**, residenciado en Bogotá en la: CARRERA 36 No. 1ª 62 Seccional de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., Teléfono: 3222336024. **PREGUNTADO**: Sírvase informar al despacho si conoce los hechos por los cuales se encuentra hoy citado ante este despacho **CONTESTÓ**: Si

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

En este estado de la diligencia el despacho procede a ponerle de presente al Agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA,** la orden de comparendo No. **23360383** de fecha 08 DE JUNIO DE 2019.

PREGUNTADO: Sírvase realizar al despacho un relato de los hechos ocurridos el 08 DE JUNIO DE 2019 de los cuales usted tuvo conocimiento y que ameritaron la imposición de la orden de comparendo No. **23360383.**

CONTESTO: N os encontrábamos por orden de servicio, realizando puesto de control de alcoholemia o de embriaguez en la calle 24 con cr. 15 , sector de Snata fe, en el momento que estábamos realizando el puesto uno de mis compañeros le realiza el pare a un automóvil el cual hace caso omiso y casi arrolla a los compañeros, cuando el muchacho desciende del vehiculo se observa que tiene dificultades al caminar, se acerca a la otra compañera la cual tiene el alcohosensor de tamizaje, le explica que debe realizar el procedimiento, es decir soplar en la boquilla, el cual nos arroja positiivo y es trasladado a la camioneta, donde se identifica como SEBASTIAN CAMILO USECHE , al cual le manifiesto y me presento como operadora de alcohosensor de registro, le manifiesto que se le realiza una primera prueba de tamizaje para verificar si tiene etanol en su cuerpo, es decir si va conduciendo bajo los efectos del alcohol, le manifiesto que como esa primera prueba nos arroja positivo, serealizara una segunda prueba con alcohosensor de registro tipo Drager el cual nos arrojara el grado de alcoholemia que presenta, en ese momento le pido que nuevamente se identifique con su número de cedula, el cual me la confirma y le manifiesto que le voy a realizar una serie de preguntas, habiéndole manifestado anteriormente el por qué se le iba a realizar la prueba , el tipo de pruebas disponibles, la manera de controvertirlas, los diferentes grados de alcoholemia si una vez se realiza la primera medición y no supera lo 20mg por 10ml de etanol en la sangre, le explico los cuatro grados de alcoholemia , sus consecuencias si es primera segunda o tercera vez grados uno dos y tres, las consecuencias de negarse a practicar la prueba o de realizarla de manera incorrecta, así como si sale positivo la primera medición se le realiza una segunda medición y se le determina el grado de alcohol y que el podrá impugnar el comparendo ante la autoridad administrativa competente y que el se puede dirigir a medicina legal o aun laboratorio clínico para que le practiquen el examen de laboratorio y el pueda aportar esas pruebas ya que el procedimiento está amparado en la ley 1696 del 2013 y el procedimiento de medición está amparado en la resolución 1844 del 2015, posterior a eso le pregunto si el ha entendido todo lo que le explique anteriormente , a lo que él me contesta que sí , le digo que por favor me responda las preguntas correspondientes en el anexo 5, formato de entrevista , avalado por la resolución 1844 en su anexo 5, a los cuales en la totalidad de las preguntas el me contesta, que no había ingerido ni vomitado, le reitero que si había entendido lo explicado, me manifestó que si, en ese momento le paso el anexo 5 para que lo firme y su huella y lo único que hace es rayarla y manchar el anexo. Cuando ingreso los datos al equipo Drager y procedo a realizar la primera medición él se niega y me dice "que sabe lo que eso conlleva" y lo único que pide es colaboración para no realizarle ese mal , le reitero la pregunta de que si está seguro de negarse a realizar la medicina aun sabiendo las consecuencias que eso conlleva, a lo que me dice "no voy a soplar ", en ese momento el se baja de la camioneta y mis compañeras proceden a realizarle la notificación del comparendo por ley y la retención de la licencia

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, si el señor SEBASTIAN CAMILO USECHE se encontraba consiente en todo el procedimiento. CONTESTO: sí señor.

PREGUNTADO: por favor sírvase informarle al despacho si tuvo dialogo con el señor SEBASTIAN CAMILO USECHE y que hablaron. CONTESTO: que él vivía a dos cuadras del lugar, que lo dejaran llegar a casa, guardaba el carro y no pasaba nada más.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si durante el procedimiento realizado al señor impugnante, le sintió aliento alcohólico CONTESTO: si señor, era evidente, él me manifiesta que se había tomado unas cervezas, que el sabia la consecuencia de conducir borracho.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si el impugnante le manifestó en donde se encontraba CONTESTO: no, que venía para su casa después de haber tomado unas cervezas

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si al impugnante se le explico de manera clara el procedimiento CONTESTO: si

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho si el impugnante en algún momento se negó a firmar los documentos que le pusieron de presente CONTESTO: en el anexo 5 hizo un rayón, mancho con el huellero en el sitio de la huella, de resto no firmo nada.

PREGUNTADO: Tiene algo más que aclarar, modificar, enmendar o agregar. CONTESTO: no, no señor.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

En este estado de la diligencia, siendo las 15 10 HORAS , se procede a correr traslado al Dr. **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y T.P **No. 233449** del C.S. de la Judicatura., en su calidad de apoderado del peticionario, de la declaración rendida anteriormente por la Patrullera de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA,** con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a lo que manifiesta NO TENGO PREGUNTAS. así las cosas, se procede a incorporar la presente declaración del patrullero.

Teniendo en cuenta que se hace necesario el testimonio de la patrullera **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C.C. **1.024.560.947, placa 094229** antes mencionadas y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para el día **03 de SEPTIEMBRE DE 2019 a las 10 :00 horas**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día **03 de SEPTIEMBRE DE 2019 a las 10 :00 horas** , con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Estación Metropolitana de Transito para Recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C.C. **1.024.560.947,** placa **094229,** agente que notifica la Orden de Comparendo, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para que comparezca el día **03 de SEPTIEMBRE DE 2019 a las 10 :00 horas**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **09:00 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ello intervinieron, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
C.C No. 7.717.920
T.P No. 233449
APODERADO

MARIA AMPARO CHINOME TAMARA
AGENTE DE TRANSITO
C.C. No. 1055 [illegible]
PLACA No. 094304

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DEL MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 192135

(Al contestar favor citar esta referencia.)

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
22 AGO 2019
SEDE CLL 13

Bogotá D. C., 16 de agosto de 2019

Teniente Coronel.

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No 11-32
Ciudad

Referencia: Citación Agente de Tránsito
Expediente No 2017
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Publica del dia **26 de julio de 2019**. se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Cal e 13 No 37-35 A las **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA**, identificada con C C **1.024.560.947, placa 094229** (Notifica Comparendo), identificada con C.C. No. 1016036363, . para el dia **3 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas** Para que rinda testimonio respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ELABORO: SERGIO OROZCO TRIANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 178735

(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 16 de agosto de 2019

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante estación metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Ciudad

Referencia:	Citación Agente de Tránsito
Expediente No.	1017
Comparendo:	11001000000023360383
Infracción:	F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **26 de julio de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer a SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. A las **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** identificada con C.C. **1.024.560.947, placa 094229** (Notifica Comparendo), identificada con C.C. No. 1016036363. . para el día **3 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas** Para que rinda testimonio respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

tener con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

...stá mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Reviso: SC. SERGIO OROZCO TRIANA

Elaboró:

Cra 10 No. 37 – 35
Bogotá 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

EXPEDIENTE.1017
COMPARENDO: 11001000000023360386
INFRACCIÓN: LITERAL F– PARAGARAFO 3 ARTICULO 5 - F Ley 1696 de 2013
IMPUGNANTE.SEBASTIAN CAMILO USECHE SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.1.026.276.627
VEHÍCULO PLACAS: RET972
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogota D C. a los tres (03) dias del mes de septiembre de 2019 siendo las 10:30 AM. presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad. de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a continuar con la diligencia programada, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANCHEZ** identificado con C C. 1.026276.627 en calidad de impugnante ni su apoderado(a) el(la) doctor(a) **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** , Identificado(a) con cedula de ciudadania No. 7.717.920 y portador de la tarjeta profesional No **233449** del C S Judicatura y una vez verificado en el área de correspondencia de la Secretaria Distrital de movilidad no existe radicado de solicitud de aplazamiento de la diligencia programada

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente traer a colacion pronunciamiento de la H Corte Constitucional en sentencia T 676 de 2006, que frente a este aspecto se manifestado

Dicha Ley el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios reglas y mandatos que la ley le impone a la Administracion para su ordenado funcionamiento todo ello, su desarrollan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas) por virtud de los cuales, las personas tienen derecho a ser oídas durante la actuaciones que adelanten en sus derechos obligaciones la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos Actuaciones que, en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los terminos y etapas procesales dispuestas en la ley

De esta manera el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitucion y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad moralidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contraparte al ordenamiento juridico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias juridicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas Al respecto, la Corte ha sostenido que.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interes del propio sujeto y cuya inobservancia hace aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e incluso hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.'

Y, en relacion con la improcedencia de la accion de tutela, esta corporación ha determinado que

'Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el restablecimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la tutela se convierta en uno de los medios sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresora u ofensa a otros derechos que, pudiendo no hizo valer en ocasion propia. Es inútil, por tanto, acudir a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio incumplimiento procesal.'

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios mandatos o reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, so pena de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento juridico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace se vedad de lo estipulado en el articulo 78 de la ley 1564 de 2012 el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)"

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, mas aun cuando el Código Nacional de Transito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejo de presentarse a la diligencia programada por este despacho, siendo notificado en estrados, de la fecha y hora de continuación de la presente diligencia.

Por lo cual esta autoridad de transito continua con el tramite pertinente en la presente investigación

Ahora bien, con lo anterior, este despacho considera pertinente hacer mención de lo estipulado en el articulo 167 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero estipula *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por tal razón de conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del proceso establece que a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene ,ineqablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes, de tal manera que si estas no solictan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias, sin perjuicio de las pruebas a petición de parte que posteriormente se puedan realizar dentro del presente procedimiento contravencional

Así mismo se deja constancia que se hace presente el agente de tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.560.947 y placa 394229 de la PONAL.

Ahora bien, encontrándose presente el agente de policía **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.024.560.947**portador de la Placa policial 394229, el despacho procede a recibir su declaración:

DECLARACIÓN del agente **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA**

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.024.560.947** portador de la Placa policial 094229, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 artículos 383 y 384 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad. **EDAD. 24** años. **ESTADO CIVIL.** SOLTERA **RESIDENCIADO EN** CALLE 12 CON CARRERA 36 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA **TELÉFONO:** 3224530273 **GRADO DE ESCOLARIDAD:** TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL **PROFESIÓN.** POLICIA Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.024.560.947** portador de la Placa policial 394229, quien jura decir la verdad y sólo la verdad **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO.** Si señora **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue el funcionario que realizó la orden de comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente **CONTESTO:** Si señora **PREGUNTADO:** sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de esa orden de comparendo **No. 11001000000 23380383 CONTESTO:** Nos encontrabamos haciendo área de prevención a la ombriguez , se le hace la parada al vehículo de placas RET972 y el señor intenta arrollar a los compañeros que se hacen la detención la vehículo , se le solicita documentos del vehículo , licencia de conducción y cedula de ciudadanía. al descender del vehículo se le realiza prueba con el alcohosensor de tamizaje arrojando positivo , después es trasladado hacia la camioneta para realizar el procedimiento pero en repetidas ocasiones el señor manifiesta no realiza la prueba, es notificado de la orden de comparendo y de la retención de la licencia y la inmovilización del vehículo **PREGUNTADO:** Sírvase indicar el nombre de conductor que usted identificó el día de los

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

hechos. **CONTESTO.** Sebastián Useche **PREGUNTADO** Sírvase indicar al despacho el lugar donde fue requerido el vehículo **CONTESTO** Calle 24 con carrera 15 **PREGUNTADO:** Si vuelve indicar si usted observó al señor Useche conducir el vehículo de placas de la referencia. **CONTESTO:** Si señora. **CONTESTO** Si señora **PREGUNTADO:** Se ratifica en la orden de comparendo impuesta **CONTESTO:** Si señora **PREGUNTADO:** Tiene algo que adicionar corregir o enmendar **CONTESTO** No señora

En el acto se le corre traslado al impugnante y/o su apoderado de la versión rendida por la agente quienes no se manifiestan teniendo en cuenta que no se hacen presentes en la diligencia

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para el día **18 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas,** con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada próximo **18 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas**., para continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: CITAR al impugnante el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.278.627 para que comparezca en este despacho junto con su apoderado el próximo día **18 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas.**

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 11:20 A.M. y una vez leída y aprobada su firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 138 y 139 de C.N.T., a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA
C.C. 1.024.550.914 BTA.
PLACA 004124.
AGENTE DE TRANSITO

DAYANA MARICELA REYES
ABOGADA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

OFICIO

SDM-SC- 189962

(Al contestar favor citar esta referencia)

RECIBIDO CORRESPONDENCIA 03 SEP 2019 CLL 13

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2019

Señor
SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No 6 51 APTO 402
TEL. FIJO: 3133121510
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Citación Audiencia
EXPEDIENTE:1017
COMPARENDO: 23360382
INFRACCIÓN: F

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019 **CARACTER URGENTE**, se sirva comparecer junto con su apoderado al **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 N. 37-35 de Bogotá D.C., a la audiencia pública que será en este recinto el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10.00 AM**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Dayana M. Reyes – Abogada S.D.M.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO F

OFICIO 04 SEP 2019

SDM-SC-189962

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2019

Señor
SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No 6 51 APTO 402
TELEFONO: 3133121516
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Citación Audiencia
EXPEDIENTE:1017
COMPARENDO 23380383
INFRACCION: F

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019, **CARACTER URGENTE**, se sirva comparecer junto con su apoderado al **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C., a la audiencia pública que será en este recinto el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboro: Dayana M. Reyes – Abogada SDM

Destinatario
Remitente

Cra 13 No. 37 - 35
PBX: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Línea: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	**1017**
COMPARENDO	**11001000000 23360383**
INFRACCIÓN:	**F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.026.276.627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**
SIN LICENCIA DE CONDUCCION	**1026276627**

Bogota D. C., **miércoles, 18 de septiembre de 2019** siendo las **10:30 horas** la Autoridad de Transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuacion declarándolo legalmente abierto

Dejando constancia que no hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadania No. **1.026.276.627** quien fue notificado mediante oficio **SDM SC 189962** sin que obre en el plenario justificación de su inasistencia. Del mismo modo no se presento su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449** a quien se le reconoció personeria en diligencia anterior para actuar dentro de presente proceso contravencional

Del mismo modo se deja constancia de la asistencia del doctor **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT** identificado con cedula 11.409.730 en calidad de representante de ministerio público, a quien se le concede el uso de la palabra esta agencia comparte plenamente la decisión adoptada por la autoridad de transito que se ajusta a la garantia del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que no se hizo presente el impugnante y con el fin de dar garantia a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el articulo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en los articulos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por los articulos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 se considera oportuno **SUSPENDER** la presente Audiencia para ser continuada el **dia 10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas**, dar continuidad al procedimiento contravencional.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el dia **10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas**

SEGUNDO: CITAR al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.026.276.627, en su calidad de impugnante a la CALLE 24 No 6-51 AP 402 en Bogota, teléfono No 3133121510, direccion aportada por este en audiencia publica de impugnación de la orden de comparendo de fecha 13 de Junio de 2019 el **10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:00 HORAS y se firma una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiendose asi notificacion en estrados a las partes según lo preceptuado en los Articulo 136 139 del C.N.T.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
C.C No. 11.409.730
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 205612
(Al contestar favor citar esta referencia)

RECIBIDO
20 SEP 2019
CLLE CLL 13

Bogotá D. C., 18 de septiembre de 2019

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No. 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia: Citación Infractor
Expediente No. 1017
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.270.627** en compañía de su apoderado si así lo desea: para el día **10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

'Bogotá mejor para todos'

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

& Esperanza Santo
x 4110988

24 SEP 2019

SDM-SC 205612
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 18 de septiembre de 2019

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia Citación Impugnante
Expediente No 1017
Comparendo 11001000000023360383
Infracción F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del dia **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No 37-35 Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** . identificado con la Cédula de Ciudadania No. 1.026.276.627 en compañia de su apoderado si así lo desea, para el dia **10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas** con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

Recibido
Destinatario

37 – 35
100
lidadbogota.gov.co
a 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	**1017**
COMPARENDO	**11001000000 23360383**
INFRACCIÓN:	**F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.026 276.627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**
SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	**1026276627**

Bogotá D. C., **jueves, 10 de octubre de 2019**, siendo las **15:30 horas**, la Autoridad de tránsito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta

Dejando constancia que se hace presente el (la) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627**, Del mismo modo no se presenta su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449** sin que obre en el plenario justificación de su inasistencia. Acto seguido el despacho le pregunta acerca de su abogado y este manifiesta mi abogado se le presento un inconveniente para asistir el día de hoy, razón por la cual me hago presente y solicito la suspensión de la presente diligencia.

Teniendo en cuenta que el impugnante solicita el aplazamiento de la presente diligencia y con el fin de dar garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 se considera oportuno **SUSPENDER** la presente Audiencia para ser continuada el día 30 de **octubre de 2019 a las 10:00 horas**, dar continuidad al procedimiento contravencional

En mérito de lo expuesto, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el **día 30 de octubre de 2019** a las **10:00 horas**, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 16:30 HORAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículo 138 139 de C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
C.C No. 1.026.276.627
IMPUGNANTE

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	1017
COMPARENDO	11001000000 23360383
INFRACCIÓN:	F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.026.276.627
PLACA:	RET972
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE VEHICULO:	PARTICULAR
SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1026276627

Bogota D. C., **miércoles, 30 de octubre de 2019** siendo las **10:00 horas**, la Autoridad de Transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaria Distrital de Movilidad proceder a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta

Dejando constancia que se hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.276.627** Del mismo modo se presenta su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**

En este estado de la diligencia es importante resaltar que el presente proceso ha sido de conocimiento de la Autoridad de Transito **MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL**, quien por el momento no se encuentra en las instalaciones, por lo anterior en virtud del principio de inmediación que la autoridad de conocimiento de las actuaciones administrativas es el llamado a emitir la decisión correspondiente por lo que se procede suspender la presente diligencia

Así las cosas y con el fin de dar garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 se considera oportuno **SUSPENDER** la presente Audiencia para ser continuada el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 14:00**, dar continuidad al procedimiento contravencional

En mérito de lo expuesto, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente diligencia para el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 14:00,** con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10.30 HORAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículo 138, 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
C.C No. 7.717.920
T.P No. 233449
APODERADO

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE	**1017**
COMPARENDO	**11001000000023360383**
INFRACCIÓN:	**F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.026.276.627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHICULO:	**PARTICULAR**

Bogotá D. C., **martes, 3 de diciembre de 2019**, siendo las **07:00 horas**, la Autoridad de tránsito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta

Dejando constancia que no se hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627**. Del mismo modo no se presenta su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**

Se deja constancia que con ocasión a manifestaciones convocadas para el día **21 de noviembre de 2019**, fecha en que fue programada la diligencia esta no pudo ser llevada a cabo a raíz de circunstancias de orden público, que afectaron la movilización y el normal desarrollo de actividades en la Secretaría Distrital de Movilidad que impidieron la concurrencia a este despacho de las partes involucradas razones suficientes para que este despacho proceda a suspender la presente diligencia y citar a las partes para su comparecencia

Así las cosas y con el fin de dar garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010, se considera oportuno **SUSPENDER** la presente Audiencia para ser continuada el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 15:30** dar continuidad al procedimiento contravencional.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 15:30**, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda

SEGUNDO: CITAR al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**, en calidad de apoderado, quien deberá comparecer el próximo día 18 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas a la dirección que se encuentra registrada ante el RUNT siendo esta la CLL 129B NO 57 15

TERCERO: CITAR al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** con **C.C No 1.026.276.627** en calidad de IMPUGNANTE, quien deberá comparecer el próximo día 18 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 07:30 HORAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículo 138, 139 del C.P.T.T

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO EDUARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

COMPARENDO	**11001000000 23360383**
INFRACCIÓN:	**F - PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.026.276.627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

Bogotá D. C., **18 de diciembre de 2019**, siendo las **10:00 horas**, la Autoridad de transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

Dejando constancia que no se hace presente el (a) señor (a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627**, Del mismo modo no se presenta su abogado **DR. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**

Se deja constancia que con ocasión al evento de *noche de súper talentos* la cual fue reprogramada por parte de la secretaria de movilidad el día de hoy **18 de Diciembre de 2019**, situación que afecto el normal desarrollo de actividades en la Secretaría Distrital de Movilidad y que impidieron la concurrencia a este despacho de las partes involucradas, razones suficientes para que este despacho proceda a suspender la presente diligencia y citar a las partes para su comparecencia

Así las cosas y con el fin de dar garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010, se considera oportuno **SUSPENDER** la presente Audiencia para ser continuada el día **05 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 HORAS** con el fin de dar continuidad al procedimiento contravencional.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **05 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 HORAS** con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponde.

SEGUNDO: CITAR a señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449** , en calidad de apoderado, quien deberá comparecer el próximo día **05 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 HORAS**, a la dirección que se encuentra registrada ante el RUNT siendo esta a CLL 129 B NO 57 15

TERCERO: CITAR al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** con **C.C. No. 1.026.276.627**, en calidad de IMPUGNANTE, quien deberá comparecer el próximo día **05 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 HORAS**.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 07:30 HORAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículo 138, 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 263189
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 27 de Noviembre de 2019

Señor

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
CLL 129B NO 57 15
Ciudad

Referencia: Citación Apoderado
Expediente No 1017
Comparendo: 11001000000 23360383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del dia **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**, en compañía de su apoderado si asi lo desea: para el dia **18 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 263187
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 27 de Noviembre de 2019

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No. 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia: Citación Impugnante
Expediente No. 1017
Comparendo: 11001000000 23360383
Infracción F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del dia **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** , identificado con la Cédula de Ciudadania No. 1.026.276.627 en compañia de su apoderado si asi lo desea, para el dia **18 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 263189
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Luis Guerrero
F 1.2310
05-12-19

Bogotá D. C., 27 de Noviembre de 2019

Señor

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
CLL 129B NO 57 15
Ciudad

Referencia: Citación Apoderado
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35 Al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**, en compañía de su apoderado si así lo desea; para el día **18 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas**, con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

Remitente
Destinatario

No. 37 - 35
49400
ovilidadbogota.gov.co
hea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 263187
(Al contestar favor citar esta referencia.)

05 DIC 2019

Bogotá D. C., 27 de Noviembre de 2019

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No. 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia: Citación Impugnarte
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de septiembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627** en compañía de su apoderado si así lo desea; para el día **18 de diciembre de 2019** a las **15:30 horas** con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIÉRREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

No. 37 – 35
40460
movilidadbogota.gov.co
ned 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 6302
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 10 de Enero de 2020

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No. 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia: Citación Impugnante
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000 23360383
Infracción F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de diciembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.276.627** en compañía de su apoderado si así lo desea: para el día **05 de febrero de 2020 a las** 10:00 **horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 63053
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 10 de Enero de 2020

Señor

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
CLL 1298 NO 57 15
Ciudad

Referencia: Citación Apoderado
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000 23360383
Infracción: F

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de diciembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**. en compañía de su apoderado si así lo desea; para el día **05 de febrero de 2020 a las 10:00 horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

OFICIO

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

Luis Guerrero
pl. 2310
16-01-20

SDM-SC 6303
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 10 de Enero de 2020

Señor

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
CLL 129B NO 57 15
Ciudad

Referencia: Citación Apoderado
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000023360383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día **18 de diciembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35. Al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** con **C.C. No. 7.717.920** y **T.P No. 233449**, en compañía de su apoderado si así lo desea; para el día **05 de febrero de 2020 a las 10:00 horas**. con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

OFICIO

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

OFICIO

SDM-SC 6302
(Al contestar favor citar esta referencia.)

C Catalina D
C 1026278627
16 ENE 2020

Bogotá D. C., 10 de Enero de 2020

Señor

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CALLE 24 No. 6-51 AP 402
Ciudad

Referencia: Citación Impugnante
Expediente No. 1017.
Comparendo: 11001000000023380383
Infracción: F.

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del dia **10 de diciembre de 2019**, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al SUPERCADE DE MOVILIDAD que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35 Al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** , identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.026.276.627** en compañia de su apoderado si así lo desea; para el dia **05 de febrero de 2020 a las 10:00 horas** con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO SDM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1017
COMPARENDO: 11001000000023360383
INFRACCIÓN: F–Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: PARAGRAFO 3 ART. 5 LEY 1696 DE 2013
IMPUGNANTE: SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1026276627
VEHÍCULO PLACAS: RET972
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVCIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los 05 días del mes febrero de 2020 siendo las 10:00 A.M, la Autoridad de transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no se hace presente a este despacho y a esta diligencia el impugnante **señor SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** y se hace presenta el Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO, con C.C. No. 7717920 y T.P. No. 233449 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del impugnante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente se ha agotado la etapa probatoria y no hay pruebas por adelantar, este despacho procede a correr traslado al apoderado de las pruebas documentales que obran en el expediente, quien manifiesta: No tengo ninguna manifestación al respecto, a ellas me referiré en las alegaciones de conclusión de ser necesario.

Así mismo procede el despacho a correr traslado al apoderado, del CD 23360383 del procedimiento realizado al impugnante el día de los hechos, que está incorporado en el expediente, reproduciéndolo en el computador del despacho, quien manifiesta: No tengo ninguna manifestación al respecto, a ellas me referiré en las alegaciones de conclusión de ser necesario.

Así mismo y teniendo en cuenta que dentro del expediente se ha agotado la etapa probatoria, el despacho le corre traslado al apoderado del impugnante para las alegaciones finales: y manifiesta: Teniendo en cuenta el acervo probatorio se puede evidenciar en el Cd especialmente que no se le dio plenitud de garantías como lo indica la Sentencia C633 del 2014 al señor SEBASTIAN CAMILO USECHE, toda vez que en ningún momento de la filmación se evidencio que la patrullera alcohosensorista le haya explicado el tipo de prueba, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se sigue de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la prueba, las posibilidades de defenderse en el proceso administrativo. Así como también en el video nunca se evidencia que mi poderdante haya manifestado el negarse a realizar la prueba, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, solicito al despacho se exonere al señor Sebastián Camilo Useche, por la presunta contravención del Parágrafo 3 art. 5 de la ley 1696 del 2013.

En este estado de la diligencia en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para el **3 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M.**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada **el 03 de marzo de 2020 a las 10.00 A.M.**, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 11:10 A.M y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, a las partes en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N T T

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA S.D.M

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
APODERADO(A)
C.C. No. 7717920
T.P. No. 233449 del C.S de la J.

JACQUELINE FORERO SILVA
ABOGADA DE LA S.D.M.

EXPEDIENTE:	**1017 del 13 DE JUNIO DE 2019**
COMPARENDO No.	**110010000000 23360383**
INFRACCIÓN: F.	**PARAGRAFO 3 ART.5 LEY 1696 DE 2013**
CONDUCTOR:	**SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	**1.026.276.627**
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	**1026276627**
PLACA:	**RET972**
TIPO DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
CLASE DE VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. a los tres (03) días del mes de marzo de **2020**, siendo las 10:15 Am y estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO en asocio con una profesional del derecho de la Secretaria de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación y/o fallo, y se deja constancia de la asistencia del apoderado del impugnante el Dr. **JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO.**

En este estado de la diligencia, el despacho ejerciendo control de legalidad con el fin de sanear los yerros en el presente proceso contravencional, observa que, en diligencia del 3 de septiembre 2019, por error quedó consignado como numero de comparendo **110010000000 23360386**, siendo el correcto **110010000000 23360383**, es decir, el ultimo digito quedó errado.

Lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P Control de legalidad que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"; en concordancia con el Articulo 207 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice: "ARTÍCULO 207. "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*"

Que en consideración que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido en los artículos 41 y 45 de la ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

"Artículo 45. Corrección de errores formales*. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así, procederá el despacho a subsanar lo siguiente:

Corregir el error formal en diligencia del 3 de septiembre 2019, por error quedó consignado como numero de comparendo **110010000000 23360386**, siendo el correcto **110010000000 23360383**, es decir, el ultimo digito quedó errado.

Siguiendo con el trámite procesal, el despacho, advierte que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: "*en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa*".

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, articulo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el articulo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del IMPUGNANTE, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHOS

El día 08 de junio de 2019, en esta ciudad le fue elaborada al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.276.627,** por parte de la agente de tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** identificada con la placa Policial **094229 de la PONAL**, la orden de comparendo No. **1100100000000 23360383** por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)"*, quien presuntamente conducía el vehículo de placas RET972.

DESARROLLO PROCESAL

-El día 13 de junio de 2019, el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** inconforme con la orden de comparendo, ante la Autoridad de Tránsito y en asocio de una profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, abre audiencia de impugnación de la orden del comparendo de la referencia, acto seguido se toman sus generales de ley y debido a que el impugnante solicita ser asistido por un abogado, el despacho procede a suspender la audiencia para ser continuada el 09 de julio de 2019 a las 8:30 horas.

-El 09 de julio de 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se hizo presente ante el despacho el impugnante junto con su apoderado, Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO a quien le otorgó poder para que lo representara, procediendo el Despacho a reconocerle personería para actuar; acto seguido rinde versión libre y espontánea sin apremio de juramento; así mismo, el despacho decretó las siguientes pruebas:

SOLICITUD DE PARTE:

Testimoniales:

1). La Declaración de la agente de Tránsito MARIA AMPARO CHINOME TAMARA en calidad de Agente Operadora del Alcohosensor.

2). La Declaración de la agente de Tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA en calidad de notificadora de la orden de comparendo.

Documentales:

1). Decretar e incorporar Certificado de calibración de alcohosensor utilizado para la prueba de embriaguez.

2). Decretar e Incorporar Certificado de Idoneidad de la Agente Operadora del Alcohosensor.

DE OFICIO:

Documentales:

1.) Decretar e incorporar Entrevista previa a la medición con alcohosensor, de fecha 8 de junio de 2019.

2). Decretar e incorporar video allegado por la Policía Metropolitana, respecto del procedimiento adelantado para el día de los hechos.

El despacho suspendió la diligencia para ser continuada el día 26 de julio del 2019 a las 08:30 AM.

-El 26 de julio del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se hizo presente ante el despacho el Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; así mismo se dejó constancia de la inasistencia de la agente de Tránsito MARIA AMPARO CHINOME TAMARA, y la agente de tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA, sin que obre en el expediente justificación alguna de su no comparecencia, y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se suspendió la diligencia para ser continuada el día 16 de agosto del 2019 a las 15:30 horas

-El día 16 de agosto del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se hizo presente ante el despacho el Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; así mismo se dejó constancia de la inasistencia de la agente de Tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA sin que obre en el expediente justificación alguna de su no comparecencia y de la asistencia de la agente de tránsito MARIA AMPARO CHINOME TAMARA, quien rindió declaración juramentada, de la cual se le corrió traslado al apoderado del impugnante para que ejerciera su Derecho de defensa y contradicción. El despacho suspendió la diligencia para ser continuada el día 03 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas.

-El día 03 de septiembre de 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la inasistencia del impugnante y su apoderado Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO, sin que obre en el expediente solicitud de aplazamiento o justificación alguna de su no comparecencia; así mismo se dejó constancia de la asistencia de la agente de Tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA, quien rindió declaración juramentada, de la cual se le corrió traslado en estrados al impugnante

y su apoderado, sin embargo y como ya se indicó, no asistieron a la audiencia. Así las cosas, se suspendió la diligencia para ser continuada el día 18 de septiembre de 2019 a las 10:00 horas.

-El día 18 de septiembre de 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la inasistencia del impugnante y su apoderado Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO, sin que obre en el expediente solicitud de aplazamiento o justificación alguna de su no comparecencia; así mismo, se deja constancia de la asistencia del doctor HÉCTOR ROMÁN MORALES BETANCOURT, en calidad de representante del Ministerio Publico y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se suspendió la diligencia para ser continuada el día 10 de octubre de 2019 a las 15:30 horas

-El día 10 de octubre del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la asistencia del impugnante y de la inasistencia de su apoderado, Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; acto seguido el impugnante solicita que se aplace la audiencia por cuanto su abogado no pudo asistir por un inconveniente. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso,se suspendió la diligencia para ser continuada el día 30 de octubre del 2019 a las 10:00 horas.

-El día 30 de octubre del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la asistencia del Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; debido a que la autoridad de transito de conocimiento no se encontraba, la audiencia fue suspendida en virtud del principio de inmediación, para ser continuada el día 21 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas.

-El día 21 de noviembre de 2019, no se puedo llevar a cabo la audiencia de continuación debido a que se realizó el Paro Nacional y en razón a las alteraciones de orden público el despacho suspendió la diligencia para continuarla el 03 de diciembre de 2019 a las 07:00 horas.

-El día 03 de diciembre del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la inasistencia del impugnante y su apoderado Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO, sin que obre en el expediente solicitud de aplazamiento o justificación alguna de su no comparecencia; acto seguido en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se suspendió la diligencia para continuarla el 18 de diciembre del 2019 a las 15:30 horas.

-El día 18 de diciembre del 2019, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la inasistencia del impugnante y su apoderado del Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se suspendió la diligencia para ser continuada el día 05 de febrero del 2020 a las 10:00 horas.

-El día 05 de febrero del 2020, fecha y hora señalada en audiencia anterior, se deja constancia de la asistencia del apoderado del impugnante Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO; el despacho corrió traslado de las pruebas documentales decretadas e incorporadas, al apoderado del impugnante, quien presentó manifestaciones finales; el despacho suspendió la diligencia para continuarla el 03 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M.

-El día de hoy 03 de marzo de 2020, fecha y hora señalada en audiencia anterior comparece el apoderado del impugnante, procediendo el Despacho a proferir una decisión de fondo que en Derecho corresponda.

DE LA VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL IMPUGNANTE

De la versión libre y espontánea rendida por el conductor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, se extrae lo siguiente que a la letra dice:

5

*"**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar porque razones impugna la orden de comparendo N° 23360383. **CONTESTO:** Porque yo estuve dispuesto hacer la prueba de alcoholemia y me decretaron con ese comparendo. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer al despacho un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO:** Yo me dirigía hacia el lugar de mi residencia y sobre la calle 24 antes de la caracas había un retén de tránsito, me paro el agente de tránsito, me solicito los documentos del carro y la licencia de conducción y después me dice que me bajara del vehículo para hacerme una prueba de alcoholemia y ahí me dirigieron a la móvil con dos patrulleras de tránsito, me dice que tengo que hacerme la prueba de alcoholemia y todo el tiempo estuve dispuesto a hacérmela y ahí es donde me dan el comparendo con las anotaciones que ellas pusieron, eso fue todo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho y de acuerdo a su relato anterior si usted había ingerido bebidas alcohólicas el día de los hechos **CONTESTO:** No señora. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si los agentes de transito le pusieron de presente la plenitud de garantías (anexo 5). **CONTESTO:** Me hicieron unas preguntas, pero no claras. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho cuál era su posición dentro del vehículo descrito en la referencia cuando fue requerido. **CONTESTO:** Yo iba conduciendo. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho, cual fue el procedimiento elaborado por los policiales tanto de transito al momento de ser requerido usted. **CONTESTO:** Me pidió los documentos y me dijo que abordara el vehículo para hacerme una prueba de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si el agente de tránsito le explica el procedimiento que se le iba adelantar. **CONTESTO:** No me explico solo me dijo que una prueba de alcoholemia y ya, pero el procedimiento no. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, que tiene que decir con respecto a lo anotado por el agente de tránsito en la casilla 17 de la orden de comparendo referenciada que se le pone de presente. **CONTESTO:** No pues yo como estaba dispuesto a hacerme la prueba y ella fue la que no quiso, yo no lo leí ni nada. (...)"*

De lo anterior encuentra este despacho que, en primera medida, el ciudadano SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS, acepta que era el conductor responsable del rodante el día de los hechos; posteriormente fue requerido por los agentes de tránsito, y manifiesta que sí estuvo dispuesto a realizarse la prueba de alcoholemia y que no había consumido bebidas embriagantes.

La versión del conductor ubica espacialmente los hechos, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como agentes de tránsito que lo requirieron en la vía, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **RET972** y el conductor SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS. Lo anterior para significar que dados estos elementos es posible dentro de la misma establecer las conductas que le corresponden a cada actor en la investigación que nos ocupa.

Proceso Nº 31882 ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado Acta: 331 Bogotá**, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).*

Se hizo hincapié sobre el significado procesal y sustancial de la injurada:

> *Dada la importancia de la indagatoria para el procesado en su defensa, y para la investigación misma, en la medida en que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, para el primero constituye la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes frente a la imputación que se le hace y permite además, al funcionario obtener elementos de juicio que le posibiliten definir el curso de la investigación, puesto que su finalidad es obtener la versión que sobre los hechos suministre el imputado, esos antecedentes y circunstancias a que se refiere la ley no son de cualquier naturaleza, sino aquellos que tengan estrecha e íntima relación con los investigados, pues de lo contrario, resulta ilegal la vinculación de una persona a un proceso, con las consecuencias que necesariamente de allí se derivan cuando el llamado a tal diligencia tiene propósitos que le son ajenos a las finalidades propias de la investigación y que solo pueden conducir a crear cargas innecesarias a los ciudadanos que, por el desvío de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de ejercer el poder punitivo del Estado, se ven sometidos a la injusticia, lo cual atenta contra dicha función pública.*

DE LAS PRUEBAS Y SUS VALORACIONES

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del impugnante., como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

> ***ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite, que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. REGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Siendo pertinente con el fin de hacer la respectiva valoración probatoria constatando la versión del ciudadano.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con*

carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

> *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195)*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

A SOLICITUD DE PARTE:

1. **DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO MARIA AMPARO CHINOME TAMARA PORTADORA DE LA PLACA DE POLICIA N° 94307 EN CALIDAD DE AGENTE OPERADORA DEL ALCOHOSENSOR.**

De la declaración rendida por el agente de tránsito, realizada en audiencia de fecha 16 de agosto del 2019 se desprende: *"Nos encontrábamos por orden de servicio, realizando puesto de control de alcoholemia o de embriaguez en la calle 24 con cr.15, sector de Santa fe, en el momento que estábamos realizando el puesto uno de mis compañeros le realiza el pare a un automóvil el cual hace caso omiso y casi arrolla a los compañeros, cuando el muchacho desciende del vehículo se observa que tiene dificultades al caminar, se acerca a la otra compañera la cual tiene el alcohosensor de tamizaje, le explica que debe realizar el procedimiento, es decir soplar en la boquilla, el cual nos arroja positivo y es trasladado a la camioneta, donde se identifica como SEBASTIAN CAMILO USECHE, al cual le manifiesto y me presento como operadora del alcohosensor de registro, le manifiesto que se le realiza una primera prueba de tamizaje para verificar si tiene etanol en su cuerpo, es decir si va conduciendo bajo los efectos del alcohol, le manifiesto que como esa primera prueba nos arroja positivo, se realizara una segunda prueba con alcohosensor de registro tipo Drager el cual nos arrojara el grado de alcoholemia que presenta, en ese momento le pido que nuevamente se identifique con su número de cedula, el cual me la confirma y le manifiesto que le voy a realizar una serie de preguntas, habiéndole manifestado anteriormente el por qué se le iba a realizar la prueba, el tipo de pruebas disponibles, la manera de controvertirlas, los diferentes grados de alcoholemia si una vez se realiza la primera medición y no supera lo 20mg por 10ml etanol en la sangre, le explico los cuatro grados de alcoholemia, sus consecuencias si es primera segunda o tercera vez grados uno dos y tres, las consecuencias de negarse a practicar la prueba o de realizarla de manera incorrecta, así como si sale positivo la primera medición se le realizara una segunda medición y se le determina el grado de alcohol y que el podrá impugnar el comparendo ante la autoridad administrativa competente y que él se puede dirigir a medicina legal o a un laboratorio clínico para que le practiquen el examen de laboratorio y el pueda aportar esas pruebas ya que el procedimiento está amparado en la ley 1696 de 2013 y el procedimiento de medición está amparado en la resolución1844 de 2015, posterior a eso le pregunto si él ha entendido todo lo que le explique anteriormente, a lo que él me contesta que sí, le digo que por favor me responda las*

preguntas correspondientes en el anexo 5, formato de entrevista, avalado por la resolución 1844 en su anexo 5, a los cuales en la totalidad de las preguntas él me contesta, que no había ingerido ni vomitado, le reitero que si había entendido lo explicado, me manifestó que si, en ese momento le paso el anexo 5 para que lo firme y su huella y lo único que hace es rayarla y manchar el anexo. Cuando ingreso los datos al equipo Drager y procedo a realizar la primera medición él se niega y me dice "que sabe lo que eso conlleva" y lo único que pide es colaboración para no realizarle ese mal, le reitero la pregunta de que si está seguro de negarse a realizar la medicina aun sabiendo las consecuencias que eso conlleva, a lo que me dice "no voy a soplar", en ese momento él se baja de la camioneta y mis compañeras proceden a realizarle la notificación del comparendo por ley y la retención de la licencia. ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestarle a este despacho, si el señor SEBASTIAN CAMILO USECHE se encontraba consiente en todo el procedimiento.* ***CONTESTO:*** *si señor.* ***PREGUNTADO:*** *por favor sírvase informarle al despacho si tuvo dialogo con el señor SEBASTIAN CAMILO USECHE y que hablaron.* ***CONTESTO:*** *que él vivía a dos cuadras del lugar, que lo dejaran llegar a casa, guardaba el carro y no pasaba nada más.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestarle a este despacho si durante el procedimiento realizado al señor impugnante, le sintió aliento alcohólico.* ***CONTESTO:*** *si señor, era evidente, el me manifiesta que se había tomado unas cervezas, que el sabia la consecuencia de conducir borracho.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestarle a este despacho si el impugnante le manifestó en donde se encontraba.* ***CONTESTO:*** *no, que venía para su casa después de haber tomado unas cervezas.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestarle a este despacho si al impugnante se le explico de manera clara el procedimiento.* ***CONTESTO:*** *sí.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestarle a este despacho si el impugnante en algún momento se negó a firmar los documentos que le pusieron de presente.* ***CONTESTO:*** *en el anexo 5 hizo un rayón, mancho con el huellero en el sitio de la huella, de resto no firmo nada. (...)"*

De igual forma una vez se le corre traslado al apoderado del impugnante para que ejerza el derecho de defensa y contradicción este manifiesta que NO tiene preguntas.

De la declaración de la Agente Operadora del Alcohosensor el Despacho extrae con claridad que en puesto de control, el dia de los hechos el conductor fue requerido por un policial y hace caso omiso, que el resultado del tamizaje arroja positivo por lo cual es trasladado a la camioneta para realizar la prueba de embriaguez, que él le manifestó haber ingerido cerevezas Y que sabia las consecuencias de conducri en ese estado; que la Agente Operadora del Alcohosensor procedió a dar a conocer la plenitud de garantías, que a pesar de explicarle cómo realizar el procedimiento, y se negó a firmar los documentos que se le pusieron de preente.

Se extrae de lo manifestado que, a pesar de las explicaciones respetuosas dadas al impugnante por parte de la Agente Operadora del Alcohosensor respecto del procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia, este se negó a su realización.

El Despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, quien cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado; que es persona idónea con conocimiento de la función que ejerce y la normatividad que regula el procedimiento realizado por este, que en sí mismo no se evidencia en ningún sentido la realización de un mal procedimiento y con lo que se observa en el video y en correlación con las demás pruebas recaudadas en el plenario, queda claro que se le respetaron todas las garantías.

2. DE LA DECLARACION DE LA AGENTE DE TRANSITO DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA PORTADORA DE LA PLACA 094229 QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO.

De la declaración rendida por la agente de tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA,** realizada en audiencia de fecha 03 de septiembre del 2019, se desprende que fue la agente que realizó y le notificó la orden de comparendo al impugnante y manifestó: *"Nos encontrábamos haciendo área de prevención a la embriaguez, se le hace la parada al vehículo de placas RET972 y el señor intenta arrollar a los compañeros que se hacen la detención la vehículo, se les solicita documentos del vehículo, licencia de conducción y cédula de ciudadanía, al descender del vehículo se le realiza prueba con el alcohosensor de tamizaje arrojando positivo, después es trasladado hacia la camioneta para realizar el procedimiento pero en repetidas ocasiones el señor manifiesta no realiza la prueba,. Es notificado de la orden de comparendo y de la retención de la licencia y la inmovilización del vehículo.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase indicar el nombre del conductor que usted identifico el día de los hechos* ***CONTESTO:*** *Sebastián Useche* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase indicar al despacho el lugar donde fue requerido el vehículo* ***CONTESTO:*** *calle 24 con carrera 15.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase indicar si usted observo al señor Useche conducir el vehículo de placas de la referencia* ***CONTESTO:*** *Si señora* ***CONTESTO:*** *Si señora* ***PREGUNTADO:*** *Se ratifica en la orden de comparendo impuesta* ***CONTESTO:*** *Si señora.(...)*

Una vez interrogado por parte del despacho al policial, se le corrió traslado al impugnante y su apoderado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, advirtiendo que no se hicieron presentes, estando notificado el apoderado en audiencia anterior.

Teniendo en cuenta la contundencia de su testimonio se concluye que efectivamente el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** al momento de ser requerido por los agentes de Tránsito se encontraba conduciendo el vehículo referido, que al realizarle la prueba de tamizaje esta arrojo positivo y que, al momento de ser trasladado a la camioneta de la policía para realizar el procedimiento de la prueba de alcoholemia, este se negó a realizar el examen solicitado, por tal razón, la agente fue quien notificó la orden de comparendo.

El Despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente en correlación con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

3. DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR DRAGER DEVICE NO ARHB-0240.

Dentro de la prueba allegada al plenario por el enlace de la Policía Nacional de tránsito que se encuentra en el Super cade de Movilidad de la calle 13, se allega en copia el certificado de calibración del equipo alcohosensor device No. ARHB-0240; dicho certificado informa que el equipo de la referencia se encontraba calibrado desde el 10 de enero de 2019, calibración vigente para el día de los hechos (08 de junio de 2019), de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

*"(...)_**Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses**, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento."* (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, se observa que se encuentra elaborado por la Auxiliar de Laboratorio Lina Maria García Londoño y revisado por la Profesional de Soporte Elizabeth Restrepo Gallego, calibración realizada por la Entidad Servipruebas ROH S.A.S, empresa que se encuentra debidamente acreditada ante la ONAC, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1844 del 2015.

Asimismo, es de anotar que en la calibración del equipo se realizaron quince mediciones en las cuales arrojaron un margen de corrección de -1.0,-1.0,-1.0,-1.0,-1.0, 1.0,2.0,2.0,1.0,-1.0,-5.0,-5.0-9.0,-9.0 y-8.0 con lo cual se comprueba que el equipo para el día de la calibración, se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando así las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

De igual forma, en actuación de fecha 05 de febrero de 2020, cuando se corrió traslado de esta prueba al apoderado del impugnante, manifestó que de ser necesario se pronunciaría sobre las pruebas en las alegaciones de conclusión, sin realizar mención alguna frente a esta prueba cuando presentó sus alegaciones.

4. CERTIFICADO DE CAPACITACION TECNICA DE MANEJO DE ALCOHOSENSOR DE LA PATRULLERA MARIA AMPARO CHINOME TAMARA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.055.273.828.

Se allega documento descargado de la página del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se observa como resultado de la consulta de la cedula de ciudadanía No. 1055273828 a nombre MARIA AMPARO CHINOME TAMARA y certifica la capacitación en el *MANEJO DE ALCOHOSENSORES de fecha 24 de mayo del en el centro educativo* ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL de la ciudad de Bogotá D.C.

Este documento hace referencia a la constancia de curso de capacitación que califica la competencia del funcionario para la recepción de esta prueba de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, como operador del analizador de alcohol.

Esta constancia representa la idoneidad de la agente de tránsito MARIA AMPARO CHINOME TAMARA para operar el alcohosensor, ya que la Resolución 1844 de 2015, requiere que para el día de los hechos el certificado que demuestre idoneidad este expedido durante los últimos cinco años.

"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años.

Sobre este documento el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la ley 1564 de 2012

"***Artículo 244.*** *Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos.
Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De igual forma, en actuación de fecha 05 de febrero de 2020, cuando se corrió traslado de esta prueba al apoderado del impugnante, manifestó que de ser necesario se pronunciaría sobre las pruebas en las alegaciones de conclusión, sin realizar mención alguna frente a esta prueba cuando presentó sus alegaciones.

5. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2019

Se evidencia que el documento en mención se encuentra diligenciado en su encabezado con los nombres del examinado, su documento de identificación a nombre del señor Sebastián Camilo Useche, con C.C. 1026276627, lugar de realización de la prueba en la calle 24 cra. 15, de fecha 8-6-2019.

También se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta No sabe/ No responde; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta No sabe/ No responde; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta No sabe/ No responde; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? Se encuentra diligenciada la casilla No sabe/ No responde; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta No sabe/ No responde; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta No sabe/ No responde.

Posteriormente se observa en la casilla que indica "*Se ha informado al conductor de forma precisa y clara : *(i)la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las circunstancias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.** Marcado en la casilla de Si con una X.

Se evidencia que en la casilla de observaciones la agente suscribió: "*el ciudadano se niega a realizar la prueba*".

Asi mismo, se observan los datos del alcohosensor: marca; Drager, Modelo ARHB-0240; No. de Serie: ARFM 5383.

Como conclusión se obtiene que según el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696, el ciudadano no permita realizar el procedimiento, negándose al mismo. 12

En el espacio de conclusión: se encuentra con rayones y un manchón en la parte de la huella del examinado, es decir, está sin la firma y la huella del conductor señor Sebastián Camilo Useche; con los demás registros consignados en su totalidad debidamente diligenciados sin tachones ni enmendaduras. En la declaración de la patrullera María Amparo Chinome del 16 de agosto de 2019, manifiesta que fue el mismo impugnante señor Sebastián Camilo Useche quien realizó estos rayones y mancho con el huellero el documento en mención.

Por consiguiente, es un documento que goza de todas las facultades legales establecidas para realizar y llevar a cabo el procedimiento de embriaguez establecido por la resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Por otro lado, se encuentra al final del documento ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 8 de junio de 2019, la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, mediante el cual se observa que la Agente Operadora del Alcohosensor MARIA AMPARO CHINOME TAMARA con Cedula de Ciudadanía 1055273828, declara que el resultado de la prueba realizada fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al ALCOHOSENSOR que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la *"guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*. No obstante, el ciudadano no realizó dicho procedimiento, esta declaración se constituye como uno de los requisitos de documentación de la medición establecidos por la guía antes mencionada y con esta declaración debería demostrarse la confiabilidad de los resultados obtenidos con la medición.

Una vez descritos los anteriores documentos, es de anotar que la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR se encuentra establecida para garantizar tanto a la autoridad como al ciudadano la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, por lo cual es deber del operador del equipo acatar las disposiciones establecidas mediante dicha guía, más aun cuando las mismas tienen que ver con el procedimiento para la práctica de las pruebas de embriaguez al examinado y que deben cumplir con unos estándares de calidad y es así como se establece en la Resolución No. 1844 de 2015 mediante las siguientes disposiciones:

> *"(...) Artículo 2. Destinatarios. La Guía que se adopta mediante la presente resolución, tiene como destinatarios a todas las Entidades que hacen parte del*

Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ***y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia****, así como a la ciudadanía en general.*

(...)

1. *OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo* ***criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables****.*

2. *ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas.* ***Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones****..."*

(...)

4. *PRODUCTO La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y* ***dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional****."* (...) (Negrillas fuera de texto).

Es así como se observa que la mencionada resolución establece dentro de la FASE PREANALITICA que el operador del equipo debe, entre otras cosas, realizar lo siguiente:

"(...) 7. TÉCNICA OPERATIVA

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2. Preparación del examinado.

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, ***las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara*** *(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las*

consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. (**negrillas fuera de texto**).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado ***y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5.*** *Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..."* (**negrillas fuera de texto**).

Teniendo en cuenta dicha disposición, y los documentos anteriormente mencionados se observa por esta autoridad que el operador del equipo en su calidad de servidor público y teniendo la idoneidad para realizar las mediciones de etanol en aire espirado está en obligación de utilizar el formato de ENTREVISTA que se presenta en el ANEXO 5 de la Resolución 1844 de 2015 el cual también absorbe el antiguo formato denominado DECLARACION DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO. Ahora bien, se aclara que la utilización de formatos actualizados no es solamente una mera cuestión de formalidad establecida dentro del proceso, sino que es un aspecto de vital importancia por cuanto el ANEXO 5 muestra la constancia de que el operador del equipo le informó al examinado las plenas garantías de que trata la sentencia C-633-14 Expedida por la H. Corte Constitucional. Circunstancia anterior, que evidencia y corrobora que efectivamente al impugnante se le requirió para la práctica de la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor, como se ha venido anotando.

De igual forma, en actuación de fecha 05 de febrero de 2020, cuando se corrió traslado de esta prueba al apoderado del impugnante, manifestó que de ser necesario se pronunciaría sobre las pruebas en las alegaciones de conclusión, sin realizar mención alguna frente a esta prueba cuando presentó sus alegaciones.

2. DEL VIDEO CONTENIDO EN UN (1) CD ALLEGADO POR LA POLICIA METROPOLITANA, TOMADO EL DÍA DE LOS HECHOS

Prueba allegada al plenario por parte de la policía metropolitana de Transito de Bogotá en un CD que se encuentra identificado con el nombre COMP 23360383 que contiene un video identificado con nombre de 329009 con una duración de un (01) minuto con trece (13) segundos.

Inicia el video del procedimiento de la toma de la prueba de embriaguez, y donde se encuentra el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** y la agente de tránsito realizando el procedimiento sentados al interior de un vehículo; se observa la patrullera Agente Operadora del Alcohosensor solicitarle al señor Sebastián Useche que realice la prueba de embriaguez explicándole que debe soplar constante en el alcohosensor, a lo que el señor Sebastián Useche pregunta "¿para qué?" y la alcohosensortita le pregunta que si no va a realizar la prueba de embriaguez, a lo que el señor Sebastián Useche responde que no, la patrullera le reitera que si está seguro y procede a explicarle las consecuencias que conlleva el negarse a hacer la prueba de embriaguez tales como la cancelación de la licencia de conducción, el valor económico de la multa, los días de inmovilización en patios del vehículo, igualmente le explica cuál es la normatividad en que

se ampara lo ya explicado, aun así frente a la insistencia de las patrulleras, el ciudadano no cede para la realización de la prueba y expresa "donde yo sople, yo sé que paila", y vuelve a manifestar que no realizara la prueba, acto seguido la Agente Operadora del Alcohosensor expresa que se le notifique de la orden de comparendo por negarse a realizar la prueba de embriaguez a lo que el señor Sebastián Useche manifiesta "no me hagan eso".

Del video, queda claro que el señor Sebastián Camilo Useche Santos se negó a realizar la prueba de alcoholemia solicitada por parte de la patrullera de tránsito, aduciendo que él sabía las consecuencias, pese a los múltiples requerimientos por parte de la Agente Operadora del Alcohosensor para que el señor Sebastián Camilo Useche Santos realizara el procedimiento e indicarle las consecuencias de no realizar la prueba de alcoholemia, el continuaba negándose, por lo tanto queda demostrado plenamente con esta prueba que el ciudadano se negó a realizar la prueba de alcoholemia.

De igual forma se evidencia en dicho registro, que se le informo las consecuencias de no realizar la prueba, sin embargo, y no obstante los múltiples requerimientos no se logró obtener resultado alguno debido a que el ciudadano no realizó la prueba tal como la operadora le indicó (no soplo durante el tiempo para poder capturar la cantidad requerida de aire).

Para la situación observada con anterioridad, es de aclarar que la práctica inadecuada de las pruebas de embriaguez o la no realización injustificadas de las pruebas tienen el mismo efecto que una negativa expresa, razón por la cual la lógica jurídica permite calificar dicho comportamiento como una negación injustificada ampliándose de esta manera el tipo infractor mucho más allá de la letra del texto, en una interpretación sistemática, con independencia de su mayor o menor acierto técnico del legislador en la redacción.

La situación narrada, permite observar en el registro fílmico aportado por la Policía Nacional, que a pesar de habérsele dado a conocer las consecuencias de no permitir o no realizar la prueba de alcoholemia, el ciudadano se retiró sin realizar la segunda medición, por lo tanto, pese a los múltiples requerimientos no se logró obtener resultado positivo de conformidad a lo señalado en el anexo 6 de la Resolución 1844 del 2015

Así mismo, en actuación de fecha 05 de febrero de 2020, cuando se corrió traslado de esta prueba al apoderado del impugnante, manifestó que se pronunciaría sobre esta prueba en sus alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Obra en el plenario la Orden de Comparendo Nº. **11001000000 23360383 del 08 de junio de 2019,** impuesta al conductor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** en calidad de conductor del vehículo de placa referenciada identificado (a) con la C.C. No. **1.026.276.627,** en calidad de conductor del vehículo de placa referenciada identificado (a) con la C.C. No. **80.800.805** y que de acuerdo con lo señalado por el agente de tránsito en las observaciones casilla 17 el conductor incurre en lo dispuesto en el parágrafo tercer, articulo 5 de la ley 1696 de 2013 esto es: *" Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por , las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV y procederá la*

inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..." Situación reflejada en la casilla 17 de observaciones del comparendo: "Siendo coherente con lo que a la letra dice en la casilla 17 de observaciones del comparendo *"Ciudadano se niega a realizar la prueba de embriaguez por lo cual se le notifica el comparendo por ley 1696-2013 ART 5 Parágrafo #3"*

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F** taxativamente descrita en el artículo 5º Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2.013, situación reflejada en la casilla 17 *(...)*, procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

> *Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa",*
>
> *Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*[1]

Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

En cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

> ***"EXAMEN.*** *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)".*

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, así mismo están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes

[1] Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.

en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

La decisión debe versar en sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero si el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, para el día 08 de junio de 2019 fungía como conductor o no del vehículo de placas **RET972**, al momento de ser requerido por los agentes de tránsito, se puede precisar lo siguiente:

El C.N.T.T en su Artículo 2 define conductor como:

> *"(...) Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. (...)"*
>
> ***Conductor**, Quien conduce en sus diversas acepciones, **quien guía un vehículo con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso transito moderno** (Negrilla y subraya del despacho) (...) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Osorio prologo Dr. GUILLERMO CABANELLAS pg. 149*

Luego de observadas estas definiciones se puede colegir que el ciudadano fungía como conductor toda vez que analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, con aplicación de los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, este Despacho logra establecer lo siguiente:

En la información consignada en la orden de comparendo No. **1100100000000 23360383,** se encuentra debidamente diligenciada de manera clara y sin enmendaduras, pues como es bien sabido cuando los policiales al momento de requerir al conductor de un vehículo, este debe exhibir tanto los documentos que lo identifican plenamente, así como los documentos que identifican el vehículo, esto es la Cedula de Ciudadanía, su Licencia de Conducción y los documentos que identifican al vehículo como lo es la Licencia de Transito, y para el caso en concreto de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del plenario, junto a este documento reposa prueba de formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 8 de junio de 2019, diligenciada en su totalidad y con la observación de que el conductor se negó a firmar e implantar su huella.

De la versión libre rendida por el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** observa este despacho que el IMPUGNANTE manifiesta que el día en el que acaecieron los hechos era él quien iba conduciendo el vehículo de placas RET972 cuando fue requerido por los agentes de tránsito, tal como lo expresa textualmente: "*...**PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho cuál era su posición dentro del vehículo descrito en la referencia cuando fue requerido. **CONTESTO:** Yo iba conduciendo...*"

Aunado a lo anterior se encuentra el testimonio de la agente de tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA en calidad de notificadora de la orden de comparendo de la referencia, la cual indica que observó al señor Sebastián Useche conducir el vehículo de la referencia, tal como expresa en su declaración *"(...)**PREGUNTADO:** Sírvase indicar el nombre del conductor que usted identifico el día de los hechos **CONTESTO:** Sebastián Useche **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho el lugar donde fue requerido el vehículo **CONTESTO:** calle 24 con carrera 15. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si usted observo al señor Useche conducir el vehículo de placas de la referencia **CONTESTO:** Si señora (...)".*

En conclusión, para este despacho para el día 08 de junio de 2019, el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** se encontraba actuando en calidad de conductor del vehículo de placas RET972 al momento de ser requerido por los agentes de tránsito, cuya prueba de tamizaje arrojo positivo, lo cual conllevó a la realización del procedimiento de embriaguez negándose al mismo y haciendo acreedor en consecuencia, a la imposicon de la orden de comparendo.

De otro lado, frente a la toma de la prueba de alcoholemia realizada al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, este despacho evidencia que una vez se procede por parte de la policial Agente Operadora del Alcohosensor a darle a conocer la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C633 del 2014 como en la Resolución 1844 del 2015 y al iniciar la práctica de la prueba de embriaguez, el señor Sebastián Useche se negó a realizar la prueba de embriaguez; sin embargo, la Agente Operadora del Alcohosensor le indicó en repetidas ocasiones que realizara la prueba en aras de evitar consecuencias más graves; que aunque se le explicó el procedimiento y se le requirió en varias ocasiones tuvo una actitud negativa, lo que consecuentemente y ante la negativa de la misma seria acreedor a la sanción impuesta por el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 que dice:

> *"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".*

Para el caso en concreto como se trata de establecer si el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, no permitió la realización de las pruebas físicas a que se refiere la presente ley[2], hecho que de acuerdo con el análisis del registro fílmico y de la declaración juramentada por parte de la agente Operadoraa del Alcohosensor que se encontraba al momento de la realización de la prueba de embriaguez, quedó plenamente demostrado, es decir, el conductor, **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** se negó a realizar el procedimiento, y no acató las instrucciones impartidas para la toma de la prueba; encuentra este fallador que estas pruebas brindan certeza de la forma como la agente de tránsito realizó el procedimiento, y una vez entendido por el conductor, tal como se evidencia en el video aportado por parte de la Policía de Tránsito, la Agente Operadora del Alcohosensor procede a realizar la prueba correspondiente, tal y como se determina en la Resolución 1844 de 2015; por lo que se evidenció en el video que el conductor no realizó la prueba ya que cuando empezó con el procedimiento no sopló, a pesar de insistencia insistencia por parte dla Agente Operadora del alcohosensor para que el conductor practicara la prueba, pero el actuar del conductor es evasivo conllevando a que transcurriera el tiempo sin obtener un resultado positivo de embriaguez.

Tanto lo registrado en el video como la declaración del agente de tránsito Agente Operadora del Alcohosensor y notificador, son pruebas que demuestran que el conductor

---

[2] Ley 1696 de 2013, ***Parágrafo 3º.*** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

no realizó la prueba al no soplar el alcohosensor tal como se le indicó, toda vez que habiéndosele insistido en que realizar la prueba nunca la realizó.

Por ende considera este despacho, que lo observado en el video es claro, preciso y contundente de tal manera que deja sin lugar a dudas plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue impuesta la orden de comparendo, la cual fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, con plenitud de garantías y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto infractor.

De igual forma se evidencia en el video aportado como prueba donde este acuciosamente para la toma de la prueba de alcoholemia, siguió el procedimiento contemplado en la normatividad vigente, le explico de manera detallada como debía realizar la prueba mediante el alcohosensor , y ante la negativa del conductor le explico el procedimiento y las consecuencias jurídicas que tendría por no realizar tales como la cancelación de la licencia de conducción, la multa por más de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, con base en el principio de legalidad se dispuso a notificar la orden de comparendo en debida forma al ciudadano; téngase en cuenta que el agente de tránsito es un funcionario público que está facultado y legitimado para imponer una orden de comparendo ante la presunta comisión de algún tipo de infracción descrita en la ley.

Así las cosas, de acuerdo a los criterios de sana crítica y simple lógica es claro para este despacho que el agente de tránsito es un funcionario público investido de legalidad en todas sus actuaciones, lo que a las luces del estado social ratifican que el proceder de las autoridades se encuentran ajustados a la constitución política de Colombia y leyes creadas por el estado, además se ratifica respecto al procedimiento bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Tenemos entonces la orden de comparendo N° **11001000000 23360383 de 08 de junio de 2019** amparada en el Parágrafo Tercero artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 como se observa en la casilla 17 de las observaciones del mismo, un (1) CD contentivo de 1 registro fílmico del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito el día de los hechos, que en consecuencia no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia, ante lo cual encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan quedando para este despacho que:

- No realiza la prueba en debida forma tal como se lo indica el agente de tránsito a la que se refiere la Ley 1696 del 19 de diciembre 2013 y resolución 1844 de 2015, para determinar una posible embriaguez.

- Se encontraba conduciendo su vehículo para el día de los hechos

Así mismo, el despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas, las cuales se evaluaron observándose que el presunto contraventor no accede a la realización de la prueba de embriaguez tal como lo confirma la declaración de la agente operadora y el video ya referido.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales como el testimonio del agente de Tránsito **DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA** en calidad de notificador de la orden de comparendo, el testimonio del agente de Tránsito **MARIA AMPARO CHINOME TAMARA** en calidad de Agente Operadora del Alcohosensor, el CD contentivo de 1 registro fílmico del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito el día de los hechos, y la orden de comparendo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del 1696 de 2013, "*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles*".

Conviene explicar aquí, la manera en que se obtiene la certeza exigida por la Ley para sustentar el fallo sancionatorio, respecto del cual cabe advertir que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como el de la sana critica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como la verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta por el contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de experiencia y lógica y los principio de la sana critica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde está plenamente identificado la identidad del examinado en el presente procedimiento policial adelantado.

Así, de manera evidente, existe una clara comisión de la infracción y un procedimiento adelantado de manera adecuada por parte de la Policía de Tránsito dentro de su proceder a través de la notificación del comparendo. Para terminar, es importante exponer extracto jurisprudencial, donde se afirma que las funciones de los agentes de tránsito se encuentran debidamente delimitadas por la ley y la jurisprudencia para lo cual nos remitimos en forma puntual a la **Sentencia C-577/06,** que en uno de sus apartes refiere:

> *"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer*

efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial…"·

"… 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito…"

21

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional refirió:

"A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) ***Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;*** *(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito" (negrillas del despacho).*

La conducta desplegada por el conductor el día de la imposición de la orden de comparendo concuerda con lo señalado en la misma, en el sentido de que efectivamente no permitió realización de la prueba de embriaguez en la medida en que se negó determinando así la negativa con el procedimiento establecido.

Una vez hecha las anteriores precisiones este Despacho encuentra procedente sancionar al conductor de la referencia por haber incurrido en la conducta descrita en el Parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Situación anterior que conlleva a este ente fallador a concluir que el impugnante en realidad no permitió la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor de registro pese a haber sido requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, dándose lugar a la aplicación del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, pues debió acatar los requerimiento impartidos por la policial que actuó en este procedimiento como operador del alcohosensor de registro.

En lo que respecta a que el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley 1696 de 2013, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo impugnada, la H. Corte Constitucional[3] da claridad frente a ese aspecto de la siguiente manera:

> ***"... Alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito...*** *El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia...En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte: y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.[4]... **En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba... En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley**. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[5]...".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es de resaltar, que como lo dice la H. Corte Constitucional en el fragmento subrayado y con negrillas de la citada sentencia, la conducta típica (la que se encuentra en el

---

[3] Sentencia C-633-14; M.P Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

[4] *Ello está señalado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010.*

[5] *Artículo 1. E.03*

parágrafo 3 art. 5 de la Ley 1696 de 2013) dispone que se dará lugar a la sanción establecida si se dan dos supuestos de hecho que consisten en (i) no permitir la realización de la prueba y (ii) cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. De acuerdo a lo anterior, esta autoridad de tránsito considera que el conductor se encuentra inmerso en la conducta omisiva que consiste en no permitir la realización de la prueba, conducta que a juicio de esta autoridad se puede realizar bajo dos modalidades:

23

a. **No permitir la realización de la prueba por existir negación expresa por parte del conductor a realizarse la prueba de embriaguez:** Esto es cuando el conductor **NO** desea realizar la prueba de embriaguez. Teniendo en cuenta ello y de acuerdo al registro fílmico aportado es claro que el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS**, se encuentra inmerso en esta conducta toda vez que **NO** accedió al requerimiento de la autoridad de tránsito para que se realizara la prueba de embriaguez, tal como se logra evidenciar en el video.

b. **No permitir la realización de la prueba por obstrucción o mala realización del procedimiento de la práctica de la prueba:** Esto es cuando el conductor, si bien es cierto en un principio accede a la realización de la prueba, durante el procedimiento realiza maniobras que no permiten determinar su grado de embriaguez.

Se reitera que la negativa a realizar la prueba de alcoholemia, permite calificar en la lógica jurídica dicho comportamiento como una negación injustificada ampliándose de esta manera el tipo infractor mucho más allá de la letra del texto, en una interpretación sistemática, con independencia de su mayor o menor acierto técnico del legislador en la redacción, sin embargo para el caso en particular, lo que se está analizando por parte de este despacho, es si el ciudadano **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** permitió o no que se continuara con el procedimiento para poder determinar el grado de alcohol que presentaba en su organismo, fue la que conllevó a la notificación de la orden de comparendo por dicha causal, situación la cual era totalmente clara en el material videográfico aportado y la cual se podía corroborar con las versiones de las demás personas que participaron en el procedimiento, motivo por el cual este despacho cito y escucho bajo la gravedad de juramento al agente de tránsito Daian Geraldine Buitrago, quien notificó el comparendo, quien fue claao, concreto y contundente al momento de establecer y dar fe sobre las circunstancias que rodearon la notificación de la orden de comparendo investigada.

Deja también constancia el despacho que es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia*

nacional, mantener la integridad territorial y ***asegurar la convivencia pacífica*** *y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."* y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial. *Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*, razones por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Finalmente, es importante mencionar que el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** tuvo plenas garantías procesales y no aportó o allegó prueba eficaz, capaz de desvirtuar la comisión de la infracción **F** por la cual le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 23360383**. Por lo tanto, no logró desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, para llegar a ser considerada como causal de justificación.

DE LAS ALEGACIONES FINALES PRESENTADAS POR LA DEFENSA DEL IMPUGNANTE

De la manifestación realizada por el apoderado: *"Teniendo en cuenta el acervo probatorio se pude evidenciar en el Cd especialmente que no se dio plenitud de garantías como lo indica la Sentencia C633 del 2014 al señor SEBASTIAN CAMILO USECHE, toda vez que en ningún momento de la filmación se evidencio que la patrullera Agente Operadora del Alcohosensor le haya explicado el tipo de prueba, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se sigue de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la prueba, las posibilidades de defenderse en el proceso administrativo. Así como también en el video nunca se evidencia que mi poderdante haya manifestado el negarse realizar la prueba, teniendo en cuenta la manifestado anteriormente, solicito al despacho se exonere al señor Sebastián Camilo Useche, por la presunta contravención del Parágrafo 3 art,5 de la ley 1696 de 2013."*

En cuanto a la afirmación de que no se le aseguró la plenitud de garantías en el procedimiento al señor Sebastián Useche Santos, es preciso traer a colación la declaración Jurada del Operador del alcohosensor en la cual manifiesta que le dio a conocer la plenitud de garantías como lo establece la sentencia C633 del 2014, al señor Sebastián Useche Santos al momento de realizarle la prueba de alcoholemia haciendo descripción detallada de todo el procedimiento en cuanto a la elaboración de entrevista previa con encuesta previa, que hizo las explicaciones de la sentencia de la Corte Constitucional 633 de 2014 sobre las garantías plenas que tiene el examinado. Lo mismo que informó sobre la idoneidad del operador y la calibración del equipo. Observa el

despacho que además de lo manifestado por el operador del alcohosensor, el anexo 5 de la Resolución 1844 del 2015 se encuentra debidamente diligenciado por el operador, aunado a lo anterior a pesar de que el ciudadano no firmó sino que se limitó a rayar el documento; además, una vez corrido el traslado del anexo 5, dicha prueba no fue tachada de falsa, por lo anterior dicha manifestación u objeción no es de recibo por este Despacho, ni aporto prueba que demostrara que el policial no le dio a conocer la plenitud de garantías. De lo anterior se desprende que efectivamente el policial le realizó el procedimiento de la prueba de alcoholemia al ciudadano antes de realizar la práctica de la prueba cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la sentencia C633 del 2014, tal como quedó registrado en el formato de la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR.

En cuanto a las demás características de dicho documento tenemos que es: LÍCITO: En su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. AUTÉNTICO: Existe plena certeza de la persona que lo creo (la Patrullera MARIA CHINOME TAMARA). VERAZ: Existe concordancia del contenido con la realidad, ya que coincide con el testimonio y su contenido no fue desvirtuado.

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado donde señala que el Señor Sebastián Useche Santos NO se negó a realizar la prueba, es preciso indicar que en el video del procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia realizado al señor Sebastián Useche Santos tomado por los policías de Tránsito donde se evidencia claramente que pese a las reiteradas solicitudes por parte de la Agente Operadora del Alcohosensor para que el examinado realice el procedimiento en debida forma, hubo la renuencia por parte del conductor señor Sebastián Useche Santos a realizar el procedimiento, tal como se le solicitó por parte de la Agente Operadora del Alcohosensor, enfocándose a no acatar las instrucciones impartidas para la toma de la prueba, con ello conllevando a no obtener una pareja de datos valida establecida en la Resolución 1844 del 2015, por lo anterior dicho procedimiento se encuentra debidamente regulado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013 y ratificado en la Sentencia C633 del 2014.

Por lo tanto, es preciso traer a colación apartes de la sentencia C633-2014 que indica

> *"la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
>
> *(...)*
>
> *La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales*

y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

(...)

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional.

(...)

Considerando que la medida tiene como finalidad controlar una fuente de riesgo para intereses constitucionales con un alto valor constitucional como la vida y la integridad personal, empleando una estrategia que genera incentivos suficientes para admitir la realización de la prueba, se concluye que no es caprichosa y además es efectivamente conducente. Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales (...)".

Por lo anteriormente expuesto, nuestra legislación Colombiana y en especial la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, establece los requisitos mínimos para notificar una orden de comparendo dependiendo del grado de embriaguez o la negación o que a pesar a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga, por lo tanto no es a consideración de los agentes de Tránsito como lo quiere hacer ver la defensa, ya que la Ley 1696 del 2013 es clara en indicar de acuerdo a cada situación que se presente e impondrá el comparendo. Por lo anteriormente expuesto para este Despacho de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del plenario no hay duda del procedimiento realizado por la agente de Tránsito María Chinome Tamara de la toma de la prueba de alcoholemia y si existe una plena certeza de la negativa a la realización de la prueba en debida forma del señor Sebastián Useche.

27

Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones de la defensa no controvierten ni desvirtúan los hechos que conllevaron a la notificación de la orden de comparendo.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan y la ley 1383 de 2010 que reformó la ley señalada con anterioridad, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, pero que para el caso no se pudo determinar grado de embriaguez alguno, por la renuencia del conductor a realizarse la prueba de embriaguez.

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

*"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

De igual forma incurrió en lo establecido en el literal F, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010:

"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."

"El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

"ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa."

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional:

... "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

En razón de lo anterior, atendiendo, que el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS,** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.276.627** con su conducta de no acatar las normas y procedimientos, se debe constituir en un actuar ejemplar para el conglomerado social, que en el momento de ser requerido por las autoridades de tránsito, y al no acatar dicho requerimiento procede entonces a imponer la sanción

de acuerdo con lo establecido en la norma citada, que para el caso examinado corresponde a la CANCELACION de la licencia de conducción Nº. **1026276627**, y las que le llegaren a aparecer registradas ante el RUNT, y la prohibición de ejercer la actividad de conducción, así mismo, Imponer una multa al contraventor de Mil Cuatrocientos Cuarenta (**1440) S.M.D.L.V**. y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles, toda vez que al valorarse y estudiarse las pruebas obrantes en el investigativo, tales como los testimonios de las agentes de tránsito y la orden de comparendo de la referencia, y de las demás pruebas practicadas, no se logró desvirtuar su presunción de inocencia, configurándose así la conducta que se encuentra dentro de lo establecido en el parágrafo tercero de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, en cuanto a la Embriaguez que señala " *Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*"

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 del C. N. T., y el artículo 205 de la ley-decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, y la Ley **1696 del 19 de diciembre de 2013**, por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Transito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.276.627,** conductor del vehículo de placas **RET972**, por incurrir en la infracción F de la ley 1696 de 2013 en concordancia con en el **parágrafo 3 del artículo 5**, en relación con el comparendo referenciado, por la negación a la práctica de la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de mil cuatrocientos (1440) salarios mínimos legales diarios legales vigentes *(SMDLV)*., equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($39.749.600.00),** pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la *CANCELACION* de la licencia de conducción **No. 1026276627** y las demás licencias de conducción que aparezcan registradas o llegaren a aparecer en el RUNT, y lo que implica la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término consagrado en el párrafo 5 del parágrafo del art. 3 de la ley 1696 de 2013.

CUARTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de la referencia por el término de 20 días hábiles, una vez cumplido el término de inmovilización previsto, ordenar la entrega del vehículo automotor inmovilizado.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar en el RUNT la anterior decisión, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Para todos los efectos del Artículo 136 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al contraventor, de conformidad con el Art 138 y 139 del C.N.T.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el RECURSO DE APELACIÓN debidamente interpuesto y sustentado en audiencia, de conformidad a lo estipulado en el art 142 de la Ley 769 del 2002 (C.N. de T.)

El apoderado manifiesta que: **INTERPONE RECURSO DE APELACION**

Enterado de su decisión el impugnante manifiesta que interpone recurso y lo sustenta en los siguientes términos:

"*Manifiesto al despacho que dentro de las pruebas decretadas se evidencia que no hay trazabilidad de la incorporación del certificado de calibración del alcohosensor, por lo que en ningún momento se me corrió traslado de dicha prueba , nunca fue valorada en conjunto como lo ordena la norma, por lo que se omitió la oportunidad procesal de la práctica de la prueba, a pesar de haber sido decretada por la autoridad de tránsito, al respecto el artículo 133 del Código General de Proceso, en el numeral 5, establece que es causal de nulidad: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decreta, practicar pruebas o cuando se omite la práctica de un aprueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio, de la manera particular se tiene que en audiencia de fecha 9 de julio de 2019, se decretaron entre unas de las pruebas en el numeral 5, el certificado de calibración del alcohosensor utilizado, certificado que hasta el momento de los alegatos de conclusión no se encontraba en el expediente, pero hoy extrañamente si reposa en el expediente, pero sin ninguna trazabilidad de oficio, por medio del cual fue aportado al expediente administrativo, razón por la cual a la fecha no ha sido practicada dicha prueba, apartándose del debido proceso constitucional y legal al no correr traslado para alegar omitiendo de manera injustificada la oportunidad para practicar la prueba, hecho insubsanable que conlleva necesariamente a la nulidad señalada del Artículo 133 del Código General de Proceso, lo que representa en estos procedimientos administrativos en una clara violación al debido proceso, por lo que solicito en segunda instancia que decrete dicha nulidad o en su defecto se devuelva el expediente para que sea practicada, se corra traslado de dicha prueba y así hacer una valoración en conjunto de la totalidad de las pruebas, ya que si bien es cierto que en audiencia del 5 de febrero de 2020 manifiestan que corren traslado al apoderado de las pruebas documentales que obran en el expediente, no se relacionó de manera específica a que pruebas hacia relación al correr traslado, como si se hizo con el CD 23360383.*"

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con la infracción F, cometida por el señor **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.276.627**, el despacho concede el recurso de apelación interpuesto por el conductor de conformidad con lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO: Remitir la presente diligencia en Segunda Instancia a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, para resolver el recurso interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:00 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO
APODERADO
C.C 7.917.930
T P 283.449.

MARIA FERNANDA GONZALEZ GARAY
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE 10:7
INF I
AÑO 2018
COMP 3396052 \

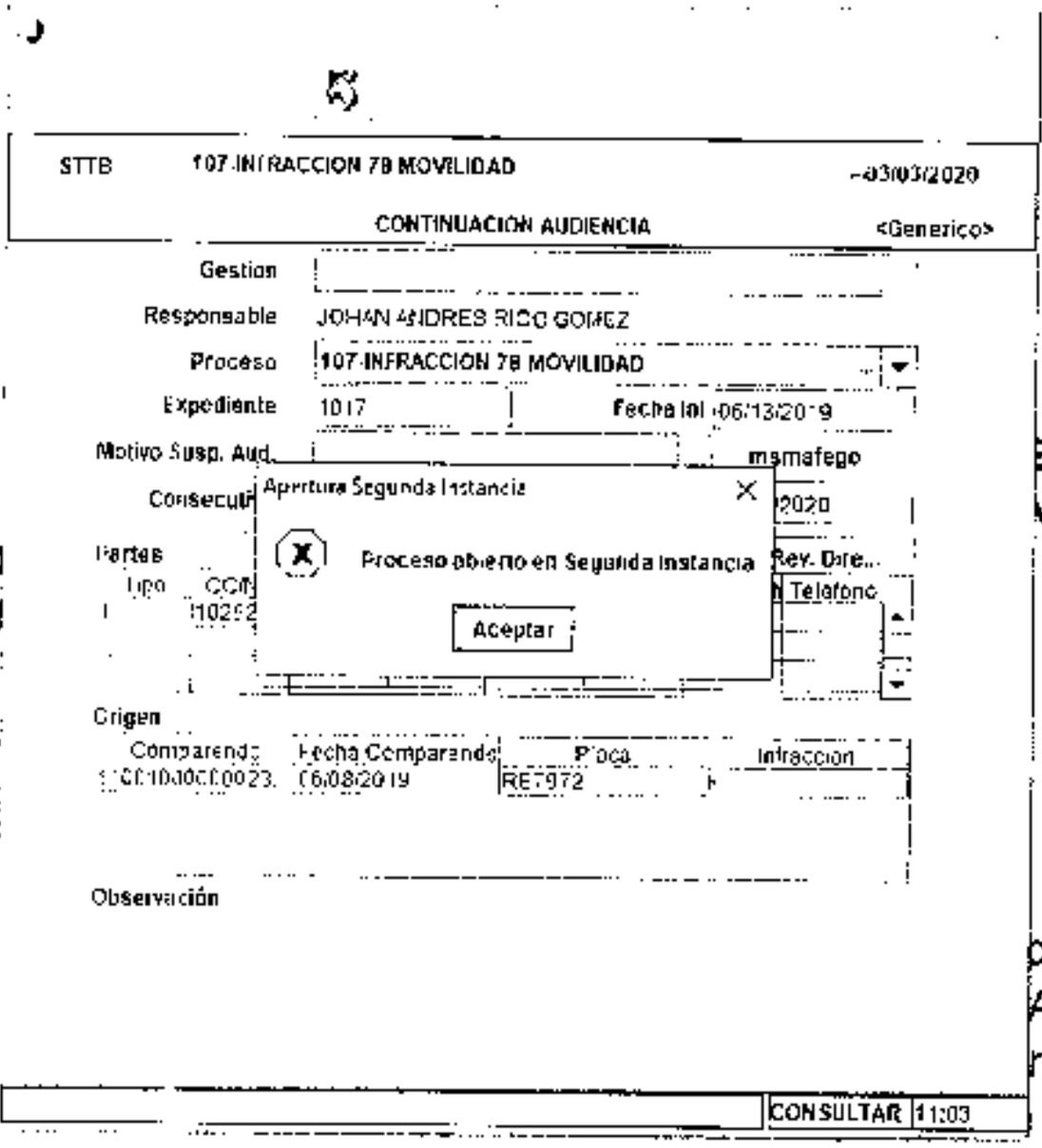

E 201
NTOS

o las
AUT(
ria d
cont

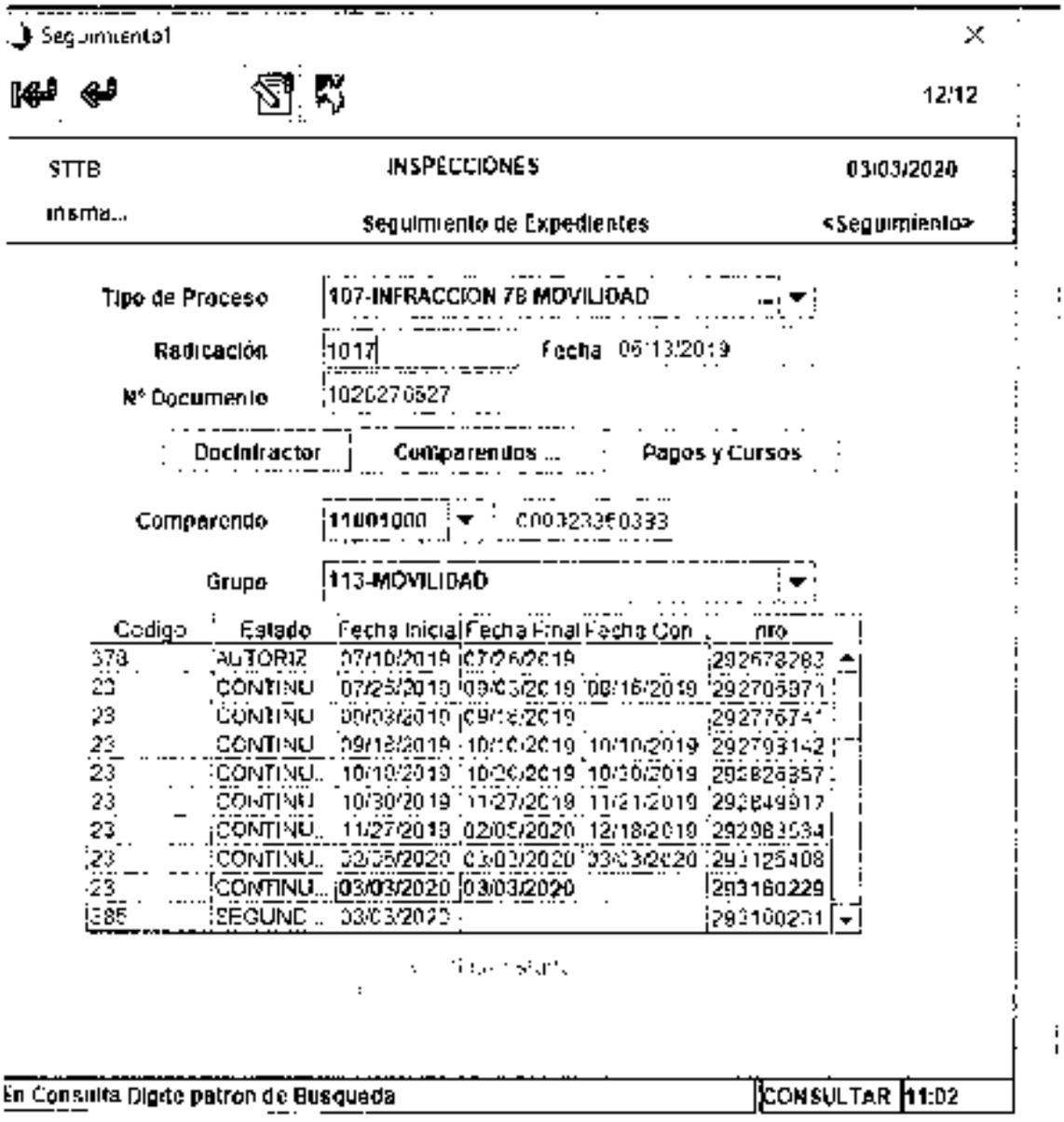
Seguimiento1

12:12

STTB | INSPECCIONES | 03/03/2020

insma... | Seguimiento de Expedientes | <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación: 1017 Fecha 05/13/2019

Nº Documento: 1020270527

Docinfractor | Comparendos ... | Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 C0032336 0333

Grupo: 113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con	nro
378	AUTORIZ	07/10/2019	07/26/2019		292673283
23	CONTINU	07/25/2019	09/03/2019	08/16/2019	292705871
23	CONTINU	09/03/2019	09/18/2019		29277574
23	CONTINU	09/18/2019	10/10/2019	10/10/2019	292793142
23	CONTINU	10/10/2019	10/30/2019	10/30/2019	293826357
23	CONTINU	10/30/2019	11/27/2019	11/21/2019	293849917
23	CONTINU	11/27/2019	02/05/2020	12/18/2019	292983534
23	CONTINU	02/05/2020	03/02/2020	03/03/2020	293125408
23	CONTINU	03/03/2020	03/03/2020		293160229
385	SEGUND	03/03/2020			293100231

En Consulta Digite patron de Busqueda | CONSULTAR | 11:02

FORMATO UNICO DE VALIDACION DE DICTAMENES 2019

EXPEDIENTE No

ABOGADO QUE APERTURA EL PROCESO

No.	ESTADO	FECHA DE ENTREGA	CONSECUTIVO
	AUDIENCIA No.1	13-6-19	2336038
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.2	3-7-19	
	Apertura	8:30am	
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.3	25/7/19	9am 8:30am
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.4	16-8-19	
	Apertura	3:30 pm	
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.5	3-9-19	
	Apertura	10:00am	
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.6	18-9-19	
	Apertura	10:00am	
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.7	10-10-19	3:30pm
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.8	30-10-19	10:00am
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.9	21-11-19	2:00 pm.
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.10	28-12-19	3:30pm
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.11	5 Feb 20	10:00 a.m
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.12	3-3-20	10:00am
	AUDIENCIA No.13		
	Apertura		
	DEVOLUCION		
	ARCHIVO		
	AUDIENCIA No.14		

TRASLADOS	NUMERO	CANTIDAD	No LICENCIA	ENTREVISTA	IPAT	INFORME RESPONSIVO	FORMATO No.	CD
			1026276627	SI		8587		

ENTREGA	NUMERO	FIRMA	DE PAGO	CE FOLIOS	NOMBRE	FIRMA
				5		

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

61

SDM-SC- 137600-2020

MEMORANDO

PARA **MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE **JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON**
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación, correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

1	0692	GLADYS DEL PILAR PRADA	1.019.036.164	D12	23800151	22/09/2019	8/01/2020	23	NO	1
2	7797	EDGAR EDUARDO CAMARGO	2.936.012	D12	23458442	24/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
3	7160	CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ	1.076.208.462	D12	23614091	23/07/2019	8/01/2020	30	SI	1
4	6775	FERNANDO RUBIO VARGAS	1.015.445.129	D12	23434843	11/07/2019	8/01/2020	35	NO	1
5	7687	KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ	1.020.804.126	D12	23528725	1/08/2019	8/01/2020	47	NO	1
6	7152	MARLO FERNANDO GUACHARI	19.266.673	D12	23650643	31/07/2019	8/01/2020	29	NO	1
7	7981	CAMILO ANDRES DUMOS	1.014.244.607	D12	23513423	25/07/2019	8/01/2020	25	NO	1
8	4999	ANTONIO CORTES ALFONSO	7.333.704	D12	23625808	25/04/2019	8/01/2020	32	NO	1
9	8431	JEISON ALBERTO VARGAS	79.733.980	D12	23686486	24/08/2019	8/01/2020	31	NO	1
10	6956	JOSE GERARDO VELEZ	3.241.913.027	D12	23453052	5/07/2019	8/01/2020	55	SI	1
11	6952	DENY RAUL GONZALEZ	80.091.668	D12	23452113	3/07/2019	8/01/2020	30	NO	1
12	8047	DANIEL EDUARDO BONILLA	1.020.770.923	D12	23477912	6/08/2019	8/01/2020	23	NO	1
13	8855	ROGER VARGAS AGUILAR	19.146.496	D12	23600281	30/09/2019	8/01/2020	28	NO	1
14	6179	LIGIA DEL CARMEN STA GUERRA	374.208	D12	23557251	20/08/2019	8/01/2020	38	NO	1
15	6591	HILDAFIR HERRERA JIMENEZ	39.406.500	D12	23696821	19/08/2019	8/01/2020	45	NO	1
16	6942	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MALDONADO	80.392.553	D12	23670545	13/08/2019	8/01/2020	35	NO	1
17	6972	LUIS FERNANDO PALACIOS GANTON	1.010.141.694	D12	23491316	9/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
18	9039	LUIS GONZALO PRIETO CAGUA	79.480.018	D12	23545988	18/08/2019	8/01/2020	30	NO	1
19	8922	JUAN DAVID ARIAS PLEVANO	1.014.239.698	D12	23502419	30/08/2019	8/01/2020	28	SI	1
20	4993	CAR DIEFOUARDO FRANCO MARQUARDT	79.530.652	D12	23339933	7/05/2019	8/01/2020	44	SI	1
21	4985	DILLEY VERA VANEGAS	52.854.362	D12	23743916	12/04/2019	8/01/2020	48	SI	2
22	8477	BRANDON STEFSTOLO LAITON	1.021.033.060	D12	23463070	2/08/2019	7/01/2020	45	SI	2

PA01 PRC- MOD2 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (+) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

11 SEP 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

24	9835	ELVER PEREZ VELASQUEZ	79.216.805	D12	23216545	4/04/2019	7/01/2020	38	SI	3
29	0748	LUIS ALFREDO DIAZ MORALES	19.463.295	D12	23470795	9/07/2019	9/01/2020	36	NO	3
25	8548	REMIGIO GARCIA ZAMBRANO	79.217.637	D12	23511730	25/05/2019	10/01/2020	22	NO	3
26	6017	DEIMAN ARLES CASTAÑEDA PARADA	1.023.869.550	D12	23515559	31/05/2019	10/01/2020	40	SI	3
27	6631	JUAN DIAZO PULIDO CASTELLANOS	1.015.426.461	D12	23545895	10/06/2019	10/01/2020	32	NO	3
28	5709	JOHN JAIRO BOTRAN UDOM	1.023.865.763	D12	23564999	4/06/2019	8/01/2020	34	NO	2
29	10097	EDWIN ALONSO MEDINA SANCHEZ	1.019.019.459	D12	25106415	22/09/2019	8/01/2020	33	NO	2
30	4358	JOHN ALEXANDER GUERRERO MOYCEDO	79.614.635	D12	24229163	22/04/2019	10/01/2020	31	NO	2
31	4792	CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS	1.049.794.377	D12	23299419	14/04/2019	13/01/2020	44	SI	2
32	6800	JUAN SEBASTIAN VARGAS DUQUE	1.022.400.040	D12	23489527	13/05/2019	9/01/2020	39	NO	2
33	7806	ULADISLAVA CUEVAS FOTELO	1.032.936.671	D12	24526454	7/08/2019	8/01/2020	41	SI	2
34	0875	LUIS CARLOS RAMIREZ	79.510.255	D12	23503323	14/05/2019	13/01/2020	32	NO	3
35	8469	HENRY JOAQUIN CABARCO	79.497.382	D12	23554148	28/05/2019	10/01/2020	21	NO	3
36	5756	JAVIER ALBERTO VALDERRAMA PARRA	79.503.377	D12	23455123	9/05/2019	10/01/2020	41	SI	2
37	7503	OLIVIER ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ CARVAJAL	1.052.398.689	D12	23522467	2/06/2019	9/01/2020	24	NO	3
44	6548	JAVIER ANDRES BONNAL SALCEDO	1.023.042.987	D12	23478295	28/05/2019	13/01/2020	32	NO	3
38	6541	JONATHAN SMIT ACUÑA GUTIERREZ	1.013.807.794	D12	23378338	21/05/2019	10/01/2020	33	NO	2
40	6115	FFARNEY ANDRES PATIÑO ROJAS	80.811.770	D12	23478909	28/05/2019	10/01/2020	35	SI	3
42	10020	ANDRES FELIPE PRIETO FERNANDEZ	1.031.138.474	D12	25108135	22/09/2019	13/01/2020	48	SI	3
47	7981	ABEL EDISON RINCON MARIÑA	79.876.165	D12	23544424	15/06/2019	13/01/2020	32	SI	3
43	6209	JUAN ALBERTO CONTRERAS OTALORA	3.041.050	D12	23475840	18/05/2019	13/01/2020	37	SI	4
48	5361	CARLOS ESTEBAN VERDOY HUERTAS	1.033.476.846	D12	23547296	29/05/2019	15/01/2020	27	NO	3
45	7540	YESSIKA DUVAN GOMEZ LARENA	1.233.504.915	D12	23563830	28/05/2019	13/01/2020	23	NO	3
46	7704	HUGO ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	79.267.840	D12	23533845	9/05/2019	13/01/2020	35	SI	3
47	7229	SAMUEL ANTONIO DUQUE ARIAS	1.047.416.450	D12	23458581	30/07/2019	13/01/2020	29	NO	5
48	8861	HENRY CESAR VARGAS MEDINA	79.754.458	D12	23457171	31/07/2019	13/01/2020	50	NO	3
49	8297	SANDRO ALEJANDRO ROJAS GUEVARA	80.087.847	D12	23547774	31/05/2019	13/01/2020	24	NO	3
50	7358	SERGIO ALBERTO LLANES VELASQUEZ	1.010.207.149	D12	23458436	25/07/2019	13/01/2020	38	SI	3
51	3915	EDGAR ANDRES BETANCOURT GUEVARA	1.014.468.305	D12	23261237	8/04/2019	10/01/2020	43	NO	3
52	5866	TOMAS ALEJANDRO SILVA MONTEALEGRE	19.488.326	D12	23467137	14/07/2019	13/01/2020	73	NO	3
53	8086	EDWIN ARTURO QUINTERO PAEZ	1.015.433.805	D12	23542765	27/05/2019	14/01/2020	30	NO	3
54	7776	OMAR ORLANDO RODRIGUEZ SANA	79.454.770	D12	23544437	12/08/2019	13/01/2020	23	NO	3
55	7863	ARMANDO ROJAS GUTIERREZ	11.412.267	D12	23538187	14/08/2019	14/01/2020	23	NO	3
56	8660	DARIO RICARDO PARRA SANCHEZ	1.026.297.998	D12	23566001	1/09/2019	13/01/2020	27	SI	3
57	6160	JAIRO CRUZ JUAREZ	93.388.493	D12	23376179	16/05/2019	14/01/2020	28	NO	3
58	8093	EDUARDO MORENO SERRANO	91.361.600	D12	23560347	27/08/2019	13/01/2020	18	NO	3
59	6709	JUAN JAVIER DIAZ RIVERA	1.052.398.436	D12	23258960	5/06/2019	14/01/2020	37	NO	3
60	7669	JOSE GUILLERMO RIVEROS SANCHEZ	79.953.670	D12	23519060	1/08/2019	15/01/2020	20	NO	3
61	8482	NELSON YAMBOROUNGUEZ SANCHEZ	80.875.097	D12	23560140	27/08/2019	9/01/2020	21	NO	4
62	9800	JOSE ARTUFO SAZA	79.122.503	D12	25105019	24/09/2019	14/01/2020	25	NO	0
63	4386	VICTOR DELGADO MILLAN CORREA	19.441.963	D12	23300907	18/04/2019	14/01/2020	47	NO	4
64	8317	YEFFERSON FRANCO LAVERDE	80.230.390	D12	23450112	22/08/2019	13/01/2020	36	NO	4
65	5218	HUGO FERNANDO MORENO ALBAÑIL	1.031.709.935	D12	23556103	5/07/2019	14/01/2020	31	NO	4
66	7837	NESTOR RADO POVEDA PARRA	79.794.832	D12	23550148	8/08/2019	10/01/2020	30	SI	4

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

67	6855	DANIEL FELIPE SALVADOR PUNA	1.015.444.399	D12	23496615	12/07/2019	15/01/2020	20	S	4
68	7498	JULIO CESAR PUJOTO BURGOS	79.394.793	D12	23513985	30/07/2019	16/01/2020	26	SI	4
69	7393	JUAN DAVID OLAYA AMORADO	1.014.336.524	D12	23455645	25/07/2019	16/01/2020	20	SI	0
70	7291	CRISTHIAN DAVID MORENO PALACIO	1.020.753.387	D12	23458837	26/07/2019	16/01/2020	23	SI	4
71	7597	DIEGO FELIPE RAMIREZ GRANADA	1.098.776.109	D12	23529413	14/08/2019	28/01/2020	30	NO	4
72	7358	JAIME ANDRES MOTA MORENO	80.023.176	D12	23375330	31/07/2019	15/01/2020	30	SI	4
73	6137	VALERON ARMANDO MORALES GUERRERO	80.007.234	D12	23574622	19/06/2019	14/01/2020	05	SI	4
74	6488	JESUS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ	79.852.192	D12	23469196	3/07/2019	15/01/2020	40	SI	4
75	6239	NESTOR MARTINEZ SALAMANCA OLAYA	79.436.786	D12	23434870	26/07/2019	16/01/2020	16	NO	0
76	5247	JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ	1.127.465.677	D12	23363207	31/06/2019	15/01/2020	25	NO	4
77	7325	VASCO, ANDRES TAPIAS GRAJALES	1.012.434.258	D12	23453403	25/07/2019	15/01/2020	29	SI	4
78	7078	ALVARO EDUARDO RODRIGUEZ	19.437.938	D12	23504237	23/07/2019	15/01/2020	46	SI	4
79	5360	LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROYO	79.480.495	D12	23506.98	22/05/2019	13/01/2020	37	NO	4
80	7097	CARLOS EDUARDO JIMENEZ	79.899.097	D12	23464095	02/07/2019	15/01/2020	30	SI	4
81	6521	FELIPE USAMA LOZADA	79.683.540	D12	23464063	30/07/2019	17/01/2020	53	NO	5
82	6560	ORLANDO DUQUE	94.153.760	D12	23464075	7/07/2019	17/01/2020	33	NO	5
83	6012	LUIS ENRIQUE MEDINA VENANCIO	94.353.744	D12	23464075	7/07/2019	17/01/2020	33	NO	5
84	6335	DANO SANTOFIMIO	11.309.050	D12	23548124	30/07/2019	17/01/2020	29	NO	5
85	5916	TULIO SOTO AGUDELO	79.257.682	D07	25103104	21/08/2019	17/01/2020	26	NO	5
86	6891	ALEXANDER CANTILLO	1.070.596.705	D12	23461057	19/07/2019	17/01/2020	33	SI	5
87	5730	RAMIRO CARVAJAL RODRIGUEZ	1.023.425.609	D12	23522453	4/09/2019	20/01/2020	33	NO	5
88	5797	JULIO LESMES CEDEÑO	79.613.926	D12	23509498	29/08/2019	20/01/2020	35	NO	5
89	7802	DIEGO ALEJANDRO AVILA	1.012.395.329	D07	23542048	16/08/2019	16/01/2020	25	NO	5
90	6453	EDWIN ALEXANDER QUIJANO	80.244.897	D12	23529857	29/06/2019	16/01/2020	31	NO	5
91	6689	ALEXIS GIOVANNI ACOSTA	79.848.093	D12	23504347	1/07/2019	21/01/2020	27	SI	5
92	2902	LORENZO STIVEN CUBIDES	1.013.946.930	D12	23461991	16/08/2019	20/01/2020	33	SI	5
93	6875	ROMAN ESTEBAN TORRES	1.020.776....	D12	23460464	1/07/2019	21/01/2020	28	NO	5
94	7608	JEFFERSON ORLANDO ALEMAN	749.999.834	D12	23527351	7/08/2019	20/01/2020	30	NO	5
95	6948	FREDDY GUTIERREZ GONZALEZ	80.179.004	D12	23503372	21/09/2019	20/01/2020	30	NO	5
96	7583	MIGUEL ANGEL CORTES	79.575.048	D12	23537735	6/08/2019	17/01/2020	29	NO	5
97	9599	MAX ALEJANDRO ROMERO	1.030.664.062	D12	23544858	22/08/2019	20/01/2020	30	SI	5
98	7214	YENENIA MAGDALENA MATOS	37.270.035	D12	23494195	29/07/2019	20/01/2020	31	NO	5
99	7518	EDWIN ANDRES VARGAS	1.019.607.115	D07	23557417	16/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
100	7737	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ	1.032.380.708	D07	23532824	16/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
101	7965	ALVARO BAUTISTA MARTINEZ	19.456.181	D12	23535538	25/08/2019	20/01/2020	22	NO	5
102	7089	CARLOS ALBERTO LARA	79.736.779	D12	23469873	25/07/2019	20/01/2020	29	NO	5
103	7080	DIEGO ALBERTO ZORRO	1.024.186.699	D12	23462755	25/07/2019	27/01/2020	31	NO	5
104	7803	EDWARD FERNEY RODRIGUEZ	1.020.774....	D12	23537648	14/08/2019	20/01/2020	25	NO	0
105	4682	ORLEY PRADA BARON	80.325.738	D12	23531849	29/08/2019	23/01/2020	50	NO	6
106	7589	JESE EMANUEL RAMIREZ	79.358.035	D12	23543465	25/08/2019	27/01/2020	26	NO	0
107	6958	CAMILO ESCOBAR CALA	1.015.798....	D12	23469083	31/07/2019	27/01/2020	27	NO	0
108	6950	WILLIAM OCHOA GUEVARA	79.512.749	D12	23462062	11/07/2019	27/01/2020	12	NO	0
109	7059	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	1.019.130.284	D12	23463079	9/08/2019	22/01/2020	34	SI	5
110	7084	CLEMENTE JULIAO REYES	79.641.018	D12	23535800	30/07/2019	31/01/2020	28	NO	5
111	5629	FELIPE AURELIO RAMIREZ	80.404.406	D12	23469215	3/07/2019	20/01/2020	28	NO	5

PAC1-PR01-SIDOT V 5.0

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

112	7454	JUAN CARLOS NIÑO	80.130.366	D12	23516126	29/07/2019	05/11/2020	20	NO	6
113	6853	LUIS ALBERTO VARGAS	79.571.079	D12	23401059	28/08/2019	23/01/2020	23	NO	6
114	8437	CRISTHIAN CAMILO PEÑA	1.023.919.296	D12	23471496	30/08/2019	23/01/2020	21	NO	6
115	6366	ROGER FREDMAN LAITON	80.172.166	D12	23469115	9/09/2019	23/01/2020	21	NO	6
116	8842	MARCO ANTONIO PEREZ	79.787.108	D12	23468967	4/09/2019	23/01/2020	21	NO	6
117	7539	ALEXANDER RODRIGUEZ	80.351.149	D12	23479562	4/08/2019	22/01/2020	27	NO	6
118	7653	HERNAN OSPINA LIMA	79.522.265	D12	23459373	27/08/2019	22/01/2020	32	NO	6
119	8479	PEDRO ANTONIO RIVERA	1.014.286.320	D12	23562812	30/08/2019	23/01/2020	31	NO	6
120	7483	YEFERSON SANCHEZ OVIEDO	13.959.371	D12	23562175	29/07/2019	22/01/2020	26	NO	6
121	3205	HERNAN DAVID ROJAS	1.032.380.179	D12	23224778	26/08/2019	22/01/2020	42	NO	5
122	7037	LUIS RAFAEL ARMENGOL RESTREPO	80.222.344	D12	23474856	19/07/2019	23/01/2020	33	SI	5
123	6737	LEVIS DIDO VELASQUEZ DIAZ	80.445.488	D12	23469206	8/07/2019	22/01/2020	39	SI	5
124	7753	EDWIN VICENTE ROJAS	1.016.006.528	D12	23516321	13/08/2019	23/01/2020	37	SI	5
125	5676	ANDRES FELIPE YUMAÑA	1.032.481.153	D12	23466821	8/07/2019	23/01/2020	36	NO	5
126	8254	CAMILO ALBERTO MARTEZ	1.020.811.412	D12	23477851	15/08/2019	23/01/2020	25	NO	5
127	5619	HECTOR LUIS CAÑAS SUAREZ	1.015.425.572	D12	23467310	5/07/2019	23/01/2020	39	SI	4
128	8479	ANATOLO RAMIREZ	79.716.407	D12	23470380	10/07/2019	23/01/2020	36	NO	4
129	10017	WILSON ANTULFO GARZON	79.514.867	D12	25109772	25/09/2019	23/01/2020	19	NO	4
130	8134	DIEGO IVAN GARCIA	80.089.162	D12	23564913	29/08/2019	23/01/2020	23	NO	4
131	6875	JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA	1.018.512.190	D12	23468955	11/07/2019	4/02/2020	28	NO	3
132	9670	GERMAN PARADA CARVAJAL	91.034.516	D12	25097199	13/09/2019	4/02/2020	24	NO	3
133	9060	LUIS ANTONIO BONILLA ORTIZ	3.153.955	D12	25571458	6/09/2019	24/01/2020	31	SI	3
134	9856	OMAR LEONARDO GUZMAN GONZALEZ	1.032.509.481	D12	25101659	20/09/2019	4/02/2020	27	SI	3
135	10210	JHON CAMILO CIFUENTES BRICEÑO	1.031.153.450	D12	25311668	1/10/2019	3/02/2020	22	NO	3
136	9602	OLIVER LEONIDAS PINZON MUÑOZ	1.057.581.201	D12	25092927	11/09/2019	4/02/2020	24	NO	3
137	9702	JUAN PABLO COLMENARES	1.018.462.674	D12	25511766	18/09/2019	3/02/2020	21	NO	3
138	9078	ROBINSON BENAVIDES	1.016.057.204	D12	25666565	5/09/2019	3/02/2020	29	NO	3
139	10104	JHON HENRY RAMIREZ DIAZ	1.018.409.730	D12	25109626	27/09/2019	4/02/2020	29	SI	3
140	6973	JOSE ANDRES SEBASTIAN ABRIL	80.853.794	D12	23458436	9/07/2019	23/01/2020	27	NO	3
141	10071	RAFAEL OLMEDO VERA ROJAS	19.402.543	D12	25620424	25/09/2019	24/01/2020	20	NO	2
142	9879	HERNANDO ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ	80.144.619	D12	25101255	25/09/2019	4/02/2020	29	NO	2
143	8840	JUAN MANUEL ARROYO ROMERO	1.020.845.627	D12	23568816	6/09/2019	24/01/2020	19	NO	2
144	8807	JOSE ALBERTO QUIMBAY HORMIGA	80.802.189	D12	23565130	2/09/2019	24/01/2020	19	NO	2
145	8503	CRISTIAN ESTEBAN DIAZ MEJIA	1.022.447.262	D12	23563648	26/08/2019	24/01/2020	18	NO	2
146	8350	JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ	1.012.444.052	D12	23561104	31/08/2019	23/01/2020	22	NO	2
147	7901	MANUEL GUSTAVO GARCIA PAEZ	79.830.783	D12	23281454	9/08/2019	23/01/2020	33	NO	2
148	8810	RONALD YESID GAMBA PINZON	1.033.764.744	D12	23568026	30/08/2019	23/01/2020	25	NO	2
149	8612	RAUL PEDRO RAMIREZ	1.022.399.457	D12	23468349	5/09/2019	23/01/2020	31	SI	2
150	8779	GERSON CASTILLO GAROA	80.220.958	D12	23562766	30/08/2019	23/01/2020	19	NO	2
151	8005	NELSON WILLIAMS RUIZ	79.580.036	D12	23568893	20/08/2019	23/01/2020	34	NO	2
152	8441	LUIS JAIRO URIBE CORREALES	1.014.216.795	D12	23562643	30/08/2019	23/01/2020	20	NO	2
153	8599	JORGE WILLIAM TABOADA	79.824.446	D12	23561862	28/08/2019	24/01/2020	26	NO	2
154	3805	SERGIO LEONARDO MUZZIO	1.015.431.556	D12	23541328	16/08/2019	10/01/2020	28	NO	2
155	7753	JOSE GONZALO CASAS	1.070.951.671	D12	23570568	9/08/2019	16/01/2020	24	NO	2
156	7236	EUSEBIO MORENO CORTES	11.506.614	D12	23435640	15/07/2019	30/01/2020	27	NO	2

PADE-PR014/D02 V 2.0

157	6137	[illegible] LEONARDO BERNAL	1.032.424.246	D12	23969222	12/06/2019	27/01/2020	53	SI	8
158	5826	DAGOBERTO TAFUR	74.250.125	D12	23370157	16/06/2019	27/01/2020	35	SI	8
159	9112	JONATHAN ALEXANDER DAZA	1.069.345.705	D12	25681523	7/09/2019	28/01/2020	29	SI	9
160	7861	JOSE RICARDO BRUCHARD	1.023.917.162	D12	24804990	26/08/2019	27/01/2020	38	SI	9
161	3046	CARLOS ANDRES ROMERO AVENDAÑO	80.733.747	D12	25411513	12/09/2019	23/01/2020	28	NO	9
162	9460	ANDRES CAMILO CANO	1.018.476.682	D12	25050144	12/09/2019	30/01/2020	22	NO	9
163	9326	PABLO OLAYA TORRES	79.872.950	D12	25033523	7/09/2019	27/01/2020	32	NO	9
164	9492	NESTOR JAVIER ROMERO MARTINEZ	80.175.035	D12	25043289	12/09/2019	6/02/2020	21	NO	9
165	9490	JESUS EDUARDO RUIZ PULIDO	79.594.728	D12	25029710	8/09/2019	6/02/2020	39	SI	9
166	10185	JORGE [illegible]	79.932.713	D12	25107959	26/09/2019	7/02/2020	45	NO	9
167	8729	JOSE ALBERTO [illegible]	79.902.461	D12	25564239	31/08/2019	3/02/2020	27	NO	9
168	9494	CESAR ANDRES SAVEDRA	80.062.408	D12	25052479	12/09/2019	4/02/2020	20	NO	9
169	9850	ALBERTO PARRA HERRERA	79.598.676	D12	25090859	12/09/2019	3/02/2020	39	SI	9
170	8439	JORGE IVAN GUTIERREZ	80.418.893	D12	25557511	26/08/2019	6/02/2020	37	NO	9
171	9812	ERICK JULIAN GARCIA [illegible]	1.022.443.063	D12	25094280	12/09/2019	7/02/2020	17	NO	9
172	7950	CESAR RAMIREZ VILLALBA	80.251.178	D12	25538638	31/08/2019	5/02/2020	29	SI	9
173	9507	HUMBERTO CASAS BAQUERO	91.351.415	D12	25088835	9/09/2019	10/02/2020	23	NO	9
174	10308	HERNAN CAMILO RODRIGUEZ	1.020.568.084	D12	25104902	24/09/2019	10/02/2020	23	NO	9
175	9668	LUARDO NARVAEZ	79.771.057	D12	24922546	30/08/2019	10/02/2020	32	SI	9
176	9429	DANIEL EDUARDO MONTOYA	79.824.787	D12	25089585	10/09/2019	10/02/2020	22	NO	9
177	10152	ROBERTO BARRERO CASTRO	79.474.177	D12	25109673	20/09/2019	10/02/2020	20	SI	9
178	7758	JAIRO ENRIQUE SANABRIA	79.336.119	D12	24963208	21/08/2019	10/02/2020	26	NO	9
179	8896	NELSON [illegible] ARIAS	79.615.400	D12	24697728	30/08/2019	10/02/2020	30	SI	9
180	9405	GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO	79.911.174	D12	25054991	10/09/2019	10/02/2020	31	NO	9
181	9881	JOSE JHON [illegible]	80.276.181	D12	25571632	6/09/2019	24/02/2020	37	SI	10
182	9467	JOSE IGNACIO GAITAN	79.311.089	D12	25560206	7/09/2019	7/02/2020	26	NO	10
183	9589	[illegible]	80.256.206	D12	25571388	7/09/2019	3/02/2020	27	SI	10
184	7585	DIEGO FERNANDO PARAMO	79.758.850	D12	23543837	17/08/2019	5/02/2020	35	SI	10
185	10169	JOVANI [illegible]	1.026.796.084	D12	25570479	6/09/2019	3/02/2020	27	NO	10
186	9696	[illegible]	79.162.958	D12	25102809	30/09/2019	18/02/2020	35	NO	10
187	9511	PEDRO [illegible]	11.388.742	D12	25502585	17/09/2019	27/01/2020	21	NO	10
188	9681	[illegible]	1.018.462.849	D12	24531646	9/08/2019	27/01/2020	30	NO	10
189	9270	[illegible]	1.020.716.751	D12	25085826	9/09/2019	31/01/2020	29	NO	10
190	8988	[illegible]	1.019.007.433	D12	25567254	4/09/2019	30/01/2020	24	NO	10
191	8170	ANDRES FELIPE [illegible]	1.030.559.011	D12	25540073	22/08/2019	3/02/2020	28	NO	10
192	8896	JOSE WILLIAM [illegible]	79.769.781	D12	25556715	3/09/2019	3/02/2020	36	SI	10
193	4685	DIEGO HAILER SALAZAR	1.019.013.768	D12	27911942	26/5/2019	7/02/2020	42	NO	10
194	8087	JAIRO [illegible]	1.141.193.829	D12	25570956	5/09/2019	6/02/2020	29	NO	10
195	7487	[illegible]	1.070.001.518	D12	25621454	30/08/2019	3/02/2020	25	NO	10
196	9262	[illegible]	79.854.194	D12	25038927	9/09/2019	31/01/2020	30	SI	10
197	9409	EDGAR ALEXIS [illegible]	80.265.515	D12	25010989	10/09/2019	3/02/2020	33	NO	11
198	8824	[illegible]	1.098.639.926	D12	25564415	19/09/2019	11/02/2020	26	NO	10
199	8446	LUIS ALBERTO TRIANA	3.661.448	D12	24866525	12/09/2019	11/02/2020	23	NO	10
200	7877	MILLER ALEXANDER CASTRO [illegible]	79.450.508	D12	23530019	14/08/2019	11/02/2020	25	NO	10
201	9083	[illegible]	1.098.635.163	D12	25087561	6/09/2019	17/02/2020	35	SI	11

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

202	9036	ADRIAN UNIVERSAL BUENA	822.681.374	D13	25680857	10/09/2019	6/02/2020	84	NO	11
203	9884	MARCO ENRIQUE ECHEVERRY	1.207.261.080	D12	23662645	5/09/2019	11/02/2020	156	NO	11
204	9681	CARLOS ANDRES JULIA	1.023.912.573	D12	25854910	13/09/2019	7/02/2020	20	NO	11
205	10293	MIGUEL ANGEL MORALES	1.022.379.000	D12	25366695	26/09/2019	11/02/2020	22	NO	11
206	6609	MICHAEL ALBERTO GUERRERO	1.030.596.431	D12	27300806	7/09/2019	10/02/2020	34	NO	11
207	5000	ENRIQUE SCHNAUDIN	79.196.695	D12	23643429	11/09/2019	11/02/2020	11	NO	11
208	7871	FRANCISCO JAVIER DIAZ DU	79.716.063	D12	23536574	13/09/2019	7/02/2020	26	NO	11
209	6537	YEIMY CAROLINA CASTRO NAVARRETE	1.030.538.393	D12	25658584	26/09/2019	10/02/2020	31	NO	11
210	10104	JUAN NEPOMUCENO	1.136.888.772	D12	25110057	26/09/2019	11/02/2020	29	NO	11
211	8546	JAIDER ALEJANDRO ARGUELLO	1.072.682.645	D12	23561827	26/09/2019	27/01/2020	33	NO	11
212	8562	JOSE LUIS RODRIGUEZ	1.033.716.659	D12	25561844	31/09/2019	23/01/2020	17	NO	11
213	7610	CARLOS ALBERTO PULIDO	79.997.482	D13	23526247	7/08/2019	24/01/2020	35	SI	11
214	7357	JAIRO HUMBERTO GALEANO	79.514.031	D12	23534436	12/08/2019	5/02/2020	20	NO	11
215	7506	JOHAN FELIPE ALCOSER PONCIANO	1.014.299.870	D13	25546936	20/08/2019	5/02/2020	27	SI	11
216	7381	MAURICIO ARDILA	80.188.190	D12	23474830	22/07/2019	7/02/2020	21	NO	11
217	7721	RICARDO RODRIGUEZ FUENTES	79.408.574	D12	23527462	6/08/2019	7/02/2020	36	NO	11
218	7373	PERSONAL VISTA ESTUDIADO	1.013.593.296	D12	23532639	12/08/2019	7/02/2020	21	NO	11
219	8970	LUIS ALBERTO NAVARRETE	9.216.236	D12	23564956	9/09/2019	6/02/2020	20	NO	11
220	7147	MAURICIO ALFREDO GOMEZ PUNE	94.524.953	D12	23471934	15/07/2019	5/02/2020	21	NO	11
221	10258	ALEJANDRO GARCIA CRUZ	80.192.801	D12	15113896	9/10/2019	6/02/2020	30	NO	11
222	10261	FERNADO TORETO	79.592.731	D12	25114178	4/10/2019	6/02/2020	19	NO	11
223	7374	DIANA VICTORIA ABELLA CORDES	52.215.240	D12	71616377	30/07/2019	6/02/2020	30	SI	11
224	9979	ANDERSON MANUEL PIÑEROS SANDOVAL	1.013.777.478	D13	25106756	25/09/2019	5/02/2020	81	SI	11
225	9364	YESTON HERNANDO CAMACHO	1.013.642.585	D11	23514063	13/09/2019	5/02/2020	28	SI	11
226	8585	JOSE GREGORIO GONZALEZ	79.102.396	D12	79537038	23/08/2019	28/01/2020	30	SI	11
227	8706	JORGE MARIA FERNANDEZ	3.139.542	D11	23566023	3/09/2019	3/02/2020	25	SI	11
228	8490	MANUEL GUILLERMO MUÑOZ	1.022.328.335	D12	23663126	2/09/2019	3/02/2020	24	NO	11
229	5078	YESSER MAHOFF AGUIRRE	79.421.470	D12	23568178	5/09/2019	27/01/2020	21	NO	11
230	8698	JUAN DAVID PARADA	1.022.390.691	D12	24598139	28/08/2019	27/01/2020	21	NO	11
231	8647	CESAR STEVEN CHAPARRO	1.024.548.346	D12	23561045	28/08/2019	27/01/2020	21	NO	11
232	9611	HERNAN ALBERTO CONTRERAS	80.015.349	D12	23537791	29/08/2019	27/01/2020	20	NO	11
233	9043	ARMANDO ALFONSO CASTRO	10.244.116	D12	23571486	5/09/2019	27/01/2020	33	NO	11
234	7033	JOSE ARTURO GONZALEZ	1.017.255	D12	23454108	19/07/2019	7/02/2020	26	NO	11
235	7501	ANGELA MARIA BARAHONA GONZALEZ	52.480.117	D12	23525366	1/08/2019	7/02/2020	93	SI	11
236	8343	YEISON ANDRES MORENO	1.030.713.295	D12	23561693	28/08/2019	6/02/2020	69	NO	11
237	10772	JHOIS ALEJANDRO TANGARIFE	1.070.335.999	D12	25135108	23/10/2019	4/03/2020	25	SI	11
238	8527	VICTOR JULIO HERRERA CRUZ	79.898.670	D12	23560223	27/08/2019	6/02/2020	90	NO	11
239	7836	PEDRO ANSELMO SAMACA	11.751.496	D12	23553448	14/08/2019	27/01/2020	28	NO	11
240	8778	FREIMAN RIVERA PEÑARANDA	82.391.559	D12	23486553	5/07/2019	4/03/2020	39	NO	11
241	10795	ALVARO MARIN GARZON	79.607.060	D12	24307436	26/09/2019	27/01/2020	28	NO	11
242	10091	YEIMI ALCIDES GALINDO SANTANA	80.883.239	D12	25107957	26/09/2019	3/03/2020	35	SI	11
243	7959	IVAN DARIO LEON	79.990.815	D13	23540250	15/08/2019	4/03/2020	36	SI	11
244	8156	DEIVAI RODRIGUEZ SANCHEZ	1.098.609.672	D12	23367348	18/06/2019	6/02/2020	69	SI	11
245	8563	JUAN ANDRES MORALES URREA	1.032.458.853	D12	25614463	12/09/2019	6/02/2020	17	SI	11
246	8554	WILMER GUSTAVO MORCADA SANCHEZ	80.815.361	D12	23560864	28/08/2019	6/02/2020	72	SI	11

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (+) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información. Línea 195

247	6599	ERIK GIOVANNI SOTO LEIVA	1.016.277.979	D17	25112520	1/10/2019	6/03/2020	27	51	15
248	9259	HENRY GILBERTO OROZCO GUTIERREZ	83.217.630	D12	25082656	8/08/2019	6/03/2020	23	NO	13
249	9439	RICARDO PEÑA CRUZ	1.018.426.685	D12	25092406	31/09/2019	6/03/2020	22	NO	13
250	9424	RIAN DAVID TORAN VERGARA	1.234.502.826	D12	25065820	25/09/2019	6/03/2020	23	NO	13
251	0347	MICHAEL YESSON FRANCO SANCHEZ	1.010.273.336	D12	25100885	12/08/2019	25/02/2020	34	NO	13
252	9604	EDWIN GERARDO GUTIERREZ PEREZ	80.825.993	D02	25090265	12/09/2019	12/03/2020	30	NO	13
253	8747	ANDRES GIOVENCHEN PEÑA	9.530.711	D12	25051171	31/08/2019	13/03/2020	28	NO	13
254	7765	PEDRO ANTONIO PAREDES BARRIENTOS	79.878.675	D15	25094428	12/09/2019	13/03/2020	20	NO	13
255	10210	FERSON GUILLERMO ALARCON	79.664.079	D13	25114492	4/10/2019	13/03/2020	23	NO	13
256	8205	NESTOR HERNAN HIDER RUIZ	1.013.280.842	D17	25052930	1/09/2019	13/03/2020	28	NO	13
257	9272	HARBEY LUCIANI LOZADA	79.129.126	D12	25080879	9/09/2019	12/03/2020	21	SI	13
258	9837	JHONY ALEXANDER HIGUERA PENAGOS	1.015.409.050	D12	25080968	10/09/2019	13/03/2020	22	SI	13
259	10044	LUIS ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ	5.279.006	D17	25100986	26/09/2019	13/03/2020	24	NO	13
260	7763	CRISTIAN CAMILO GOMEZ SOLANO	1.010.209.679	D12	25090844	11/09/2019	13/03/2020	20	NO	13
261	9019	JOHAN DAYSON GLORIA VARGAS	1.020.757.718	D13	25060805	5/09/2019	13/03/2020	30	SI	14
262	9154	CRISTIAN CAMILO FAGUS CANCIN	1.020.746.752	D12	25071834	7/09/2019	13/03/2020	24	NO	14
263	10256	JUAN ANDRES RAMIREZ PAVA	1.077.032.208	D17	25124504	4/10/2019	13/03/2020	22	NO	14
264	8946	EDWAR DAVID GOMEZ MORENO	80.473.242	D12	25060727	27/08/2019	13/03/2020	25	NO	14
265	8569	HERMELINDA POLO SUAREZ POLO	50.489.691	D12	25057473	4/09/2019	13/03/2020	24	NO	14
266	7475	EDISON ALVEIRO TARAPUES VALENZUELA	1.004.680.042	D02	25016009	30/07/2019	13/03/2020	26	NO	14
267	8903	NAIR EDD GUTIERREZ VELASQUEZ	79.573.194	D12	25065741	2/09/2019	13/03/2020	25	NO	14
268	10291	ALVARO DAVID MORILLO VANEGAS	1.022.962.553	D12	25121096	1/10/2019	17/03/2020	32	SI	14
269	8810	EDGAR CORREA MORENO	11.252.058	D17	25060965	5/09/2019	27/03/2020	22	NO	14
270	6879	PABLO PARDO RIOS	96.206.977	D14	25165471	12/07/2019	14/03/2020	42	NO	14
271	7761	LUIS ESTEBAN CASTIBLANCO PAEZ	1.075.801.338	D12	25066610	15/08/2019	13/03/2020	28	NO	13
272	9391	JAIME DARIO NOGUERA PEÑA TRIANA	1.018.481.885	D12	25085216	4/09/2019	13/03/2020	20	NO	14
273	7915	CRISTIAN OSWALDO GARCIA RIVERA	1.019.109.791	D12	25074020	2/08/2019	17/03/2020	37	SI	14
274	9264	GABRIEL JESUS BUITRAGO TORRES	93.401.795	D12	25080402	9/09/2019	17/03/2020	30	SI	14
275	9524	JHONNY ALEJANDRO CALDERON	1.019.166.948	D17	25090358	9/09/2019	20/03/2020	26	NO	14
276	8043	ERNEST ENRIQUE CONTRERAS CASTILLO	1.121.824	D12	25060782	27/08/2019	23/03/2020	31	NO	14
277	9011	GERMAN MAURICIO ALVAREZ ORTIZ	80.152.478	D12	25076029	14/09/2019	24/03/2020	19	NO	14
278	8781	ANDRES EDUARDO CASTRO NIÑO	79.622.164	D12	25084737	2/09/2019	13/03/2020	18	NO	14
279	9983	JULIAN CAMILO SANCHEZ RUBIO	1.012.438.446	D17	25106361	24/09/2019	25/03/2020	19	NO	14
280	9609	ANA VIVIANA HERRERA JARAMILLO	1.016.027.688	D17	25095259	12/09/2019	14/03/2020	19	NO	14
281	3810	JUAN SEBASTIAN SILVA ORTIZ	1.075.679.635	D17	25095439	9/09/2019	14/03/2020	18	NO	15
282	4830	JUAN PABLO CORTES	80.355.808	D12	25076016	31/08/2019	20/03/2020	34	SI	15
283	9058	JOSE ARMANDO CUBILLOS CORREDOR	79.839.867	D12	25091220	9/09/2019	16/03/2020	33	SI	15
284	7451	CARLOS ANDRES MEDINA GUEVARA	1.015.295.790	D15	25075228	31/08/2019	13/03/2020	24	NO	15
285	8479	FABIO URBANO RODRIGUEZ	19.364.835	D12	25077731	27/08/2019	13/03/2020	43	NO	15
286	7766	FAUSTO ALEJANDRO SANCHEZ PARICH	79.790.343	D12	25080780	12/08/2019	13/03/2020	28	NO	15
287	9452	JAIME FERNANDO SAENZ BARRERA	79.158.482	D12	25091674	21/09/2019	24/03/2020	20	NO	15
288	10468	RAUL MAURICIO CASTILLO PEREZ	79.443.188	D12	25076602	5/09/2019	14/03/2020	22	NO	15

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

289	10467	LUIS HERNANDO RINCON ROJERO	79.918.029	D12	25137502	9/12/2019	14/02/2020	23	NO	15
290	9791	JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO	79.439.903	D12	25098966	17/09/2019	12/02/2020	33	NO	15
291	10431	VILLY ALEXANDER LINARES ZAPATA	79.869.157	D12	25116228	8/10/2019	14/02/2020	27	NO	15
292	9736	WILFREDO BARRERO HURTADO	79.319.433	D12	23561945	11/06/2019	13/02/2020	30	NO	15
293	9584	RAUL ALBERTO MITO HERNANDEZ	1.033.733.081	D12	25564913	15/09/2019	13/02/2020	25	SI	15
294	7864	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ	79.309.359	D12	24933386	14/08/2019	14/02/2020	36	NO	15
295	10227	CARLOS ALONSO SUTA PRETO	79.418.924	D12	25168078	1/10/2019	18/02/2020	27	NO	15
296	7577	HIDON ALBINO DIAZ SILVA	15.889.564	D12	25544483	4/09/2019	13/02/2020	38	NO	15
297	7343	VENANCIO VALENCIA	16.490.366	D12	25458440	23/07/2019	17/02/2020	33	NO	15
298	5571	JUAN CARLOS CARDENAS TORRES	79.753.928	D12	23294481	28/05/2019	12/02/2020	33	SI	15
299	9540	RONALD ALEJANDRO LOCHA CORTES	1.022.388.834	D12	25435537	27/08/2019	12/02/2020	30	S	15
300	10327	OSCAR FERNANDO GARCES MENDEZ	1.015.409.758	D07	25137932	27/09/2019	12/02/2020	39	S	15
301	9771	MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ SIERRA	1.019.088.434	D07	25088842	9/09/2019	11/02/2020	24	SI	15
302	7170	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ	79.426.094	D12	23458847	20/07/2019	11/02/2020	27	NO	16
303	4496	ALVARO ALEXANDER ROJAS MARTINEZ	80.017.068	D13	23287543	26/04/2019	11/02/2020	40	NO	16
304	9940	EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL	80.753.358	D13	25102583	20/09/2019	13/02/2020	27	NO	16
305	8581	GUILLERMO ANDRES CHARRY VERNAZA	80.217.266	D12	23567707	4/06/2019	12/02/2020	32	NO	16
306	6205	DIEGO ALEJANDRO MONTOYA RODRIGUEZ	80.064.412	D07	23375218	14/06/2019	11/02/2020	34	NO	16
307	9990	HECTOR LEVI GOMEZ	80.426.006	D12	25104881	24/09/2019	12/02/2020	19	NO	16
308	7836	JOSE EDWIN PARTIDA GUZMAN	71.197.909	D13	23545342	16/08/2019	13/02/2020	45	SI	16
309	8719	JOSE FLORENTINO SALAMANCA CORREDOR	79.742.547	D17	23545574	30/08/2019	13/02/2020	22	NO	16
310	7756	WILLIAM ALONSO HURTADO	80.872.413	D02	23531770	12/08/2019	17/02/2020	34	S	16
311	8264	CHRISTIAN CAMILO TOCA ROJONN	1.026.598.519	D12	23544996	24/08/2019	18/02/2020	35	NO	16
312	9807	RAURO SANTAMARIA MORENO	13.706.798	D12	25048391	17/09/2019	17/02/2020	30	NO	16
313	8991	ALVARO FABIAN JAIMO QUADROS	80.751.680	D12	23515650	13/08/2019	18/02/2020	27	SI	16
314	4034	GONZALO ROJAS PEÑALOSA	11.252.347	D12	23284753	10/04/2019	18/02/2020	35	NO	16
315	4934	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ	1.030.624.677	D07	23515155	24/04/2019	18/02/2020	47	NO	16
316	9043	LUIS ANDRES VELANDIA OROZCO	79.953.786	D07	25087627	8/09/2019	18/02/2020	33	NO	16
317	7510	JOHAN DANIEL BETTRAN PEYES	1.031.338.463	D12	23622946	1/08/2019	18/02/2020	25	NO	16
318	8730	JAIME ORLANDO LOZANO COLPA	79.864.145	D12	23563026	1/08/2019	18/02/2020	37	NO	16
319	4386	CESAR AUGUSTO SEGURA ESCOBAR	79.481.663	D02	23377777	24/06/2019	17/02/2020	27	NO	16
320	9616	MANUEL EDUARDO CASTELLANOS	1.031.146.986	D12	23568291	29/08/2019	17/02/2020	42	NO	16
321	9056	DAMARIS CARRILLO ACUÑA	1.016.033.406	D12	23519717	17/08/2019	14/02/2020	16	NO	17
322	8643	JORGE LUIS ROJAS ESCALANTE	1.066.809.836	D13	23478486	15/08/2019	18/02/2020	22	NO	17
323	9663	HUBERNEY ARMANDO RAMIREZ PEREZ	17.657.499	D14	25096737	15/09/2019	18/02/2020	29	NO	17
324	10218	ALVARADO DIAZ CABALLERO VARGAS	1.020.820.246	D13	25113819	2/10/2019	18/02/2020	27	NO	17
325	9896	OSCAR FREDY MENDOZA OLAYA	1.015.411.242	D12	23299693	8/04/2019	17/02/2020	44	NO	17
326	10119	IVAN GALAN GARZON	80.086.967	D14	25152142	7/10/2019	19/02/2020	35	SI	17
327	8908	FABIAN ALEXANDER DIOSCO BARRIOS	80.140.980	D12	23566640	2/09/2019	19/02/2020	28	SI	17
328	8520	ANDERSON DANIEL ALEGRIA LEON	1.032.490.745	D12	23559334	2/08/2019	19/02/2020	29	SI	17
329	8724	JONATHAN CAMILO SASTOQUE CANCINO	1.013.662.188	D12	23562081	30/08/2019	19/02/2020	24	NO	17
330	9292	HECTOR WILLIAM OLIVEROS MUNEVAR	80.169.966	D12	23566417	24/09/2019	19/02/2020	20	NO	17

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono, (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

332	6407	MIGUEL ANGEL BALLESTEROS VELASQUEZ	79.359.943	D12	25468379	24/08/2019	19/02/2020	23	NO	17
333	7018	SAMUEL CARRERA VARON	94.388.107	D12	23627136	6/08/2019	18/02/2020	28	NO	17
334	4184	JOSE BAUDILIO HOLGUIN HOLGUIN	3.006.776.896	D12	24307420	27/04/2019	18/02/2020	29	NO	17
335	9396	JUAN CAMILO ROJAS VARGAS	80.061.405	D12	35068349	9/05/2019	19/02/2020	21	NO	17
336	9048	EDGAR GONZALEZ QUARTO PEDRAZA	79.780.477	D12	25103791	21/09/2019	19/02/2020	20	NO	17
337	6478	CARLA MAGUI PALACIOS YEPES	79.752.422	D12	25580552	20/08/2019	20/02/2020	23	NO	17
338	1041	LUCIA CONSTANZA NARANJO	52.473.804	D12	24116156	7/10/2019	18/02/2020	28	NO	17
339	10/07	JOHN JAIRO JIMENEZ VERGARA	1.030.596.635	D12	25110108	1/08/2019	18/02/2020	19	NO	17
340	9400	WILLIAM ALBERTO GONZALEZ	80.819.548	D12	25003603	30/09/2019	17/02/2020	76	NO	17
341	9958	LEIDY LILIANA RIOS DAZA	1.015.995.779	D12	25109388	25/09/2019	19/02/2020	30	NO	17
342	1834	ALVARO EDUARDO PALOMINO VILLA	1.026.564.503	D12	24557149	2/08/2019	19/02/2020	32	NO	18
343	8419	GERMAN MAURICIO RUIZ CUEVAS	79.796.685	D12	23976368	25/08/2019	19/02/2020	47	SI	18
344	5266	RICHARD JACINTO TORRES RAMIREZ	1.022.972.187	D12	24386420	26/08/2019	19/02/2020	40	SI	18
345	7358	JOVYA CHANDRA BERNAL COLLAZOS	52.795.365	D12	23563703	29/07/2019	19/02/2020	15	SI	18
347	8861	CLARA SANDRA CARDENAS RAMIREZ	52.515.716	D12	23556281	24/08/2019	19/02/2020	28	NO	18
348	7142	HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA	11.797.408	D12	23919984	22/07/2019	19/02/2020	28	NO	18
349	9067	ANDRES IGNACIO ROBLES BOTERO	1.024.502.967	D12	23671491	6/08/2019	19/02/2020	27	SI	18
350	7747	ANDRES FELIPE FERRATIS ANDRADE	1.014.221.006	D12	23503756	14/08/2019	20/02/2020	26	SI	18
351	8773	ROMULO EDGARDO ERAZO ROBERTO	19.280.740	D12	23565481	23/08/2019	18/02/2020	25	NO	18
352	3605	CARLOS ALBERTO PINTO URIBE	91.454.523	D12	23513022	28/08/2019	19/02/2020	33	NO	18
353	10223	JOSE BRAYAN JOHANA ZAMBRANO	1.019.983.515	D12	25511369	1/10/2019	19/02/2020	31	NO	18
354	0606	WILLIAM BLANCO BARRETO	79.551.237	D12	24158807	12/09/2019	19/02/2020	17	NO	18
355	10045	HENRY ALEXANDER CHAGUEN PEÑA	80.751.165	D12	25137473	7/10/2019	20/02/2020	31	NO	18
356	5669	DANTHIAN CAMILO ACERO	1.015.449.120	D12	23/698_5	28/08/2019	21/02/2020	43	NO	18
357	10046	JOSE OMAR ALLON CORTES	74.044.543	D12	25103697	27/09/2019	21/02/2020	36	SI	18
358	9038	ALBERTO RINCON ZAPATA	79.815.346	D12	25000000	14/09/2019	20/02/2020	27	SI	18
359	10228	EULBERTO BUITRAGO	79.413.446	D12	25_13/194	3/10/2019	20/02/2020	26	SI	18
360	7518	OSCAR ARMANDO SALCEDO	74.335.706	D12	24030034	3/08/2019	20/02/2020	31	SI	18
361	7436	JHON STIVEN GARCIA	1.022.443.152	D12	25102844	24/09/2019	21/02/2020	42	SI	18
362	7290	CARLOS SANTIAGO BELTRAN	79.589.912	D12	23670160	24/07/2019	19/02/2020	40	SI	18
363	7008	MONICA FABIOLA ALFONSO	1.026.269.174	D12	25133/31	10/09/2019	20/02/2020	19	NO	18
364	10144	LUZ ADRIANA QUIJANO	1.015.962.720	D12	25115436	2/09/2019	20/02/2020	30	NO	18
365	10144	JUSAN DAVID RINCON	1.022.960.246	D12	25139020	20/09/2019	20/02/2020	37	SI	18
366	9581	IVAN JAIRO IBAÑEZ	80.850.201	D12	25093554	23/09/2019	20/02/2020	37	NO	18
367	7952	JUAN FERNANDO TINJACA	79.980.107	D12	23545228	20/08/2019	19/02/2020	35	NO	18
368	9617	GUSTAVO ALBERTO ZULETA	79.693.479	D12	25109008	15/09/2019	19/02/2020	28	SI	18
369	6971	SOLIN ESNAIDER RINCON	79.854.863	D12	25105550	16/07/2019	21/02/2020	28	NO	18
370	8425	NESTOR GONZALO BARRERA	79.555.975	D12	23579156	26/08/2019	19/02/2020	26	NO	18
371	9622	VICTOR HUGO CALDERON	79.254.275	D12	25105031	9/09/2019	21/02/2020	33	NO	18
372	8826	HECTOR ANDRES HERNANDEZ	80.850.445	D12	23458965	31/07/2019	20/02/2020	20	SI	18
373	3601	ARNULFO GOMEZ GARAVITO	80.751.109	D12	23231645	1/08/2019	20/02/2020	36	SI	18
374	10034	EDWIN HERNANDO GUANTIVA LOPEZ	1.069.946.064	D12	24107611	17/09/2019	21/02/2020	25	SI	18
375	9254	ALBEIRO FELIPE RAMIREZ	13.810.509	D12	23617796	5/08/2019	21/02/2020	29	NO	18
376	9427	CARLOS ANDRES GARZON VELASQUEZ	1.073.683.958	D12	25090144	10/09/2019	20/02/2020	20	NO	18
377	7982	JUAN CARLOS CASTILLO VIQUEZA	79.586.184	D12	25307777	30/09/2019	21/02/2020	44	SI	18

FA01-PRU5-M002 V 2.0

375	9964	SANTIAGO RODRIGUEZ REYES	1.019.119.515	D12	25103804	29/09/2019	23/03/2020	30	NO	19
377	8340	ANDRES HERNAN AREVALO CASAS	1.073.233.805	D12	25590209	22/08/2019	21/02/2020	27	NO	19
378	6140	FABIAN RODRIGUEZ ESPAÑA	79.850.180	D12	23966030	27/08/2019	23/03/2020	30	NO	19
379	9132	EDGAR EDITH SANCHEZ SANCHEZ	80.158.579	D12	25087984	6/09/2019	21/02/2020	24	NO	19
380	7982	JEFFERSON STEVEN MORENO FREILE	1.013.777.434	D12	23638548	24/08/2019	23/03/2020	24	NO	19
383	6956	LUIS ALEJANDRO GALVIS	80.144.148	D12	23462078	27/07/2019	21/02/2020	55	SI	20
387	9465	MILLER ARLEY MUÑOZ	79.769.480	D12	25093919	12/09/2019	24/02/2020	39	NO	20
388	7845	NELSON YAMIL RODRIGUEZ	80.875.095	D12	23470942	31/08/2019	24/02/2020	38	SI	20
389	10118	LUIS MIGUEL MARTINEZ	1.030.489.506	D12	25108788	3/09/2019	24/02/2020	34	SI	20
395	10048	LUZ ANGELA LEMUS	52.020.301	D12	25407606	27/09/2019	24/02/2020	28	NO	20
396	7277	JUAN CARLOS RUIZ VENEGAS	79.594.252	D12	23474073	22/07/2019	24/02/2020	24	NO	20
397	5543	JUAN MARIO RIVERA	79.536.750	D12	23294483	28/08/2019	28/01/2020	40	SI	20
399	3404	BENJAMIN TARAZO TORRES	93.354.160	D12	23195795	16/07/2019	21/01/2020	48	NO	20
399	9605	JORGE ALBERTO FRANCO	19.068.426	D12	25084109	12/09/2019	24/02/2020	20	NO	20
390	10151	LUIS TITO RODRIGUEZ	80.490.282	D12	25105916	29/08/2019	24/02/2020	27	SI	20
391	9611	HERNER PEÑA CUENTERO	79.772.536	D12	23516672	29/08/2019	24/02/2020	35	SI	20
392	8140	YEISON CALDERON BONILLA	1.075.721.107	D12	25100103	22/08/2019	24/02/2020	38	NO	20
393	9492	LEONARDO ANDRES TIJANA	1.054.700.144	D12	25085054	5/09/2019	24/02/2020	33	NO	20
394	10013	JOSE ERNESTO HERNANDEZ	79.736.024	D12	25114721	3/09/2019	24/02/2020	27	SI	20
395	7338	CESAR AUGUSTO RAMIREZ	1.032.391.930	D12	23513430	25/07/2019	21/01/2020	40	SI	20
396	9490	OSCAR JULIAN OTALORA	1.026.256.183	D12	25091593	11/09/2019	24/02/2020	23	NO	20
397	8661	MARIA CLARA CUELLAR	39.573.168	D12	25513442	28/08/2019	24/02/2020	32	SI	20
398	9341	LUIS FELIPE MELO S	80.736.293	D12	23350248	26/08/2019	24/02/2020	38	NO	20
399	8583	CESAR AUGUSTO SOSA MORENO	80.135.204	D12	23568731	4/09/2019	24/02/2020	34	NO	20
400	8809	JUAN SEBASTIAN MONTERO MORENO	1.019.075.457	D12	25566035	3/09/2019	24/02/2020	35	NO	20
401	10207	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.032.939	D12	25106511	25/09/2019	25/02/2020	28	SI	21
402	10137	LUIS ALEJANDRO ROCHA MARIN	79.574.158	D12	25108106	28/09/2019	25/02/2020	27	SI	21
403	7899	JHONNY FRANCER BELTRAN TOVAR	1.032.670.560	D12	23538759	15/08/2019	25/02/2020	33	SI	21
404	8645	JUAN CAMILO SAIZ MORENO	1.013.726.568	D12	23562302	30/08/2019	25/02/2020	27	SI	21
405	9631	CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA	1.030.651.396	D12	25095787	13/09/2019	25/02/2020	28	SI	21
406	10008	GONZALO HUMBERTO DIAZ POVEDA	3.317.649	D12	25113237	3/10/2019	25/02/2020	30	NO	21
407	9788	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA	1.016.036.035	D12	23518467	17/09/2019	24/02/2020	37	SI	21
408	10502	JOSE RAFAEL RAMOS ALPONSO	78.486.212	D12	25116708	9/10/2019	25/02/2020	39	NO	21
409	9614	EDGAR ALFONSO SANDOVAL MUÑOZ	79.602.199	D12	25093445	12/09/2019	24/02/2020	39	NO	21
410	9411	DAVID SANTIAGO MENDEZ PENAGOS	1.000.576.498	D12	25091795	11/09/2019	24/02/2020	37	SI	21
411	10099	YOHEIMY ALEGRIA	1.016.020.426	D12	25107731	8/09/2019	25/02/2020	29	NO	21
412	8334	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	19.317.474	D12	23550095	22/08/2019	26/02/2020	35	SI	21
413	10024	OSWALDO ANDRES TORRES	80.238.428	D12	25111484	2/10/2019	25/02/2020	36	SI	21
414	7512	JUAN CAMILO MORENO	80.741.095	D12	23520030	1/09/2019	26/02/2020	36	SI	21
415	9509	JOSE RODOLFO PEÑA	80.125.311	D12	25091512	11/09/2019	25/02/2020	25	NO	21
416	9811	JAIME URIBE PEÑA	79.807.026	D12	25099137	18/09/2019	25/02/2020	12	SI	21
417	8601	LUIS ALFONSO ARCILA	93.223.975	D12	25553145	29/08/2019	26/02/2020	32	NO	21
418	9808	DANIEL OSWALDO LOZADA	1.018.423.647	D12	23461464	15/01/2019	26/02/2020	34	SI	21
419	9679	JESUS PASTOR RUSA	14.072.378	D12	25090060	14/09/2019	26/02/2020	23	NO	21
420	9124	CARLOS JULIO FRANCISCO SUZUKI	11.378.185	D12	25099120	18/09/2019	26/02/2020	22	NO	21

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

421	9021	CRISTIAN OSWALDO MEDINA	1.023.884.335	D12	23921049	6/09/2019	26/02/2020	33	NO	22	
422	7988	CARLOS ALZATE SANCHEZ	15.240.527	D12	2551 1139	29/07/2019	25/02/2020	29	SI	22	
423	10361	DUBERNEY ORTIZ	79.282.898	D12	23105839	23/09/2019	26/02/2020	38	NO	22	
424	9395	RUBEN DARIO ROJAS	80.085.708	D12	23548837	9/09/2019	27/02/2020	22	NO	22	
425	9852	JHONATAN ALBERTO JOYA	79.620.755	D12	23508369	23/09/2019	27/02/2020	31	NO	22	
426	8250	EL ENRICO ZORRO PRIETO	80.093.142	D12	23546563	20/09/2019	27/02/2020	27	NO	22	
427	9815	DANNY ALEJANDRO MUÑOZ	1.022.430.223	D12	23519045	17/09/2019	26/02/2020	19	NO	22	
428	7628	FREDDY ALEXANDER BARRETO	80.854.901	D12	23520151	5/09/2019	27/02/2020	31	NO	22	
429	9708	IDHAN MAURICIO VARGAS	80.258.783	D12	23508327	1/09/2019	26/02/2020	36	SI	22	
430	4858	RAUL ALBERTO BOTERO MENDEZ	80.870.579	D12	23506874	2/09/2019	27/02/2020	41	NO	22	
431	7187	JOSE ORESTES RUEDA	79.420.059	D12	23474171	21/07/2019	27/02/2020	30	NO	22	
432	9624	JESUS VERA CRUZ	1.032.434.881	D12	23520805	10/09/2019	27/02/2020	37	NO	22	
433	7990	LUIS EDUARDO ARIAS	1.010.095.091	D12	23514568	26/07/2019	26/02/2020	31	NO	22	
434	10099	JASON VALDIVIA RUIZ	79.630.036	D12	25107105	26/09/2019	28/02/2020	22	NO	22	
435	9836	JUAN SEBASTIAN PARTIDAS	1.016.061.999	D12	23520118	19/09/2019	27/02/2020	30	NO	22	
436	9682	JOAN STEVENDER CASTILLO	1.016.031.999	D12	23507138	15/09/2019	26/02/2020	38	NO	22	
437	9678	JAVIER EDUARDO MONTAÑEZ	79.860.556	D12	23095121	10/09/2019	13/02/2020	22	NO	22	
438	2770	WILSON RICARDO GIL CASTRO	79.870.202	D12	23068120	17/09/2019	26/02/2020	39	SI	22	
439	6821	YULBER JOSE GUACHETA	1.023.863.159	D12	23176960	24/09/2019	29/02/2020	45	SI	22	
440	1783	GIOVANNI VARGAS JIMENEZ	79.794.783	D12	23098150	12/09/2019	26/02/2020	39	SI	22	
441	9871	LUIS DAVID RODRIGUEZ PINILLA	79.473.981	D12	23102447	24/09/2019	28/02/2020	27	NO	23	
442	9417	MARINA LORETH BOTELLO GUTIERREZ	79.219.581	D12	23547010	26/09/2019	27/02/2020	40	NO	23	
443	8785	EUGENIO GALINDO SANTANA	11.214.837	D12	23550443	3/09/2019	27/02/2020	28	SI	23	
444	4049	JHON LEONARDO CALDERON	11.224.581	D12	23504300	12/09/2019	26/02/2020	32	NO	23	
445	10662	JONATHAN SANTI CORTES GONZALEZ	1.026.600.171	D12	23105011	26/09/2019	27/02/2020	35	SI	23	
446	8136	JUAN SEBASTIAN CUENTAS RUEDA	1.014.201.915	D12	23548953	21/09/2019	28/02/2020	37	SI	23	
447	8130	HEINER ADEL MARTINEZ SILVA	1.010.010.895	D12	23546135	20/09/2019	27/02/2020	29	NO	23	
448	9018	MANUEL GRACIO PAVAO PINEDA	80.854.389	D12	23105139	9/09/2019	27/02/2020	40	SI	23	
449	9301	NELSON STEVEN RIOS RIVERA	1.026.565.380	D12	23105134	27/09/2019	28/02/2020	40	NO	25	
450	10279	JOSE DE JESUS HERRERA BERMUDEZ	7.904.967	D12	25103491	9/10/2019	27/02/2020	34	SI	25	
451	5633	NICOLAS MAURICIO LEAL CUBIDES	14.282.480	D12	23545474	29/05/2019	27/02/2020	35	NO	25	
452	10218	STEVEN SANABRIA ROJAS	1.022.384.906	D12	25102030	1/10/2019	28/02/2020	26	NO	25	
453	9747	ANDRES RICARDO CACERES MORENO	1.023.894.274	D12	25108256	1/10/2019	26/02/2020	26	NO	24	
454	8780	FABIAN DE JESUS TANGARIFE ESPINA	15.488.345	D12	25102210	31/07/2019	26/02/2020	40	SI	23	
455	8259	DIEGO LUIS CHISACANO FUENTES	80.892.858	D12	23548548	30/09/2019	27/02/2020	38	SI	23	
456	8312	DIEGO ALEXANDER TOMAS SUAREZ	1.013.650.324	D12	23500715	25/08/2019	26/02/2020	36	SI	23	
457	9820	FREDY ADRIANT MARTINEZ QUINTERO	80.093.787	D12	25099402	30/09/2019	27/02/2020	33	NO	23	
458	8838	JOSE WILTON VILLAMIZAR ALVAREZ	91.505.273	D12	23548012	23/09/2019	27/02/2020	33	NO	23	
459	8427	MIGUEL ALFONSO PAEZ LINEARO	1.013.240.697	D12	23558552	26/08/2019	27/02/2020	34	NO	25	
460	7300	ROLANDO SAAVEDRA CASILLAS	79.500.838	D12	23103251	24/07/2019	28/02/2020	38	SI	23	
461	10155	JUAN CARLOS CRISTANCHO GONZALEZ	1.023.914.901	D12	25102159	25/09/2019	27/02/2020	31	NO	24	
462	9955	HEIVAR SEBASTIAN QUINTERO POSSO	1.021.913.909	D12	25102060	16/09/2019	28/02/2020	21	NO	24	
463	7680	JANJAED MATEUS GARCIA	1.110.514.801	D12	23525852	8/02/2019	28/02/2020	36	NO	24	
464	8829	WILMER DAVID (V) SUAREZ JEJEN	1.070.012.200	D12	25102036	19/07/2019	28/02/2020	33	SI	24	

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

465	9801	MANUEL LIBARDO FONTECHA REYES	1.057.335.439	D12	25058527	13/09/2019	28/02/2020	21	NO	24
466	3771	JOSE MANUEL MOYA VILLAMIL	74.281.959	D12	23556853	2/09/2019	2/03/2020	29	NO	24
467	10267	CARLOS ANDRES PATIÑO ALZATE	80.075.549	D12	25110249	1/10/2019	2/03/2020	23	NO	24
468	9060	JOSE RICARDO SOSA PUCHANA	79.812.176	D12	23576001	17/10/2019	29/02/2020	26	NO	24
469	9826	DARIO ORTIZ FIGUEROA	80.464.036	D12	23570858	8/09/2019	28/02/2020	30	SI	24
470	6201	YELLY ASTRID PULIDO MENDIETA	51.973.557	D12	23410941	6/09/2019	2/03/2020	44	SI	24
471	10506	PEDRO ANTONIO FERNANDEZ CRUZ	1.056.612.615	D12	23119558	5/10/2019	2/03/2020	30	SI	24
472	10410	ISABEL IGNACIO PROPELARIO	98.544.847	D12	25170371	9/10/2019	27/02/2020	30	NO	24
473	7628	ARIEL ALEXANDER RIVAS TERRERO	11.189.423	D12	23532872	10/09/2019	27/02/2020	28	NO	24
474	6140	OLIVER IGOR SOTOGA RIEDA	7.964.397	D12	23571804	7/09/2019	28/02/2020	25	NO	24
475	8753	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PERAGOS	74.187.098	D12	23562251	22/08/2019	28/02/2020	24	NO	24
476	10765	ENZO JAHIR SALAMANCA PAEZ	80.235.820	D12	25131906	25/10/2019	2/03/2020	26	S	24
477	10095	OSCAR JAVIER ACOSTA HERRERA	1.022.358.646	D12	25137758	16/10/2019	28/02/2020	23	NO	24
478	10486	LUIS FRANCISCO SUAREZ PINEDA	79.047.141	D12	25135985	6/10/2019	28/02/2020	29	NO	24
479	9846	CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA	80.728.847	D12	25101837	20/09/2019	2/03/2020	20	NO	24
480	8454	LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA	79.960.093	D12	23554856	26/08/2019	2/03/2020	28	SI	24
481	8427	EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ	11.168.485	D12	23569288	31/08/2019	29/02/2020	27	NO	24
482	8510	JAVIER VALENTIN TAPIAS	79.955.965	D12	25103049	11/09/2019	2/03/2020	22	NO	24
483	6350	LUIS FERNANDO DIAZ HERRERA	79.955.307	D12	23577604	19/08/2019	5/03/2020	34	NO	24
484	4662	RAUL ALBERTO ARIAS ESPITIA	79.321.019	D12	23531960	2/09/2019	5/03/2020	34	NO	24
485	9991	EDGAR LEONARDO GONZALEZ	1.023.905.338	D12	25104551	23/09/2019	4/03/2020	29	NO	24
486	6471	FRANKLIN STEVEN DIMATE REYES	1.020.574.283	D12	23578872	28/08/2019	4/03/2020	43	NO	24
487	7338	ALEJANDRO SUAZA ARANA	79.958.906	D12	23474072	30/07/2019	4/03/2020	28	NO	24
488	8744	CARLOS ARTURO LADINO PINZON	79.520.257	D12	23562625	30/08/2019	5/03/2020	23	NO	24
489	9822	JAIME EDISON GALINDO REY	79.953.750	D12	25099824	10/09/2019	4/03/2020	30	NO	24
490	8741	JORDAN JAVIER QUIÑONEZ CRUZ	1.033.934.942	D12	23564225	1/09/2019	4/03/2020	31	NO	24
491	5482	DOUGLAS SMITH MARQUEZ BERNAL	1.030.539.915	D12	23335094	26/07/2019	3/03/2020	44	NO	24
492	10373	JUAN CARLOS MURILLO DUSSAN	79.344.059	D12	25118141	9/10/2019	5/03/2020	19	NO	24
493	10575	SAUL JEFFRES RIVAS RIVERIANO	1.057.585.888	D12	25121148	23/10/2019	4/03/2020	28	S	24
494	10208	NICOLAS FABIAN ROJAS MORENO	1.015.469.030	D12	25109769	29/09/2019	5/03/2020	24	NO	24
495	8466	ARMANDO LOPEZ SUAZA	1.014.268.512	D12	23560350	27/08/2019	2/03/2020	22	NO	24
496	8799	EDER RODRIGUEZ BARRA	1.017.063.606	D12	23562711	30/08/2019	3/03/2020	31	SI	24
497	9465	CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS	1.018.796.337	D12	24991706	30/09/2019	5/03/2020	30	SI	24
498	8708	JUAN GILDO VELANDIA DIAZ	80.415.489	D12	25103752	30/09/2019	5/03/2020	31	SI	24
499	5701	CARLOS ALBERTO CAMACHO PALACIOS	80.042.364	D12	23547751	5/09/2019	4/03/2020	30	NO	24
500	8802	HECTOR ARNULFO GONZALEZ QUIJANO	79.915.331	D12	23567201	4/09/2019	2/03/2020	32	NO	24
501	10731	NAGHES FELIPE PENAGOS ROMERO	1.001.199.259	D12	25123045	16/10/2019	26/02/2020	21	NO	24
502	10648	JOSE GUILLERMO LADINO GUEVARA	17.177.331	D12	25114083	23/10/2019	3/03/2020	22	NO	24
503	5154	VICTOR ALFONSO BEDOYA SANCHEZ	1.026.622.599	D12	25149629	2/09/2019	5/03/2020	33	SI	24
504	8152	STEVE JAVIER AVILA MARTINEZ	1.016.017.849	D12	23545953	20/08/2019	5/03/2020	28	NO	24
505	5843	ISIDRO TORRES ALTAMIRANDO	80.816.652	D12	23563019	28/08/2019	4/03/2020	27	SI	24
506	7733	ARMANDO LOPEZ VARGAS	79.853.208	D12	23529081	6/08/2019	3/03/2020	35	NO	24
507	7478	VICTOR BERNARDO URREGO	3.215.685	D12	23540412	20/08/2019	27/02/2020	38	SI	24
508	7518	HENRY JIMENEZ MELIDA	79.885.142	D12	23543795	23/08/2019	4/03/2020	40	SI	24

DAO-PR01-M002 V.2.0

509	0797	FRANCISCO JAVIER [illegible]	[illegible]	D12	[illegible]	[illegible]	3/03/2020	25	NO	26
510	9512	LEON FAUSTO AMARANTA CORREA	4.131.063	D12	25091572	13/09/2019	6/03/2020	36	SI	26
511	8726	JOSE LUIS ORTEGA CHEVIGUNA	5.294.964	D12	23562495	30/08/2019	5/03/2020	20	NO	26
512	2683	ORLANDO BELTRAN ROMERO	80.276.004	D12	25095633	13/09/2019	5/03/2020	25	S	26
513	3508	ALEXANDER FABIAN [illegible] MORENO	79.636.930	D12	23559636	27/08/2019	3/03/2020	27	NO	26
514	4467	ALEXANDRO CABANZAS SANCHEZ	1.143.3[illegible].954	D12	23974043	27/04/2019	9/03/2020	43	NO	25
515	10157	MARION URIEL RODRIGUEZ BAUTISTA	1.030.527.504	D12	25160963	29/08/2019	5/03/2020	24	NO	26
516	10163	ELVIS HERNANDO MORA SANCHEZ	80.913.711	D12	25408184	27/09/2019	6/03/2020	25	NO	26
517	10264	JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SANABRIA	1.030.560.507	D12	25168859	26/09/2019	4/03/2020	27	NO	26
518	8089	DANIELS [illegible] ROJAS PARDA	1.014.251.864	D12	23648546	21/04/2019	4/03/2020	30	SI	26
519	10747	JHON HERBERTO [illegible]	80.189.956	D12	25129949	16/10/2019	3/03/2020	27	SI	26
520	9728	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO	11.436.946	D12	23[illegible]768	2/08/2019	6/03/2020	31	SI	26
521	7482	HASLANDMITH [illegible] AGUDAR	1.014.[illegible].[illegible]0	D12	4[illegible]988	25/07/2019	9/03/2020	25	NO	27
522	9212	JORGE ENRIQUE SANABRIA DAZA	79.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]7	6/09/2019	5/03/2020	28	NO	27
523	7436	JOSE ENRIQUE CHOCONTA LLANOS	13.991.166	D12	23519019	3/08/2019	9/03/2020	24	NO	27
524	7747	ANDRES EDUARDO [illegible] SERRATO	1.070.920.367	D12	23536663	13/08/2019	5/03/2020	29	SI	27
525	8521	CARLOS ALBERTO DAZA BOTIAD	79.473.369	D12	23404140	30/06/2019	6/03/2020	34	NO	27
526	9365	ANIBAL [illegible] VARON ABRIL	4.[illegible].944	D12	23516253	24/08/2019	5/03/2020	25	NO	27
527	4934	JAIME ALBERTO [illegible] GARZON	35.448.936	D12	23524658	5/08/2019	5/03/2020	46	NO	27
528	10482	JONATHAN [illegible]	1.021.916.361	D12	25[illegible]464	30/09/2019	9/03/2020	31	SI	27
529	10079	[illegible]	80.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]75	20/09/2019	5/03/2020	40	SI	27
530	6014	OMAR [illegible]	1.[illegible].[illegible].770	D12	23[illegible]31	12/06/2019	10/03/2020	39	NO	27
531	6992	HECTOR [illegible] ORTIZ [illegible]	35.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]063	24/07/2019	10/03/2020	38	SI	27
532	7264	WILSON OCTAVIO [illegible]	79.[illegible].746	D12	23532592	5/08/2019	9/03/2020	36	NO	27
533	7295	WILSON GABRIEL [illegible]	79.[illegible].672	D12	23[illegible]20	11/09/2019	10/03/2020	30	NO	27
534	10072	[illegible]	79.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]63	5/10/2019	11/03/2020	30	NO	27
535	10680	CRUZ [illegible]	19.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]18	3/10/2019	10/03/2020	25	NO	27
536	8081	CARLOS ALBERTO PATACON [illegible]	[illegible].[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]92	7/09/2019	10/03/2020	23	NO	27
537	9138	JORGE WILVER [illegible]	1.[illegible].[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]67	6/09/2019	10/03/2020	27	NO	27
538	7774	PEDRO [illegible]	1.[illegible].[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]85	9/09/2019	10/03/2020	24	NO	27
539	4972	JUAN ALBERTO [illegible] RODRIGUEZ	35.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]19	7/08/2019	9/03/2020	33	NO	27
540	8701	LUZ MARINA [illegible]	40.[illegible].[illegible]	D12	24[illegible]17	9/06/2019	11/03/2020	33	NO	27
541	10614	JOSE GREGORIO ROMERO MOLINA	79.778.427	D12	25[illegible]42	5/10/2019	11/03/2020	30	NO	28
542	10463	[illegible]	13.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]18	8/10/2019	11/03/2020	27	SI	28
543	8750	HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ	9.517.450	D12	23[illegible]99	30/08/2019	11/03/2020	28	NO	28
544	8444	OSCAR BAUTISTA [illegible]	79.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]07	24/08/2019	11/03/2020	29	NO	28
545	6490	JAIME [illegible]	11.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]51	6/09/2019	10/03/2020	46	NO	28
546	10401	GUSTAVO FUENTES PAEZ	79.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]43	9/10/2019	9/03/2020	28	NO	28
547	7135	[illegible]	93.[illegible].[illegible]	D12	24[illegible]17	5/10/2019	10/03/2020	27	NO	28
548	7586	JULIAN [illegible]	15.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]68	7/08/2019	10/03/2020	30	SI	28
549	9896	FABIAN [illegible]	1.[illegible].[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]92	12/09/2019	10/03/2020	22	NO	28
550	10612	[illegible]	19.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]57	14/10/2019	10/03/2020	30	NO	28
551	9770	[illegible]	79.[illegible].[illegible]	D12	25[illegible]29	16/09/2019	5/03/2020	30	SI	28
552	7139	LUIS ALFONSO [illegible]	88.[illegible].[illegible]	D12	23[illegible]26	23/07/2019	5/03/2020	27	NO	28

AA31-PR01-M002 V 2.0

553	9567	ALVARO HERNAN DIAZ MORA	79.231.306	012	25095826	13/05/2019	30/03/2020	90	S	28
554	8345	JAIRO ALDAIR VAQUEN BARRERA	1.018.415.998	012	25549085	27/08/2019	31/03/2020	83	S	28
555	10648	JUAN CAMILO LOZANO CARDENAS	1.012.384.440	012	25329866	12/10/2019	31/03/2020	11	S	28
556	10894	PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN	79.535.922	012	25333775	25/12/2019	30/03/2020	29	S	28
557	8995	RAVEN LEONARDO SANTAMARIA SANTAMARIA	80.099.036	012	25567554	4/08/2019	31/03/2020	80	SI	28
558	10837	FABIAN ANDRES GONZALEZ ACOSTA	79.905.644	012	25130709	18/10/2019	4/03/2020	20	NO	28
559	10526	LIBER ARMANDO FLORIAN PINILLA	80.759.257	012	25110250	9/10/2019	31/03/2020	22	NO	28
560	10939	CARLOS ALDO GUARNIZO GONZALEZ	864.580	012	25126561	16/10/2019	31/03/2020	20	NO	28
561	7213	DANIEL GUARAVITO GUARAVITO	1.022.367.093	012	23932682	30/08/2019	13/01/2020	32	SI	29
562	10179	HENRY FRANCISCO GARCIA CUELLO	79.683.703	012	25110129	10/09/2019	12/03/2020	30	SI	29
563	9023	OSCAR FERNANDO VELOZ SUSUNO	80.082.196	012	25563084	4/08/2019	13/03/2020	22	NO	29
564	7002	YULY ANDREA CASTRO RUIZ	1.057.596.466	012	23471504	17/07/2019	13/03/2020	32	NO	29
565	10460	GEOVANNY STEVEN SOSA RODRIGUEZ	80.203.963	012	25326605	6/10/2019	18/01/2020	22	NO	29
566	8235	JOSE MIGUEL RUIZ ORTEGA	79.051.790	012	23540181	21/08/2019	12/03/2020	23	NO	29
567	10622	HEIDI ALEJANDRO PEÑA BARRERA	80.113.107	012	25102477	13/10/2019	13/03/2020	23	SI	29
568	8763	CARLOS ESTEBAN SARMIENTO BONILLA	1.023.984.836	012	23663964	31/08/2019	20/03/2020	21	NO	29
569	9909	FRANCISCO ALFONSO LAMEDA RODRIGUEZ	79.646.580	012	25102478	20/09/2019	13/03/2020	27	SI	29
570	8743	EDWIN ALEJANDRO CASTIBLANCO VILLAN	80.223.589	012	23563088	31/08/2019	17/03/2020	98	SI	29
571	7317	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ	1.012.384.745	012	23956860	25/07/2019	10/04/2020	84	NO	29
572	9543	CRISTIAN CAMILO PAVA BETANCOURT	1.018.415.627	012	25090307	12/09/2019	18/03/2020	34	S	29
573	7513	ERWIN LOZANO PRIETO	5.970.143	012	23537397	24/08/2019	5/04/2020	25	NO	29
574	10538	YERSON ANDRES LEYTON HERRERA	1.026.283.544	012	25119066	14/10/2019	12/03/2020	27	SI	29
575	10474	JERSON JAVIER VERGARA LUGO	1.035.874.636	012	25118687	8/10/2019	11/03/2020	28	NO	29
576	10883	JUAN CARLOS CAMACHO PATIÑO	80.175.178	012	25141758	17/10/2019	12/03/2020	29	NO	29
577	10805	YERSON CAMILO SOTO PEREZ SANCHEZ	1.024.526.010	012	25134418	22/10/2019	17/03/2020	24	NO	29
578	5634	OSCAR SALAZAR GOMEZ	79.953.159	013	21956164	29/05/2019	20/03/2020	34	NO	29
579	3497	NESTOR MAURICIO RODRIGUEZ GARCIA	1.031.402.648	013	25118152	31/07/2019	9/03/2020	32	NO	29
580	7629	CARLOS ALBERTO VARGAS SILVA	80.091.324	012	23536642	15/08/2019	16/03/2020	28	NO	29
581	10603	OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ VILLEGAS	80.815.204	013	25131991	11/10/2019	13/03/2020	20	NO	30
582	11194	ALEXANDER REYES PERDOMO	94.534.224	012	25548607	23/10/2019	13/03/2020	28	NO	30
583	10078	GERARDO ANDRES CABALLERO ORTIZ	1.014.179.897	012	25457970	16/09/2019	13/03/2020	35	NO	30
584	8334	ANDRES FELIPE GARZON CARDOZO	1.031.134.449	012	23463839	4/09/2019	12/03/2020	24	NO	30
585	7478	JHOSTIAN FRANCY SANCHEZ	93.017.980	012	23528154	7/08/2019	12/03/2020	28	NO	30
586	8568	JOSE DARIO CARVAJAL SALCEDA	1.035.566.982	012	23559929	27/08/2019	16/03/2020	29	SI	30
587	9835	MAGNOLI FERNANDO QUINTERO PRIETO	1.031.397.588	012	23534963	13/09/2019	18/03/2020	24	SI	30
588	8726	DIEGO LUIS CRISTANCHO RIVERA	79.797.658	012	23563093	31/08/2019	16/03/2020	29	SI	30
589	10078	CRISTIAN ALEJANDRO GARZON SUAREZ	80.008.695	012	25106856	25/09/2019	13/03/2020	29	NO	30
590	10485	DYDIER ANDERSON MEJIA VELASCO	79.981.179	012	23520561	9/09/2019	9/03/2020	24	SI	30
591	10205	JUAN ANDRES CEDEÑO VILLAVIL	79.981.890	012	25110069	10/09/2019	13/03/2020	29	NO	30
592	7418	JORGE FERNANDO FORERO CARDOZO	79.465.047	012	23515098	27/07/2019	12/03/2020	30	NO	30
593	10031	EDGAR ALBERTO ORTIZ	80.252.400	012	25127754	16/10/2019	18/01/2020	20	NO	30

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

594	10210	NELSON ORLANDO CASTRO SARAMILLO	80.315.810	012	25110695	1/10/2019	12/03/2020	18	NO	30
595	9816	MAURICIO ANDRES GUALDRON	80.231.564	012	25520208	18/09/2019	18/03/2020	24	NO	30
596	10315	JOSE DAVID CADENA TOVAR	1.075.253.102	012	25116327	4/10/2019	16/03/2020	22	NO	30
597	9845	JULIAN FELIPE RAMIREZ AYA	1.020.810.437	012	25096262	24/09/2019	13/03/2020	17	NO	30
598	10304	ANDRES IHDAN ARANA CASTAÑO	1.034.495.080	012	25123819	15/10/2019	16/03/2020	20	NO	30
599	10304	IHTIXAT JAIR SIADO SALAS ESQUIVEL	1.149.454.474	012	25113864	4/10/2019	16/03/2020	23	SI	30
600	9569	JOSE EDGAR LOPEZ CARDENAS	79.525.537	012	25094895	12/09/2019	13/03/2020	18	NO	30
601	7841	DIEGO ARMANDO SUPELVEDA SANCHEZ	80.826.408	012	25112343	15/10/2019	16/03/2020	22	NO	31
602	10834	JUAN PABLO MORALES RODRIGUEZ	1.030.564.076	012	25115139	14/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
603	10443	PASTOR ALEJANDRO SUAREZ SARMIENTO	79.692.782	012	25118328	4/10/2019	16/03/2020	23	SI	31
604	9020	PERU DEA DAVIS	79.740.017	012	25107958	4/09/2019	06/03/2020	20	NO	31
605	10393	[illegible] ALFONSO URIBE	80.591.751	012	25116841	7/10/2019	16/03/2020	22	NO	31
606	8139	JHONJAIRO AVILA PINZON	1.072.466.678	012	25150098	14/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
607	11200	IVAN NIÑO CONTRERAS	79.645.555	012	25118699	9/10/2019	17/03/2020	23	SI	31
608	10684	EDGARDO ENRIQUE ORTEGA FORNARIS	1.129.[illegible]	012	25127645	10/10/2019	16/03/2020	23	SI	31
609	7816	MICHAEL ESNEIDER VIDAL RIVERA	1.121.913.958	012	25114267	26/09/2019	6/03/2020	40	NO	31
610	8269	EDWIN FREDY ALBERTO SANCHEZ ARANA	79.815.437	012	25114112	26/09/2019	13/03/2020	22	NO	31
611	10854	ROLANDO GUARNIZO DIAZ	80.147.816	012	25116483	7/10/2019	9/03/2020	24	NO	31
612	10546	BRANDON [illegible] PEÑALOZA GIRALDO	1.030.188.114	012	25116566	11/10/2019	16/03/2020	24	SI	31
613	10512	JOHN RAY BALA SANCHEZ	79.631.960	012	25119681	9/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
614	9600	SEGUNDO MOISES SOTO CASALLAS	7.226.055	012	25118870	24/09/2019	12/03/2020	29	SI	31
615	8802	EDINSON LUCIANO VARA ANGEL	93.415.420	012	25120496	30/07/2019	16/03/2020	42	NO	31
616	5061	JOHAN ALEJANDRO MALA RINCON	80.769.099	012	25126658	10/09/2019	16/03/2020	48	NO	31
617	8335	PABLO EDUARDO NAÑO FERNANDEZ	79.595.305	012	25126707	24/09/2019	16/03/2020	28	NO	31
618	6570	IVAN JAVIER SANCHEZ PARDO	80.238.756	012	25126974	26/09/2019	9/03/2020	49	SI	31
619	10775	[illegible] SANCHEZ PARDO	1.032.456.071	012	25102455	19/10/2019	6/03/2020	35	SI	31
620	7946	GERSON IGNACIO ESCANDON	79.752.063	012	25113895	25/07/2019	6/03/2020	25	NO	31
621	10572	LUIS MIGUEL CHALLIMA QUINTERO	1.016.051.545	012	25122877	11/10/2019	6/03/2020	20	NO	31
622	7518	CARLOS ANDRES SUAREZ	80.729.068	012	25119138	26/09/2019	6/03/2020	28	SI	31
623	8539	JOHN [illegible] RUBIO	1.015.027.516	012	25102212	12/10/2019	5/03/2020	28	SI	31
624	7512	JHON [illegible] HURTADO LOPEZ	1.071.005.459	012	25122713	3/08/2019	5/03/2020	49	SI	31
625	10869	WILMER [illegible] PEÑUELA RAMIREZ	1.015.004.207	012	25124504	11/10/2019	13/03/2020	31	NO	31
626	10877	OSCAR ANDRES VARGAS BAUTISTA	1.032.397.014	012	25122184	15/10/2019	13/03/2020	33	NO	31
627	8857	DELFUES PEDRO [illegible] GALINDO	430.497	012	25126[illegible]	4/09/2019	6/03/2020	31	NO	31
628	7850	[illegible] FRANCISCO RAMIREZ BATRAGO	1.031.937.934	012	25126688	25/07/2019	4/03/2020	21	NO	31
629	9566	NOREA MONTERROSA RIVERA	1.012.344.425	012	25103994	20/09/2019	6/03/2020	43	NO	31
630	6912	MARIA NELLY GRANADOS	52.46.985	012	25105[illegible]	17/10/2019	28/02/2020	25	SI	32
631	5404	PABLO ANTONIO MONTALVO ROMERO	79.985.558	012	25127[illegible]	25/09/2019	5/03/2020	30	NO	32
632	8971	FABIO PINEDA RAMIREZ	79.485.954	012	25[illegible]1759	9/09/2019	6/03/2020	22	NO	32
633	8251	BRAYAN [illegible] MORENO	1.012.415.328	012	25[illegible]0653	23/08/2019	5/03/2020	30	SI	32
634	9620	[illegible] FLOREZ RAMIREZ	1.026.556.000	012	25084024	12/09/2019	4/03/2020	38	NO	32
635	8994	RAMON GIOVANNY BETTIAN CARMO	13.233.954	012	25[illegible]187	21/08/2019	7/03/2020	34	NO	32
636	8755	[illegible] CARDENAS	80.[illegible]555	012	25[illegible]454	2/09/2019	5/03/2020	34	NO	32

PA01 FR01-MD02 v 2.1

637	10467	MAURICIO RUBIO LOPEZ	79,938,244	D12	39420647	18/10/2019	10/04/2020	69	NO	33
638	10581	RAUL ANTONIO TORRES PEREZ	1,033,719,193	D12	79122791	23/10/2019	16/04/2020	22	NO	32
639	10599	FERNANDO CUBILLOS CORREDOR	79,475,939	D12	79120867	10/10/2019	8/03/2020	16	NO	32
640	10989	HUGO HERNANDO GONZALEZ	10,209,419	D12	23530551	2/10/2019	9/03/2020	38	NO	32
641	9467	JERSON FLAMINIO MARTINEZ	1,032,918,436	D12	39408303	16/08/2019	24/02/2020	25	SI	33
642	9397	EDWIN TIQUECO.O	1,015,407,528	D12	25091945	12/08/2019	12/02/2020	23	NO	33
643	10463	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIDAL	1,018,287,708	D12	25118208	8/10/2019	12/03/2020	28	SI	34
644	9741	JAIME .OTERO TORRES	19,436,018	D12	23531852	7/09/2019	13/03/2020	26	NO	33
645	12228	EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS	16,331,526	D12	25115848	8/10/2019	11/03/2020	32	S	33
646	7753	EDGAR VALENCIA PEÑA	19,435,545	D12	25533594	21/06/2019	13/03/2020	33	NO	33
647	6785	EDWIN ALEJANDRO TORRES	80,039,154	D12	24917808	21/06/2019	17/03/2020	40	NO	33
648	8819	WEIGH STIVEN FONSECA VIABLE	1,151,206,206	D12	23553142	29/08/2019	6/02/2020	20	NO	33
650	3475	DIANA MARCELA DE CEDO MARTINEZ	52,194,998	F	23536142	24/08/2019	01/02/2020	43	NO	34
651	1307	GIOVANNI RAMIREZ BELTRAN	79,895,393	F	23551781	26/07/2019	9/03/2020	46	SI	34
652	1468	JHON SEBASTIAN ARGUELLO ROJAS	1,019,639,285	F	23556158	31/08/2019	13/02/2020	43	NO	34
653	519	AGUILAR PALMA IVAN CARLOS	93,380,078	F	23553679	8/08/2019	31/01/2020	110	NO	34
654	1682	CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA	80,478,086	F	25120867	26/09/2019	9/03/2020	34	S	34
655	1883	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ	88,187,476	F	23555747	30/08/2019	27/02/2020	33	NO	34
656	1491	DIANA CRISTINA VARGAS MENDOZA	1,033,949,951	F	25830087	30/09/2019	20/02/2020	45	NO	34
657	1477	ALEXANDER MURILLO HERNANDEZ	79,758,500	F	23557182	30/08/2019	18/02/2020	56	NO	34
658	1318	DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ	1,032,360,843	F	23557577	30/08/2019	13/02/2020	70	NO	34
659	1226	DORIAEL MIGUEL DE LEON VLORIA	1,041,027,345	F	23550027	9/07/2019	12/03/2020	17	NO	34
660	1789	JUAN SANCHEZ RAMOS	80,363,376	F	23497884	24/07/2019	06/01/2020	69	NO	34
661	445	WILBER DAVID JIMENEZ SALAZAR	1,033,737,560	F	23558054	28/08/2019	7/02/2020	64	NO	33
662	1677	JORGE LUIS SOMMERSON MERCADO	7,682,004	F	25108754	27/09/2019	6/03/2020	57	SI	35
663	1388	IVAN CALIXTO GONZALEZ REY	91,383,542	F	23557345	2/09/2019	25/03/2020	70	NO	34
664	1340	EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ	79,591,286	F	24461850	19/07/2019	6/02/2020	66	SI	35
665	1961	LUIS JAIME BONILLA ALDANA	17,195,147	F	25387833	20/11/2019	27/02/2020	39	NO	35
666	1892	JORGE LEONARDO MUÑOZ	79,638,252	F	25115644	6/10/2019	26/02/2020	50	SI	35
667	1518	DENVER FABIAN BUSTOS ARIAS	1,069,178,671	F	23563132	31/08/2019	28/01/2020	74	SI	36
668	1226	VICTOR HUGO REYES CAMACHO	79,720,224	F	39466012	5/07/2019	8/03/2020	74	SI	15
669	1345	SAMUEL GARZON TENJO	79,920,195	F	45417033	15/07/2019	9/03/2020	86	SI	35
670	1537	LIBREVILLE CHARRY RODRIGUEZ	79,771,197	F	79105934	25/09/2019	6/01/2020	34	NO	35
671	1520	JOSE OLIVER CONCHA SANCHEZ	1,023,905,800	F	23566159	3/09/2019	25/03/2020	56	SI	35
672	1360	WILLIAM AMADO	79,875,010	F	23552527	10/08/2019	13/03/2020	83	NO	35
673	1705	WILLIAM ANDRES LAGUADO DIAZ	1,073,803,389	F	25107262	26/09/2019	13/02/2020	80	NO	35
674	1513	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS	1,030,276,077	F	23560583	5/08/2019	3/03/2020	60	SI	35
675	2042	DAVID RICARDO RIOS CADENO	1,030,582,600	F	25104523	15/12/2019	3/03/2020	58	SI	36
676	1400	JORGE ENRIQUE VERGARA CALDERON	80,896,207	F	23569813	1/08/2019	06/03/2020	69	NO	35
677	1825	DONALDO RAFAEL RUIZ RUEDA	8,511,076	F	25100160	26/10/2019	13/03/2020	63	NO	36
678	1692	HENRY ROJAS PEÑA	93,041,681	F	25115965	3/10/2019	2/03/2020	79	NO	36
679	1156	FRANCISCO FLEISS SALAZAR	79,628,087	F	23560640	6/07/2019	27/03/2020	131	N	33
680	1783	CARLOS ALQUER CASTILLO BETERA	79,505,609	F	25132134	21/10/2019	12/03/2020	80	SI	35
681	1595	LUIS EDUARDO MORALES PRIETO	9,258,519	F	23544956	20/08/2019	13/03/2020	80	SI	37
682	1713	DAVID RICARDO MOJICA RAMIREZ	1,014,247,965	F	25115989	7/10/2019	4/01/2020	52	NO	37

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información. Línea 195

687	1588	HECTOR ALFONSO GOMEZ GELVES	88.263.250	F	91167749	17/01/2019	29/01/2020	58	NO	37
684	719	FABIO ANDRES GIL SUAREZ	70.615.703	F	4[illegible]846	26/06/2019	6/02/2020	94	SI	37
685	310	MIGUEL ANGEL RICO RAVIREZ	1.010.171.073	F	45183143	18/12/2019	9/03/2020	22	NO	37
686	720	DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ	1.020.771.460	F	23256572	27/04/2019	26/02/2020	98	NO	47
687	1584	JOHAN SEBASTIÁN AMEZQUITA HERNANDEZ	1.010.180.901	F	31500318	5/09/2019	12/03/2020	92	SI[illegible]	37
688	980	FABIAN ENEDAY ALVAREZ TORRES	1.023.891.730	F	23[illegible]713	5/06/2019	21/02/2020	84	NO	37
689	449	ALEXANDER SALDOBAL SANCHEZ	80.048.626	F	7[illegible]67	3/03/2019	13/01/2020	132	NO	37
690	451	PABLO ANTONIO BERRIO	79.052.790	F	2[illegible]946	3/09/2019	29/02/2020	180	S	47
691	9871	NUBIA MEDINA MONTT	40.[illegible].552	D02	2[illegible]389	23/09/2019	27/02/2020	36	SI[illegible]	37

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,

JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Contravenciones
Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.
Proyectó: Paola Andrea Méndez N.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono. (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

646 - 10-02

70

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

646 - - 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1017 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de junio de 2019 en horas de la madrugada el señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.276.627, conducía el vehículo de placas RET972 cuando fue requerido por agentes de tránsito en un puesto de control ubicado en la Calle 24 con Carrera 15 de esta ciudad, quien al percibirle aliento alcohólico al investigado, le realizaron la prueba de tamizaje, la cual salió positivo, por lo que se trasladó al señor USECHE SANTOS a la móvil de tránsito, para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor MARÍA AMPARO CHINOME TAMARA, sin embargo, el señor USECHE SANTOS se negó a la realización de la prueba correspondiente, procediendo en tal virtud a notificársele la orden de comparendo Nº 1100100000000 23360383, por la infracción tipificada en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*. En el mismo documento se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Ciudadano se niega a realizar la prueba de embriaguez (...)"*. (Folio 3).

2. El inculpado compareció el 13 de junio de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional No. 11001000000023360383, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 3 de marzo de 2020 en la cual el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.276.627 por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, imponiéndole una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($39.749.600.00), la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles. (Folios 6-57).

   Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 57).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del impugnante no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

El abogado interpuso recurso indicando que la documental correspondiente al certificado de calibración nunca fue incorporada, por esta razón, según el apelante, no se corrió el respectivo traslado de dicha prueba y la misma no fue practicada ni valorada. Para corroborar esta situación el recurrente indicó que previamente a la audiencia de alegatos el certificado de calibración no se encontraba en el expediente, también trajo a colación que en la audiencia de traslado de pruebas no se relacionaron de forma específica las evidencias documentales contrario a lo sucedido con el CD allegado al procedimiento. Como consecuencia de lo anterior el apoderado expuso que la autoridad de transito había incurrido en la nulidad establecida en el

numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. y solicitó que se declarara la nulidad o en su defecto que se devolviera el expediente con el fin de que se corriera el traslado de la prueba.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado de la parte investigada, frente a la decisión de primera instancia que declaró Contraventor a su prohijado por infringir lo reglado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

> *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas** o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Resaltado ajeno a texto)*

3.1. De la nulidad planteada por el apelante.

En este capítulo deberá estudiar esta autoridad si ¿existió una nulidad en el procedimiento por la incorporación y practica de la prueba consistente en certificado de calibración del equipo alcohosensor utilizado en el procedimiento en vía?, cuestionamiento que se resolverá negativamente teniendo en consideración los siguientes aspectos.

El apelante afirmó que el certificado de calibración del equipo alcohosensor no había sido incorporado al expediente antes de la audiencia de alegatos y, por ende, de dicho documento no le había sido corrido traslado aun cuando dicha prueba había sido decretada en audiencia del 9 de julio de 2019; por todo lo anterior consideró que existía una nulidad de conformidad con el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

Pese a estas manifestaciones, encuentra esta Dirección que el documento mencionado por el abogado fue solicitado, decretado e incorporado al expediente en audiencia del 9 de julio de 2019, pues en el mismo auto de pruebas se menciona que se realiza la incorporación del certificado de calibración al plenario. Adicionalmente, se evidencia que la audiencia celebrada corresponde a los folios 7 y 8 del expediente, el certificado de calibración corresponde a los folios 9 al 11, y el certificado que acredita la idoneidad de la operadora de alcohosensor reposa en el folio 12, advirtiendo que esta prueba también fue decretada e incorporada en el mismo auto donde lo fue el certificado de calibración referido.

Ahora bien, al revisar la audiencia del 5 de febrero de 2020 se observa que la autoridad de primera instancia efectivamente corrió traslado de las pruebas documentales a la parte impugnante, posteriormente realizó el traslado del registro fílmico contenido en el disco compacto allegado al expediente y de todo este material se dio la oportunidad al abogado de la defensa para que realizara sus respectivas manifestaciones, situación que en nada vulneró derecho alguno puesto que no existe ningún impedimento para que se realice primero el traslado de algunas pruebas y luego el traslado de otras como en este caso del video dentro del trámite adelantado por el *a quo.*

Por lo anterior, para este Censor no existe ápice de duda respecto que la prueba documental consistente en certificado de calibración fue aportada al expediente desde la audiencia en que fue decretada, es decir, desde el 9 de julio de 2019, por lo anterior, tampoco puede considerarse que la defensa no tuviera conocimiento o acceso a dicha prueba, máxime si se tiene en consideración que el abogado disponía de las facultades legales para indicarle a la autoridad de primera instancia que existía una prueba decretada que no había sido incorporada al expediente, situación que no acaeció en el caso de marras, pues nunca se realizó tal pronunciamiento por parte de la defensa.

Por otro lado, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó todas y cada una las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (fls.

45-54) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 8 de junio de 2019; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[1]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[2]

Recuérdese que dentro de las consideraciones del Despacho quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional establecida en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Transito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia entendidas como: *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*[3] y en un sentido natural de las palabras *se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar*[4].

Además, cuando una controversia debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia, como aconteció en el caso de autos.

Advertido lo anterior, reitérese que la ponderación de una prueba, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de la misma, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe o debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 3 de marzo de 2020, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS.

---

[1] El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

[2] Ídem

[3] Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 47.

[4] Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585, M.P. José Luis Barceló Camacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 646 - - 02 - .. POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1017 DE 2019.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el a-quo valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes centro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza a comisión de la infracción por parte del recurrente.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá as pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 3 de marzo de 2020 comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe a certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS, conductor del vehículo de placa RET972 entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas a Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad a Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se sancionó al señor SEBASTIÁN CAMILO USECHE SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.276.627 por la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, codificada como F, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2021

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cristian Camilo Peña Rodríguez / CPS
Revisó: Alex Sebastián Rodríguez Castro

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214204629461
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 10 de 2021

Señor(a)
USECHE SANTOS
Sebastian Camilo Usecho Santos
Calle 24 No. 6 - 51 Apartamento 402

Bogota - D.C.

REF: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 646 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 1017

Respetado Señor(a).

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia: dentro del horario de 9:00 a.m. a 3 00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico notificaciones2instanciadratt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificacrón por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 370 de noviembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano, Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/bVLz4sJzoDUUJMv y esta nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (+) 364 9000
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214204629461
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Fecha creación generado en 10-06-2021 04:06 AM

Anexos. AUTORIZACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Elaboró: Fabio Alexander Paez Mendieta -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24u3U3JvT79 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214204629471
Información Pública
A continuación Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 10 de 2021

Señor(a)
GUTIERREZ FIERRO
Juan Pablo Gutierrez Fierro
Calle 129b No. 57 - 15

Bogota - D.C.

REF: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 646 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 1017

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 dias siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
Apreciado ciudadano: La invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/tVLz4xZ4QX2JMvT9 esto nos ayudará a prestar lo mejor servicio"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214204629471
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 03-04-2021 16:08:44

Anexos: AUTORIZACION POR CORREO ELECTRONICO

Elaboró: Pablo Alexander Paez Mondragon -Dirección De Investigaciones Administrativas A Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de noviembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano, Le invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento en el link
https://forms.gle/sVLz4x24QU3JfvT9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Mirbo Concesión de Correo*

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: H.MOVILIDAD

Fecha Pre Admisión: 10/06/2021 15:05:36

Orden de Servicio: 14302432

RA319244498CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección:Calle 13 Nº 37 - 35 NIT/C.C/T.8999990B1

Referencia:20214204626481 Teléfono:3649400 EXT 8310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DF	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS

Dirección:CALLE 24 NO. 6 - 51 APARTAMENTO 402

Tel: Código Postal:110311458 Código Operativo:1111756

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 79824375 Tel: Nom: Darwin Revelo

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

C.C. 80.738.619

1er 17 JUN 2021 2do

1111 587 H.MOVILIDAD CENTRO A

1111 756

1111587111756RA319244498CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 100 Diagonal 25 g # 95 A 65 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 4 72 / Tel. contacto: 6376472 4000

El usuario deja expresa constancia que ese conocimiento del contenido que encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, consulte la página 4-72.com.co. Para consultar la Política de tratamiento, visite 4-72.com.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214205545531
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 13 de 2021

Señor(a)

Sebastian Camilo Useche Santos
Calle 24 No.6-51 Apto 402

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. NO. 646-02 DEL 10/02/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1017

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad expidió la resolución No **646-02 de fecha 10/02/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **646-02** de fecha **10/02/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia integra de la resolución 646-02 de fecha 10/02/2021

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada el 13-07-2021 12:41:30 AM

Anexos: Resolucion que resuelve recurso de apelación

Elaboró: Andrea Juliett Porras Diaz-Dirección de Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está firmado con firma mecánica autorizada mediante Resolucion No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLe4x24UU3JM7 9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (+1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte actos de soborno al correo electrónico
denuncias.soborno@movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
20214205545531
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 13 de 2021

Señor(a)

Sebastian Camilo Useche Santos
Calle 24 No.6-51 Apto 402

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. NO. 646-02 DEL 10/02/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1017

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **646-02 de fecha 10/02/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

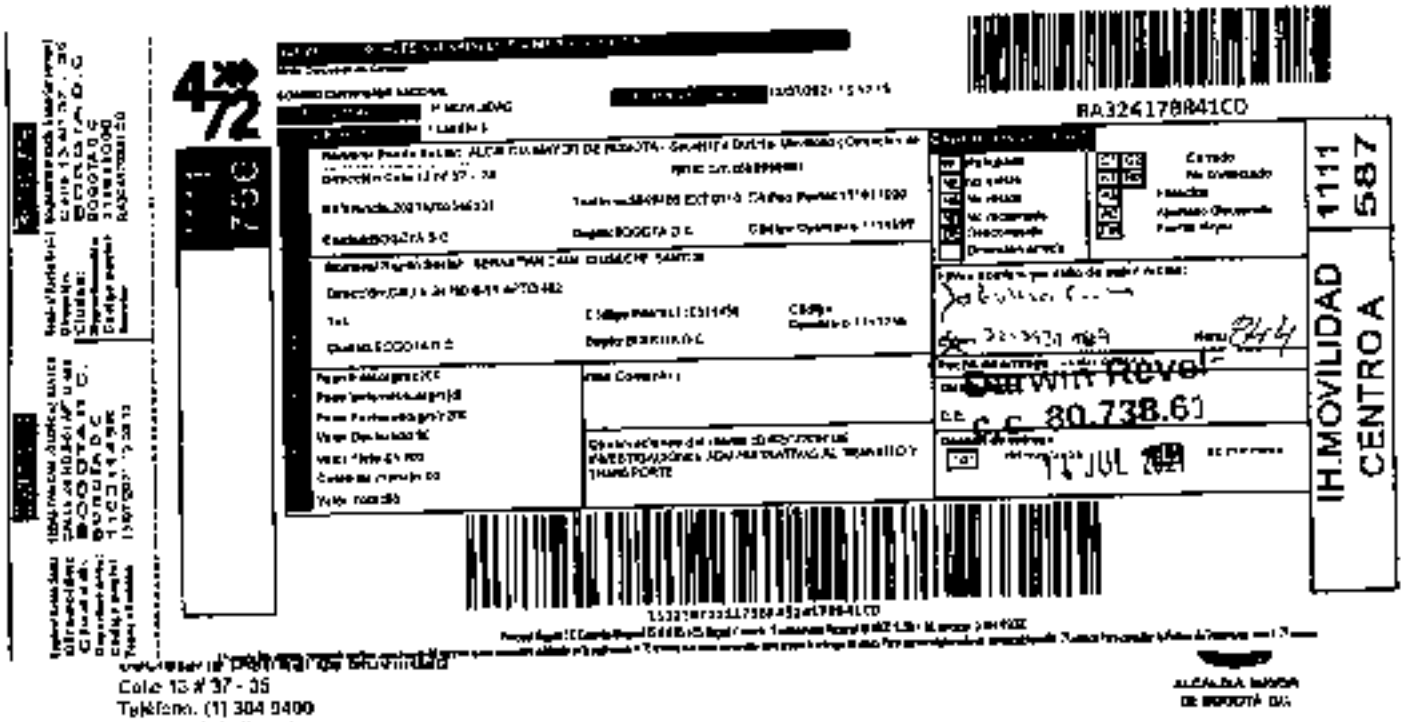

Carrera 7 No. 22 - 29
Cra. 30 No. 25 - 90
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono. (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico lineatransparencia@movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**1017**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 16 de julio de 2021 se deja expresa constancia que el dia 15 de julio de 2021 el(la) señor(a) **SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS** identificado(a) con cédula de ciudadania No.1.026.276.627, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución N° 646-02 del 10 de febrero de 2021 por medio de a cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente **N° 1017**.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 16 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Articulo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró Andrea Porras Diaz- Contratista DIAT

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información 3 línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que, en ese mismo sentido, mediante la Resolución No 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogota D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C".

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del COVID 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 135 del 05 de abril de 2021, "*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales en el marco del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C."* ordenó en su artículo primero: "*Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las 00:00 horas del sábado diez (10) de abril de 2021 hasta las 04:00 horas del día martes 13 de abril de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día doce (12) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, la presencia inusitada y el crecimiento exponencial de virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 135 del 5 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]

Que la CEPAL ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos.* [2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día doce (12) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados para los días 10 y 12 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 26387 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 12 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día sábado de 8a.m a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días sábado 10 y lunes 12 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día sábado de 8 a.m. a 12 p.m. y el día lunes de 7 a.m. a 7 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ocho día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 08-04-2021 08:33 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al CiudadanoAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de la COVID-19 al interior de la Secretaria Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de Elementos de Protección Personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 27 y 28 de mayo de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motos: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 27, 28 y 29 y 30 de mayo de 2021, excepto para los vehículos que sean inmovilizados el día 30 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la trasmisión de la COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 27 y 28 de mayo de 2021 en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 27, 28 y 29 de mayo de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La no contabilización para efectos de pago establecida en el presente artículo, no operará para aquellos vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte el día 30 de mayo de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 33722 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 27 y 28 de mayo 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiseis día(s) del mes de Mayo de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 26-05-2021 10:02 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Ligia Stella Rodríguez- Subsecretaria de Gestión Corporativa
Iván Alexander Diaz- Director de Talento Humano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"*, se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (…) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 144 del 15 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "ARTÍCULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas,	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM			

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 144 del 15 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)*".[1]
Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: "*Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos*"[2]

---

[1] Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 *<El nuevo texto es el siguiente>* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[2] *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE)).

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 3 del Decreto Distrital 135 de 2021 y el artículo 3 del Decreto 144 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día diecinueve (19) de abril de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados los días 16 y 17 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, el día viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos los días 16 y 17 de abril de 2021. Así mismo, los cursos pedagógicos se atenderán en el horario habitual, el día

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 27320 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 16 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

viernes 16 de abril de 2021 de 7 a.m. a 7 p.m. y el día sábado 17 de abril de 2021 de 8 a.m. a 1:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICÓN, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 15-04-2021 07:25 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de ContravencionesAprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte PúblicoAprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y ConceptosAprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de CobroAprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la CiudadaníaAprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión JurídicaAprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Atención al Ciudadano
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

EL~ {CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante el Decreto Distrital 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"*.

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, y 738 del 26 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que en aplicación de la normatividad nacional y distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 151 del 21 de mayo de 2020, con la cual se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad y así mismo a través de la Circular 009 de 2020, se emitieron precisas instrucciones para la contención del Coronavirus en los entornos laborales, con miras a la aplicación de medidas administrativas efectivas a fin de prevenir el contagio o brote de COVID-19 en los lugares de trabajo.

Que con el fin de contener la propagación de COVID-19 al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en aplicación del Protocolo de Bioseguridad, se han adelantado acciones que permiten la protección integral de los trabajadores, tales como entrega de elementos de protección personal, intervención del programa de vigilancia epidemiológica del riesgo psicosocial, protocolo específico de limpieza y desinfección de áreas laborales, testeos masivos para la eficaz administración del riesgo biológico ocasionado por el SARS-CoV-2, reportes diarios de casos sospechosos y positivos, seguimiento a través de medicina laboral caso a caso, reporte de condiciones de salud en el aplicativo *Aranda Health Report*, programas de promoción y prevención de la seguridad y salud de los trabajadores como capacitaciones, charlas y pausas activas saludables; y en general toda una articulación de bioseguridad con proveedores y terceros a fin de generar entornos laborales seguros y saludables.

Que a la fecha se presenta un incremento en los casos de COVID-19 dentro de servidores y contratistas de la entidad, razón por la cual se hace necesario, para propender y continuar con el cuidado de la salud y seguridad de éstos y principalmente de los usuarios de los servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CENTRO DE SERVICIOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

DE MOVILIDAD, PALOQUEMAO y RED CADE, realizar todas las medidas de protección con el fin de cortar con la cadena de contagio, limitar los brotes dadas las coyunturas nacionales de pico y generar acciones tendientes a asegurar la aplicación del protocolo de bioseguridad de los espacios físicos y los cercos epidemiológicos.

Que al ser la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), la Sede de Paloquemao y Red CADE fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo, suspender temporalmente la presencia de servidores, contratistas y usuarios.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	**RESPONSABLE**	**TIPO**	**MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Que, así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que los días 02, 03, 04, y 08 de junio de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y transporte y buscando garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

Que en lo que hace referencia al pago del servicio de patios para vehículos inmovilizados por infracciones diferentes a las citadas en el párrafo anterior, se ordenará no contabilizar en el término de facturación por este servicio los días en que se suspende el servicio presencial de la entidad, la cronología a que se alude, con el fin de garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos económicos; por consiguiente, no se cobrará el valor por concepto de patios los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las condiciones presentadas actualmente en el mundo, la región, especialmente en el país y en el Distrito Capital, la autorregulación se constituye en un elemento fundamental para contener la expansión de la transmisión de COVID- 19. Por lo anterior es importante fortalecer las medidas de cuidado y autocuidado en los funcionarios y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad y frente a los ciudadanos que acuden al Centro de Servicios de Movilidad con el objetivo de lograr la reducción en el número de interacciones sociales y minimizar los riesgos de propagación del COVID-19, lo anterior en virtud de los principios de solidaridad social y precaución[1].

[1] Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012: "**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Que la SDM se acoge al cumplimiento de la recomendación presentada en el informe de seguimientos casos COVID 19 elaborado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A de fecha 01 de junio de 2021: *"a criterio del médico de la ARL Positiva, ante el crecimiento exponencial de los casos positivos y sospechosos que equivalen a un aumento del 200% en tan solo un mes, y como quiera que se debe eliminar la probabilidad de brote epidemiológico, se sugiere a la administración el cierre preventivo por 7 días de los procesos de atención al ciudadano, en razón al posible crecimiento exponencial del brote de contagio"*.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la atención presencial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Sede del Centro de Servicios de Movilidad (Calle 13), Sede de Paloquemao y la RED CADE, los días 02, 03, 04, 05 y 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y contratistas de la Secretaría Distrital de Movilidad que se encontraban programados para desempeñar sus funciones y/u obligaciones de manera presencial estos días, realizarán trabajo en casa con la asignación de tareas por parte de sus jefes inmediatos y supervisores, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos procesales por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) Los originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, .

c) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se suspenderá la realización de cursos pedagógicos y el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados de manera presencial en el periodo señalado, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

d) La atención presencial para Acuerdos de Pago, efectuándose el reagendamiento de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día nueve (09) de junio 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

---

salud de las personas." (...) "8. **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la entrega de vehículos inmovilizados en los días 02, 03, 04, 05, y 08 de junio de 2021 en el horario habitual, únicamente a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual para las siguientes infracciones: para vehículos particulares y motocicletas: B01, C14, D02, D03, D04, D05, D06, D07, H02 y para motocicletas exclusivamente: D03, D04, D05, D06, D07.

PARÁGRAFO: Para la salida de vehículos inmovilizados a través de la plataforma virtual de patios, se continuará con el cobro del servicio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: No contabilizar para efectos de pago de patios de los vehículos inmovilizados por infracciones al tránsito y transporte, los días de suspensión del servicio de atención presencial esto es, los días 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2021, para las infracciones diferentes a las establecidas en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, la Dirección de Gestión de Cobro y la Dirección de Atención al Ciudadano copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 01-06-2021 09:30 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 34133 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales los días 02, 03, 04 y 08 de junio 2021 y se dictan otras disposiciones"

Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Ivan Alexander Diaz Villa-Dirección de Talento Humano
Aprobó: Ligia Stella RodrÍguez HernÁndez-Subsecretaría de Gestión Corporativa
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Distrital 672 de 2018, así como las funciones asignadas en virtud de la Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: *"a) Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital".*

Que en ese mismo sentido, mediante la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad",* se estableció, entre otras funciones asignadas al Secretario Distrital de Despacho, las siguientes: *"6. Fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá D.C., de conformidad con las normas vigentes sobre la materia". (...) "20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte".*

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que en atención a la situación epidemiológica evidenciada en el Distrito Capital en concordancia con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. profirió el Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C., se adoptan medidas para la reactivación económica segura y se dictan otras disposiciones".*

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, *"Por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C."*

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta Externa del 3 de abril de 2021 0F12021-8744-DMT-1000 emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid 19, que se presenta actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., se hizo necesario, que el Distrito emitiera medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID 19.

Que mediante Circular Conjunta Externa del 19 de abril de 2021 0F12021-10189-DMI1000 expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social se emitieron medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por Covid- 19.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 157 del 25 abril de 2021, *"Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"* en su artículo primero ordena lo siguiente*: "RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 30 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00 a.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que al ser la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, fuentes de aglomeración de personas se hace imperativo disminuir la afluencia de estas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			**TRÁMITE O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	INFORMACIÓN	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	INFORMACIÓN	PRESENCIAL.

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales al Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, y el Acceso a la Administración Pública, se dispondrá que el día viernes treinta (30) de abril de 2021, no correrán

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, así como los procedimientos coactivos que se inicien con ocasión de las actividades propias de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que se está dando trámite a actividades como la de notificación de mandamientos de pago y el traslado de liquidaciones de crédito, entre otros, cuyos términos procesales se encuentran en curso.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada, se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad y de manera presencial en el Centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

Que no obstante, debido a la presencia inusitada y el crecimiento exponencial del virus COVID-19, circunstancias que condujeron a la expedición del Decreto Distrital No 157 del 25 de abril de 2021, esta Secretaría debe señalar, que no puede desproteger a la ciudadanía cuyo sustento en muchas oportunidades depende de los vehículos que por alguna razón fueron inmovilizados; así las cosas, deberá encontrar el equilibrio entre el deber de cuidado en salud y la reactivación económica de los propietarios de dichos vehículos.

Que lo anterior, encuentra sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que reza: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)".*[1]

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe "CEPAL" ha sido enfática en señalar la necesidad de regular la protección a la salud como Derecho Fundamental, pero sin descuidar los aspectos económicos y de ingreso, alimentación y acceso a los servicios básicos; veamos: *"Para que América Latina y el Caribe tenga éxito en esta etapa crítica, las medidas de distanciamiento físico necesarias para enfrentar la pandemia deben complementarse con medidas urgentes de protección social para la población, que garanticen sus ingresos, alimentación y acceso a los servicios básicos"*[2]

Que, en todo caso, se mantiene la posibilidad de efectuar el pago de las obligaciones dinerarias pendientes con la entidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad (www.movilidadbogota.gov.co), realizando el pago en línea mediante el sistema de Pago Seguro en Línea (PSE).

---

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <*El nuevo texto es el siguiente*> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

2 *Informe COVID 19, CEPAL-OPS, 30 de Julio de 2020 http://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45840/S2000462_es.pdf*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

Que para los usuarios que ya cuentan con agendamiento, se continuará con la prestación del servicio de cursos pedagógicos en el Centro de Servicios para la Movilidad Calle 13 y Paloquemao acatando la medida de "pico y cédula" ordenada mediante el artículo 5 del Decreto 157 de 2021 o cualquier otra norma que la modifique, sustituya o revoque, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el día viernes treinta (30) de abril de 2021, en:

a) Los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaría Distrital de Movilidad, excepto lo señalado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

c) Los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día tres (03) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del presente artículo, los pagos de obligaciones dinerarias en favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito podrán efectuarse durante el término de suspensión a través de los medios electrónicos disponibles en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados el día 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente y de manera presencial en el centro de Servicios a la Movilidad Calle 13 acatando la orden distrital de pico y cédula, en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con la realización de cursos pedagógicos el día 30 de abril de 2021, los cuales se atenderán en el horario habitual, de 7 a.m. a 5 p.m. acatando la orden distrital de pico y cédula.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN NÚMERO 30293 DE 2021

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 30 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiueve día(s) del mes de Abril de 2021.

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado
Secretario de Despacho
Firma mecánica generada en 29-04-2021 02:18 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Giovanny AndrÉs Garcia Rodriguez-Dirección de Gestión de Cobro
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ingrid Carolina Silva RodrÍguez-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Elaboró: Monica Rodriguez Bello

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020*"*

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 y en tal medida se extendieron las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*

RESOLUCIÓN N° 153 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123, 127 y 140 de 2020"

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 31 de mayo de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020
Proyecto: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos - Revisado mediante correo electrónico 22-05-2020

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

(16 MAR 2020)

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y la Resolución No. 236 de 13 de diciembre de 2018 *"Por la cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales de algunos empleos de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad"*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que en lo corrido del mes de marzo de este año se han atendido 20.662 personas en la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y 2.863 en las Sedes de

Paloquemao y Fontibón, por lo anterior, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir esta afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

notificados en vía - SDM (37109)			
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL
Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepción – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde el 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para obtener el descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, para tal efecto la Subdirección de Contravenciones establecerá, con arreglo a las directivas emitidas por la Alcaldía Mayor y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de esta entidad, los turnos, horarios y mecanismos que permitan dar aplicación eficaz a las políticas de prevención sanitaria como principal prioridad.

Continuación de la Resolución No. 103 **DE 20** 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital De Movilidad

Proyectó: Fredy Hernán Flórez Vega - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Fabiola Montoya - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 2020

(31 de marzo de 2020)

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 089 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró la calamidad pública en la capital del país, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que por otra parte y dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la actualidad los términos establecidos para resolver los derechos de petición resultan insuficientes, razón por la cual el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en cuyo artículo 5 determinó que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Que de otro lado la administración distrital expidió el Decreto 023 de 2020 por medio del cual adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública en cuyo artículo 24 ordenó la suspensión de los términos procesales en las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

Que en consonancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 103 de 2020, por medio de la cual ordenó la suspensión de términos en algunos procesos y procedimientos desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas transitorias que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios de la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se dispondrá la ampliación de términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020.

Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 15 del Decreto Distrital 093 de 2020 y al artículo 2 de la Resolución 103 de 2020 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se establecerá el horario de la entrega de vehículos, incluyendo las motocicletas inmovilizadas.

En virtud de lo expuesto,

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

‘‘*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

“Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión, el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día trece (13) de abril de 2020”*

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio de entrega administrativa de motocicletas y vehículos inmovilizados se llevará a cabo en la sede CADE Calle 13 los días martes y viernes en horario de 8:00 AM a 1:00 PM, por el tiempo que dure contingencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones y Dirección de Gestión de Cobro copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional – SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 31 de marzo de 2020

"*Por medio de la cual se modifica la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, ampliando el plazo de suspensión de términos y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, no modificados en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31/03/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Secretario Distrital de Movilidad (E)

Proyectó: Paola España Osejo - Dirección de Normatividad y Conceptos
Revisó: Mauricio Barón Granados - Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos
Jenny Abril – Asesora de Despacho
Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN N° 123 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y en el Decreto Distrital 100 de 2020,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en el Decreto 106 del 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, señaló:

"Que aun cuando se adoptaron medidas para limitar la libre circulación de las personas en el distrito capital, la extensión del contagio por Coronavirus – COVID-19 no se ha contenido, al punto que al 6 de abril de 2020 se presentan en Bogotá D.C, 779 casos confirmados, por lo que se requiere realizar ajustes a las medidas de restricción a la circulación de personas y vehículos que se encuentran en operación.

Que considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020".

Que en consecuencia, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la

administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

8/04/2020

X

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR
Secretario de Movilidad (E)
Firmado por: JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR

Aprobó: Ingrid Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho
Claudia Montoya C Director de Normatividad y Conceptos

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos generados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, señalando además que se permitiría la entrega de los vehículos que se encontraban en los patios de la entidad.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020 (desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1º de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que de conformidad con la alocución presidencial de fecha 20 de abril de 2020, se extiende el periodo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 am del 11 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020; desde las cero horas

(00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 .

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020 el cual quedará, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veintisiete (27) de abril de 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

RESOLUCIÓN N° 127 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2020"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobó mediante correo electrónico 24-04-2020 (22.57)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 24-04-2020 (18.32)
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (20.25)
Proyecto: Diego Valenzuela – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó correo electrónico 24-04-2020 (19.03)

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello..

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

Que mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso entre otras medidas la siguiente:

"…Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (…)"

Que, en consecuencia, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020, el cual quedará, así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:*
>
> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*
>
> *b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.*
>
> *c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.*

RESOLUCIÓN N° 140 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, modificado por las resoluciones 115, 123 y 127 de 2020*"*

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

***Parágrafo**: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día veinticinco (25) de mayo de 2020"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.56)
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho – Revisó mediante correo electrónico 8-05-2020 (16.00)

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adopté la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital;

b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 00407, 00450 y 00844 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en Salud Pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declara calamidad pública en la capital del País, y decreté que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, estableciendo que no corrían los términos dentro de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de Tránsito y Transporte, en los procesos de cobro coactivo como también se suspendieron los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puestos dispuestos para ello.

Que, a través de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso la ampliación de la suspensión de términos, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 103 de 2020, desde el día 17 de marzo hasta el día 13 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m.).

Que, en el mismo sentido la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el día 27 de abril de 2020 a las (00:00 am).

Que, mediante Resolución 127 del 24 de abril de 2020, corregida por la Resolución 128 del 27 de abril de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 115 del 31 de marzo de 2020, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 del 8 de abril de 2020, suspendiendo los términos procesales desde el 17 de marzo hasta las cero (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que, con Resolución 140 del 8 de mayo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que a través de la Resolución 153 del 22 de mayo de 2020, esta entidad suspendió los términos procesales desde el 17 de marzo de 2020, y hasta las cero horas (00:00 am) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaria Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios, los cuales considera necesario suspender sus términos:

NOMBRE DEL T MITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO**
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL

Actualización de información de comparendos	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL

Que igualmente dentro de los trámites de la Entidad se encuentra el de facilidades de pago, el cual se realiza de manera presencial, sin embargo buscando salvaguardar la integridad del usuario se dispondrá de un agendamiento virtual que permitirá que la Secretaría Distrital de Movilidad preste el servicio respetando los protocolos de bioseguridad.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, el cual establece: *"Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo".

Que a pesar de que los términos de los procesos de cobro coactivo se encuentran suspendidos desde el pasado 17 de marzo de 2020, de manera armónica con la aplicación del Decreto 678 de 2020, se debe permitir que los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad se acojan a los mencionados beneficios, para lo cual se dispondrá el levantamiento de la suspensión de términos procesales para los trámites relacionados con la gestión de títulos de depósito judicial.

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, señala: "*Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo..."*

Que la Alcaldesa de Bogotá, el día 30 de mayo de 2020, señaló: "*Bogotá continuará con las condiciones de aislamiento preventivo obligatorio que tiene actualmente, sin la apertura de nuevos sectores hasta el 15 de junio".*

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del dia 15 de junio de 2020, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, igualmente partir del 1º de junio de 2020, se reanudará el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será única y exclusivamente previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello, como también los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

RESOLUCIÓN N° 159 DE 2020

"Por medio del cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de junio de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, el procedimiento para el otorgamiento de las facilidades de pago de los deudores de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual la atención a la ciudadanía será **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** previo agendamiento a través del canal dispuesto para ello.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, solo atenderá a quienes estén previamente agendados.

ARTÍCULO TERCERO. Reanudar a partir del 1º de junio de 2020, los términos procesales que tengan relación directa con los trámites y actuaciones administrativas del procedimiento de títulos de depósito judicial dentro de la Gestión de Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 29-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Aprobado Drive 29-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Aprobado Drive 29-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo- - Aprobado Drive 29-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Aprobado Drive 29-05-2020

RESOLUCIÓN N° 169 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020"

EI SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos

pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello

Que, es deber de la Secretaria Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Mauricio Barón- Director de Contravenciones - - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Ivy yojana Sepúlveda - Directora de Cobro Coactivo -- Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- - Revisado mediante correo electrónico 12-05-2020

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhorto a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 señala: *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020 señala*: "Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020"

Que el Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020 señala: *"Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, ante lo cual se hace necesario la debida divulgación y adaptación de los mismos respecto a los ciudadanos.

Que en aras de que los trámites que se encuentran en la respectiva modernización cumplan con la efectividad y eficiencia que se promulga de los mismos, así como

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

con su propósito principal de satisfacer las necesidades de los usuarios en términos de calidad y oportunidad, se hace necesaria la ampliación de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 186 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resolución 169 de 2020"

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 16 de julio de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 169 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado 30-06-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho Aprobado 30-06-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Aprobado 30-06-2020
Ivy Yojana Sepúlveda - Directora de Gestión de Cobro Aprobado 30-06-2020
Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos Aprobado 30-06-2020
Carol Angie Pinzon– Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e) Aprobado 30-06-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones Aprobado 30-06-2020

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso: *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquéllos establecidos en términos de meses o años. (…)".*

Que la Directiva Presidencial No. 003 del 22 mayo de 2020, señaló: *"En igual medida, exhortó a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, señalando *"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19…"*

Que el Gobierno Distrital expidió el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, estableciendo: "*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 990 de 9 de julio de 2020".

Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020 suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de junio de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Que igualmente, mediante Resolución 169 de 2020, modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 30 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 186 de 2020, se modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020 modificado por la Resolución 169 de 2020, suspendiendo los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, es deber de la Secretaría Distrital de Movilidad dar continuidad a las medidas que garanticen los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración pública de los usuarios en consideración a que continúa el aislamiento preventivo obligatorio, razón por la cual se dispondrá la ampliación de los términos a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, el cual quedará, así:

"Suspender los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en los siguientes procedimientos:

> *a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.*

RESOLUCIÓN N°197 DE 2020

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"

b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello por la Secretaria Distrital de Movilidad, salvo la entrega de vehículos inmovilizados incluyendo motocicletas de acuerdo a los horarios y sedes establecidos por la entidad.

***Parágrafo:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 1 de septiembre de 2020".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 159 del 29 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones 169 y 186 de 2020, que no fueron modificados y que no resulten contrarios a la presente resolución, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.07.15 15:08:09 -05'00'

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Aprobado Drive 15-07-2020
Alejandra Moreno Gamez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Aprobado Drive 15-07-2020
Revisó: Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho - Revisado Drive 15-07-2020
Mauricio Barón- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado Drive 15-07-2020
Ana Maria Corredor- Directora de Atención al Ciudadano - Revisado Drive 15-07-2020
Alejandra Rojas Posada -Subdirectora de Contravenciones-Revisado Drive 15-07-2020
Proyectó: Claudia Montoya C - Directora de Normatividad y Conceptos- Revisado Drive 15-07-2020

RESOLUCIÓN N° 240 **DE 2020**

"Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos"

El SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Movilidad viene efectuando un proceso de modernización en los trámites, que por ende implica la virtualización de algunos procedimientos, con ocasión de la nueva etapa de aislamiento selectivo en el territorio nacional y en orden a la nueva normalidad en la ciudad de Bogotá D.C.

Que debido al cúmulo de solicitudes que se presentaron a través del aplicativo Ciudadano 360, con ocasión de levantamiento de la suspensión de términos, y debido a los inconvenientes presentados en el aplicativo que han impedido su utilización, la Secretaría Distrital de Movilidad garantizando el debido proceso y velando por la correcta prestación de los servicios a los ciudadanos, suspende los términos desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas tránsito .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales desde el día 1 de septiembre de 2020, hasta el día 2 de septiembre de 2020, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito.

Parágrafo: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web institucional y en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dada en Bogotá D.C., al primer día (1) de septiembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Subsecretaría de Gestión Jurídica- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Gloria Alejandra Moreno Gámez - Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Revisó: Jenny Abril – Asesora de Despacho - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Mauricio Barón Granados- Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Claudia Montoya C- Directora Normatividad y Conceptos - Revisado mediante Drive 01-09-2020
Carol Angie Pinzón Ruiz – Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (e)- Revisado mediante Drive 01-09-2020
Alejandra Rojas Posada – Subdirectora de Contravenciones- Revisado mediante Drive 01-09-2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 672 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad. eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que mediante Decreto 672 de 2018 se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las cuales se encuentran, entre otras: a) fungir como Autoridad de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital; b) diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- y 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante el Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. declaró calamidad pública en la capital del País, y decretó que las Entidades que componen la Administración Distrital tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto N° 007 del 4 de enero de 2021, limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Engativá y Suba, así como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior emitió Circular Conjunta Externa "Medidas focalizadas para municipios con alta afectación", señalando medidas de restricción teniendo en cuenta el nivel de ocupación de las unidades de cuidados intensivos.

Que, según lo ordenado mediante Decreto 10 del 7 de enero de 2021 y tomando en cuenta los actuales indicadores de covid-19 en la capital, habrá restricción, en todo Bogotá, a la circulación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

de personas y vehículos en lugares públicos desde las 23:59 horas del jueves 7 de enero hasta las 4.00 horas del 12 de enero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y usuarios de servicios que presta la entidad a través de las diferentes sedes, CADE DE MOVILIDAD y RED CADE y tomar medidas de protección, teniendo en cuenta el alto flujo de personas que ingresan a las mismas.

Que la Sede del CADE DE MOVILIDAD Calle 13 y la Sede de Paloquemao, al ser una fuente de aglomeración se hace imperativo disminuir la afluencia de personas.

Que dentro del Sistema Único de Información y Trámites SUIT, la Secretaría Distrital de Movilidad presta los siguientes servicios:

NOMBRE DEL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	RESPONSABLE	TIPO	MANERA DE REALIZAR EL TRÁMITE U OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y Transporte no	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	TRÁMITE	PRESENCIAL
Facilidades de pago para los deudores de obligaciones no tributarias	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	TRÁMITE	PRESENCIAL
Registro de rutas de transporte escolar	SDM - Dirección de Gestión de Tránsito Control de Tránsito y Transporte	TRÁMITE	PRESENCIAL
Validación e ingreso de cursos sobre normas de tránsito	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	OPA	PRESENCIAL
Actualización de información de comparendos y Facilidades de pago	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	SERVICIOS	PARCIALMENTE EN LÍNEA
Entrega de licencia de conducción suspendida -SDM	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos - SDM(37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Impugnación de comparendos notificados en vía - SDM (37109)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Información sobre pago de comparendo-SDM (37110)	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Infracciones de tránsito-SDM.	SDM - Dirección de Atención al Ciudadano	Información	PRESENCIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Sanciones por conducir en estado de embriaguez -SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de excepciones – SDM	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL
Solicitud de revocatoria directa por infracciones a las normas de tránsito - SDM.	SDM - Subdirección de Contravenciones	Información	PRESENCIAL
Solicitud de desembargo por multas, infracciones de normas de tránsito y transporte público - SDM.	SDM - Dirección de Gestión de Cobro	Información	PRESENCIAL

Así las cosas, por considerarse una situación de fuerza mayor, en garantía de los principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración pública, se dispondrá que el día ocho (8) de enero de 2021, no correrán términos dentro de los procedimientos generados con ocasión de la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, y su cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por esta Secretaría, para la obtención del descuento dispuesto legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Que con el fin de no hacer más gravosa la situación para propietarios, infractores o autorizados que tengan inmovilizados sus vehículos por infracciones a las normas de tránsito y con el fin de garantizar los atributos a la propiedad privada se continuará con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios a través de la plataforma de forma virtual de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual se hace necesario el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades y actuaciones administrativas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos procesales el ocho (8) de enero de 2021, en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.

b) Los procesos de cobro coactivo.

c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.

d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, por la Secretaria Distrital de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"***Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 8 de enero de 2021, y se dictan otras disposiciones"***

Parágrafo. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día doce (12) de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados, a través de la plataforma de salida de patios de forma virtual, en los casos en que sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por intermedio de la Subdirección de Contravenciones, copia de la presente Resolución al Administrador del Sistema de Información Contravencional - SICON, con el fin de que se surtan las actualizaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que deban resolverse en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar copia de la presente Resolución en un lugar visible de los puntos de atención a cargo de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jonny Leonardo Vasquez Escobar
Secretario de Despacho (e)
Firma mecánica generada en 07-01-2021 06:07 PM

Aprobó: Johana Catalina Latorre AlarcÓn-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Alejandra Rojas Posada-Dirección de Atención al Ciudadano
Aprobó: Claudia Fabiola Montoya Campos-Subsecretaría de Gestión Jurídica
Aprobó: Gloria Alejandra Moreno Gamez-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Mauricio BarÓn Granados-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Aprobó: Jenny Abril – Asesora de Despacho

Elaboró: Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00092-00 DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 16:41

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:28 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00092-00 DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00092-00
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo

Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.376.156 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL,** contra el acto administrativo Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ**" y Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10794.

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
RADICADO DEL PROCESO: 11001-33-31-045-2022-00092-00
DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.376.156 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL,** contra el acto administrativo Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ**" y Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 10794.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ**" y Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022, consideró el Despacho que *"No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse. Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno. Lo anterior, surge del entendimiento que el "objeto del proceso" no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Jeferson David Gómez Rincón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional. Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba.** Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa,** pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción**[1]**:** "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente

[1] C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor." […] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: "el comparendo no es un medio de prueba, **por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos**, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]"[2] (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado."**

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional

[2] C.E EN

en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que: “Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”

Continúa el despacho mencionando “Las reglas de la sana critica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo . Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cunado la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en ese sentido , al concepto de prueba legal o tasada, donde es la ley la que fija el valor de la prueba, el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas las que se hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una prueba, las partes tienen derecho a que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión.”

Afirmó la autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla en el fallo que nos ocupa “La valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos de fallador sean arbitrarios, incoherentes, o contradictorios, o que lleven al absurdo.

Que de acuerdo con todas estas declaraciones por cada parte en el proceso llevado a cabo en este despacho, no se logra obtener certeza jurídica a cerca de la comisión de la infracción que se investiga en este proceso “Conducir un vehículo, que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente a aquel para el cual tiene la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado, (…) toda vez que analizando la declaración realizada por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento , encuentra el despacho que es asertiva con los hechos del asunto de la investigación, puesto que cuando se le preguntó en la oportunidad de controvertir con la abogada del implicado, no tenía claras las circunstancias de tiempo y modo en lo que respecta a la existencia de una contraprestación en el servicio, tal como se logra evidenciar (…)”

Aseguró la Autoridad de Tránsito en el fallo citado “Dicha duda que por la regla del indubio pro-reo debe resolver a favor del presunto infracto. Con igual razón si el juez no tiene el grado de conocimiento que manda la ley que es la certeza, si existen dubitaciones que no se han podido eliminar a través de un juicio crítico, racional, el juez tiene la obligación legal de absolver, en las actuaciones de carácter sancionatorio toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Que en virtud de ello, es claro que dentro del presente expediente no obra prueba alguna que señale la responsabilidad del presunto infractor el cual, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano goza de la garantía constitucional y el ejercicio del principio de presunción de inocencia expresamente establecido en el artículo 29 inciso 4 de la constitución política, mandato por el cual, "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con el los procedimientos que la constitución y la ley consagrada para desvirtuar su alcance.

Es por esto, que en repetidas ocasiones la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en razón de ello, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Dra. Marina Barón, mediante proceso No. 16384 del 21 de enero de 2004 , en donde se expresa: "sí la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legamente, a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararsele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria. "

Finalizó el despacho de la siguiente manera: "Que acercándonos al caso materia de investigación, es indispensable tener en cuenta lo expresado respecto a la orden de comparendo en la sentencia No. 993 del Consejo de Estado, del 03 de septiembre de 1997, en donde se señala: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos ."

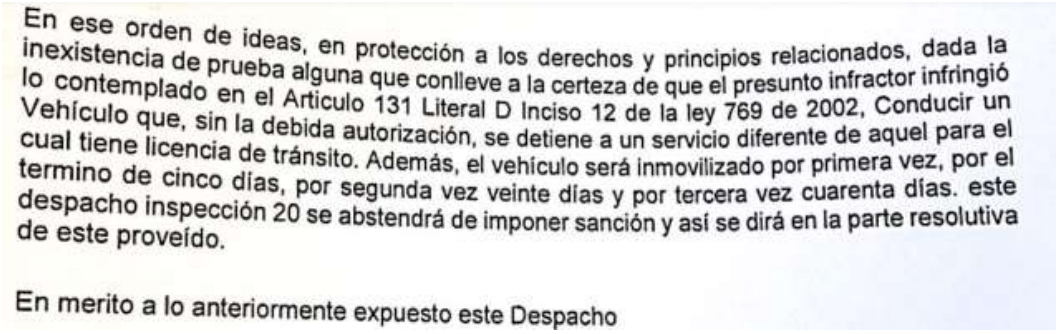

En ese orden de ideas, en protección a los derechos y principios relacionados, dada la inexistencia de prueba alguna que conlleve a la certeza de que el presunto infractor infringió lo contemplado en el Articulo 131 Literal D Inciso 12 de la ley 769 de 2002, Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se detiene a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. este despacho inspección 20 se abstendrá de imponer sanción y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En merito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico)por No infringir lo normado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal D numeral 12.

ARTICULO SEGUNDO: No Sancionar al señor, **EDIKSON ALEXANDER ESPINOZA VIZCAINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.357.034 de Barranquilla (Atlántico) con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica en estrados conforme a lo señalado en el artículo 139 ibídem.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: **"**En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertiva el señor juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del "*in dubio pro administrado"* **so pena de nulidad del acto administrativo**.[3] En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ** Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: "(…) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado."

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos trasmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s)

[3] En palabras de la Corte, se trata de "una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**". Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

4. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intranscendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Precisó la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable,** la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso,** ello con el

único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[4]

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado**, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados **NO** puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano **NO** puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adoctrinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020[5], en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el articulo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*,

[4] Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**[6], se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

IV. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 29 de abril de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto Resolución No. 10794 del 30 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ**" y Resolución No. 2258-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: EDISSON STEVEL SANFAFE MUÑOZ. Email: edison.noside91@gmail.com, celular 3007718840.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

---

[6] "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

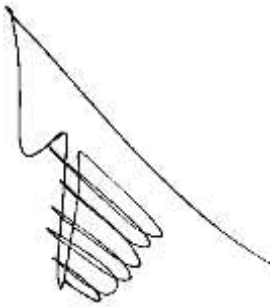

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00188-00. DEMANDANTE: ORLANDO OSPINA CAICEDO DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 10:28

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:24 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00188-00. DEMANDANTE: ORLANDO OSPINA CAICEDO DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVOVDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.
RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00188-00**.**
DEMANDANTE: ORLANDO OSPINA CAICEDO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **ORLANDO OSPINA CAICEDO**(en adelante el "DEMANDANTE "), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.445 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA INAPLICANDO EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

Proceder
Procesos de derecho

Lady Constanza Ardila Pardo
Abogada Ejecutora
lardila@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVOVDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2022-00188-00**.**

DEMANDANTE: ORLANDO OSPINA CAICEDO

DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@procederlegal.com, obrando como apoderada del señor **ORLANDO OSPINA CAICEDO** (en adelante el "DEMANDANTE "), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.445 expedida en Bogotá, según consta en el poder que anexo, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA INAPLICANDO EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

ORLANDO OSPINA CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico orlyospina56@hotmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 19.281.445 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el secretario Distrital de Movilidad, el señor NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO, o quien haga sus veces.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL se encuentra representada por la alcaldesa Mayor, señora CLAUDIA LÓPEZ, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante Auto de fecha (6) de mayo de 2022, publicado (09) de mayo de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVOVDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA, Rechazó la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **ORLANDO OSPINA CAICEDO** en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1240 del 02 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **ORLANDO OSPINA CAICEDO**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.1240, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1982-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1240 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las

normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 1240 del 02 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **ORLANDO OSPINA CAICEDO"** y Resolución No. 1982-02 del 21 de julio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1240 del 2020".

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **ORLANDO OSPINA CAICEDO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **ORLANDO OSPINA CAICEDO** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($479.600 M/CTE).**

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **ORLANDO OSPINA CAICEDO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

"Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de abril de 2022 (pág. 105 y 107 archivo 2), por lo que el actor tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 23 de abril 2022, pero como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió hasta el día hábil siguiente, el 25 de abril de esta anualidad. Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 26 de abril de 2022 (archivo 01), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción. Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto. Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda".[1]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. <u>Violación del Debido Proceso: Indebida Adecuación de los Principios de Legalidad y Tipicidad</u>

Las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[2]. Particularmente, en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de

---

[1] Auto de fecha 06 de mayo de 2022.

[2] "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia publicidad, coordinación eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en las Constitución y la ley, con plenas garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem." […] (subraya y negrilla por fuera del texto original).

legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

Al respecto, se tiene que el principio de tipicidad ha sido considerado como una manifestación del principio de legalidad, el cual comprende entre otros, que la conducta cuestionada esté descrita de manera específica y precisa. La jurisprudencia ha mencionado que el ejercicio de adecuación típica *"consiste en verificar si los supuestos fácticos que se investigan encajan en las conductas descritas y definidas en la ley (…). En este sentido, la tipicidad es un requisito de la legalidad de toda sanción, toda vez que de ella depende la materialización del derecho de defensa y el debido proceso, (…)."*[3]
.

En el caso que nos ocupa, el Auto de fecha 06 de mayo de 2022 viola este principio de manera flagrante, tal como pasamos a explicar a continuación.

Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 1. "Objeto:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo,** jurisdicción constitucional y disciplinaria, **así como**, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".(Subrayado y negrilla fuera del texto).

El JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVOVDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA mediante el auto citado en líneas anteriores se encuentra exigiendo a este extremo una carga procesal que no es aplicable al concreto, para lo cual procedió a realizar una interpretación aislada de la norma obviado lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 806 de 2020.

En efecto, se tiene que tal adecuación nada tiene que ver con que el sentido real de la norma, ni con los supuestos de hecho del caso que nos ocupa. De esta manera al realizar el ejercicio de la adecuación típica de la conducta, el juzgado debía tener en cuenta el verdadero sentido de la norma **so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad de la conducta que deben reinar**

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia No. 11001-03-25-000-2012-00377-00(1483-12) del 23 de agosto de 2018. MP: William Hernández Gómez.

en este tipo de actuaciones. Bajo este entendido, es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido real de la norma acatando a cabalidad los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020 Artículo 8 (De Obligatorio Cumplimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde su vigencia), y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

2. **Violación del principio de confianza legitima.**

Finalmente, se debe señalar que la presente actuación no puede concluir con una consecuencia adversa contra el administrado por todos los argumentos previamente descritos, sino también por cuanto viola el principio de confianza legítima de los administrados.

Basta con señalar que la posición arbitraria e intempestiva del juzgado respecto de la supuesta transgresión del artículo 1 del decreto 806 de 2020– por demás aplicada de forma arbitraria y contraria a derecho – en contra de los administrados desconoce los términos de decisiones de raigambre constitucional como la Sentencia T- 067 de 2017, que establece que "*La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro".*

Así las cosas, no es posible que su Despacho, fundado en requisitos aplicados de manera ilegal, pretenda ahora perseguir una conducta, no solo de manera irregular, sino de forma intempestiva. Por tanto, este tipo decisiones deviene improcedente inclusive desde la óptica del derecho constitucional que demanda el respeto a la confianza de los administrados respecto de las actuaciones del Estado.

Es necesario dejar de presente, que el Decreto legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional." Por lo anterior, en tratándose de normativa que regula una situación fáctica especial su aplicación tiene prelación en asuntos por aquel regulados.

El Decreto legislativo 806 de 2020 NO ES NORMATIVA GENERAL tal y como desacertadamente lo aplicó el Despacho, por cuanto, su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En esos términos se encuentra regulando una situación especial hasta la fecha de su vigencia.

Tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la **Resolución No. 1982-02 del 21 de julio de 2021**, pues dicha situación se configuró en **el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**.

La notificación de la **Resolución No. 1982-02 del 21 de julio de 2021**, fue el 23 de septiembre de 2021, y la reanudación de términos, fue el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."** (Negrillas fuera del texto original).

En esos términos, el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que trata el artículo 138 del CPACA fue presentado el 26 de abril de 2022 día límite para radicar el medio de control en término, por lo tanto, es claro que, se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

3. Caso en Concreto.

Me permito aportar un fallo de tutela mediante el cual en un caso con supuestos idénticos al hoy estudiado el *ad-quem* ordenó dar trámite a la solicitud de conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante se encontraba en el término de 4 meses dispuestos en la norma para proponer en término el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

IV. PETICIONES.

PRIMERO. Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Qué Se **REVOQUE** lo dispuesto en el Auto interlocutorio de fecha (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Ya que en el presente caso se cumplen los requisitos descritos en el Decreto

legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Solicito respetuosamente a su Despacho en obediencia a lo dispuesto en el art. 29 constitucional en lo que ataña al principio rector de legalidad y en armonía con el principio de rango constitucional pro-administrado, **ADMITA** y de trámite al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por el ORLANDO OSPINA CAICEDO**.**

V. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE : ORLANDO OSPINA CAICEDO. Email: orlyospina56@hotmail.com, celular 3108890128.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

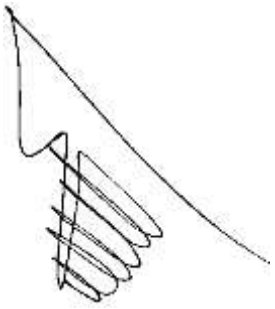

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Mag. Pon:	**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ.**
Radicación:	11001311800520220001501.
Accionante:	Edward Andrés Marmolejo Rodríguez.
Accionados:	Procuraduría 83 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá y otros.
Derechos:	Debido Proceso y otros.
Decisión:	Revoca.
Aprob. Acta	No. 027

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado 5 Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo constitucional invocado por aquel contra la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

1. Fundamentos de la demanda.

EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ acude a la acción de tutela en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa presuntamente vulnerados por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. ya que el 9 de septiembre de 2020 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ lo declaró contraventor mediante resolución No 6586, decisión que fue confirmada mediante resolución 597-02 del 3 de febrero de 2021.

Está última decisión, sostiene, fue notificada el 13 de agosto de esa anualidad. Aduce que acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, los términos para interponer las acciones procedentes se reanudaron el 16 de agosto de 2021. Así, se radicó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de diciembre siguiente, encontrándose en

término hasta el 16 de ese mes, conforme lo establecido en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

Dicha solicitud fue rechazada por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, mediante auto No 008 de 2002, argumentando que el asunto no era conciliable debido a que había operado la caducidad. Depreca se ordene a la accionada dejar sin efectos el auto No 008 de 2022, y se le brinde la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

En auto del 27 de enero hogaño el Despacho de instancia vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y al DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE.

2. Respuesta de las accionadas.

a) *La titular de la* ***PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS*** (*entidad accionada*) informó que en efecto la apoderada del accionante elevó el 13 de diciembre de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante esta entidad; el 17 de enero se profirió auto declarando que se trataba de un asunto no conciliable por haber operado la caducidad. Resaltó que el acto administrativo que se pretende controvertir fue notificado al accionante el 11 de agosto de 2021, por lo que contaba hasta el 12 de diciembre siguiente para presentar la solicitud de conciliación, conforme a reglado por la ley 1437 de 2011.

b) *La Directora de Representación Judicial de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *(entidad vinculada)* aseguró que no le constan los hechos expuestos en la demanda y que estos le atañen a la representante de la Procuraduría General de la nación. Al considerar que carecía de legitimación en la causa por pasiva solicitó ser desvinculada.

3. La sentencia impugnada.

En providencia del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió declarar improcedente el amparo constitucional. Sostuvo el A Quo que el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario que se muestra

como idóneo y eficaz en el caso concreto: cuenta con el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho y puede solicitar desde el inicio del proceso medidas cautelares a fin salvaguardar sus derechos.

4. La impugnación

La apoderada de EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ. recurrió el fallo del A Quo asegurando que la obligación impuesta por las normas procedimentales de acudir a una audiencia de conciliación ha tornado a esta como una instancia mas que debe ser agotada. Hace mención a normatividad referente a la conciliación. Cuestiona que, a su juicio, la accionada refirió que la notificación de la resolución 597-02 fue notificada personalmente cuando se hizo vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consignada en el artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces con el fin de que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solo en los eventos en que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, corresponde a la sala dilucidar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y dentro de los parámetros jurisprudenciales destacados, concretamente si en el sub judice se satisface el requisito de subsidiariedad; y, de ser el caso, si se transgrede el derecho fundamental al Debido Proceso del accionante por parte del Ministerio Público al no celebrar la conciliación solicitada respecto a la resolución 597-02 del 3 de febrero de 2021.

Al respecto se debe indicar que la Corte Constitucional ha precisado en torno a la procedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo que:

> (…) *Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención* ***a: i) los mecanismos judiciales ordinarios***

para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios."[1] (negrillas del Despacho),

Puntualmente sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de contenido particular y concreto, la alta corporación ha sostenido que:

"*Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.* ***De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que ***(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a***

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2019, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> ***la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable***""[2]
> (negrillas de la sala)

Por su parte, el artículo 1 del decreto 806 de 2020 establece los campos de aplicabilidad de dicha norma durante la emergencia sanitaria:

> *"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las* ***actuaciones de las autoridades administrativas*** *que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este."*

A su turno, el artículo 8 de la norma en cita reglamenta la notificación personal durante su vigencia:

> "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> (…) ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***"

Encuentra la Sala que lo pretendido por el accionante en su demanda de tutela en punto a que se ordene a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dejar sin efectos el auto No 008 de 2022 y, como consecuencia, se faculte al señor MARMOLEJO RODRÍGUEZ acudir a la conciliación extrajudicial se traduce a que se declare la nulidad del acto administrativo.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales citados referentes al requisito de subsidiariedad, se tiene que si bien el accionante cuenta con un medio de defensa ordinario, como lo es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el mismo actualmente no se muestra como idóneo y eficaz, entre otras, debido a que el objeto de la tutela es precisamente otorgar eficacia a dicho medio al agotar de manera previa la conciliación para luego acudir a la autoridad jurisdiccional.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-236 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Y es que, el señor MARMOLEJO RODRÍGUEZ ya desplegó la suficiente actividad administrativa y judicial antes de recurrir al amparo: se agotó la vía gubernativa ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se elevó la solicitud de conciliación ante la hoy accionada, esto como requisito de procedibilidad del medio de control ordinario.

En este orden, ante la decisión negativa emanada por la citada procuraduría en punto a la no realización de la diligencia de conciliación debido a que, en su sentir, ha operado la caducidad, decisión contra la cual no procede recurso, el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial que el amparo de tutela; como surge evidente, la decisión de no celebrar la conciliación impide acudir al medio de control de control ordinario.

De suerte que, la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad y debe proceder la sala a realizar un análisis de fondo en punto a la vulneración esgrimida en la demanda, encontrándose que en efecto la conducta desplegada por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ transgrede el derecho al Debido Proceso del accionante, como se explicará.

Argumentó la accionada que la resolución 597-02 del 3 de febrero de 2021 fue notificada el 11 de agosto de esa anualidad, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 el señor MARMOLEJO RODRÍGUEZ contaba hasta el 12 de diciembre siguiente para radicar la solicitud de conciliación.

Esta interpretación parte de un supuesto erróneo ya que los términos de caducidad se están contabilizando sin tener en cuenta la normatividad vigente durante la emergencia sanitaria que atraviesa el país. Y es que conforme a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 la notificación personal, entre la que se encuentra el mensaje de datos que notificó el acto administrativo que se controvierte, se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En vista de lo anterior, contrario a lo concluido por la delegada del Ministerio Público, la notificación de la citada resolución se materializó el 13 de agosto de 2021, y como quiera que los días 14 y 15 de ese mes no eran hábiles, los términos comenzaron a correr el 16 de agosto de esa anualidad. De suerte que el accionante contaba hasta el 16 de diciembre para acudir al

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y, como resulta lógico, la caducidad se vio interrumpida con la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a lo normado en el artículo 21 de la ley 641 de 2001.

Ante esta realidad, encuentra la corporación que resulta palmaria la trasgresión de la garantía fundamental al Debido Proceso del accionante, puesto que se le impidió agotar la conciliación y, eventualmente acudir al control jurisdiccional del acto administrativo, argumentando que había operado la caducidad cuando esto, como se acaba de corroborar, no es veraz.

En consecuencia, la sala revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el amparo por violación al debido proceso. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto No 008 de 2022 emitido por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y se ordenará rehacer la actuación a fin de garantizar la realización de la audiencia de conciliación, en el entendido que el término de caducidad se fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación el 13 de diciembre de 2021.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta para asuntos penales de adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado 5 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la apoderada de EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ contra la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para en su lugar TUTELAR el derecho al Debido Proceso.

Segundo: DECLARAR la nulidad del auto No 008 de 2022 proferido por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ mediante el cual se rechazó la solicitud de conciliación del señor EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ.

Tercero: ORDENAR a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque a audiencia de conciliación dentro del asunto con "*radicación N°. E-698868 de 13 de diciembre de 2021*" donde figura como convocante el señor EDWARD ANDRÉS MARMOLEJO RODRÍGUEZ, en el entendido que el término de caducidad fue interrumpido con la solicitud de conciliación radicada el 13 de diciembre de 2021.

Cuarto: DECLARAR que contra esta decisión no proceden recursos.

Quinto: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

RV: Juzgado 45 administrativo - Acción popular 110013341045 20220022700 - Accionante Asociación la Carolina y otros Accionado IDRD- Recurso de Reposición.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:08

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: penagosmoraabogados@hotmail.com <penagosmoraabogados@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Penagos Mora Abogados <penagosmoraabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 8:13 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Juzgado 45 administrativo - Acción popular 110013341045 20220022700 - Accionante Asociación la Carolina y otros Accionado IDRD- Recurso de Reposición.

Harold Penagos

Señor
Juez 45 Administrativo.

Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio apelación se ser viable frente al auto que inadmitió la demanda.

1) La condición solicitada por el despacho en el sentido de agotar la vía gobernativa no es exigible de acuerdo a sentencias:
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17
- Consejo de Estado Sección Primera, 26 de abril de dos mil siete (2007)25000-23-25-000-2004-01626-01(AP)

Las anteriores en desarrollo del artículo 10 de la ley 472 de 1998, y en este caso se trata de un hecho consumado pero también, y es lo más importante, de **un derecho amenazado** como se puede concluir fácilmente del texto de la demanda.
¿Cómo podría agotar la vía gubernativa para que nos prometieran no volver a hacer mal uso del parque?.

2) Yo represento a las dos asociaciones de las cuales aporté poder con la demanda, pero las demás personas que firman lo hacen por sí mismos (léase el encabezamiento), no se requiere poder para esta acción, pues la ley permite acceder a ella sin necesidad de abogado (Artículo 13 ley 472), exigirlo tipificaría un ***exceso ritual manifiesto*** concepto desarrollado por la Corte Constitucional, si no estaba claro o lo manifesté indebidamente, lo aclaro en este momento a su señoría. Nuevamente aporto los dos poderes.

Del señor juez,

Harol Penagos Barreto

Scanned with CamScanner

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2022

Señor Juez o Tribunal de Bogotá D.C.

MARIANA ECHEVERRI URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.277, en mi condición de Representante Legal de la Asociación de Copropietarios del barrio La Carolina Uno, confiero Poder al doctor HAROL PENAGOS BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.262.427 y la tarjeta profesional de abogado No. 47726, con el objeto de que tramite Acción Popular a fin de preservar la integridad del Parque Metropolitano El Country.

Del Señor Juez,

MARIANA ECHEVERRI URIBE
C.C. 52.417.277
Calle 127 No. 13A-54 Of 203
asodefensa2002@yahoo.com
Cel. 3203913636

Scanned with CamScanner

ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIONSANTA BARBARA NORTE – MULTICENTRO

Multijunta

Bogotá, D. C. mayo 5 de 2022.
M – 045.

SEÑOR JUEZ O TRIBUNAL DE BOGOTÁ, D. C.

Yo, GERARDO ORTIZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.419.672, en mi condición de Representante Legal de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte Multicentro – Multijunta, confiero poder al Doctor Harold Penagos Barreto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.262.427 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47726, con el objeto de que tramite la Acción Popular a fin de preservar la integridad del Parque Metropolitano El Country.

Del señor Juez,

Atentamente,

GERARDO ORTIZ QUINTERO
C.C. 80.419.672 de Bogotá D. C.
Representante Legal.

Calle 123 A No. 11 B - 55 Apto 402 Teléfonos: 2149975, 3102553844
NIT. 860534975-8 lamultijunta@yahoo.com
Bogotá D.C. Colombia

Scanned with CamScanner

RV: Juzgado 45 administrativo - Acción popular 110013341045 20220022700 - Accionante Asociación la Carolina y otros Accionado IDRD- Recurso de Reposición.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:14

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: penagosmoraabogados@hotmail.com <penagosmoraabogados@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Penagos Mora Abogados <penagosmoraabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 8:05 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Juzgado 45 administrativo - Acción popular 110013341045 20220022700 - Accionante Asociación la Carolina y otros Accionado IDRD- Recurso de Reposición.

Harold Penagos

Señor
Juez 45 Administrativo.

Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio apelación se ser viable frente al auto que inadmitió la demanda.

1) La condición solicitada por el despacho en el sentido de agotar la vía gobernativa no es exigible de acuerdo a sentencias:
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17
- Consejo de Estado Sección Primera, 26 de abril de dos mil siete (2007)25000-23-25-000-2004-01626-01(AP)

Las anteriores en desarrollo del artículo 10 de la ley 472 de 1998, y en este caso se trata de un hecho consumado pero también, y es lo más importante, de **un derecho amenazado** como se puede concluir fácilmente del texto de la demanda.
¿Cómo podría agotar la vía gubernativa para que nos prometieran no volver a hacer mal uso del parque?.

2) Yo represento a las dos asociaciones de las cuales aporté poder con la demanda, pero las demás personas que firman lo hacen por sí mismos (léase el encabezamiento), no se requiere poder para esta acción, pues la ley permite acceder a ella sin necesidad de abogado (Artículo 13 ley 472), exigirlo tipificaría un ***exceso ritual manifiesto*** concepto desarrollado por la Corte Constitucional, si no estaba claro o lo manifesté indebidamente, lo aclaro en este momento a su señoría. Nuevamente aporto los dos poderes.

Del señor juez,

Harol Penagos Barreto

Scanned with CamScanner